

R
14226

R.

14226



PRO INDIARVM REGIO SENATV

TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES DE

Encomiendas, Oficios i casõs, en que se requieren para las Indias Occidentales.

ADon Lorenzo Ramirez de Prado del Consejo del Rey N.S. en el Supremo de las Indias i Junta de Guerra dellas; i en el de Cruzada i Junta de Competencias.

Por el Lic. Antonio de Leon Relator del mismo Consejo de las Indias. Con Privilegio.



PERV.



NOVA HISPANIA

I. de Courbas E

Et suscipiit numerum suum ad portandum factusque est tributis serviens. Gen. C.49.

Cunctus populus qui in ea est, saluabitur et seruiet tibi sub tributo. Deuter. C. 20.



En Madrid. Por Iuan Gonzalez. 1630.

Suma de privilegios.

EL Licenciado Antonio de Leon, Relator del Consejo Real de las Indias, tiene privilegios del Rey nuestro señor, para que por tiempo de diez años, ninguno, sino el susodicho, ò con su licencia pueda imprimir, ni vender en estos Reynos, ni en las Indias Occidentales, Islas i Tierras firme del mar Oceano, este tratado de Cõfirmaciones Reales, so las penas en los dichos privilegios contenidas. El uno despachado por el Supremo Consejo de Castilla, dado en Madrid à veinte i siete de Setiembre del año pasado de mil i seiscientos i veinte i nueve, refrendado de Juan Lafo de la Vega, Secretario de su Magestad, en el oficio de Marcos de Prado i Velasco. El otro por el Supremo de las Indias, dado en Madrid à quinze de Março del dicho año, i refrendado de don Fernando Ruiz de Contreras, asimismo Secretario de su Magestad.

T A S S A.

Esta tassado este libro por los señores del Consejo de Castilla à quatro maravedis cada pliego en papel, segun consta por la tassá, despachada en el oficio del dicho Marcos de Prado i Velasco. En Madrid à dezinueve de Diziembre de mil i seiscientos i veinte i nueve.

E R R A T A S.

F. Ol. 22. pag. 1. n. 49. avian, di, avrían. F. 27. p. 1. n. 30. refiere, di, defiere. F. 28. p. 2. n. 40. las que, di, los que. F. 100. p. 1. n. 3. pueden, di, puedan. F. 112. p. 2. n. 56. mitad, di, mita. F. 113. p. 2. n. 69. cobran, di, cobraràn, F. 122. p. 2. n. 5. aunque esta, di, està.

Este libro intitulado, Tratado de Confirmaciones Reales, con estas erratas, corresponde con su original. En Madrid à 16. de Diziembre de 1629.

El Licenc. Murcia
de la Llana,

¶ 2

APRO-



*APROVACION DE L DOCTOR
Lopez de la Madriz, Abogado de los Consejos.*

POR comission del señor Licenciado don Juan de Velasco i Azevedo, Vicario general desta Villa, i su partido, he visto este libro, intitulado, *Tratado de Confirmaciones Reales*. Merece la impresion, que su Autor pretende, no una, sino mil vezes: por su grande erudicion, por la elegancia con que, descubriendo nuevas, e importantes materias, hasta aora no tratadas, ni apenas entendidas de otro, las ensena con extraordinaria noticia, con fundada ciencia, i sin ofensa alguna de nuestra Religion Cristiana, i buenas costumbres. En Madrid a 26. de Junio de 1629.

*El Doctor Lopez de la
Madriz.*

Licencia del Ordinario.

NOS el Licenciado don Juan de Velasco i Azevedo, Vicario general en esta villa de Madrid, i su partido, &c. Por la presente, i por lo que a Nos toca, damos licencia, para que se pueda imprimir, e imprima un libro intitulado, *Tratado de Confirmaciones Reales*, compuesto por el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Real Consejo de Indias: atento Nos consta por censura del Doctor Lopez de la Madriz, no tener cosa contra nuestra santa Fe Catolica, i buenas costumbres. Fecho en Madrid a diez i siete de Julio de mil i seiscientos i veinte i nueve años.

*Licenc. Velasco
i Azevedo.*

Por su mandado.

*Joseph de Palomares
Notario.*

A P R O V A C I O N D E L
Licenciado Marquez de Cisneros,
Abogado de los Consejos.

M. P. S.

POr mandado de V. A. he visto este libro, intitulado, *Confirmaciones Reales*, compuesto por el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Real Consejo de las Indias, en el muestra el Autor la mucha experiencia que tiene de las materias que trata, hasta aora no tratadas, ni conocidas: seranlo de aqui adelante con la noticia que dà dellas: y así le tengo por util y conveniente, para que V. A. sea servido de mandarle dar la licencia que suplica. En Madrid à 30. de Agosto de 1629.

El Licenc. Marquez
de Cisneros.

93

A P R O V A

A P R O V A C I O N D E L
Licenciado don Rodrigo de Aguiar, i Acuña,
del Supremo Consejo de las
Indias.

HE Visto este libro, por mandado del Consejo, i es el primero, que ha salido a luz de materias legales de las Indias, i està escrito con muy gran cuydado i advertencia, i circunscripto à las leyes i ordenanças de las Indias muy doctamente; i es muy digno de que se imprima, porque se hallará en el toda la noticia, que se puede desear en las materias que toca; i así ferà de muy grande utilidad. I el autor merece muy grande alabança por este, i otros trabajos, que tan suficientemente emprende, i consigue: i en todo se le deve hazer merced por el Consejo, i animarle a que trabaje; pues serà en tanto servicio de su Magestad, i lustre de los Reynos i Provincias de las Indias. En Madrid a 15. de Noviembre de 628. años.

El Licenc. don Rodrigo
de Aguiar i Acuña.

A DON

A DON LORENZO
RAMIREZ DE PRADO, DEL
Consejo del Rey nuestro señor, en el
Supremo de las Indias, i Em-
baxador en Francia.



HONRAR V. Señoría los estudios, efeto es del lucimiento, que los suyos en España, i fuera della hã merecido i logrado: pues nunca estima tanto los agenos, quien professa menos los propios. Por favorecer los mios, aunque humildes, conociendolos tan inclinados a las materias de Indias, se sirvio de mandarme, que en un memorial le propusiesse, lo que por leyes, cedulas i ordenanças Reales està dispuesto, i se practica en aquellas Provincias, en Encomiendas i mercedes, ventas i renunciaciones de officios, i otros casos, de que al Supremo Consejo, en que V. S. tan dignamente assiste, acuden à sacar confirmacion, por ser estos los despachos mas frequen-

Quentes, i de cuya formalidad i derecho se
requiere mas entera, i especial noticia. In-
tentè, obedeciendo, satisfacer al mandato,
i luziò tanto en la obra, que me necesitò à
que reformando el titulo, i alterando la
disposicion, el que començò memorial aca-
basse libro. Estudio assegura el discurrir
por tantas, i tan diferentes Provincias, i re-
ducir à principios ciertos, i reglas genera-
les, derecho tan irregular, como el de las
Indias. Que si bien los años, que en su inte-
ligencia he gastado, aun a los ojos, i orden
de sus mas prudentes legisladores, me pu-
dieran dar alguna luz; hallanse tan indi-
gestas i confusas las materias legales i po-
liticas de aquellos Reynos, por no aver co-
mençado ninguno a tratar dellas; i es tan
dudoso el acierto en los primeros descubri-
dores, que pudiera reusar el parecerlo en
estas, a no animarme el patrocinio de V.S.
pues nacio tan suya esta obra, que primero
que el ser, tuvo el amparo, privandome del
merito de la eleccion. I en tanto que el gra-
vissimo cargo, con que los negocios de la
Cato

*Catolica Corona de España, por mayor
acierto de sus resoluciones, detienen à V.S.
en la Cristianissima de Francia, para que
los estrangeros reconozcan, que copió de sí
mismo las calidades, que tan docto enseñò
necessarias en los Consejeros de los Reyes:
admita en voluntad grande, dicho so logro
de pequeño caudal; para que favorecida de
V.S. manifieste la menor obra, ciertos indi-
cios del mayor deseo. Guarde Dios a V.S.
i trayga felice, cõ los aumentos, que merece.
Madrid. 6. de Julio de 1628.*

De V.S. criado i servidor.

*El Lic. Antonio
de Leon.*

DEL

DEL LICENCIADO DON
Francisco de Barreda, Relator del Real
Consejo de las Indias.

Introduccion al tratado.

SI como todas las demas artes de la Sa-
biduria, la de conocer lo bueno, i lo jus-
to, que llamamos, *Derecho*, a tiene algun
methodo; aquel es sin duda, que a los casos,
ò causas, que mas frequentes nos exercitan,
da erudicion. Tal es el que instituye a cada
Provincia de sus propias leyes; iguales a la
naturaleza de los hombres, i negocios, ò ac-
ciones desta Provincia. De Tulio *b* es aquel
docto precepto: *Optimè administranda Repu-
blica, caput est nosse Rempublicam*. El derecho
de los Romanos podra hazerme diestro pa-
ra interpretar mi derecho; no me le ense-
ñarà. *c* Que tienen vezino, ò pariente las ma-
terias de aquella edad, i de aquel Imperio,
con las de la nuestra, i del nuestro? Ayer sa-
lieron aquellos hombres a luz Politica. En
la infancia estan de las artes de la prudencia.
Han menester tutor. Inventòse para esto el
uso de las Encomiendas. *d* Las leyes, que dà
forma a este contrato, son particulares, co-
mo el mismo còtrato. Esta es la noticia mas
neces-

a, Scientia le-
llamò Pompo-
nio in l. 2. §.
iuriscivilis, ff.
de orig. iuris,
Vlpiano arte
in l. i. ff. de iu-
stitia, & iur.
Corrafius ibi,
verb. ius est
ars, Conanus
lib. 1. còmen-
tar. c. 3. n. 4.
b, Lib. 2. de
offic.

c, Rebuffus in
procemio, cò-
stitut. Regni,
glos. 1. n. 26.

d, Matien. in
l. 6. glos. 2. tit.
10. lib. 5. Re-
copil.

necesaria. Esta la verdadera jurisprudencia. Ni escuso a la estimacion los robustos Athletas del derecho Romano, los Cujacios digo; Fabros, Donelos; Rebardos, Cencios, Gobeanos, Corrasios, Duarenos, Cosianos. Sean en buen hora sus escritos exercicio, ensayo, destreza al ingenio. Estimemos, i alabemos dellos, lo que Platon, de los que a su escuela llegavan ya Matematicos. Crian, forman, influyen espiritu claro, despierto, acertado en la interpretacion del Derecho; hazé jurifconsultos, i diestros en la noticia, i distincion de lo justo, a que a qualquier Provincia que vayan, aunque nueva en costumbres y leyes, se hallan doctos i prudêtes, aunque ignorantes de aquellas leyes, i de aquellas costumbres; porque llevan la ciencia de interpretarlas, i hazerlas guardar. Mas quien podra negar gloria mas grande, i mayor alabança, al que con claro methodo, nos entrega las leyes, entorno de quien anda su ingenio, i su erudicion? Pues de la manera que en la Filosofia natural, es mas conmendable i plaufible aquella parte, que llaman, *Prima Philosophia*, b q̄ discurre sobre las causas de las cosas, i primeros principios del Vniverfo. Y entra en segundo honor, la parte que contempla los efectos ya producidos de aque-

a, Theodoro Thalden, de extemporanea iurisprudencia, in præfat.

b, Aristotel. toto lib. primo Metaphisicæ, Ioannes Ludovicus Vives in princ. lib. 1. de prima philosophia.

aquellas causas; i así los concertados tor-
nos del cielo; los influxos de las estrellas; la
armonia discorde de los elementos; los mo-
radores luego deste globo pesado, que lla-
maron tierra: tábien, La primer Filosofia del
Derecho, ^a q̄ nos enseña los principios del;
qual es la que enseña las mismas leyes, deve
ser de mayor alabança, que la que se dilata à
inquieta questiones, i à laberinthos perple-
xos, en interpretacion, sino confusion de las
mismas leyes. Enseñança es aquella, que so-
bràra al entendimiento, si firme se entregara
à solas las leyes: porque en ellas, como en
exemplar, ò en idèa, hallara desatadas todas
las dudas, q̄ la curiosidad ambiciosa de los
Maestros reduxo à nudos, i a embaraços:
Tal se prometia Tulio ^b de las leyes de las
doze tablas: *Bibliothecas, me Hercule, omnium
Philosophorum, unus mihi videtur duodecim ta-
bularum libellus. Si quis legum fontes, & capita
viderit; & auctoritatis pondere, & utilitatis
ubertate superasse.* No es segura la resolución
del Consulto, que no se colige de alguna ley:
luego en la ley estava la resolución. Flaqué-
za es de los ojos, no mirar al Sol en su Orbe;
sino en las resultas ultimas de la luz: Quere-
mos conocer el Derecho por la reverbera-
cion del Derecho en còmentarios; rodeo es
de

^a, Ex Cicero-
ne, lib. 2. de
officijs, item
lib. 1. de ora-
tore, & Quinti-
l. orator. in-
stit. lib. 12.
Corrafius ad
l. 1. verb. Phi-
losophicam,
ff. de iustit. &
iure.

^b, Lib. 1. de
oratore.

de flacos ingenios. Al mismo Derecho auia-
mos de mirar, vieramos unidas las luzes, que
despues se dilatàn à espacios inmenfos.

De todo el Derecho particular de las In-
dias, ninguna parte es mas necessaria, de
ninguna està mas pendiente el gobierno, que
aquella, que trata de las Encomiendas, i de
los officios, de que el Consejo despacha cõ-
firmacion, porque como sean dos medios
los del gobierno, premio i castigo, ^a los
animos de los moradores de aquellas Pro-
vincias, que con hechos tan esclarecidos se
han mostrado grandes i heroycos, solo ne-
cesitan de premio. El Principe pues, que
como dezia Seneca, ^b entre todos los hom-
bres parecio a proposito, i fue eligido, para
tener en la tierra las vezes de Dios, arbitrò
a las gentes, de la muerte, ò la vida, en cuya
mano està puesto el estado i suerte, que ha
de tener cada uno, por cuya boca pronun-
cia la fortuna, lo que quiere dar a los mor-
tales, de cuya respuesta conciben causas de
alegria, Provincias i Reynos: establecio
dos modos de premios, honores i rentas,
Encomiendas i officios. Encomienda es vn
contrato, que haze el Rey con el Encomen-
dero, que obliga à ambos contrayentes: al
Rey a que ceda al Encomendero la percep-
cion

^a, Plat. in G. r
gia, Cicer. ad
Atticum, l. 3.
C. de offic.
rect. Prov. 1.
3. C. de sta-
tuis & imag.
d. l. i. de iust.
& iure, Plinio
lib. 2. cap. 1.

^b, Lib. de cle-
mècia in prin-
cipio.

a, Ifern. in c.
 1. §. item qui
 domino, quæ
 fir primâ cau
 sa benefic. a-
 mit.
b, Cin. in au-
 thē. ingresi,
 n. 13. Ifern. in
 cap. 1. ex qui
 buscaus. feud.
 amit. Afflict.
 decis. Neap.
 129. n. 2. &
 decis. 320. nu
 mer. 4.
c, Borcolth.
 de feudis, c.
 4. n. 12.
d, Reguerus
 Sixtinus, de
 regal. lib. 1.
 cap. 4. n. 5.
e, Bal. & alij
 in c. 1. §. iudi-
 ces de pace
 iuram. firm.
f, L. sacrile-
 gij, C. de di-
 ver. rescr. Bal-
 dus in cap. 1.
 versic. Nota
 omnes digni-
 tates. Quis di-
 catur Dux,
 Marchio. &c.
g, Lege obve-
 nire. ff. de ver-
 bor. signific.

cion de los tributos: al Encomendero, à que
 instruya al Indio, que recibe debaxo de su
 amparo en ambas prudencias, divina i hu-
 mana. Defiende la Provincia à su costa, co-
 mo el feudatario. * Diferenciase del con-
 trato emphyteutico en lo mismo que el feu-
 do: que el uno consiste en servicio personal,
 i el otro en paga real. *b* La potestad de
 conceder las Encomiendas està delegada à
 algunos Gobernadores, i a los Virreyes i
 Presidentes de aquellas Provincias, como
 tambien la de admitir las renunciaciones
 de oficios. Pero como esta parte soberana
 de hazer mercedes, es la regiaia mas pro-
 pia de la Magestad Real, en quien estan es-
 condidos los tesoros de las dignidades, co-
 mo dizen Borcolten, *c* i Sixtino, *d* i es fuen-
 te de toda la jurisdiccion, como dizen Bal-
 do, i otros, *e* de quien nacen las dignida-
 des, honores, magistrados, i oficios publi-
 cos: *f* es ley, que se ayan de confirmar por
 el Consejo; que mas noblemente le repre-
 senta la Magestad. Porque confirmar las
 mercedes, es hazerlas, como dixo la ley. De
 donde nace (dizen los Interpretes *g*) que le
 toca al Principe, confirmar las mercedes,
 que en su nombre se hazen.

Estos puestos ocupa la docta noticia del
 Licen-

Licenciado Antonio de Leon en este tratado, con aquella claridad de estilo, con que ya nos dio parte de las cédulas i ordenanças; cada dia devemos a su estudio nueva erudicion, i esto mas sus aficionados, que nos desempeña de elogios; pues ninguno tan digno como sus obras.



DEL

DEL DOCTOR IVAN
Rodriguez de Leon, al libro del Licen-
ciado Antonio de Leon su
hermano.

PROLOGO.

Este libro, con singular estudio trabajado, i con dilatada noticia escrito, es el primero, en que se ve doctamente epilogado Real Derecho de Indias: tan necesario para conservarlas, como deseado para ennoblecerlas: trabajo, con que florecen los antiguos estatutos del Nuevo Mundo; que por no aver pluma, que los recordasse con memoria, temian tiempo, que los despreciasse con olvido: para que pudieran quexarse los hijos de mas anciano siglo, del descuydo del nuestro, del qual deven esperar leyes, que los adviertan, i analess, que los antimen, para tener luzes en el govierno, i exemplos en la vida. Causa de averle alentado los primeros descubridores, à perder de vista sus patrias, peregrinando las estrangeras; i estendiendo el Imperio Español; dexando en las ultimas lineas de la tierra, aun no callados, los ecos de sus nombres.

La importancia deste auroo tratado, se conoce en la necesidad de aquel experimentado govierno; adonde las leyes sabidas de pocos, suelen causar daño à muchos. Consideracion, que obliga à los superiores à solicitar, que no las ignoren los subditos, siendo manifestas à todos: *Ne aliquid per obscuritatem in captione contineat*. Adviertelo el capitulo: *Erit autem lex, q. dist.* porque de la ocultacion de la

PROLOGO.

ley, suele ocasionarse el quebrantamiento della, como dixo Guillermo Fornerio, *lib. I. select. cap. 24.* i así merecio Cneo Flavio, siendo Edil, los elogios de Tito Livio, i Valerio Maximo, porque mandò publicar los estatutos políticos de Roma; adonde usaron los Pretores poner sus edictos anales, en el lugar llamado, *Album*, para que, en tanto, que obligavan a la observancia, no se escondiessen a la noticia. Discrecion no olvidada en el barbaro Imperio de los Indios de Mexico: que (como afirma el Autor de su Monarquia) cantavan sus historias i leyes, siendo letras de su musica los fundamentos de su gobierno: para que no faltassen a la memoria, quando se pidiesen a la justicia. Vfo a quien deven el nombre las cantilenas, i romances; porque dixo Aristoteles en la seccion 19. de sus Problemas, que antes, que los hombres supieran las ciencias, cantavan las leyes, para no olvidarlas: costumbre, que en su edad se conservava entre los Agatirfos: *An quòd homines priusquam litteras scinent, leges canebant; quod etiam nostratate Agathirsis in mors est.* El provecho desta noticia ya le tiene autorizado la experiencia; i con particulares circunstancias, se descubre en las Indias, cuyos naturales, hasta oy de rusticos talentos, no tienen otro amparo al ser juzgados, sino el de las leyes con que son defendidos: saliendo no pocas vezes agraviados, porque en la memoria de los juezes faltò la ciencia de las cedulas, que no todos alcançan. Escrupulo, que movio al Real Consejo de Indias à començar à publicar la nueva Recopilacion dellas, en que el Autor deste libro ha trabajado siete años, siendo necessarias tantas vigili-
as, para vencer tan difícil estudio.
Para efectivar assumptos deste semblante, es forçoso,

PROLOGO.

goso, no solo aver estudiado, sino aver visto; porque siempre fue mas acertada la experiencia remitida à los ojos, que la noticia preguntada à los testigos: *Felices illos, quorum fides, non per inter nuncios, sed ab ipso te, nec auribus, sed oculis probatur.* Dixo Plinio en el Panegirico de Trajano. Escribir el Autor, con tan infalible verdad, de las Indias, sin averlas visto, pudierase afirmar ser imposible, pero digase, que es difícil: porque declarando tantos pedagos de historia, sin aver navegado los mares, ni caminado las tierras, no se como escusara grandes yerros, que causa ignorar la navegacion, i notables absurdos, que ocasiona al que escribe de las Indias, no aver estado en ellas. I aunque la licion de los que enseñan con experiencia, puede enmendar la falta de los que hablan con noticia, aunque se conociera el estudio, siempre se temiera el escrupulo: porque el que ha oido, dize, i el que ha visto, sabe: i como siente Plauto, vale mas un testigo de vista, que diez de oidas.

*Pluris est oculatus testis unus, quàm auriti decem,
Qui audiunt audita dicunt: qui vident planè sciunt.*

Con gala lo significò aquel antiguo Hieroglífico, en que se pintavan dos escritores, i por orla parte de un verso de Virgilio: *Experto credite.* Por esto diria Marco Varron: *Experientia, & usus dominantur in artibus.* Residenciandose esta falta en insignes historiadores, como de Zozomeno, el mas docto entre los de la historia Tripartita, lo juzga san Gregorio, *lib. 6. epistol. 31.* que no se reprehende en Polibio, por averse exercitado en lo militar i civil, caminando gran parte de Europa, Asia i Africa,

PROLOGO.

Africa, i conociendo las costumbres de las gentes antes de describirlas, siendo infatigable compañero de Scipion en los caminos, i en las guerras, para que se respetassen en su pluma las experiencias, i las peregrinaciones: porque es de prudente escritor, no solo declarar los successos, sino las causas dellos: *Cum prudentis viri sit, non tantum adfirmare: ita esse, sed cur ita sit,* dize Juan Bernarto. La experiencia, i la lición, que este libro publica, son muy amigas de la jurisprudencia, por ser la historia necesaria en sus profesores. Dixolo, como tan docto entre ellos, Levinio Torrencio en la Prefacion à Suetonio: *In quo nemo excelleret* (hablando del Derecho) *qui non historie, ac antiquitatis omnis peritiam sibi comparasset.* Bien lo manifiestan las leyes Atilia, Cincia, Cornelia, Fabia, Falcidia, Fania, Iunia, Norbana, Papia, Lectoria, Licinia, Popæa, Petronia, Scribonia, Iulia Caducaria, Iulia Ticia, Iulia Miscela, i otras muchas, cuyas decisiones estan fundadas en la historia, i no se pueden declarar sin ella, siendo el ignorarla, ocasion de graves absurdos, de que estan reprehendidos Bartulo i Acurcio. Bien saben los Iurisperitos los defalubramientos, que se han dicho, sobre la *l. 7. §. est, ff. de inter. & rel.* por las palabras, *in Ovasin relegare*, faciles de entender al que huviere leído el capítulo 7. del libro primero de la historia Escolastica de Evagrio, que dize ser *Ovasin* un lugar desierto en Africa, adonde echavan à los deserrados.

La ciencia del Autor en las historias de Indias, quando no estuviere declarada en el Epitome de la Biblioteca Indica, apenas salido de las prensas, i ya alabado de los doctos; en la porta deste

PROLOGO.

de este libro se conociera; cuya estampa en el dibujo curioso enseña la lición grande, tanto en apropiar la pintura à la obra, como en retratarlo imitado con la propiedad; sobreponiendo, en lugar eminente, las armas del Real Consejo de Indias, con el **PLVS VLTRA**, que abraça las columnas: desengaño de los q̄ en las de Hercules, imaginaron fenecido el continente de la tierra, por uer, como espirando, en braços del mar, la longitud de Europa; guardando las espaldas à la Isla de Cadiz, que no será poca dicha tenerlas seguras. Las Coronas imperiales significan, duplicado el Imperio Español con el descubrimiento del Mundo Nuevo; cuyo viage recuerda la nave sobre el mar, valiente empresa de Cristoval Colon, en que se embarcò la Fe, a buscar los habitadores de tan remotos climas; que parece profetizarse por Esayas: *Mec enim Insula expectabunt, & naves maris,* leyendo Forerio, *Naves Tbarsis, cum primaria,* como si señalara armada Española, i Capitana suya; probable fundamento para mas espaciosa pluma. Ni estan puestas sin intento muy particular, pues la orla, *Pro Indiarum Regio Senatu*, da à entender, que donde se trata de Confirmaciones Reales, propriamente ocupan las armas, el lugar del Supremo Consejo, que las concede, en nombre de la Real persona. El Indio retrata el rico i poderoso Reyno del Perú, con trage de Inca, calçadas las ufutas, i puesto el llautu, con que reiteradaméte ceñian los Reyes la cabeça con la borla colorada, i dos plumas blancas i negras, robadas de los cuchillos de las alas à las aves, q̄ llamavã, *Conquenque*: respetadas por esto, desde Villcanuta, adonde se criavã, hasta los ultimos terminos del Imperio en que se pedian. El arma q̄ tiene en la mano, es en forma de partefana, la qual davan al que

PROLOGO.

armavan Cavallero, i le llamavan, *Champi*, diziéndole al entregársela: *Auca cuna pa:* para los crueles tiranos. El animal de que se acompaña, es el que llaman, *Huanacu-llama*, no poco semejante al Camello, i tan necessario en las Provincias del Perú, como ignorado en las restantes del mundo; i así propio de aquellas. Tiene el Indio en la mano el Cerro de Potosí, Indiano Olimpo, á quien el Sol fia secretos de plata, que aun no ha sabido un monte callarlos. Su altura parece, querer borrar los arreboles a las nubes, con tan hermosa vista, que entre muchos cerros que le acompañan, se descubre con dominio sobre todos, que muchos si estan ricos. Tiene en sus faldas el que llaman, *Huayna*, hijo suyo, que aun los montes parecen bien con herederos. Este ha dado á España desde el año de 1546. que se descubrió, mas de quatrocientos i setenta millones, que liberal no se cansara. Así dixo Benzonor *Neque enim tanta magnitudinis ullus mois est, quem si semper inde tollas, ac nihil reponas, aliquando non exhaureris.* Causa de embidiar tanto las naciones estrangeras á esta Monarquia, que confiesan cō esto la mas poderosa. Con pesar lo dice Gualtero Raleg: *Ipsa enim facta deprebēdimus, Regem Hispanum, propter divitias, & opes Regni Peru, omnibus totius Europa Monarchis, Principibusque superiores esse.* No llegando los Incas á la suma potestad, por no aver conocido este Cerro: ya catluco, i sustentado sobre estacas, con tantos socavones, fiaco, i con tan pocos mirayos fervido: tiene muchas enfermedades de pobre, que ha sido rico. Las armas, que acompañan al Indio, son las de los Reyes Incas: en escudo azul dos culebras de oro, enlazados los extremos, teniendo en las bocas el llautu, con la borla colorada, que fue la insignia Real; con el Sol de oro, i la Luna.

PROLOGO.

Luna de plata. Ponian en el escudo al Sol, porque le adoravan, preciandose los Incas de sus descendientes, llamandole su padre. Lenguage, que en otros era blasfemia, i los apedrearan, si se atrevieran à usarle. La Luna, con las mismas circùnstancias, dezian ser primera madre de sus Pallas, i Coyas, que eran las señoras, i Reynas; dibuxando las culebras, sino para señalar la prudencia de sus mayores, para reconocer la inmunidad de sus fabulas, con que creian, poder los Incas transformarse en ellas, como lo fingio Atahualpa, afirmando, que en la guerra de su hermano Huascar, estando preso, le avia convertido el Sol en culebra, i que en esta forma se avia librado de la prision: tanto credito davan à sus Reyes estos barbaros, cuyas palabras juzgavan infalibles en el credito, siendo falsas en la ficcion.

La India, significando la Provincia de Nueva España, en su cabeça Mexico, no està sin misterios en la pintura, ni sin antigüedades en la historia; coronada de plumas, hermosa gala de aquellas gentes, cuya antigua riqueza consistio tanto en la plumeria, como se vio en los inmensos camarines del Rey Morezuma; de cuyo despojo embió don Fernando Cortés curiosas obras al glorioso Monarca Carlos Quinto, que admirò por lo nuevo, ver que la pluma supliesse en la pintura tan vivamente la falta de los pitzeles. Tiene en la mano un ramo, cuyas flores sustentan al misterioso paxarillo, que llaman Huitzililin; en cuya pequenez se busca la mas preciosa pluma, para formar imagenes de sus visos i colores. Está aveçilla, como escribe Fr. Iuan de Torquemada, en llegando el mes, en que el invierno comienza à agostar los campos de Nueva España, i a despojarlos de las flores, cuya belleza es tan breve, buscando

PROLOGO.

escondido lugar en las espesuras de los arboles, asido de un ramillo, como si fuera hoja del, se queda suspendido, i al parecer muerto; i sin actos vitales, hasta la primavera, que con las primeras aguas le recuerdan los truenos, despertandole del sueño misterioso, con espereços i señales de aver dormido, bolando à buscar las flores, que ya dan a los prados vistosa librea, sin empeño costoso, anadiendose despues, i faciendo sus melindrosos polluelos, que se crian atomos de pluma, i vuelan ramilletes de colores: No busque el curioso mejor simbolo de la resurreccion, que esta aveçilla puede igualar la pompa de la Fenix; i ser singular en la advertencia del misterio. El paxaro, que está al lado de la hermosa Mexicana; es el que fingieron sus historias. (conservadas en los cantares i musicas) que avia movido, desde la Provincia de Aztlan, las quatro familias Mexicana; Tlaco-chalca, Chalmeca, i Calpileo: porque dizen, que oyendo cantar esta ave; i pareciendole, que dezia, *Tihui*, que significa, *Ya vamos*, uno de sus Sabios, cuyo nombre era Huitziton, reparando en el canto, fundó la invencion, i comunicandola cõ Tecpatzin, hizieron que creyese el pueblo, llamarlos a quel paxaro à buscar una ventura grande; moviendose todos à seguirla, con ponerse en camino: i llegando al lugar Hucyculhuacan, se les apareció el Demonio en forma de un idolo, diziendo, que era Huitzilopuchtli, que quiere dezir, Dios de las batallas; haziendose llevar en un sical con el auto tan celebrado, à que pusieron por nombre Teomama, i mandando, que se quedassen las demas familias, escogiendole la Mexicana, i poniendole una señal a cada uno della en el rostro, dandoles arco i flechas, i el Chitatl, que es una red en q hechan xicaras, como

la

PROLOGO.

la que el paxaro tiene en el pico, los guiò à Mexico con tantos remedos del viaje de los Israelitas, saliendo de Egipto, que parece afectò el Demonio, con mentirosa idolatría, representar sombras de aquellos successos. Estos fundaron à Mexico, juntandose en un lugar llamado Temazcaltitlan, en medio de la laguna, i decretando, que dos de su familia, que fueron Axolohua, i Cuauhcoatl, eligiesen sitio entre aquellos juncales i carrizos, para la fundacion, señalándole, adonde dizen fabulosamente, que se les mostrò una peña, con un Tunal nacido en ella, sobre el qual estava una Aguila, rodeado todo de azules aguas, siendo este el Tenuchitli, que agora tienen por armas, como se ven en el escudo, que advierte esta historia. Tanto importa saber las de las Indias, aun para entender la estampa de un libro: fiado à docto Mecenas à quien se dedica, cuyos escudos de armas aseguran proteccion al que le escrivio con acertadas noticias, buscadas en la multitud de Autores, que ha leído, como lo dize su Biblioteca, impresa, con asombro de los mas leídos, i estimacion de los mas curiosos: adquiridas en diez i ocho años de Indias, adonde en los cargos que tuvo, i en los estudios que trabajò, mostrò con evidencias, que no avia hecho tan largos viages para quedar rico, sino para ser sabio: que como dixo el Autor de los Proverbios en el capitulo 1. *Beatus homo, qui invenit sapientiam, & qui afficit prudentias, melior est acquisitio eius, negotiatione auri, & argenti.* Buelvan los mas de las Indias cargados de oro i plata, q̄ no vino pobre el q̄ llegó a su patria docto; porq̄ parezca cosa de otro siglo (como dixo S. Bernardo en el lib. 4. de considerat.) venir uno de la tierra del oro sin traerle, i passar por el cerro de la plata sin buscarla: *Nò ne alterius saruli*

PROLOGO.

res est, rediisse legatum de terra auri sine auro? transiisse per terram argenti, & argentum inesse? Esta hazaña ya comienza à verse premiada, i desempeñandome de lo que dixen en la Biblioteca del Autor, de que no conocia mayor sujeto en materias de Indias, lo muestra tanto en esta, que admirarán los de aquellos Reynos ver, que aya en estos, quien enterado, difcurre en todo, con tanta cierta noticia, que los mismos naturales de las Provincias, con hablar de todas, no pudierán alcanzar de sus tierras propias lo q̄ hallarán en este Tratado: q̄ da fianças de muchas obras, q̄ está escritas, para salir à luz; tã singulares en los asuntos, como doctas en los estudios; que respetando la mayor de la Recopilacion, esperan con desocupada pluma enriquezer el gobierno espiritual de Indias, con el Bulario; las hazañas de Chile, con su historia; las antigüedades de Lima, con sus grandezas; el Ofir de Gáspar Barrero, con traduccion i notas; el Cerro de Potosí, con su descubrimiento i grandezas; las Indias todas, con la nobleza dellas; las costas de aquel mundo nuevo, con la Iberica expugnada; el Real Consejo de las Indias, con su fundacion. Muchas vigiliassuponen estos trabajos, no siendo su menos estimable calidad el ser universales, para todas aquellas Provincias, como lo es el Autor para cada una. Yo no los alabo por lo que me tocan, i porque, como dixo san Enodio en la 10. epistola de su lib. 1. *Temo me amor currat in vitium*. Espero, que este libro ocasionará el desear los otros; i que el tiempo llegará

à laurear con fama, à quien escribe: *saludem*
con humildad.

(*)

TA-

TABLA DE LOS
CAPITULOS DESTE
TRATADO.
PRIMERA PARTE.

Cap. I. Del origen i principio de los Re-
partimientos i Encomiendas, fol. 1.

Cap. II. De la promulgacion de las Nue-
vas leyes, fol. 6.

Cap. III. Del derecho de la suceffion, en las
Encomiendas del Perú, fol. 10.

Cap. IIII. Del derecho de la suceffion de las
Encomiendas de Nueva España,
fol. 14.

Cap. V. De la ley general de la suceffion, i
sus declaraciones, fol. 22.

Cap. VI. De los Ministros, que en las In-
dias tienen facultad para Encomen-
dar Indios, fol. 29.

Cap. VII. De los Virreyes, Presidentes i
Governadores, que tienen facultad
para encomendar, o carecen della
en las Indias, fol. 32.

Cap. VIII. De la facultad de encomendar

T A B L A.

- en Ministros inferiores, i su prohibicion, fol. 43.
- Cap. IX. De los que son capaces de pretender, i tener Encomiendas, fol. 50.
- Cap. X. De los que no pueden tener Encomiendas, fol. 53.
- Cap. XI. De la forma en que se deven dar, i proveer las Encomiendas, fol. 61.
- Cap. XII. Del concurso i prelación de los benemeritos, en la provision de las Encomiendas, fol. 64.
- Cap. XIII. De la prelación de los hijos de Conquistadores, i primera dificultad, fol. 67.
- Cap. XIII. De la prelación de los mas antiguos, de mayores servicios, ò mas calidad, que es segunda dificultad, fol. 69.
- Cap. XV. De la prelación de los que sirven en las Indias, ò fuera dellas, que es la tercera dificultad, fol. 74.
- Cap. XVI. Del concurso i antelación de las mercedes, en la provision de las Encomiendas, fol. 79.

Cap.

T A B L A.

- Cap. XVII. De la confirmacion de las Encomiendas, i demas mercedes de las Indias, fol. 88.
- Cap. XVIII. De la justificacion, que oy tiene la facultad de encomendar, i repartir Indios, fol. 94.
- Cap. XIX. En que se prosigue la respuesta à la duda referida, fol. 99.
- Cap. XX. Prosigue la respuesta à los fundamentos del Obispo de Chiapa, folio 105.

DE LA SEGUNDA PARTE.

- Cap. I. Del origen de los officios vendibles de las Indias, fol. 115.
- Cap. II. De los officios vendibles de las Indias, fol. 117.
- Cap. III. De la venta de los officios, fol. 120.
- Cap. IIII. De las condiciones generales, con que se venden los officios, fol. 121.
- Cap. V. De los officios renunciabiles, folio 123.
- Cap. VI. De la primera calidad de la renunciacion,

T A B L A.

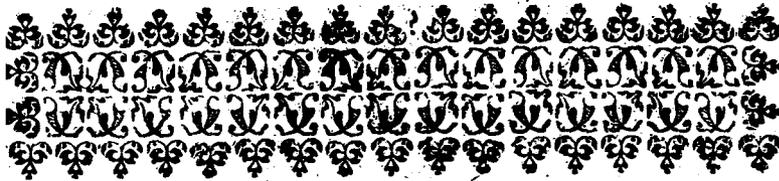
- ciacion, que es ser en tiempo legitimo, fol. 126.
- Cap. VII. De las pagas i trueques de unos officios con otros, i execucion que se haze en ellos, fol. 128.
- Cap. VIII. De la segunda i tercera calidad de la renunciacion, ser por escrito, i en persona capaz, fol. 131.
- Cap. IX. De la quarta calidad de la renunciacion, ser en persona digna i habil, fol. 133.
- Cap. X. De la forma, en que se ha de presentar, i seguir la renunciacion, fol. 134.
- Cap. XI. De los que pueden en las Indias despachar titulos de officios vñdibles, i renunciables, fol. 135.
- Cap. XII. De la tassacion de los officios renunciados, fol. 139.
- Cap. XIII. Del entero del valor de los officios, fol. 140.
- Cap. XIII. De la presentacion de los titulos de officios, fol. 141.
- Cap. XV. De la confirmacion de los officios, i su testimonio, fol. 145.

Cap.

T A B L A.

- Cap. XVI. Si los oficios de Filipinas tendrã el termino de cinco años para su cõfirmacion, fol. 148.
- Cap. XVII. Si ay diferencia de termino, entre oficios vendidos, i renunciados, fol. 150.
- Cap. XVIII. Quando se impide el transcurso del termino de la confirmacion, fol. 153.
- Cap. XIX. Si los oficios vendibles se deven proveer en interin, fol. 155.
- Cap. XX. Si el termino de la confirmacion, i su pena, es para pedir la, ò para presentarla, fol. 157.
- Cap. XXI. De la forma, con que se despachan las confirmaciones, fol. 158.
- Cap. XXII. En que se declara el numero septimo del capitulo octavo, de las renunciaciones hechas en menores, fol. 161.
- Cap. XXIII. De las Cavallerias i Peonias de tierras, i demas casos, que requieren confirmacion, fol. 168.

TRA-



TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

PRIMERA PARTE.

DE LA PROVISION DE LAS
Encomiendas, Repartimientos, Pensiones, Situaciones,
Entretenimientos, i mercedes de las Indias
Occidentales, i de su confirmacion.

Cap. I. Del origen i principio de los Repartimientos, i Encomiendas.

SUMARIO.

- 1 *La riqueza llevó la gente à las Indias.*
- 2 *Los Reyes solicitavan la poblacion.*
- 3 *Facultad se dio para repartir tierras.*

A

Indios

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

4. *Indios fueron apetecidos para las minas.*
5. *Reparticion primera de trecientos Indios.*
6. *Indios traídos a España, bueltos a las Indias.*
7. *Reparticion segunda, i con que causa.*
8. *Indios, quando fueron puestas en la Corona.*
9. *Libertad, que cobraron por ser del Rey.*
10. *Facultad concedida, para repartirlos.*
11. *Repartimiento general en la Española.*
12. *Calidades deste repartimiento.*
13. *Iuez Repartidor en la Española.*
Numero de Indios, que avia en ella el año de 1514.
14. *Repartimiento, si fue por dos vidas.*
15. *Resuélvese en Cortes, que no se den Indios.*
16. *Razon desta resolucion, i orden.*
17. *Por que no la pudo executar Cortés.*
18. *Cortés repartio los Indios por deposito.*
19. *Embido el repartimiento al Consejo.*
20. *Suspendese la dicha resolucion.*
21. *Mandase informar sobre la materia.*
22. *Cometese el repartir a los Religiosos.*
23. *Limitase la comision a solo dar el parecer.*
24. *Mandase a la Audiencia, que reparta.*
25. *Parecer del Consejo de Castilla.*
26. *Vfase el repartir hasta la ley de la sucesion.*
27. *Ley de la sucesion aprovo las Encomiendas.*
28. *Repartir, i repartimientos, que son.*
29. *Encomendar, i Encomiendas, que son.*
30. *Repartimiento, que sea, en Nueva-España.*
31. *Origen de las Pensiones.*
32. *Cantidad de las mercedes.*



DESCUBIERTAS Por el Almirante dō
 Cristoval Colón las , hasta entonces in-
 cognitias Islas de Barlovento ; ò , como
 otros dixeron, las Antillas; dando princi-
 pio a tantos viajes i descubrimientos, co-
 mo

PARTE I. CAPITULO I. 2

mò a su imitacion hizieron los Capitanes i estandartes de España , afsi por la mar , como por la tierra : aviendo fundado en las Islas como en Colonia primera, el gobierno politico , i Republica originaria, que se fue comunicando à todas las Indias Occidentales , Islas i Tierra-Firme del mar Oceano ; aunque sujeto à la forçosa alteracion, i ordinaria mudança , que la variedad de los tiempos , i diversidad de los lugares introduce: hallando aquellas Islas , ricas de oro , i abundantes de naturales, pudo la codicia del metal, i la esperança de la riqueza , mejor que el lustre de su poblacion, llevar de España tanta gente, que llegó la ciudad de Santo Domingo a tener mas Castellanos, que se hallan oy en la mas populosa de las Indias.

2 Desêavan los Catolicos Reyes, don Fernando, i doña Isâbel, primeros Monarcas de aquel Nuevo-Mundo, que se ennobleciesse cõ poblaciones , i que estas se perpetuassen, facilitando el sustento de sus moradores con la cultura de sus terminos. † Con este intêto dierõ facultad al Almirante Virrey para repartir tierras, montes, aguas, i solares, en que los Pobladores pudiesen fundar casas , hazer sementeras , i criar ganados , pareciendo este medio eficaz para conservarlos. † Pero como el deseõ de muchos era mas codicioso que politico, y lo que mas gente llevaba , era el amor del oro , para cuyo beneficio se requerian Indios , dieron todos en apetecerlos ; mas para las minas, que para la agricultura.

5 Para uno, ò para otro efeto, i lo mas provable por entõces, para el servicio de los Españoles, repartio el

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Almirante entre los que avia en la Isla, trecientos Indios, que parece fuerõ los primeros, con q̄ se abrió la puerta à esta facultad. † Truxerõse algunos à Castilla, que sabido por la Reyna Catolica, mandò bolver à la Isla, diziendo, que que poder tenia el Almirante, para dar à nadie sus vassallos: palabras biẽ poderadas, i repetidas por el Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas *a* en sus escritos.

a, El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razon 1 i en el tratado de las treinta proposiciones, prop. 29.

Esto fue el año de mil i quatrocientos i noventa i nueve. En el qual huvo otro segundo repartimiento: porque aviendose amotinado en la Isla Española Francisco Roldan con otros soldados, no hallandose el Almirante con bastante fuerza, para reduzirle i castigarle, quiso valerse de medios suaves. I pareciẽdole mas efectivos, los que para los rebeldes fueren de mas utilidad, prometio, i dió a todos tierras, i repartio Indios, que se las cultivassen, señalandolas por montones, que eran, como adelante se declara, i por Caciques, que se los labrasen, como lo nota el

b, Herrera, Decad. 1. lib. 3. cap. 16.

Coronista Antonio de Herrera, *b*. Este repartimiento se fue continuando, hasta que por algunos informes que huvo, passando por Governador à la Española el Comendador de Lares fray Nicolas de Ovando, se le dió orden para q̄ quitasse los Indios, que estuviesen repartidos, los quales, i todos los demas de la Isla, pusiesse en la Corona Real, para q̄ como vassallos, diesse el tributo, q̄ conforme a su posibilidad, pareciesse justo: i q̄ si los Españoles se quisiesen servir dellos, lo pudiesse hazer, sin apremiarlos, i pagandoles sus jornales i trabajo.

c, Provis. de Medina del Campo a 20. de Diziẽbre de 1503. Herrera, De can. 1. lib. 4. cap. 12.

d, El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razon 11.

Con la execucion desta orden, dize el Coronista, que cobraron los Indios tanta libertad, que ni para ser dotrinados, ni para servir, parecian. Pero el Obispo de Chiapa *d* dize, q̄ el Comẽdador llevò tres mil Españoles.

PARTE I. CAPITULO I. 3

10 Españoles; i que no sabiendo en que ocuparlos, ni pudiendoles dar Indios, con que se aprovechassen en sus grangerias, informò falsamente deste daño, q̄ de la dicha orden resultava, pidiendo facultad para repartirlos. † Lo que cõsta es, q̄ se le embiò por nueva orden, a que con los medios menos rigurosos, que fuesse posible, los reduxesse a ser dotrinados, i a que sirviesse; repartiendolos a las labrãças, minas i edificios. Lo qual, dize el Obispo, que se le concediò cõ ocho condiciones, ò calidades, q̄ largamente funda i colige de las palabras de la provisión Real; todas pertenecientes a la conversion, i buen tratamiento de los Indios, como adelante se dirà.

11 Con esta facultad hizo el Comendador repartiemiẽto general entre los Españoles; q̄ avia en la Isla, dandoles Indios, segun los meritos que tenian: ò, como mejor dize el Obispo, segun la gracia q̄ cada uno con el alcançava. I si despues estos faltavan, ò se disminuian, en otro repartimiento, suplia el numero a unos, y dexava sin ellos a otros. Con que se acabò de introducir en aquella Isla, i della se comunicò a las de Puerto-Ricò, Cuba i Jamaica, i a las Provincias, que se fueron descubriendo en la Tierra firme.

12 Començaron luego algunos Religiosos a dudar, de la justificaciõ deste repartimiento: por lo qual se declarò, b que no avia de ser de por vida, sino q̄ los Indios avian de servir por Naborias, ò Tapias, q̄ era servicio de uno o dos años, i despues por otros dos, i asì temporalmente: forma en que se mandarõ repartir de nuevo, c i q̄ se dieffen a los Oficiales del Rey, i Alcaydes a cien Indios; a los Cavalleros a ochenta; a los escuderos a cincuenta, i a los labradores a treinta: con q̄ cada Encomendero pagasse al Rey un peso de oro, de cada Indio, q̄ se le repartiessse

a *Provis. de Medina del Campo a 8. de Enero de 1504. Herrera dicho cap. 12:*

b *Cap. de carta de Valladolid a 14. de Agosto de 1509 tom. 2. de orden. de Ind. pag. 183.*

c *Provis. de Valladolid a 14. de Agosto de 1509. i a 12. de Noviembre del dicho año, tomo 2. pag. 183.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Para executor desta orden se criò despues un Iuez 13;
 Repartidor: i el año de quiniétos. i catorze llevó este
 oficio Rodrigo de Alburquerque, i haziendo nuevo
 repartimiento, encomendò catorze mil Indios, que ya
 no avia mas en la Española. † I aunq̃ a Herrera dize 14:
 q̃ esta vez se dieron los Indios por dos vidas, i refiere
 los titulos, que dellos se hazian, i q̃ este repartimien-
 to le aprobò el Rey: parece, i es improvable, que tan
 presto se revocasse la ordẽ de las Naborias. I del mis-
 mo Autor b: consta, que yendo despues el Licenciado
 Ibarra, por Iuez de residẽcia, llevó comission i fa-
 cultad para nuevo repartimiento, por los que del
 antecedente avian quedado quexosos. I al Licencia-
 do Figueroa, tambien Iuez de residẽcia, se le dio
 orden, para que a los Indios, que le pareciesen capa-
 zes de vivir en pueblos de por sí, los quitasse de las
 Encomiendas, i pusiesse en su libertad. De que se si-
 gue, que ni se repartian entonces por dos vidas, ni se
 avia tomado aun resolucio[n] fixa en la materia.
 Esta permisio[n], o forma de repartir, se continuò 15;
 hasta el año de mil i quinientos i veinte i tres; que
 estado el Emperador don Carlos en las Cortes de
 Valladolid, à instancia de algunos Religiosos, por es-
 tar ya descubierta la Nueva-España, y ser conveni-
 te, q̃ en sus Provincias, por ser muchas, i muy pobla-
 das, se introduxesse i ordenasse lo que mas justificado
 pareciesse, mãdò hazer junta de Letrados, Teologos.
 i Juristas, donde disputado de nuevo el punto de las
 Encomiendas, salio resuelto, q̃ no se podian dar, ni re-
 partir Indios; por este, ni por otro titulo: d de lo qual
 ay una peticio[n] cõ esta respuesta en aquellas Cortes: e
 i por ella se despachò orden fã dõ Fernando Cortes,
 para que no los repartiesse, ni encomendasse. † I la 16:
 razon, que la Real cedula expressa es, que haziendo
 rela-

a, *Herrer. De*
cad. 1. lib. 10.
cap. 12.

b, *Herrer. De*
cad. 2. lib. 1.
cap. 11.

c, *Provis. de*
Zaragoza d
9. de Diziembre
de 1518. tom.
2. pag. 184.
Herrera. D
cad. 2. lib. 3.
cap. 8. lib. 5.
cap. 2.

d, *Herrer. De*
cad. 3. lib. 5.
cap. 1.

e, *Peticiõ. 16.*
de las Cortes
de Valladolid
de 1523.

f, *Ced. de Valla-*
dolid d. 20. de
Junio. de 1523.
tom. 2. p. 185.

relacion de la dicha Junta, dize: *Parecio, que Nos, con buenas conuincias, pues Dios nuestro Señor erió los dichos Indios libres, i no sujetos, no podemos mandarlos encomendar, ni bazer repartimiento dellos a los Cristianos: i assi es nuestra voluntad que se cumpla.*

- 17 Hallò esta orden a don Fernando Cortes tã ageno della, itã empenado en la gratificacion de los Conquistadores i Pobladores de la Nueva-España, que con el avian militado, i padecido tantos trabajos, librados en el premio, que aguardavan, quando la tierra se repartiessse, que rezelò, si lo reviasse, alguna alteracion irreparable. Demas, que ya estavan dadas la mayor parte de las Encomiendas: *a* i aunque el Coronista no haze mención de orden *b* que para ello tuviesse, Francisco Lopez de Gomara *c* dize, q̄ tuvo cedula Real para encomendar, i repartir la Nueva-España entre sus Cõquistadores. Lo que mas le apretava era el dezir la nueva cedula, *d* que si quãdo llegasse huviesse hecho algun repartimiento, ò encomendado algunos Indios, lo revocasse, quitandolos de poder de qualquier persona, q̄ los tuviesse encomendados. † Pero juzgando por mayor daño, el que podia suceder, sin publicar esta orden que tenia, profugiu en el repartimiento, dando los Indios, con titulo de deposito, hasta que el Emperador otra cosa mandasse.
- 18
- 19 Con esto dio aviso al Emperador, embiandole el repartimiento, para que ordenasse lo que se devia guardar. † I aunque se bolvio a tratar en España la materia, hubo tã varios pareceres en ella, que tardò mucho en resolverse. I en este interin consta, *e* que fue orden *f* à la Española, para que los que se hallassen vacos, y vacassen, no se encomendassen: † I al
- 20
- 21 Licenciado Luis Ponce de Leon, que fue a tomar la

a, Herrero. De cad. 3. lib. 4. cap. 8.

b, Herrero. De cad. 3. lib. 4. cap. 3.

c, Gomara 2. p. de la hystor. de Indias, c. de los Cõquistadores.

d, Ced. dicha de 1523.

c, Herrero. De cad. 3. lib. 8. cap. 10.

f, Ced. de primero de Sevilla. bre de 1525.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

*a, Herrera, De
cad. 3. lib. 8.
cap. 14.*

residencia a don Fernando Cortès, se le dio por instrucción, *a* que con el Governador, i con personas religiosas, i de experiencia, platicasse sobre el encomendar los Indios, i sobre los tributos, que avian de pagar, porque sobre esto avia mucha diversidad de pareceres, i aviasse de lo que hallasse: i que en caso que pareciesse, que los Indios devian quedar encomendados, platicasse, si feria bien, que quedassen como entonces estavan. ò si feria mejor, que se diessen por vassallos, como los que tienen los Cavalleros destos Reynos, ò por via de feudo: i pareciendo, que era mejor, que los Indios quedassen en su libertad, pagando al Rey lo que pagavan a sus antiguos señores, viesse que orden se podria tener, para entretener a los Castellanos, que allá estavan, i avian servido de manera, que no desamparassen la tierra: i que entretanto que se resolvia, lo que se avia de hazer, no innovasse en cosa alguna.

*b, Herrera,
Dec. 3. lib. 9.
cap. 2.
c, Ced. de Va
ladolid a 16.
de Mayo de
1527. tom. 2.
pag. 187.
d, Herrera,
Decad. 3. lib.
10. cap. 10.
c, Provis. de
Burgos a 15.
de Febrero de
1528.*

Esto era por el año de veinte i seis: i luego el siguiente, capitulando Francisco de Montejo la pacificación de Yucatan, se le ordenò, que pareciendo a los Clerigos i Religiosos, que con el fuesen, que se devian encomendar los Indios, hiziesen ellos las Encomiendas; lo qual, dize Herrera, *b* que fue resolución general para todas las Indias: † que si bien luego se moderò, mandando, *c* que los Sacerdotes diessen el parecer: pero que el repartimiento le hiziesse el Governador, es prueba bastãte de la duda *d* con que se tratava la materia: † hasta que, despues de muchas juntas, salio resuelto el hazer el repartimiento de la Nueva-España, y nueva orden *e* á la Real Audiencia de Mexico, que se fundava entòzes para que le perpetuasse entre los Conquistadores i Pobladores, cõ que a ninguno se diessen mas de tre-
cientos.

cientos Indios. I que vacando a algunos, los encomendasse a los mas benemeritos, y sobre todo informasse de lo que el repartimiento contenia.

25 No cesò con esto la dificultad; antes al otro año, estando el Emperador en Barcelona, ordenò á los de su Real Consejo; q̄ parece era el de Castilla; aunque ya el de Indias estava instituido, le diessle en esto su parecer, cuya respuesta, como la refiere el Obispo de Chiapa, b fue esta: *Otro si parece, que los Indios no se encomienden de aqui adelante a ningunas personas; i que todas las Encomiendas, hechas se quiten luego, y que los dichos Indios no se ã dados a los Españoles, so este, ni otro titulo, ni para que los sirvan, ni posean, por via de repartimiento, ni en otra manera, &c.* Pero deste parecer no resultò efeto alguno contra la permission, que avia

26 de encomedar i repartir: † la qual durò, hasta que descubierto el Perù, aviendose dado orden a don Francisco Pizarro, para repartir la tierra, se añadio la sucecion de las Encomiendas en segunda vida, promulgandose aquella tã celebrada ley, e que por esto llamaron de la sucecion, uniuersal para todas

27 las Indias; † que añadiendo una vida mas de lo que hasta entonces tenian á las Encomiendas, fue visto aprovarlas expressamente: con que se ha declarado el origen, que tuvieron los Repartimientos i Encomiendas, desde que se començaron a introducir, hasta que llegaron a ser por dos vidas.

28 De lo dicho se colige la verdadera i propia denominacion, i significacion destos terminos, si se advierte, que el repartir es, quãdo descubiertas, pobladas i pacificas las Provincias, se encomiendan los Indios naturales dellas, la primera vez, entre los Cõquistadores i Pobladores: † i el encomendar es, dar, los q̄, aviendo sido antes repartidos, vacã por muerte:

a, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. tom. 2. pag. 189.*

b, *El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razon 19.*

c, *Provis. de Madrid a 26 de Mayo de 1536. tom. 2. pag. 201.*

de

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

de sus poseedores. Si bien esta riguridad de terminos no se guarda tanto, usandose indiffintamente las voces de Repartimiento i Encomienda. Particularmente en el Peru; porque en Nueva-España, se usa mas del nombre de *Encomienda*. † Es la causa, que 30
Repartimiento en aquella tierra, se llama el que se haze cada semana, de los Indios, que se dan para minas i labranças, por los Iuezes Repartidores, que ay nombrados en los partidos: para lo qual contribuyen los pueblos, las veinte semanas del año, que llaman de dobla, a razon de diez Indios por ciento, i las demas, que llaman de sencilla, a razon de dos por ciento, esto para la labrança i cultura: que si es para minas, a que ay aplicados pueblos particulares, es la contribucion todo el año, a razon de quatro Indios por ciento.

Del exceso, que al principio huvo en la reparti- 31
cion de las Encomiendas, por ser entóces los Indios muchos, i pocos los Españoles, tuvieron origen las Pensiones: que creciendo el numero de los benemeritos, de tal suerte, que convenia premiar a quatro, con lo que por muerte de uno vacava; siendo algunas Encomiendas de incomoda particion, i prohibido el dividir las, como se dirá, començaron los Virreyes del Perú, que es donde mas se pratican, a introducir las Pensiones; dando a uno la Encomienda en propiedad, con que della dieffe a otro cierta cantidad. † Estilo que se dio despues por instrucció a á los 32
Virreyes, para que de suerte fuesen gravando las Encomiendas, que ninguna merced passasse de dos mil pesos de renta. De Situaciones

y Entretenimientos se tratará adelante.

(. . .)

2, Cap. de Instruc. de Madrid a 28. de Diziembre de 1568. tom. 2. pag. 239. I cap. 18. de ordena de san Lorenzo a 31. de Março de 1584.

Cap.

Cap. II. De la promulgacion de las Nuevas Leyes.

SUMARIO

1. Encomiendas tuvieron dos tiempos semejantes.
2. Tiempo primero, quando acabo.
3. Tiempo segundo, mas dudoso, i su fin.
4. Licenciado Casas viene a España.
5. Zelo del Licenciado Casas en defender los Indios.
6. Justificacion de Encomiendas de Indios.
7. Materia de Encomiendas esta en duda.
8. Licenciado Casas tiene orden para asistir en España.
9. La Junta de Valladolid con que se confiere.
10. La Junta trata del bien de los Indios.
11. Memorial del Licenciado Casas en la Junta.
12. Bien de los Indios, quitar los Encomiendas.
13. Obispo Casas, escribió sobre la materia.
14. Intento principal de lo que escribió el Obispo.
15. La Junta resolvió muchas cosas por el Obispo.
16. Consejo de Estado consultado en la materia.
17. La Junta de Barcelona prohibe las Encomiendas.
18. Las nuevas leyes de donde emanaron.
19. Las nuevas leyes quantas, i quales las rigurosas.
20. La l. 24. que no se cargassen Indios.
21. La l. 25. que no fuesen por fuerza a sacar perlas.
22. La l. 26. que se quitassen a Ministros y Eclesiasticos.
23. La l. 29. que se quitassen a Pizarros i Almagros.
24. La l. 30. que no se encomendassen mas.
25. La l. 38. que se tassassen sus tributos.
26. Parecer del Comendador Cobos, sobre estas leyes.
27. Execucion destas leyes, temida de muchos.
28. Las dos leyes, que mas se sintieron, l. 30. l. 38.
29. Sentimiento de los Conquistadores.
30. Execucion destas leyes, a que personas cometida.
31. Diferencia entre el Perú i Nueva-España.
32. Derecho del Perú en la sucesion.

Derecho

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- 33 *Derecho de Nueva-España.*
34 *Diferencia de estos derechos, quando començò.*
35 *Origen desta diferencia difícil de saber.*
36 *Començò antes de las Nuevas leyes.*

DOs tiempos han tenido las Encomiendas, ¹
que començaron, i acabaron casi en seme-
jantes principios i fines. † El primero fue ²
el que se ha referido en el capítulo passado, que des-
pues de tantas disputas, i variedad de resoluciones,
acabò en la ley de la sucesion, que dio las Enco-
miendas por dos vidas. † El segundo tiempo se verá ³
en este capítulo, i en los tres siguientes, aver comen-
çado con mayores dudas, i dificultades, i ordenes
mas apretadas, i menos conformes; i aver tenido el
mismo fin que el primero, mandandose guardar, co-
mo hasta oy se guarda la ley de la sucesion, con las
declaraciones, que se referirán.

Tres años despues, que esta ley se promulgò, que ⁴
fue el de quinientos i treinta i nueve, vino à España
fray Bartolome de las Casas, Religioso de la Orden
de Santo Domingo, que aviendo sido de los prime-
ros, que passaron a las Indias, i tenido en ellas varios
sucessos, de que las historias hazen bastante men-
cion, de Clerigo, se hizo Religioso, † i tomò por ⁵
oficio el defender los Indios, con la piedad y fervor,
que de sus obras se colige. Intento, que ayudado de
sus buenas letras, y de la mucha noticia i experien-
cia, que de las Indias tenia, a ellas fue de fruto, i a el,
demas del premio espiritual, que su zelo mereceria,
se le dio temporal en el Obispado de Chiapa, que
de este viaje llevò, i en la fama i nombre que hasta oy
conserxa en sus escritos, assi impressos como ma-
nuscritos: de que en mi Biblioteca tratarè, i en su
Epitome tratò, mas en particular.

Llegò

- 6 Llegò pues a la Corte, embiado por el Obispo de Guatimala don Francisco Marroqui a negocios de aquella Iglesia i Provincia. I sabiendo quanto avian tratado, i disputado de la justificacion de las Encomiendas, diferentes Iuntas hechas en Burgos, Madrid, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, la Coruña i Granada; *a* i que la materia aun no estava tan resuelta, ni firme, que no admitiessè dudas, i argumentos: † Aviendo llegado de Italia el señor dō Garcia de Loaysa, Cardenal i Arçobispo de Sevilla, i buuelto a la Presidencia de Indias, que por su ausencia sirvio el Conde de Osorno; i deseando acabarse de enterar, si las ordenes dadas, eran justas, ò si todavia se hallavan dudas, que pidieffen nueva resolució: † el Padre Fr. Bartolome de las Casas, le propusò algunas, en que dandose a conocer, le fue mādado, *b* que hasta que este, i otros negocios de Indias, de no menor importancia, se resolviessen, no saliesse de España: por averse entendido, que para todos seria su parecer muy convenientè.

a, Fr. Ant. de Remesal. histor. de Chiapa, lib. 4. cap. 10. n. 4.

b, Remesal. en la dicha historia, i lib. 4. e. 1. num. 2.

- 9 Para esto se bolvio à hazer otra Junta en Valladolid, en que entraron el Cardenal Presidente de Indias. Don Sebastian Ramirez de Fuenleal Obispo de Cuenca, Presidente de Valladolid, que lo avia sido de las Audiencias de Santo Domingo i Mexico, i Obispo en las dos Iglesias Catedrales de Santo Domingo i la Concepcion de la Vega de la Isla Española: Don Iuan de Zuñiga, Ayo del Principe don Felipe, i Comendador mayor de Castilla: Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, Secretario del Emperador; i a cuyo cargo aviá estado muchos años los negocios de las Indias, i servia en ellas el oficio de Canciller mayor por su hijo don Diego de los Cobos: don Garcia Manrique Conde de

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

de Oforno, que por ausencia del Cardenal avia servido la Presidencia de Indias, i tenia la de Ordenes: el Doctor Hernando de Guevara, i el Doctor Juan de Figueroa del Consejo de Camara: del Real de Castilla el Licenciado Mercado: del de Ordenes el Doctor Jacobo Gonçalez de Artiaga: i del de las Indias el Doctor Bernal, el Licenciado Velazquez, el Licenciado Salmeron, i el Doctor Gregorio Lopez, a doctissimo glossador de las leyes de las Partidas.

a, Remesal. di
cho cap. 10.
num. 6.

En esta gravissima Junta se trataron, desde el año 10 referido de treinta i nueve, hasta el de quarenta i dos, varias materias de Indias, i en particular la del buen tratamiento de sus naturales, como la que mas instava, por el daño notorio, q̄ de no resolverla se sentia. † Para esto propuso el Padre Fr. Bartolome 11 de las Casas diez i seis remedios, en un memorial, que presentò: del qual, por no averle impresso, no se halla copia: lo que consta es, que le hizo por mandado del Emperador, i que le dio a todos los desta Junta.

El octavo destes remedios era, que se quitassen 12 las Encomiendas, i que todos los Indios se incorporassen en la Real Corona. I pareciendole, como el lo afirma, que a este remedio, como a principal, se reducian todos los otros: † hizo sobre el un particular tratado, que por averle impresso despues, se halla oy entre sus obras: en el qual con veinte razones, funda la conveniencia, i necesidad de su execucion. † Fr. Agustín de Avila Padilla b quiere, que 13 solo trate de las Encomiendas perpetuas, i no de las temporales: pero lo contrario consta del mismo remedio, cuyas palabras son: *Sea inviolable constitucion, determinacion, i ley Real, que ni agora, ni en nin-*

b, Padil. lib.
1. de la histor.
de la Prov.
de Mexico,
cap. 103.

gun

PARTE I. CAPITULO II.

gun tiempo, jamas perpetuamente, puedan ser sacados, ni enagenados de la dicha Corona Real (habla de los Indios) ni dados à nadie por vassallos, ni encomendados, ni dados en feudo, ni en Encomienda, ni en deposito, ni por otro ningun titulo, ni modo, ò manera de enagenamiento. El mismo sentido consta de los fundamentos, que para esto pone, como adelante se verá.

15 Por este i otros tratados, que el Padre Fr. Bartolome de las Casas dio en la Junta, se resolvieron algunos puntos, i materias de las Indias, como lo advierte Fr. Iuan de Grijalva, *a* i le ayudaron mucho los Padres Fr. Iuan de Torres, Fr. Matias de Paz, i Fr. Pedro de Angulo, *b* con diferentes informaciones i memoriales.

*a, Grijalva
2. par. de la
hisor. de S.
Agustin de
Nueva-Es-
paña, c. 1.
b, Herrera,
Dec. 7. lib. 6.
cap. 4.*

16 Para la vista de los pareceres, informaciones i papeles, que avia en la materia, se hizo la Junta, donde se tratò largamente de todo. Demas de lo qual, el Emperador lo comunicò con el Cardenal de Sevilla, i con el Consejo de Estado, cuyos pareceres por escrito se llevaron à Monçon; i por las grandes ocupaciones que alli huvo, no se pudierò ver hasta Bar-

17 celona, † dõde se formò otra Junta, en casa del Cardenal de Sevilla, en q̄ entraron Monseñor de Gravela, el Doctor Guevara, del Consejo de Castilla, el Doctor Figueroa, Regente, el Confessor del Cesar, i el Comendador mayor de Leon; i se leyeron todos los pareceres, cõ muy particular relacion al Emperador, que se resolvió, en quitar la facultad de enco-

18 mendar. † Tratavase por este tiempo la visita del Real Consejo de las Indias, que acabò el Regente Figueroa, i como en ella se reformassen algunas cosas, i de las Juntas referidas saliesßen refueltas otras, juntandolas todas, se promulgaron, las que hasta oy se llaman las Nuevas leyes. *c*

*c, Provis. de
Barcelona à
20. de Novie
bre de 1542.*

Qua-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- a, Herrera,** *Dec. 7. lib. 6. cap. 5.* Quarenta fueron estas leyes; aunque Antonio de Herrera, *a* por aver prevertido el orden al resumir- las, y dexado se la decima sexta; las haze treinta i nueve. I dexando lo que las demas contenian, que no es de la materia, quatro fueron las que en las Indias parecieron mas duras, como lo advierte Diego Fernandez Palenciano: *b* pero incurre en el descuydo de Herrera, pues citando quatro leyes, es el resumen de seis; i asi se sigue, que fueron seis las mas rigurofas, i las que mas se sintieron.
- c, Ley 24. de las Nuevas.** Vna fue la vigesima quarta; *c* que no se cargassen ²⁰ los Indios, i que donde el cargarlos fuesse precisamente necesario, se usasse de moderacion, no cargandolos contra su voluntad, ni sin pagar se lo.
- d, Ley 25. de las Nuevas.** Otra, la vigesima quinta; *d* que ningun Indio libre ²¹ fuesse llevado a la pesqueria de las perlas contra su voluntad, so pena de muerte: i que si no se pudiesse acudir a esta grangeria, sin riesgo de la vida de los Indios, ò Negros, que en ella anduviessen, cessasse la pesqueria. El Palenciano *e* añade en el resumen, que no se echassen Indios en las minas: lo qual, ni esta, ni ninguna de las nuevas Leyes prohibio.
- e, Palencia- no en el dicho cap. 1.** Otra, la vigesima sexta; *f* que se quitassen ²² los Indios a los Virreyes, Governadores, ò sus Lugartenientes, Oficiales Reales, i demas ministros, así de justicia, como de hazienda, Prelados, Casas de Religion, ò del Rey, Hospitales, Cosradas, ò otras semejantes; i todos los Indios, que así se le quitassen, se incorporassen en la Corona Real.
- g, Ley 29. de las Nuevas.** Otra, la vigesima nona, *g* en su segunda parte; que ²³ el Virrey i Audiencia del Perú se informassen de las cosas sucedidas entre los Governadores Pizarro i Almagro, i a las personas principales, que notablemente hallassen culpadas en aquellas revoluciones,
- les

PARTE I. CAPITULO II. 9

les quitassen luego los Indios, i los pusiessen en la Corona.

- 24 Otra, la trigésima, *a* que ningun Virrey, Governador, Audiencia, Descubridor, ni otra persona alguna pudiesse encomendar Indios, por nueva provision, ni por renunciacion, donacion, venta, ni otra forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia: sino q̄ muriendo la persona que los tuviesse, fuessen puestos en la Corona; i que las Audiencias se informassen de la calidad, meritos, i servicios del q̄ assi muriessse, del tratamiento que á los Indios hizo, i si dexò muger, hijos, ò otros herederos, i dello embiasen relacion, para que el Rey les hiziesse la merced que fuesse servido: i que si en el interin pareciesse señalar á la muger, è hijos alguna moderada cantidad, lo pudiesen hazer, de los tributos de los mismos Indios incorporados en la Corona. Esta ley resume el Palentino *b* muy diminuta.
- 25 Otra fue la trigésima octava, *c* que los Descubridores tassassen luego los tributos, i servicio, que los Indios devian pagar, como vassallos del Rey, el qual fuesse moderado, i cõ esto se acudiesse al Encómendero, à donde le huviesse. Por manera, que los Españoles, no tuviesse mano, poder, ni entrada alguna con los Indios, ni se sirviesse dellos, en poco, ni en mucho, ni llevassen mas, que sus tributos, conforme à la orden, que las Audiencias, à Governadores diesse para su cobrança.
- 26 Estas nuevas leyes, dize el Palentino, *d* que en muchas cosas fueron contra el parecer, i voto del Cardenal, i del Obispo de Lugo don Iuan X Suarez de Carvajal, q̄ era del Consejo de Indias, i del Comendador mayor Francisco de los Cobos, del qual he visto un parecer en la materia, en q̄ refiriendo lo

a, Ley 30. de las nuevas.

b, Palentino en el dicho c.i.

c, Ley 33. de las nuevas.

d, Palentino en el dicho c.i.

B

que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

que pasó en la Junta, que hubo en Barcelona, de que salieron resueltas las nuevas leyes, dize: *A mi, entonces, me pareció, que en quanto à lo del repartimiento, no eran las que convenian, i siempre temi, que avian de fuceder dellas inconvenientes i daños,* lo qual sintieron tambien † otros Cavalleros: i sospechavan lo que 27
podria resultar de la execucion de tantas novedades juntas: pues, o ya por los officios, o por las inquietudes precedentes, o por las grangerias en que se ocupavan, no quedava Español en todas las Indias, à quien no se quitassen Indios; en virtud de alguna destas seis leyes, † de las quales, aun las que mas se 28
sintieron, fueron las dos ultimas, que generalmente prohibian las Encomiendas, que era la expectativa de los benemeritos, i el servicio personal, que era el sustento i comunicacion de toda la tierra.

Sentian los Descubridores i Conquistadores, i 29
los que avian servido, que a costa de su sangre i hacienda huviesse descubierto i pacificado un mundo nuevo, i que fuesse tan corto el premio de sus largos trabajos, que ni los que le esperavan le huviesse de alcanzar, ni los que le gozavan le pudiesse dexar à sus hijos i nietos, que siendo herederos de tantos meritos i servicios, era forçoso quedassen pobres, en la tierra mas rica, i que sus padres i abuelos con sus vidas compraron.

Conocióse luego en España, que la execucion 30
avia de tener dificultad, i así se nombró para ella personas, cuya autoridad pudieffe assegurar el buen sucesso. A Nueva-España fue con titulo de Visitador el Licenciado don Francisco Tello de Sandoval, del Supremo Consejo de las Indias. Al Perú por Virrey Blasco Nuñez Vela, Veedor general de las guardas de Castilla. A la Tierra-Firme, el Licenciado Miguel Diaz

Diaz de Armendariz, que iba por Visitador, i Iuez de residencia de Santa Marta, Nuevo-Reyno, Cartagena, Popayan, i Rio de san Iuan. Las islas de Barlovento, i Provincias de Venecuela, la Margarita, Cubagua, i Paria, se cometieron a la Audiencia de la Española, i al Licenciado Alonso Lopez Cerrato, que la estava visitando, i se le embiò titulo de Presidente della. De todos fueron diferentes los sucesos, i de ninguno tan buenos como se deseavan.

§ 1 Dexando lo que a los demas toca; los dos executores, que fueron al Perù, i Nueva-España, aunque con zelo igual, con desigual fortuna, dexaron introduzida en aquellas dos Provincias la variedad, que hasta aora guardan, i a q̄ las demas se reduxerò, en la provision, i sucesion de las Encomiendas. Todas las nuevas leyes se executaron, excepto las dos referidas, de la prohibicion de las Encomiendas, i del servicio personal; que parecian las mas importantes: la una, porque se revocò, i la otra, porque no se executò luego como convenia.

§ 2 De la revocada resultò el guardarse en el Perù llanamente la ley de la sucesiõ, cõ las declaraciones, q̄ adelante se verã, sin exceder de las dos vidas, i en vacãdo la segunda, bolverse a dar la Encomienda por otras dos, sin incorporarse ninguna en la Corona Real.

§ 3 En la Nueva-España se asentò este derecho en diferente forma, que fue por las mismas dos vidas, que concedio la ley de la sucesion, que despues se prorogaron a quatro: pero en vacando la Encomienda, por muerte del ultimo tenedor, o por defecto de sucesion en los demas, incorporavase irrevocablemente en la Corona.

§ 4 I aunque parece, que esta diferencia de derechos procedio, de la que tuvieron los dos executores

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

de las nuevas leyes: es la duda, si esto era ya derecho introducido antes de la ley de las Encomiendas, pues revocada igualmente para todas las Provincias, le dexò diferente en las dos principales: ò si esto emanò de lo que hizieron los executores.

Dificultase la respuesta, con que no se halla, al parecer, tan expreso, i còtinuado el principio, i raiz de estos dos derechos, como era necesario, en materia tan grave, cuyas menores circunstancias deven estar fundadas en decisiones Reales. I por ser propio deste lugar, i continuacion inmediata de lo que vamos tratado, el declarar la duda propuesta, no teniendo à quien seguir, por no aver hallado autor, q della trate, si bien de las Indias me faltan pocos, ni memorial que lo toque, de muchos, que tengo, i he visto, serà forçoso ocurrir à las historias, i cédulas Reales, à conjeturar lo que alcàçare, para que otro mas inteligente lo perficione.

Sea, pues, la respuesta, primera, i general, que la variedad de los derechos, i èstilo de las Provincias del Perù, i Nueva-España, se practicava, i tuvieron su origen antes de la ley nueva de las Encomiendas, con la qual, i su revocacion, quedaron como antes estaban: sin que la diferencia de los executores fuese la causa. I porque esto pide mas particular declaracion, se darà en los dos capítulos siguientes.

Cap. III. Del derecho de la sucession, en las Encomiendas, del Perù.

S V M A R I O.

- 1 *Antes de la ley de la sucession avia sola una vida.*
- 2 *Ley de la sucession concedio la segunda vida.*

Enco-

PARTE I. CAPITULO III. 11

- 3 *Encomiendas estaúan antes à merced del Rey.*
- 4 *Lo que está a merced, es por una vida.*
- 5 *Governadores encomendauan todos los Indios.*
- 6 *Nueva-España guardò esta orden.*
- 7 *Pizarro capituló el encomendar los Indios.*
- 8 *Repartimiento hecho por Pizarro, se reformò.*
- 9 *Facultad para encomendar llevó Vaca de Castro.*
- 10 *Facultad para encomendar tuvo Pizarro.*
- 11 *Repartimientos del Perú fueron por dos vidas.*
- 12 *Calidad de la reparticion general del Perú.*
- 13 *Blasco Nuñez va à executar las Nuevas leyes.*
- 14 *Inquietud del Perú, quando llegó el Virrey.*
- 15 *Movimientos de Pizarros i Almagros.*
- 16 *Alborotos del Perú tenían inquieta la tierra.*
- 17 *Autores, que han escrito estos alborotos.*
- 18 *Daño del Virrey, por dexar los Oydóres.*
- 19 *Executò como soldado, no como ministro.*
- 20 *Sentimiento de los vecinos en el Cuzco.*
- 21 *Execucion, suspende el Virrey, pero tarde.*
- 22 *Rebeldes siguen al Virrey hasta darle muerte.*
- 23 *Licenciado Gasca va al Perú, i con que despachòs.*
- 24 *La l. 29. de las nuevas revocada.*
- 25 *La l. 30. de las nuevas revocada.*
- 26 *Facultad para encomendar llevó Gasca.*
- 27 *Gasca allana el Perú, i castiga los rebeldes.*
- 28 *Allanamiento se facilitò con el premio.*
- 29 *Repartimiento de Gasca en Guaynarima.*
- 30 *Repartimiento segúndo de Gasca.*
- 31 *Facultad para encomendar, al Virrey don Antonio.*
- 32 *Esta facultad se da à los Virreyes del Perú.*



DE la variedad, que al principio hubo, y se ha referido, en la provision de las Encomiendas i Repartimientos, es dudoso el resolver, si antes de la ley de la sucefsion se davan, ò avian dado, por una, ò por mas vidas. I aunque Antonio de Herrera a dize, que en la Española se dió por dos,

2, Herrera,
Dec. lib.
cap.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

2. Obispo de Chiapa, reme-
dio 8. razõ. 7.

i el Obispo de Chiapa, que por tres, huvo despues tan varias ordenes, q̄ tengo por lo mas cierto i probable aver quedado a voluntad de los Reyes; como antes estava dispuesto, que se diessen; i que assi durò hasta que se publicò la ley de la sucesion.

Tiene esto bastante fundamento en el titulo i nombre, que a esta ley le dio, i hasta oy guarda i conserva, por aver sido la primera, que concedio la segunda vida. Insinuanlo sus palabras: que tratando del marido, que por su muger gozasse Encomienda, dize: *La qual Encomienda de los dichos Indios mandamos que tenga por el tiempo que naestra merced i voluntad fuere; segun i como aora los tienen.* Luego bien se sigue, que antes desta ley estavan, como ella refiere, a merced i voluntad del Rey. † I assi convenia; porque como se disputava tanto de la justificacion de las Encomiendas, i era tan dudosa la resolucion, corrian, como este titulo, por ser el mas apto para la execucion de lo que conviniessse ordenar.

Eran con el las Encomiendas, por sola una vida: porque no dura mas la merced i voluntad del Rey en las gracias i mercedes; que como son personales, se extinguen con la persona, sin passar a sucessor. Assi se dan, oy las plaças de Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Oficiales Reales, i otros officios destos i de aquellos Reynos, que se reputan de por vida; por esta clausula. † Pues como sobre esta no avia ley, cedula, ni ordenança, que dispusiesse cosa particular, en las Encomiendas; que por muerte de sus tenedores vacavan; ni entonces se tratava de su incorporacion en la Corona; segun se, que los Governadores usavan en ellas de la facultad de encomendar, como en las que despues de la pacificacion repartian.

Esto.

PARTE I. CAPITULO III. 12

6 Esto se guardò, así en todas las Provincias de las Indias, sin excepcion ninguna, hasta el año de mil i quinientos i treinta, que la hubo para la Nueva-España, como en el capitulo siguiente se dirá, sin alterar el estilo referido en otra Provincia.

7 En este tiempo començava el Capitan, despues Marques don Francisco Pizarro, el descubrimiento del Perú: para el qual vino a la Corte, i otorgò su capitulacion, *a* en que puso por condicion expresa, que se le daria facultad para encomendar, a los que con el fueren, los Indios, que pacificasse, como se le dio, si bien no se halla con los demas despachos

*a, Capitula-
cion en Toledo
a 26. de Abril
de 1529. cap.*

8 suyos, † Con esto acabò su descubrimiento, que intitulavan de Tumbez, por ser el puerto de que tuvo las primeras noticias: i no consta, que luego diesse Repartimientos ni Encomiendas a todos, pero daria algunas, pues el año de treinta i seis, se despachò provision, *b* para que el Governador Pizarro, juntamente con don Fr. Vicente de Valverde, primer Obispo del Cuzco, viesse los Repartimientos, que estavan dados, porque se dezia eran excesivos, i siendolo, los reformassen. Esto tuvo el mismo Obispo por instruccion, *c* i se avia dado antes *d* a dō Fr. Tomas de Berlanga, Obispo de Tierra firme, quando se le encargò, q̄ passasse al Perú a saber i ordenar sus cosas.

13.

*b, Provif. de
Valladolid d.
19. de Julio
de 1536. tom.
2 pag. 194.*

*c, Instruc. del
mismo año, ca
pit. 1.*

9 Despues por las nuevas, que hubo, de la muerte del Adelantado don Diego de Almagro, i alborotos que avian causado las pasiones i parcialidades, fue proveido por juez el Licenciado Cristoval Vaca de Castro: i entre las cosas, que llevò por instruccion, *e* fue la dicha reformacion de Repartimientos; pero con advertencia, que de las Encomiendas q̄ quitasse, i diesse, despachasse los titulos el Governador, el qual, cō cōsejo del dicho Licenciado Vaca de Castro,

*d, Instruc. de
31. de Mayo
de 1536. cap.
14.*

*e, Instruc. d
15. de Julio
de 1540. tom.
2. pag. 194.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

mientras en aquella tierra estuviéssse, encomendáse todos los Repartimientos, que vacasssen. † De que se sigue, que el Marques Pizarro tuvo expressa facultad, para repartir los Indios, que pacificáse, i encomendar los que despues vacasssen.

10. Siguese mas, que quando fue el Obispo don Fr. Vicente de Valvérdé electo al Perú, se pudo llevar, i llevaria la ley de la sucesion; pues se avia despachado dos meses antes para Nueva-España; por lo qual los Repartimientos, que ya estavan dados en aquella Provincia, quedarian por dos vidas, i en esta forma daria el Marques los q̄ de nuevo repartiéssse, ò encomendáse, sin que en los unos, ni en los otros se tratáse de incorporacion en la Corona Real, despues de la primera, ni segunda vida; sino que en vacando, por qualquier caso, que fuesse, se bolvian a encomendar de nuevo. I con estas calidades hizo el Marques a el primer repartimiento general, el año de quarenta, ò a lo que se puede entender, reformó los que antes avia hecho, i añadió lo q̄ de nuevo se avia pacificado, i estava por repartir; todo por dos vidas, conforme á la ley de la sucesion: i este era el estado i derecho del Perú, quando salieron las Nuevas leyes.

a, Herrera,
Dec. 6. lib. 8.
cap. 5.

12. Fue embiado, por executor dellas, el Virrey Blasco Nuñez Vela: el qual, quádo entró en la tierra, ya por muchas copias, que de la Corte se avian embiado, hallò, que era publico lo que contenian, i la orden que para executarlas llevaba. Estavan con esto los animos de los vezinos i moradores de aquellas Provincias tan alterados, i todas tan inquietas; que los mismos causadores del mal temian el que despues experimentaron.

13. Ayudò mucho, a fomentar la alteracion, el atrevimien-

vimiento, que las guerras civiles de los Pizarros i Almagros avian introducido, aun no bien foflegadas; si bien sus movedores defafradamente avian acabado: don Diego de Almagro degollado en el Cuzco por Hernando Pizarro; i el Marques don Francisco Pizarro, indigno por su valor de tan violenta muerte, en su Palacio de Lima, a manos de don Diego de Almagro el moço, en vengança de su padre: que despues por defender su delito, se hizo cabeza de un levantamiento, que sustentó, hasta que en la batalla de Chupas fue vencido i preso por el Licenciado Vacá de Castro; que hallando muerto al Marques, se avia declarado por Governador del Perú; i le hizo degollar en la misma plaça, que su padre lo avia sido.

16. La libertad i defacato, que semejantes rebeliones i guerras suelen causar: el aver sido todos, por una, ò por otra parte, comprehendidos en estas; i mandar las nuevas leyes, que a los que se avian mostrado parciales, fuesen quitados los Indios: hallandose unos temerosos de la pena, por ser notoria la culpa; otros desconfiados del premio, por faltar las Encomiendas; i todos con las armas en las manos; se valieron de la ocasion para tantos, i tan pesados alborotos, como consta de las historias, que causaron. † Que no ha auido en esta Corona suceso, que mas Coronistas aya tenido, como se puede ver en Gomara, *a* Zarate, *b* Palenciano, *c* Garcilaso, *d* Benzono, *e* Levinio Apolonio, *f* Herrera, *g* Sandoval, *h* Illescas, i i otros..

18. Llegò pues el Virrey á Panamá, i dio principio a dos cosas, que fueron su destruicion. La una, llevarse mal con tres Oydores, que para fundar la Real Audiencia de Lima le acompañavan, i apartarlos de si.

a, Gomara 1.
par. desde el c.
152.

b, Zarate desde el lib. 5. de su histor. del Perú.

c, Palenciano 1. par. de su histor.

d, Garcilaso 2. p. de sus Comentarios, lib. 3. desde el c. 19.

e, Benzono, lib. 3. desde el cap 10.

f, Levinio Apolonio, lib. 4. de rebus Peruvinis.

g, Herrero. desde la Dec. 7. lib. 6 cap. 5.

h, Sandoval en la historia del Emperador Carlos V. lib.

i, Illescas 2. par. de la Pontifical, lib. cap.

La:

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

La otra, entrar executando las nuevas leyes, con tanto rigor i aspereza, que mostrò mas zelo de leal, i obediente soldado, que de prudete, ni atentado ministro. Desembarcò solo en Tumbes; i entrò por el Perú, quitando Repartimientos, incorporando en la Gorona Encomiendas, sin oír apelaciones, diferir à suplicaciones, ni ablandarse à ruegos: nuevas, que llegando à Lima, le pusieron a riesgo, de no ser en ella recibido. 19

Fuelo apenas, quando las queexas, de los que se juzgavan agraviados, rebentaron en el Cuzco, eligiendo por amparo de todos, con titulo de Procurador general, a Gonçalo Piçarro hermano del Marques, i uno de los mas valerosos soldados, que entraron en el Perú. 20

*2. Garcilaso
Inga. historia
de la Florida,
1. par. lib. 5.
cap. 7.*

El Virrey, aunque tarde, començò a dudar, i aun a temer el suceso: i pareciendole, que podria atajar el mal, que amenaçava, suspendio la execucion de las nuevas leyes, hasta que informado de sus inconvenientes, el Emperador ordenasse, lo que fuesse servido. 21

Aplicò el remedio tarde, porque hallò ya declarados à muchos, i tan arraygada la ambicion de tiranizar i mandar, que passaron con el intento, hasta darle batalla en Anaquito, donde fue vencido i muerto; dexando la tierra a los rebeldes, i tan cerrada la puerta à su recuperacion, que parecia imposible reducir à obediencia aquellas Provincias. 22

Para vencer su dificultad, i soffegar tan peligroso levantamiento, fue nombrado el Licenciado Pedro de la Gasca, Inquisidor de la Suprema, persona de la prudencia i experiencia, que la gravedad del caso pedia. Diosele titulo de Presidente i Governador 23

- dor del Perú, poderes amplísimos, cédulas en blanco, i otros despachos necessarios, i entre ellos dos particulares:
- 24 El uno *a* fue revocacion de la nueva ley, que mandava, privar de los Repartimientos à los culpados en las guerras de los Pizarros i Almagros. *a, Provis. en Venelo à 26. de Febrero de 1546.*
- 25 El otro, *b* facultad libre i general, para que pudiesse encomendar todos los Indios, que hallasse vacos, ò vacassen: revocando la nueva ley, que lo prohibia, i los mandava incorporar en la Corona. † Que si bien por la suplicacion, que los de Nueva-España avian interpuesto, como se dirà; estava ya suspendida *c* su execucion; parecio hazer particular suspension della, para el Perú: *d* i confirmar *e* de nuevo la ley de la sucesion, que antes estava promulgada, *f* i revocada por las nuevas leyes. *c, Provis. de Malinas à 20 de Octubre de 1545. tom. 2. pag. 198.*
- 26 Con estas facultades, i su industria, favorecido del buen zelo de servir a Dios, y a su Rey, consiguió el Presidente Gasca la pacificacion, i allanamiento del Perú, que tan imposible parecia; rematando las inquietudes, q̄ hallò; en la batalla de Xaquixagua, na, donde fue vencido i preso, i despues degollado Gonçalo Pizarro, i sus sequazes. *d, Provis. de Madrid à 26. de Março de 1546.*
- 27 Avia el Presidente con mucha prudencia retenido, sin encomendar, todos los Repartimientos, que hallò vacos, i vacaron despues, hasta la conclusion de la guerra; para que con la esperança del premio, se animassen los leales, i se reduxessen, como se reduxeron, muchos de los rebeldes: medio con que se facilitò mas el allanamiento. † Despues del qual hizo en Guaynarima, aquel famoso repartimiento de ciento i cinquenta Encomiendas, *e, Provis. de la misma data, tom. 2. pag. 200.* *f, Provis. citada de 1539.*
- 28 con que se facilitò mas el allanamiento. † Despues del qual hizo en Guaynarima, aquel famoso repartimiento de ciento i cinquenta Encomiendas, *g* que montaron un millon i quarenta mil pesos en sayados de renta: *b* cantidad, que ningun Principe del. *g, Herrera. Dec. 8. lib. 4. cap. 17.* *h, Palenciano. 2. par. lib. 1. cap. 1.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

del mundo, sin dar Estados, ni Reynos, há repartido en premio de servicios, en un día, i por mano de un vasallo. † Publicòse este Repartimiento en el Cuzco, el año de quinientos i quarenta i seis; i quando el Presidète se embarcò para estos Reynos, dexò otro, de lo que despues del primero avia vacado: con que se acabò de confirmar la revocaciõ de la nueva ley, dandose todas estas Encomiendas por dos vidas, cõforme a la ley de la suceccion, sin aver incorporado ninguna en la Corona Real.

a, *Consta del libro Real Peru de 1543. fol. 292.*

b, *Ced. de Valladolid a 29. de Setiembre de 1550.*

c, *Ced. de Bruselas a 10. de Marzo de 1555.*

d, *Cedula de 1559.*

e, *Cedula de 1563.*

f, *Ced. de Aranjuez a posterior de Noviembre de 1568.*

Al Presidente Gasca, i aun por consulta suya, a su cedio el Virrey don Antonio de Mendoza, que lo era de Nueva-España. I como la experiencia avia mostrado, quanto sentian los del Peru, el privarlos de la esperança de tener Indios, diòsele tambien facultad, b para que pudiesse encomendar los que vacassen como lo hizo, el poco tiempo, que vivio en el gobierno. † La misma se dio à don Andres Hurtado de Mendoza c Marques de Cañete; a don Diego Lopez de Zuñiga i Velasco, d Conde de Nieva, Virreyes; al Licenciado Lope Garcia de Castro e Presidente; al Virrey don Francisco de Toledo; g i de la misma suerte se ha dado à todos los demas, que lo han sido del Peru: con que se ha declarado el origen de su derecho.

Cap. IIII. Del derecho de la suceccion, de las Encomiendas, de Nueva-España.

S V M A R I O.

1. *Derecho de Nueva-España, difficil de fundar.*
2. *Lic. Sandoval executor de las nuevas leyes.*

Virrey

- 3 Virrey de Nueva-España tuvo la tierra en paz.
- 4 Licenciado Sandoval suspende algunas leyes.
- 5 La l. 30. suplicada i suspendida.
- 6 Derecho de Nueva-España queda mas dudoso.
- 7 Opinion del Palentino sobre el encomendar.
- 8 Opinion de Herrera sobre lo mismo.
- 9 Fundamento del Palentino.
- 10 Don Antonio de Mendoça no pudo encomendar.
- 11 Fundamento de Herrera verdadero.
- 12 Fundase mas la duda deste derecho.
- 13 Cortès repartio los Indios por deposito.
- 14 Repartimiento de Cortès, no se resolvió en Castilla.
- 15 Fundacion de la Audiencia de Mexico.
- 16 Orden a la Audiencia, que trate la materia.
- 17 Perpetuidad de Encomiendas es una resuelta.
- 18 Orden a la Audiencia para nueva reparticion.
- 19 Facultad, que se dio à la Audiencia, para encomendar.
- 20 Excesso con que usò de la facultad.
- 21 Fundase segunda Audiencia en Mexico.
- 22 Instrucciones de la segunda Audiencia.
- 23 Presidente no llevò la facultad.
- 24 Instruccion de la Audiencia, donde se halla.
- 25 Capitulo desta instruccion.
- 26 Facultad para encomendar, no llevò el Audiencia.
- 27 Orden para poner Corregidores de Indios.
- 28 La primera Audiencia tuvo facultad, i usò mal della.
- 29 La segunda tuvo orden, para tercer repartimiento.
- 30 La segunda, no pudo encomendar.
- 31 Orden para poner los Indios en corregimiento.
- 32 Corregidores usaron mal de la administracion.
- 33 Fianças, se mandaron dar por los Corregidores.
- 34 Indios de la Corona, se ponian en corregimiento.
- 35 Origen de los Corregidores en las Indias.
- 36 Corregidores, se dieron a los Indios encomendados.
- 37 Ley de la sucesion, que efecto tuvo en Nueva-España.
- 38 El Virrey don Antonio no encomendò, pero disimulò.
- 39 Virreyes de Nueva-España, no llevan la facultad.
- 40 Incorporacion de Encomiendas en Nueva-España.
- 41 Sucesores no avia mas de dos, en Nueva-España.

Incer-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- 42 *Incorporacion en la Corona, como se consigue.*
- 43 *Prohibicion de tercera vida, no executada.*
- 44 *Orden para lo mismo suspendida.*
- 45 *Declaracion desta orden.*
- 46 *Tercera-vida, permitida por dissimulacion.*
- 47 *Quarta vida, por dissimulacion.*
- 48 *Quarta vida, por concession.*
- 49 *Quinta vida, ora por composicion.*
- 50 *Provincias, que usan del derecho de Nueva-España.*

NO parece tan fácil el fundar, cõ decisiones Reales, i continuacion de tiempos, el estilo que en las Encomiẽdas se observa en Nueva-España: punto en que no ha reparado, siendo tan esencial al gobierno, ninguno de sus historiadores, Francisco Lopez de Gomara, Fr. Antonio de Remesal, Antonio de Herrera, Fr. Iuan de Torquemada, ni otros, que tratando sus materias politicas, dexan la de las Encomiẽdas, siendo el fin a que todas se dirigen. Por lo qual, valiendome del estudio i noticia que tengo del derecho Real de las Indias, como fundamento infalible, para afirmar i assentar la verdadera practica i estilo de todas ellas, dirẽ lo que en esta duda alcanço.

Fue por executor de las nuevas leyes à la Nueva España el Licenciado don Francisco Tello de Sandoval: i hallò con tanto sentimiento la tierra, que intentaron los vezinos de Mexico, salirle a recibir, vestidos de luto. * Pero el Virrey don Antonio de Mendoça, que los tenia en mas sujecion i paz, que estavan los del Perú, les persuadiò la quietud, porque con ella, mejor que con muestras exteriores de animos impacientes, i paliados defacatos, podrian alcançar remedio a la afliccion, en que se hallavan.

Llegò

4 Llegò el Visitador, publicaronse las nuevas leyes; i aunque no faltaron alborotos, fueron tolerables a la prudencia de los ministros. Interpusieron los vezinos la suplicacion, i el Visitador enterado, sin passion, del estado de la tierra, suspendio la execucion de las mas rigurosas; contentandose con disponerla blandamente, i executar luego las demas.

5 † Despachò el Reyno por sus Procuradores a los Provinciales de Santo Domingo, san Francisco, i san Agustin, i à Gonçalo Lopez, i a Alonso de Villanueva, que con cartas, è informes muy favorables del Visitador i Virrey, vinieron a la Corte, i passaron à Alemania, donde se hallava entonces el Emperador don Carlos: que oidas, modestamente alégadas, quejas de vassallos, que tan fielmente le avian servido, suspendio a la execucion de la nueva ley de las Encomiendas, que como mas rigurosa i temida era la piedra del escandalo, dando *b* sobrecarta de-
llo para la Nueva-Espana.

a, Provis. citada de Malinas à 20. de Octubre de 1545.

6 Con esta relacion queda en su fuerza la duda: porque si esta ley se revocò, de la misma suerte para el Perú, que para Nueva-Espana, ò se suspendio su execucion para ambos Reynos, como la suspension se guarda llanamente en el uno, i en el otro, aunque con mas vidas, se executa, incorporandose en la Corona las Encomiendas, que vacan?

b, Provis. de Madrid à 16. de Enero de 1546. Ced. del Licen. Puga. fol. 101.

7 Diego Hernandez Palentino *c* en su historia dice, que despues de lo referido, se embiò en la primera flota facultad al Virrey don Antonio de Mendoza, para q̄ encomédasse los Indios, q̄ estuviessen vacos. Antonio de Herrera, *d* q̄ se le ordenò, q̄ no encomédasse ningunos, por nuevo titulo de merced; renúcia cion, traspasso, permuta, ni otro modo; sino q̄ tuviesse

c, Palentino 1. par. lib. 1. cap. 5.

d, Herrera, Dec. 7. lib. 10. cap. 13.

por

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

por suspenſa la nueva ley, en quanto prohibia, que los hijos, ò mugeres de los Conquistadores, ſuce- dieſſen, como antes, en la ſegunda vida, no en mas; i que eſto guardaffe por orden ſecreta.

a, *Ced. de Ra-
tisbona à 14.
de Abril de
1546. tom. 2.
pag. 190. i en
las del Licen.
Puga, fol. 169.*
b, *Proviſ. de
Madrid à 5.
de Abril de
1528. i ced. de
Valladolid à
23. de Abril,
i à 7. de Ma-
yo de 1548.
tom. 2. pag.
187.*
c, *Deſpachos
deſſe Virrey en
Barcelona à
17. de Abril
de 1535.*
d, *En el libro
Real, intitula-
do, Deſpachos
de Barcelona
de 1535. fol.
27.*
e, *Licē. Puga
en ſus cedulas,
fol. 98.*
f, *Cap. 7. de
carta de Mō-
ſon de Arago
à 11. de Agoſ-
to de 1552. fo.
2 pag. 209.*

Lo que el Palentino dize, tiene por fundamento, una Real cedula, *a* que no vio, en que ſe ordenò a eſte Virrey, que hizieſſe repartimiento de las Encomiendas, que eſtuvieſſen vacas, dexado para el Rey, como eſtava diſpueſto, *b* las cabeceras, puertos i pueblos principales, i la jurisdiccion civil i criminal, i algunos, de que ſe pudieſſe hazer merced a los que de nuevo entraſſen en la tierra: i que eſte reparti- miento, con ſu parecer, le embiaſſe cerrado i ſella- do. † Lo qual no fue facultad para encomendar, ni eſte Virrey la llevò, quando fue, como conſta de ſus deſpachos, *c* que ſe hallan oy en la Secretaria del Perú, *d* aunque fueron para Nueva-Eſpaña. I en el titulo de Virrey, que refiere el Licenciado Vaſco de Puga, *e* no ay clauſula, que tal conceda.

Lo que afirma Herrera, aunque no he hallado deciſion Real, que lo prueve, tengo por cierto; i que eſte Virrey, ni antes, ni deſpues de las nuevas leyes encomendò Indios.

Vna carta Real, *f* eſcrita al Virrey don Luis de Velasco, cuyas palabras ſe referiràn adelante, haze una ſuſpoſicion, que reſolviendo la duda, de que tra- tamos, dificulta mas la razon, que vamos inquirien- do. Porque mandando incorporar en la Corona las Encomiendas, que vacaſſen por la ſegunda vida, añade, i dize: *Como haſta aqui ſe ha becho*. I ſi habla del tiempo antecedente a las nuevas leyes, i en el ſe in- corporavan las Encomiendas, como ſe ſintio tanto el ordenarlo aſi en ellas: I ſi del ſubſequente, de que ſirvio la revocacion, que huyo, en quanto a eſto: De fuer-

uerte, que tacitamente resuelve, que siempre en la Nueva-España se usò la incorporacion: i dexa mas dudoso, con q̄ derecho, i en que forma, pues todo parece, que fue decidido por las nuevas leyes.

13 Buscando el fundamento desta suposicion, le hallè a la declaracion de la duda. Para lo qual se ha de ocurrir a lo mas antiguo, i suponer, que pacifica la Nueva-España, hizo don Fernando Cortès el repartimiento de la tierra, que queda dicho, entre sus Conquistadores i Pobladores, con titulo de deposito, que es tan temporal, como se vee. † Embiòle al Consejo con su parecer, para que le confirmasse el Emperador, ò mandasse lo que fuesse servido: i como entonces avià tanta cõtradicion i duda en la justificacion destas mercedes, no se resolvió tan presto, poseyendo todos, los contenidos en el repartimiento, sus Encomiendas, sin mas tituiio, que el referido.

15 En este interin se fundò a la primera Audiencia Real en Mexico, cuya Presidencia se dio a Nuño de Guzman, Governador de Panuco. A esta Audiencia
16 entre otras, se dieron dos ordenes particulares. † La primera, *b* que el Presidente i Oydores se juntassen con los Obispos don Fr. Julian Garcès de Tlaxcala, i don Fr. Juan de Zumatruga de Mexico, i cõ el Prior, i Guardian de santo Domingo, i S. Francisco, i otros tres Religiosos doctos de cada una destas dos Ordenes; i todos tratassen entre si, la forma mas conveniente, en que se podrian disponer las cosas de aquella tierra, *i de que manera conuènia* (dize la provision Real) *que las dichas Provincias i poblaciones se den i repartan, i con que titulos i cargos.*

17 Dize mas, que el Emperador tenia resuelto, que à los Conquistadores se hiziesse repartimiento perpetuo de Indios, i que assi lo cõfiriesse allà, i añade:

C

Avien.

a, Provis. de Madrid à 29. de Abril de 1528. Licene. Puga, fol. 27.

b, Provis. de Madrid a 5. de Abril, del dicho año, i lib. fol. 7.

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

Aviendo respeto, que demas de la concession, que les entendemos de bazer en las dhas tierras es nuestra merced, que las ayan con señorio i jurisdiccion en cierta forma, que Nos les mandaremos señalar, al tiempo, que mandaremos efetuar el dicho repartimiento. † En esta conformidad se le ordenò a esta Junta, que hiziesse un repartimiento nuevo i general de la tierra, i de sus naturales, entre los que fuessen para ello benemeritos; i que cõ su parecer, le embiassè al Consejo; fin executar nada del, como parece de la segunda orden.

2, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. Licenc. Ruga, fol. 9.*

La segunda orden, que a esta Audiencia se dio, constara mas precisamente de las palabras de otra Real provision; a que en su decision dize, a toda la Audiencia: *Mandamos, que los Indios, que en la dicha tierra buviere vacos, quando llegarades a ella, i vacaren entretanto, que hizieredes el dicho memorial i repartimiento, i nos lo embiais, i Nos mandemos proveer, lo que al servicio de Dios, i nuestro convenga, assi por muerte de las personas, que los tenian encomendados, como en otra qualquier manera, los encomendeis a las personas, que vos pareciere, en quien estaran mejor tratados, è administrados, como personas libres, como lo son, i enseñados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica; para que los tengan en la dicha Encomienda, è administracion, entretanto, que, como dicha es, vista vuestra relacion, mandemos proveer lo que conzienga. De que se sigue, que esta Audiencia tuvo facultad para encomendar, hasta que sobre el repartimiento se ordenasse, lo que se devia guardar.*

Por el excessõ, con que desta, i de otras facultades, usaron el Presidente, i dos Oydores, que quedaron, porque los otros dos murieron luego, dando
Enco-

- Encomiendas de diez i doze mil Indios, de que estava entonees muy poblada la tierra, instado queexas de partes, è informes de Prelados, † les fueron quitadas las plaças, i nombrados nuevos ministros con nuevas ordenanças, *a* nueva provision *b* de obediçimiento, i nuevo sello: *c* con que fue tenuta esta por segunda fundacion.
- 21
- 22 Dieronse a esta Audiencia, demas de las ordenanças publicas, dos instrucciones. Vna al Presidente, que fue dō Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de santo Domingo, en la Isla Española; i otra a toda la Audiencia. † La instruccion del Presidente se halla impressa, *d* i en toda ella, solo ay, que trate de la materia, un capitulo, *e* cuyas palabras son: *Otra cosa vos mando, que no podais dar, ni señalar, ni repartir, ni encomendar Indios a ningun criado, ni deudo de ninguno de vuestros: i en lo que toca a las otras personas, que no fueren vuestros parientes, i criados, guardareis lo que cerca dello de Nos llevais ordenado i mandado.*
- 23
- 24 Esta orden i mandato se dio a la Audiencia en la segunda instruccion, la qual no se halla: pero en los tomos impressos ay dos capitulos, *f* cuyo titulo dize, que son de la instruccion, que se dio a la Audiencia de Mexico el año de mil i quinientos i treinta, que es la que buscamos. Los capitulos se sacaron cō tan poca estimacion de lo que contienen, que no les pusieron mas data, que la del año, i son la llave i claridad de la dificultad propuesta. Del primero, que es el importante, haze mencion un capitulo de carta Real a la misma Audiencia, que acredita mas su decisioa. La qual hablando con el Presidente i Oydores, por convenir ponerla a la letra, aunque larga, dize asì.

a, Provis. de Madrid a 12. de Julio de 1530. Licenc.

Puga, fol. 56.

b, Provis. de la dicha data, i lib. fol. 51.

c, Cap. 1. de instruccion de la dicha data, i lib. fol. 37.

d, Instruccion dicha, lib. del Licenc. Puga, fol. dicho.

e, Cap. 10. de la dicha instruccion.

f, Cap. de Instruc. a la Audiencia de Mexico, tom. 3. pag. 7.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Por ende yo vos mando, que luego como llegaredes os ²⁵
informeis de los Indios, que han vacado, despues que los
dichos Presidente i Oydores fueran proveidos, i ellos
han proveido por via de vacacion, i ante todas cosas, to-
das las Encomiendas, que los susodichos Presidente i
Oydores ovieren hecho de los Indios, que han vacado,
las deis por ningunas; que Nos por la presente las da-
mos por tales; i vos mandamos, que luego los quiteis a
las personas, a quien estovieren encomendados, i pon-
gais los dichos Indios en libertad, señalandoles los tri-
butos, que os pareciere, que pueden i deven pagar bu-
enamente, con los quales acudan a nuestros Oficiales; i
a ellos les hazed cargo de todo ello: i pondreis personas
habiles, que sean tenidos por de buena conciencia, pa-
ra que tengan en justicia a los dichos Indios, i los ha-
gan industriar en las cosas de nuestra Santa Fe. I mas
abaxo: † I lo mismo hareis de todos los que han vacado, ²⁶
i vacaren en qualquier manera; basta tanto que vista
vuestra relacion, Nos vos embiemos a mandar lo que a
nuestro servicio, bien i poblacion de la dicha tierra con-
venga. † El otro capitulo a ordena, que las personas, ²⁷
que assi se pufieren en los tales pueblos, se llamen
Corregidores: para que aun por el nombre conozcan los
Indios, que no son sus señores.

a, Cap. en el
dicho tom. 3.
pag. 17.

b, Ced. de Ma
drid a 16. de
Agostode 1563
tom. 1. pagin.
296. 297.

c, Ced. de Bru
selas a quinze
de Marco de
1559. tom. 1.
pag. 295.

De todo lo que se ha dicho en este supuesto, se si- ²⁸
gue. Lo primero, que el Audiencia primera de Me-
xico, tuvo facultad, para encomendar; i por aver usa-
do della con exceso, porq̄ no parece hubo otra cau-
sa, aviendo tenido bastante comission, se dieron
por nulas todas sus Encomiendas: como las que en
España llamaron mercedes Enriqueñas: ò, porque
no salgamos de las Indias, como las que en el Peru
hizo el Virrey Conde de Nieva, b i oficios que crió
el Marques de Cañete. c

Lo

29 Lo segundo, que a esta següda Audiencia se dio la misma comission, que a la primera, en quanto a embiar hecho repartimiento de la tierra, segun parece de las ultimas palabras del dicho capitulo de su instruccion: cõ que ya se avian hecho tres repartimientos generales; este, i el de la primera Audiencia, i el de dõ Fernando Cortès, i ninguno estava aprovado, ni se aprovò, sino con la tacita permission.

30 Lo tercero, que esta Audiencia segunda no tuvo facultad para encomendar; antes expressamete se le prohibio al Presidente, por el capitulo referido de su instruccion, i a la Audiencia por la ultima clausula del suyo, que claramente prueba, que en los demas, que no tenemos, no se le dio esta facultad; pues este le manda, que de las Encomiendas, que vacarè, ò huvieren vacado, haga lo que de las que se dà por nulas, que es ponerlas en la Corona Real.

31 Lo quarto, que el modo i forma, que por el dicho capitulo se introduce, fue incorporacion de las Encomiendas en la Corona, lo qual se llamò desde entõces, *poner en Corregimiento*. Termino de q usan muchas cedula Reales b de aqillos años, i algunos despues, hasta q, como se dirà, huvo razon para dexarle.

32 Compruevasse esta proposicion, con que aviendo se ordenado; c que estos, como verdaderos Corregidores, residiesen en sus puebllos, començarõ a usar mal de los tributos; q entravan en su poder, no solo valiendose dellos en sus tratõs i grangerias, que esto hasta oy lo hazen en las Indias todas, sino quedandose sin pagarlos, ò reteniendolos mucho tiempo. Por lo qual se mandò, d que no los cobrasen; sino q solo procurassen la paga de los tributos de su distrito; pero q esta la hiziesen los Indios a los Oficiales Reales: i no pudiendose esto executar; sino en los

a, *Herrera, Dec. 5. lib. 5. cap. 10.*

b, *Ced. de Madrid à 16. de Junio de 1535. Cap. 4. de la dicha carta de 1552.*

c, *Ced. de Valladolid à 7. de Agosto de 1536. i de Madrid à 14. de Noviembre de 1540. Lib. del Licen. Puga, fol. 75. 108.*

d, *112. 120. Herrera en el dicho cap. 10.*

e, *Ced. de Madrid à 16. de Febrero de 1535. tom. 3. pag. 18.*

f, *Ced. de Valladolid à 16. de Abril de 1550. tom. 3 pag. 20.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

tributos, que se pagavan en dinero, que eran muy pocos, i los mas en ropa i bastimentos, que los Indios no eran obligados a llevar, sino a sus Cabece-
ras, de donde, por no aver en ellas caxas Reales, costava mucho, i se administrava con trabajo la conducción à Mexico; se dexò, como estava, mandando a a los proveidos en corregimientos, dar fianças, de que acudirian con los tributos, que fuesen a su cargo, ò con lo procedido dellos; i que hasta traer fe de que no devian nada desta hazienda, i avian dado cuenta cò pago, no pudiesen ser proveidos en otros officios; si bien no bastò esto, para que se esculasen reçagos, b † I siendo, como era; i parece, todo esto en orden a la buena administracion de los tributos, como de hazienda Real: siguiese, que todas las Encomiendas, que se ponian en Corregimiento, quedavan incorporadas en la Corona.

Compruevasse mas, con que aviendo sido este el origen i principio de los Corregimientos en Nueva-Espana, de donde passò al Perù, i a todas las Indias, viendo el buen efeto, que de su uso avia resultado, para el tratamiento i policia de los Indios, i que los pueblos del Rey. estaban mas aliviados, i bien gobernados, que los de particulares, se mandaron a repartir estos, i agregar por cercania à los Corregidores, † que estava proveidos en los pueblos de la Corona, i en los que esto tenia inconveniente, se criaron Corregidores i Alcaldes mayores. Con que se dexò el termino que se usava de poner en Corregimiento, porque, como ya se ponian, tanto los de la Corona, como los Indios de particulares, no se significava cò el lo que al principio: i como estava mas tolerada, i consentida la incorporación, no fue menester paliacion del nombre.

a, *Cap. de carta de Valladolid a 2. de Septiembre de 1556. en ced. de Toledo a 15. de Março de 1561. tom. 3. pag. 21.*
 b, *Ced. de Madrid a 26. de Mayo de 1573 pag. 20.*

c, *Ced. de Valladolid a 8. de Noviembre de 1550. tom. 3. pag. 19.*

37 Introducida, como se ha dicho, esta forma de incorporar Encomiendas en la Corona, i no estando las que avia en Nueva-España con mas titulo, ni firmeza, que el que dava la tacita aprovacion de los repartimientos, que avian precedido: salio la ley de la sucesion, que como no dispone en quanto a la facultad de Encomendar, sino en quanto à la sucesion, o prorogacion de lo encomendado, en esto solo pudo alterar, i assegurar segunda vida à los que aun la primera no tenian segura, pues cada dia aguardavan la resolucion de sus repartimientos: pero dexò lo dispuesto en su fuerça, para que en vacando esta segunda vida, se pudiesse la Encomienda en Corregimiento, como se pusieron, quantas vacaron antes i despues de las nuevas leyes: i assi decidio bien, i cõ cierta suposiciõ el capitulo referido a de carta Real, quando dixo, que despues de la segunda vida se incorporassen las Encomiendas, como hasta alli se avia hecho.

a, Dicho cap.
7. tom. 2. pag.
209.

38 Aora se entenderà, como el Virrey don Antonio de Mendoça, ni antes, ni despues de las nuevas leyes dio Encomiendas, ni tuvo facultad para ello: pero como por ellas se revocava la ley de la sucesion, i esta revocacion se suspendio, bolvieron a quedar las Encomiendas por dos vidas, con calidad de incorporarse en la Corona en vacando: i porque algunas estavan ya en segunda, i si estas, luego que vacassen, se pudiesen en la Corona, quedarian algunos nietos i mugeres de Conquistadores con poco remedio: introduxo este prudente Virrey la dissimulacion en la tercera vida, dexando gozar la Encomienda sin titulo.

39 Fue promovido don Antonio de Mendoça al Perú, como se ha dicho; i a Nueva-España embiado dõ

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, Despachos
a 4. de Julio
de 1549. Lib.
Real. Nueva
España de
1548 fol. 93.

Luis de Velasco el primero, i no se le dio, ni tuvo facultad para encomendar; como se vee de sus titulos i despachos: a ni se ha dado hasta oy a ninguno de los que le há sucedido. † Con lo qual se llevò adelante la practica i estilo primero, i se fue executando. cō blãdura la ley de la incorporacion; sino en todas las Encomiendas, en las q vacavan por tercera vida, ò por faltar legitimo suceffor à la primera, i segũda, pues no teniendo los Virreyes facultad para encomendar, es forçoso, que los repartimientos, que vacaren, queden incorporados en la Real Corona.

b, Provis. de
Madrid a 5.
de Abril de
1552. tom. 2.
pag. 203.

Compruevase esta resolucion con una provision Real, b en que se declarò, que no sucediendo el hijo mayor, sucedieffe el segundo, ò los demas de grado en grado, i a falta dellos las hijas, por el mismo ordẽ, i no las aviendo, la muger. I concluye la decision, cō estas palabras: *De tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una suceffion en hijo, ò hija, ò muger, i no mas. De suerte, que si alguna vez algũ hijo, ò hija sucediere en los Indios, i se le hiziere Encomienda dellas; si aquel, ò aquellos murieren, ò los dexaren, ò por algun caso los perdieren, han de tornar los dichos Indios a nuestra Corona Real luego, i no se hã de tornar a encomendar a otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni a su muger.*

Esta provision manda, que el derecho de la suceffion no passè de dos vidas, i no declara, si la Encomienda, que assi vacare, se ha de poder encomendar por nueva merced, porque esto solo lo prohíbe en el hijo, hija, ò muger del primer tenedor, no en los del segundo, ni en otros estraños: pero si a esto q resuelve se junta el no tener los Virreyes facultad para encomendar de nuevo, seguirasè, que esta ley resolvió lo que podia tener duda: porq en recayendo los Indios

en la Corona, por defeto de fucefion, quedaran en ella, pues no ay quien los dè por nueva merced.

43 El intento desta decision, no fue tãto la incorporaciõ de las Encomiendas, que en esta no se dudava, quãto la exclusion i prohibicion de la tercera vida, q̄ estava introducida, por permisiõ de los Virreyes, i observãcia estricta i limitada de la ley de la fucefion. Por lo qual el q̄ la imprimio, le puso al margen, q̄ por ella no se quitò la tercera vida, q̄ es adiciõ cõtraria a la misma decision, q̄ no vino a otra cosa, sino à quitarla: si bien no lo conseguio. I desta margè sacò

44 Mas se apretò esta prohibicion cõ el capitulo de carta Real, b de q̄ se ha hecho mencion: c que infor mando el Virrey dõ Luis de Velasco las Encomiendas, que estavam en tercera vida dissimulada; i q̄ feria de mucho inconveniente el privar dellas a los q̄ las gozavan: se le respondió, que se miraria el caso. *I entre tanto* (dize el capitulo de carta) *vos executareis las provisiones, que està dadas, sobre lo tocante a la dicha fucefion; i los Indios, q̄ vacaren en segunda vida, ponerlos en cabeza de su Magestad, como hasta aqui se ha hecho.* Esta carta hablò mas indistintamente. Pero ya los Virreyes avian dissimulado con la tercera vida, sin mas facultad, q̄ pedirlo afsi la quietud i cõservacion de la tierra: replicò don Luis de Velasco, proponièdo nuevas dificultades, è inconvenientes, i la respuesta fue, d q̄ se quedava tratando, i acaba: *Entre tãto suspendereis de executar lo q̄ cerca dello està mãdado.*

45 Lo que por esta carta se suspendio, no fue la incorporacion de las Encomiendas, porque sobre ella no avia question; sino el ser despues de la segunda vida. Por lo qual consta, que esta fue la primera decision Real, q̄ aprovò la dissimulacion en tercera vida, mã-

dando

a, *Herrera*
Dec. 8. lib. 8.
cap. 3.

b, *Cap. 7. de*
carta citada
de 1552.

c, *Arriba en*
el n. 12.

d, *Cap. de car*
ta de 3. de Ju
nio de 1555.
tom. 2. pagina
210.

TRAT. DE CONFIRM. REALES!

dando suspender la incorporacion despues de la segunda.

a, Cap. de carta de 11. de Junio de 1559 tom. 2. pagin. 210. Mas expreßamente se aprovò despues; que resolviendo en otra carta acordada, a algunas dudas propuestas por el Virrey, i llegando à la referida, se le dixo: *I al hijo, ò bija, que huviere de suceder, dissimulatis con ellos, sin darles titulo. i estareis advertido, que todo lo susodicho se entienda, basta tanto, que por Nos se tome resolucion, de lo q̄ en todo ello se ha de bazer.* † **A**

b, Cap. de carta de 15. de Mayo de 1575 i de 7. de Junio de 1576. tom. 2. pagin. 212. penas quedò aprovada la tercera vida, quando se començaron a experimentar casi los mismos inconvenientes en la quarta, aunque ya mas vencibles. I el Virrey dō Martin Enriquez la dissimulò una vez, i se le escriviò, *b* que advirtiesse, que la dissimulaciõ solo era en tercera vida, i que lo demas se avia de executar, hasta que se ordenasse otra cosa, en lo qual se iba platicando.

c, Ced. de Madrid a quatro de Março de 1607. No quedò del todo resuelta la materia, ni lo estuvo hasta el año de mil i seiscientos i siete, que sin embargo de averse prohibido la dissimulacion en quarta vida, i aun dexado revocable la tercera; esta se confirmò, i la otra se concedio, *c* à instancia de aquellas Provincias, tan resueltamente, que ya no es dissimulacion, aunque se le da este titulo, sino sucesion legitima i legal la de la tercera i quarta vida: con que se dio fin à la suspension desta materia, i le tiene la dificultad propuesta.

d, Ced. de Madrid a 8. de Abril de 1629 Aora por privilegio i orden *d* moderna, se ha concedido una vida mas a todas las Encomiendas de las Indias: que viene a ser quinta en la Nueva-Espana, i tercera en el Perú. Esto por composicion, sirviendo al Rey, el que tuviere los Indios en segunda vida con la renta de tres años, i el que los tuviere en primera, con la de dos años luego de contado, i

que-

quedando la vida que se concede conforme a la ley de la sucesion; i llevando la confirmacion dentro de quatro años: Con que esta composicion no se haga de Encomiendas, cuya renta no passe de ochocientos ducados, porque las de menor quantia se dexan para premiar benemeritos: i con que aya de ser hecha dentro de un año, despues que la cedula Real fuere publicada: i los Encomenderos, que estuvieren en España, han de acudir al Consejo, sin limitacion de tiempo: i el valor se justificará con intervencion del Fiscal, i Oficiales Reales, ó de solos ellos, donde no huviere Fiscal. I si los tales Encomenderos no tuvieren hijos, i quisieren, que passe la sucesion á algun extraño, pagarán la vida, i acudirán al Consejo a componerse por esta gracia. I aunque la cedula no distingue entre Nueva-España, donde las vidas son quatro, i el Perú, donde son dos, se avian de regular por las referidas; componiendo la tercera i quarta por la primera i segunda del Perú, i la primera i segunda de Nueva-España, al respeto, dando el de segunda la renta de año i medio, i el de primera la de un año.

2, Ced. de Aranjuez á 20. de Abril de 1629.

90 Que Provincias usen deste derecho de la Nueva España, i en quales se pratique el del Perú, cada uno con sus calidades, veráse adelante: baste por aora saber, que donde los Governadores tienen facultad para encomendar, se guarda el derecho del Perú, i donde no la usan, ellos, ni los Virreyes, ó Presidentes, a quien se subordinan, el de

Nueva-España.

(. . .)

Cap.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Cap. V. De la ley general de la sucesion, i sus declaraciones.

S Y M A R I O.

- 1 Lo historico de las leyes, facilita su inteligencia.
- 2 Daño de incorporar los Indios en vacando.
- 3 Segunda vida, quando se permitio en la muger.
- 4 Segunda vida, en la muger, que efectos tuvo.
- 5 Audiencia avisa de la introduccion desta vida.
- 6 Orden primera, para la segunda vida, en mugeres.
- 7 Razon i execucion desta primera orden.
- 8 Ley de la sucesion, porque se introduxo.
- 9 Nueva-España, à quien deve las vidas de que goza.
- 10 Ley de la sucesion, lo que contiene.
- 11 Declarôse esta ley de la sucesion.
- 12 Esta ley se entiende con sus declaraciones.
- 13 Hijo mayor, i los demas, i las hijas suceden.
- 14 Derecho de representacion en Encomiendas.
- 15 Encomiendas son bienes castrenses.
- 16 El padre no es usufructuario de los Indios del hijo.
- 17 Sucesor en Indios, sustenta padre i hermanos.
- 18 Hija, que sucede, se deve casar dentro de un año.
- 19 Muger sucede al marido, siendo casados seis meses.
- 20 Encomienda, que el marido esroge, es cõ sus calidades.
- 21 Titulo de la Encomienda, se haze en el marido.
- 22 Las mugeres suceden en quarta vida.
- 23 Marido sucede à la muger, como ella à el.
- 24 Hijo como sucede al padre en vida.
- 25 Encomiendas son bienes legales, ò familiares.
- 26 Como se sucede en las Encomiendas.
- 27 Tiempo, que tiene el sucesor, para renunciar.
- 28 Hermano, quando sucede al hermano.
- 29 Durante la repudiacion, el que muere pierde vida.
- 30 Hijo puede acetar la Encomienda sin la herencia.
- 31 Herencia i Encomienda, quando son incompatibles.
- 32 Termino de repudiacion, corre al ignorante.

Lo

- 33 *Lo dispuesto para la segunda vida, lo es para todas.*
 34 *Encomienda no se da al que tiene otra.*
 35 *Causas de ampliar mas esta materia.*
 36 *Dudas sobre la ley de la sucesion, i su resolucion.*
 37 *Si el que comienza en segunda vida, la tendrá por primera.*
 38 *Méced por dos vidas, no podrá comenzar en el nieto.*
 39 *Fundamentos desta resolucion del Consejo.*
 40 *Advertencia a los que encomiendan Indios.*
 41 *Ley de Malinas, i su practica en pleytos de Indios.*
 42 *Ley de Malinas en la propiedad i posesion.*
 43 *Ley de Malinas, en que causas no se practica.*
 44 *Conocimiento de despojos, quando ha lugar.*
 45 *La declaracion de la sucesion, i ley de Malinas.*
 46 *Ley de Malinas en pleytos de quinta vida.*
 47 *Sobre frutos de Encomiendas, se litiga en las Indias.*

I **A** Viendo declarado el origen i continuacion de los derechos, que se guardan en el Perú, i Nueva-España; i visto, como ambos se fundan en la ley de la sucesion; cõviene tratar della en particular. I porque lo historico de las leyes, que es la causa, motivos i conveniencias, que preceden á su promulgacion, si no facilitan su inteligencia, acreditan su autoridad, i aseguran su justificacion; dire primero lo que precedio a esta ley.

2. Quando fue a Mexico la segunda Audiencia, como se ha dicho, consta, que no llevò facultad para encomendar, sino para que las Encomiendas, que fuesen vacando por primera, ò segunda vida, las pudiese en corregimientos, que era incorporarlas en la Corona. Llegando a executar esta orden, sucedia morir algunos Conquistadores casados, que dexavan hijos, ò mugeres, i en sus haziendas, ganados, i otras grangerias. I como, luego que fallecian, se le quitavan los Indios, i se ponian en corregimiento, los

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

los ganados i grangerias quedavan desamparadas; i se perdian, i las mugeres, e hijos no tenian que comer. † Viendo la Audiencia, que este rigor, en casos semejantes, era de inconveniente; en dos, que luego sucedieron, le moderaron. En el uno dieron à la muger vn pueblo de dos, que el marido Conquistador tenia, permitiendole, q̄ recibiesse el mantenimientto del, sin darle titulo: i en el otro caso dexaron, que la muger se aprovechasse de los tributos de la Encomienda de su marido difunto.

Esto en la Nueva-España causò alegria a todos los que tenian Indios; i fue motivo, para que muchos se casassen: porque como aun las dotes de las mugeres eran cortas, ninguna se queria casar con Encomendero, pareciendole, que en muriendo, se avian de poner sus Indios en corregimiento, i a ella no le avia de quedar con que sustentarse: i con ver, que ya se disimulava algunas vezes en las mugeres la segunda vida, se casavan.

Dio aviso el Audiencia al Emperador de lo que avia introducido, i con que motivos: i como acciones piadosas llevan consigo la aprovacion, parecieron estas tambié al Cesar, i a su Real Consejo de las Indias, que la respuesta fue, de donde despues se sacò la ley de la sucession: *Me ha parecido muy bien* (dize el Emperador, respondiendole a la Audiencia) *lo que en esto aveis proveido: i por ser cosa justa, de que Dios nuestro Señor serà servido, vos mandamos, que de aqui adelante, quando muriere algun Conquistador, è vezino dessa tierra, proveais, que se den a la muger, ò hijo, que dexare, los Indios, que su marido, ò padre tenia: i si os pareciere, que es gran cantidad, de lo que assi vacare por su muerte, lo que os pareciere, que se le deve dar, para su sustentacion, i mantenimientto.*

Esta

a, Cap. de carta de 28. de Setiembre de 1534 tom. 2. pagin. 196.

- 7 Esta fue la primera decision, que admitio las mugeres a la sucefsion de los maridos: i della se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitando con esto los casamientos de mugeres principales i pobres, que iban de España, a casarse a las Indias. Seria esta favorable resolucion por los años de treinta i dos, porque no se halla la data. Luego se pidio por una Ines de Gamboa, hija de Cristoval Martin de Gamboa, Conquistador difunto, que se le hiziesse merced de los Indios, que avian quedado de su padre; i se despachò cedula Real, i inserto el referido capitulo de carta, para que se guardasse con ella: i otras se darian de la misma suerte: † hasta que haziendose despacho ordinario, por escusar a las partes la vexacion de venirle a pedir, se hizo la ley de la sucefsion, que no contiene en suma mas que el dicho capitulo.
- 8 *a, Ced. de Madrid a 16. de Junio de 1535. Lib. del Licen. Puga, fol. 108.*
- 9 Siguese, por advertencia, no indigna deste lugar, que de las quatro vidas, que en sus Encomiendas goza la Nueva-España, deve la primera à don Fernando Cortes, que sin embargo de la orden, que tuvo, para no repartir Indios, i quitar los repartidos, los encomendò todos. La segunda deve a don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Presidente de su Audiencia, pues en su tiempo se introduxo lo que dio motivo a la ley de la sucefsion. La tercera, a don Antonio de Mendocça. La quarta, a don Martin Enriquez, sus Virreyes, i primeros inventores destas dos vidas, como queda vulto.
- 10 Salio pues, i publicòse la ley de la sucefsion, ordenando: que quando algun vezino muriesse, que huviesse tenido Indios, i dexasse hijo legitimo, i
- b, Provis. citada de Madrid a 26. de Mayo de 1536.*
- de.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

de legitimo matrimonio nacido, se le encomendassen los Indios, que su padre tenia, guardando las ordenanças i cédulas, que para su buen tratamiento estavan hechas, i se hiziesen: i con cargo, que hasta tanto, que el tal hijo fuesse de edad, para tomar armas, tuviesse escudero, que sirviesse al Rey en la guerra, con la costa, que su padre avia servido, i era obligado. I si el tal Encomendero no tuviesse hijo legitimo, i nacido de legitimo matrimonio, se encomendassen los Indios a su muger viuda: i si esta ca-
fasse, i su segundo marido tuviesse otros Indios, se le diese uno de los dos Repartimiéto, qual quisiesse: i si no los tuviesse, se le encomendassen los de la viuda con quien casasse, los quales gozasse por el tiempo que fuesse la merced i voluntad Real, como entonces los tenian: hasta que se diese la orden conveniente, para el bien de la tierra, conservacion de los naturales, i sustentación de los Españoles pobladores della. ¶ Desta ley general, i de su decision, se fueron haziendo despues algunas declaraciones, o ampliaciones, que como claves de la materia, i que hasta oy se guardan, se referiràn todas en este capítulo. ¶ Advirtiéndolo, que quãdo se nõbra la ley de la

a, *Provis de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom 2. pag. 203.*
b, *Provis. dicha de 1552. i ced. de Madrid a 4. de Marzo del mismo año, to. 2. pag. 202.*

sucesion, i se manda guardar en los titulos, que se dan de Encomiendas, se entiende con las declaraciones, que della estuvieren hechas. La ley de la sucesion dispone, que despues del padre suceda el hijo mayor legitimo: declarose, a q̄ no sucediendo este, por muerte, dexacion, o otro qualquier caso, sucediesse los demas hijos varones de grado en grado: i a falta de hijos varones, las hijas por el orden mismo. b

I porque el derecho de la representacion està admitido en los mayorazgos i feudos, a q̄ en muchas cosas

cosas se equiparan las Encomiendas: *a* i este se excluía por la declaracion referida, sin embargo de que la practica parece, que le avia admitido, segun que, antes de declararlo, lo pone por resuelto i practicable en Encomiendas el Doctor Iuan de Matienço, *b* Oydor que fue en las Indias: se declaró, que si el hijo mayor muriesse en vida de su padre, i dexasse hijo, o hija, o descendiente legitimo, este sucediesse, i fuesse preferido al hijo segundo del primer possedor, i a los demas, por su orden. *c*

15 Como las Encomiendas son, i se reputan por bienes castrenses, como en terminos lo resuelven el Doctor don Gutierre Velazquez Altamirano maestro; *d* i el Licenciado Matienço, no tiene el padre el usufructo de la que se da al hijo, aunque se le de por contemplacion del mismo padre, i por sus meritos i servicios; que demas de ser derecho asentado en los feudos, tiene mas fuerza en este caso, por las cargas personales, que a las Encomiendas son anexas: *†* que aviendo de ser estas a cargo del hijo, aunque sea menor, como expressamente lo dispone la ley de la sucesion, no fuera justo, q̄ el padre se llevara los frutos sin carga; i el hijo las cargas sin frutos; como lo resuelve Matienço. *e* *†* Pero ya q̄ el hijo en esto es favorecido, tiene por gravamen, q̄ sucediendo en la Encomienda de su padre, tenga obligacion de sustentar a los demas hermanos, sino tuviere otro remedio, i a su madre, mientras no se casare. *f* I aunq̄ la Real cedula no lo declara, por el derecho de correlativo, serà lo mismo en el padre, en caso q̄ viva el hijo cõ el: q̄ si se le diere alguna Encomienda, ò sucediere en ella por muerte de la madre, serà obligado a sustentarle, como en los feudos, aun sin el argumeto de la madre, se guarda, i lo resuelve assi Matienço. *g*

D Como

a, Matienço in 5. Rec. tit. 10. l. 6 glos. 2. num. 5.

b, Matienço tit. 7. l. 5 glos. 5. n. 9. in fin.

c, Provis. de Madrid a 31. de Enero de 1580. cap. de carta de 1582. tom. 2. pagin. 204.

d, Altamirano, tract. de offic. & potest. Vicaryj Prino. & univ. versal Indiar. gubernat. 1. p. cap. 1. n. 9. Matienço lib. 5. Recop. tit. 1. l. 9. glos. 2. n. 3. 7. & 9.

e, Matienço in l. 9. glos. 2. n. 6. tit. 1. lib. 5. Recop.

f, Ced. de Mõ çon de Aragón a 28. de Agosto de 1552. to. 2. pag. 207.

g, Matien. in d. l. 9. glos. 2. num. 8.

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

Como la ley admitio las hijas a la sucesion de 18.
las Encomiendas, i estas tienen el gravamen de ser-
vir en los casos de guerra; para lo qual las mugeres
son inhabiles, se declarò, *a* que la hija que sucedie-
se, se huviesse de casar dentro de un año, despues
que tuviesse edad cumplida, para que el marido acu-
diessse a las cargas de la Encomienda: pero esto no
tiene pena alguna.

*a, Cap. 8. de
carra de 7. de
Julio de 1550.
tom. 2. pagin.
208.*

No dexandò el poseedor hijos, ni hijas, llamo la 19.
ley a la muger, que quedava viuda, que fue un singu-
lar privilegio. I porque se començo a usar mal del,
casandose hombres muy viejos con mugeres moças
en la hora de la muerte, cõ que se perjudicava el de-
recho de las vacantes: por informe del Virrey don
Francisco de Toledo, *b* se declarò, *c* que la muger q̄
huviesse de suceder en la Encomienda del marido,
huviesse vivido, casada con el legitimamente, seis
meses, los quales se cuentan de dia a dia.

*b, Cap. de car
ta de san Lo-
renço a 9. de
Setiembre de
1577.*

*c, Ceda de Ma-
drid a 27. de
Febrero de
1575. tom. 2.
pag. 208. i de
Valladolid a
8. de Julio de
1603.*

I porque estando ordenado, que la hija, que suce- 20.
diessse en Encomienda, se casasse dentro de un año,
como queda dicho, parece que se insinuava lo mis-
mo en la muger que sucediesse al marido, si quedasse
de edad suficiente para segundo matrimonio, como
la ley mandò, que casando con hombre, que tuviesse
otra Encomienda, escogiesse una de las dos, i vacasse
la otra: declaròse, *d* que la que asì escogiesse fuesse
con las calidades que tuviesse de primera, o segūda
vida; de suerte, que escogiendo la de la muger, vacas-
se con la muerte della.

*d, Cap. de car
ta de primero
de Diciembre
de 1573 tom.
2. pag. 207.*

*e, Ceda del Es-
curial a 17. de
Mayo de 1564
tom. 2. pagin.
205.*

I porque casandose la viuda Encomendera, su ma- 21.
rido acudiesse a las cargas, a que ella estava obliga-
da, se declarò, *e* que en este caso se hiziesse nuevo ti-
tulo en cabeça del marido; cõ q̄ si la muger muriesse
primero, vacasse la Encomienda; i si muriesse el ma-
rido,

rído, bolviessè à quedar en la muger cuya era. Pero esto, como circunloquio escufado, no se avia practicado en las Indias; por ser cosa llana, que aunque la Encomienda estè en cabeça de la muger, se tiene el marido por obligado, para acudir a las cargas de Encomendero. Pero porque no aya duda, està ordenado, *a* que en los titulos no se nombre a marido i muger, sino que se hagan en cabeça del marido.

22 Para la Nueva-España, como queda visto, se declaró, *b* que huviesse sucesion en tercera i quarta vida, que fue ampliacion de la ley: pero esto se denegó en la sucesion de las mugeres, quando suceden a los maridos, *c* i se guardò, hasta que por nueva merced i concession, se mandò, que por disimulacion *d* gozassen de la tercera vida: i por la identidad de la razon, i en caso favorable, gozaràn tambien de la quarta, que està concedida *e* indistintamente.

23 I aunque no es tan resuelto el aver de suceder los maridos a las mugeres, de la misma fuerte, que las mugeres a los maridos, la practica lo tiene introducido con bastantes fundamentos, que se pondran adelante, quando tratemos de los que son habiles para esta sucesion, i para tener Encomiendas.

24 Algunos vezes quieren los padres, que aun viendo ellos, gozen sus Encomiendas los hijos, que despues les han de suceder: esto se permitio. *f* I porque si la propiedad passasse a los hijos, si muriesen en vida de los padres, sin dexar sucesores, vacarian las Encomiendas; fue con declaracion, de que al hijo no se diessè titulo, hasta que el padre muriesse.

25 Las Encomiendas no son bienes hereditarios, sino legales, ò, como el derecho usa en los feudos, son

a, *Ced. de Madrid a 24. de Febrero de 1627.*

b, *Cap. de cartas de 11. de Junio de 1559 de 15. de Mayo de 1575. de*

7. de Junio de 1576. i ced. de Madrid a 4. de Março de 1607. citadas.

c, *Cap. citado de carta de 11. de Junio de 1559.*

d, *Cap. de carta de 9 de Febrero de 1561.*

e, *Ced. citada de 1607.*

f, *Cap. de carta de 7. de Mayo de 1574. tom. 2. pagin.*

213.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

bienes familiares: i así no se sucede en ellas por derecho hereditario, sino por disposición i llamamiento de la ley: porque de otra suerte, ni sucediera la muger, aviendo hijos, ò nietos del primer poseedor, tios, ò sobrinos del segundo, ni faltará abintestato los transversales, que totalmēte estan excluidos. Sucede se pues por disposición de la ley; la qual manda, q̄ muerto el primer Encomēdero, passe ipso iure la Encomiēda al siguiente en grado, ò al que en ella fuere llamado, i huviere de suceder: sin que sea necesario, que preceda acetacion, inmixtion, ò acto alguno positivo: i que se le adquiriera, no solo el derecho, sino la posesion misma, q̄ los Juristas llaman civilissima, en forma de mayorazgo. *a*

*a, Ced. de Alcalá a pofre-
ro de Mayo de
1562. tom. 2.*

*pag. 209. i ce-
dal. citada de
17. de Mayo
de 1564. Ma-
tienço in lib.
5. Rec. tit. 7.
l. 8. glos. 2. n.
16. & glos. 5.
num. 6.*

*b, Ced. citada
de 1564. i de
1562. Ma-
tien dict. glos.
2. n. 16.*

*c, Ced. dicha
de 1562.*

*d, Matien. in
5. Recop. tit.
6. l. 5. glos. 1.
n. 4. & tit. 7.
l. 6. glos. 3. n.
25.*

I porque puede no estarle bien al suceffor el ac- 27
tar la Encomiēda, que la ley, ipso iure, le adquiere; ò
porque tiene otra mejor, ò por otra causa; se le con-
ceden quinze dias, estando en la Provincia, i treinta
i cinco estando en otra de las Indias, para que dētro
dellos pueda repudiar la Encomienda. † La qual se 28
transfiere, en la misma forma, i con la misma calidad
al siguiente en grado, siendo este el caso en que son
admitidos los transversales: si bien el hermano del
que repudia la Encomienda, sucede al padre, i no,
como parece, al hermano. † Pero una vez transferi- 29
da, si dentro del dicho termino de quinze, ò treinta i
cinco dias, no repudia, i muere, el que tenia esta fa-
cultad, sin usar della, ni repudiar; es visto aver aceta-
do, i se cuenta en ei la vida, *b* aunque no se le aya
despachado titulo de la Encomienda. *e*

De esta declaracion se sigue, que puede el hijo re- 30
pudiar la herencia de su padre, i acetar la Encomiē-
da, ò quedar se con ella; pues no ha menester aceta-
ciō. *d* I aunq̄ en los feudos es esta questiō cōtroverfia,

no

- no lo es en las Encomiendas, que de tal fuerte las defiere la ley, que a vezes las haze incompatibles con la herencia. † I sino demos, que un Encomendero funda de sus bienes libres un mayorazgo, i llama â su hijo mayor, teniendo otros, ò no los teniendo: sucede, que este hijo mayor se casa en vida del padre, con muger Encomendera, por lo qual, ò sea viviendo la muger, ò porque muriendo ella, sucedio como marido en la Encomienda, le halla cõ ella la muerte de su padre; i como no puede tener dos, sino que ha de elegir la una, siendo mejor la que tenia por su muger, se debuelve la de su padre al hijo segundo, ò queda vaca, si no le ay, i el mayor se queda con el mayorazgo, o con toda la herencia, si era unico, separada de la Encomienda. † Como la ley señala, para repudiar la Encomienda, quinze dias al presente, i treinta i cinco al ausente, i las Indias son tan dilatadas, i distantes de España; puede acaecer estar el suceffor en ella, ò en Provincia tan apartada, que no pueda en los treinta i cinco dias darle noticia de la Encomienda, que se le debuelve, i dudarse, si porque quiere elegir otro estado, la podra repudiar. I aunque es rigurosa resolucion, hallo, que el intento de la ley fue, que los suceffores no saliesen de sus tierras, i que a los que se ausentassen, les quiso negar este privilegio: por lo qual el que dentro del dicho termino, no repudiare, ò renunciare la Encomienda, serà visto acetarla, para que si, passado el, la dexare, se cuente su vida, como si muriera.
- 33 Como algunas declaraciones de las referidas vâ sobre la suposición, de que no ha de aver suceffion mas de en segunda vida, i en la Nueva-España se disimulava la tercera; declaròse, a que en ella se guardasse todo lo que para la segunda estava dispuesto,

2. Cap. de carta citada de 11. de Junio de 1559.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

puesto, i lo mismo se avrá de entender oy para la quarta vida, i para la quinta, en los q̄ aora las compusieren, como se dirá, i para la tercera en el Perú: esto, así en quanto a la sucesion, como en quanto a las cargas de las Encomiendas, de que en esta obra se trata. † Advirtiendo, por última declaracion, q̄ 34
 a los que gozaren Encomiendas en segunda vida, no se les pueden dar otras, para que, conforme a la ley de la sucesion, a las gozen.

a, Ced. de Madrid a 19. de Junio de 1627

Estas son las declaraciones, q̄ hallo, pertenecientes a la ley de la sucesion. Otras, se podrian poner, si la brevedad del tiempo, i las ocupaciones mas forcosas dieran lugar, a discurrir por el derecho común, i fundarlas en el, de que no me escusaré, si huviere de sacar següda impressiõ, como deseo: ò si antes no saliere libro, q̄ trate mejor la materia, como se espera del q̄ promete el Doctor Juã Pereyra Solorzano, del Supremo Consejo de las Indias, en el doctissimo tratado, que despues de escrito este, sacò a luz, para confirmacion del concepto, que los dos mundos tienen de sus muchas letras, i erudicion. Algunas questiones, que podian ser deste lugar, van en otros capitulos, donde no son menos propias.

Si algunas dudas se ofrecieren en las Indias sobre esta ley, ò sus declaraciones, deven las Audiencias Reales, i no otros tribunales, ni juezes, admitir las demandas, que sobre ellas se pusieren, i fulminar los processos, conforme a la ley, q̄ llamã de Malinas; b i cõclusos, i citadas las partes, remitirlos al Consejo, a quien privativamente pertenece su declaracion. 36

b, Provif. de Malinas a 20. de Octubre de 1545. tom. 2. pag. 170.

c. ed. de san Lorenzo a 3. de Junio de 1574. tom. 2. pag. 211.

Asi se ha declarado este año, i el passado, en la causa del Marques de Villamayor, i en otra de la Provincia de Yucatan, una duda harto singular. Succede, que de las mercedes, que el Rey haze, de rentas

tas

tas a diferentes personas, de que se les despachan cédulas, para que en las Indias se las sitúe en Indios vacos, conforme a la ley de la sucesion; una cédula, ò muchas, porque en muchas se verifica, no se executa en vida del primero, a quien se hizo la merced, que es el caso del Marques; o siendò por dos vidas, no se executa en vida del primero, ni del que le avia de suceder en segunda vida; que es el caso de Yucatan, i el mas apretado: sin que esto sea por negligéncia, ò culpa, de los que avian de gozar las mercedes, sino que efectivamente presentaron las cédulas, instádo por su cumplimiento; el qual no alcanzarõ, ò porque hubo otras anteriores, ò porque los que podian no se las quisieron cumplir, que es lo mas ordinario. Dudòse, en el primer caso, si haziendose la merced a uno; i cūpliendose en su heredero, la gozaria este en primera, ò segunda vida: i declaròse, q̄ en segunda. † Dudòse en el segūdo caso, si muerto padre i hijo, podia el nieto pedir cumplimiento de la merced hecha a su abuelo por dos vidas: i declaróse, que no. La primera declaracion me comunicò el Lic. don Lorenço Ramirez de Prado, del Supremo Consejo de las Indias, q̄ como digna de su singular estudio i curiosidad, la tiene anotada, a i con los fundamentos de derecho, q̄ hubo para su decisiõ; † siendo el principal, que estas mercedes, de su naturaleza van cõ el riesgo de encomédarse, o no; i como el Rey no le assegura, pierdelas quié le corre, ò sea, por aver otras anteriores, ò por otro qualquier impedimento de hecho, ò de derecho. † Punto, q̄ deven cõsiderar mucho los q̄ en las Indias tiené facultad para encomédar, pues no usando justificadaméte della, se obligan a una restitucion tan imposible, como la de las muchas rentas, que deviendo, i pudiendo, averlas

2. En el tom.
2. de Ord. de
Ind. pag.

D 4 goza-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

gozadó las que tuvieron la merced dellas, las han perdido, i pierden ellos, i sus descendientes, conforme a estas declaraciones.

a, *Provis. citada de 1545.*

b, *Ced. de 10. de Mayo de 1554. i orden.*

75. de *Audiencias de 1563.*

c, *Matienco in 5. Recopil. tit. 7. l. 9. gl. 2. n. 3.*

d, *Ced. de san Martin de Rubiales a 17. de Abril de 1610.*

e, *Ced. de Valladolid a primero de Setiembre de 1548.*

orden. 75. de *Audiencias, i ced. de Aranjuez a 6. de Marzo de 1596.*

f, *Ced. de Madrid a 24. de Setiembre de 1621.*

g, *Ced. de Aranjuez a 6. de Marzo de 1596.*

h, *Orden. 75. de Audiencias de 1563.*

Tampoco se puede conocer en las Indias de pley 41
tos sobre Encomiendas, que es la decision principal de la dicha ley de Malinas, a ò estos se traten con el Fisco, o entre particulares, por pretender la sucesion dellas, ò por otro titulo, o causa; de que estan inhibidas las Audiencias, i solo permitido el fulminar los procesos, cò termino de prueba de tres meses, que despues se prorogò a seis, cò que ni pudieffe passar dellos, ni ser menor, que de noventa dias. b I aunque la ley negava, el hazer allà la publicacion, i conclusion, sino que, passado el termino, se remitieffe el processo al Consejo, como lo dixo Matienco: e ya se ordenò, d que se hizieffe allà la publicacion de testigos, en la forma ordinaria, para si las partes los quisieffen tachar: con lo qual se remite el processo cerrado, i citadas las partes, con termino competente, para que parezcan en el Consejo, e que està declarado, aya de ser un año contado, desde el dia que la flota, o armada, que se despachare de la Provincia, donde se huviere tratado el pleyto, se hiziere a la vela, en seguimiento de su viaje, para estos Reynos: f i han de venir bien sustanciados los autos, g para que no se dexen de sentenciar por algun defeto que traygan.

Esta prohibicion, ò inhibicion por la ley de Ma- 42
linas, se entendia, asì en quanto a la propiedad, como a la posesion. Pero despues se limitò a sola la propiedad; ordenando, h que si se hizieffe algun despojo de Indios, por qualquiera persona que fuesse, aunque pretendieffe tener titulo dellos, por el qual se atrevieffe de su propia autoridad a despojar por fuerza

fuerça al que los possyeffe: en tal caso pudieffen las Audiencias quitar el despojo, reservando a cada parte su derecho á salvo, en possesion i propiedad, para que, alçada la fuerça, cada uno pida lo que le convenga; i que sean oidos conforme a la dicha ley de Malinas: en que fue visto de legarles el conocimiento de la possesion, como lo insinuan otras cédulas Reales. *a*

- 43 Tambien se moderò la inhibicion en el derecho de la propiedad, i su conocimiento; permitiendole *b* en pleytos de Encomiendas de mil ducados de renta abaxo, liquidados por las tassas de los tributos, sin deduccion de cargas, ni gastos; quedando a las partes el remedio de la segunda suplicacion, en los casos que de derecho huviere lugar, entiendese de derecho comun i Real de Castilla, i de las Indias. I pasando el pleyto de los dichos mil ducados, por poco que exceda, se remita, conforme a la dicha ley de Malinas. † Esto sin derogar el conocimiento de los despojos: antes añadiendo, que no solo conozcan de los hechos por una parte a otra, sino de los que hizieren los Gobernadores i justicias, de hecho, i contra derecho, cédulas i leyes de las Indias: lo qual todo se ha de guardar, así en pleytos de Encomiendas, como de Pensiones i Situaciones sobre Indios.
- 44
- 45

De la ley de la sucesion resultò una duda, contra esta ley de Malinas: i fue, que aviendose hecho la declaración, que queda puesta, e de que los nietos sucedieffen a los abuelos por representacion; la provision Real, *a* que la contiene, es cõ clausula de comission a las Audiencias, para que la guarden i cumplan: la qual dio motivo a dudar, si se revocava en su caso la dicha ley de Malinas, i si podrian conocer de los pleytos, que acerca de su declaracion sucedieffen,

a, Provis. de Montemor. d 10. de Febrero de 1583. i cedula. citada de 1610.

b, Céd. dicha de 1610.

c, En el n. 14. deste capitul. d, Provis. citada de Madrid a 31. de Enero de 1580

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, *Provis. citada de Matienço.* a 20. de Febrero de 1583. tom. 2. pag. 204.
b, *Matienço in 5. Rec. tit. 7. l. 9. glos. 2. n. 5.*

diessen, supuesto, que se les cometia su execucion: i consultado, se respondió, a que no, ni se alterava por la declaracion, lo dispuesto por la dicha ley.

A la qual se puede, cō Matienço, b añadir otra declaracion; que si, durante el caso, que pone, del pleyto sobre Encomienda, murieren los litigâtes todos, pueden sus herederos seguir la demanda, sobre los frutos, en el Audiencia del distrito, aunque ya la causa principal estè pendiente en el Consejo, por las razones i fundamentos, que alega. 46

a, *Ced. de Barcelona a 8. de Junio de 1596.*

Ultimamente se advierte, que antes de concedida la sucefsion de la quarta vida, avia en Nueva-España algunos pleytos sobre ella, i estava mandado a la Audiencia de Mexico, que no conocieffe dellos, sino que los remitiesse al Consejo sustanciados, conforme a la ley de Malinas: lo qual parece, que ya cessa, pues sin pleyto se concede la quarta vida; i que se avra de guardar en ella lo que en las demas: pero quedará esta decision, è inhibicion en los pleytos de quinta vida, caso, que los pueda aver, por la semejante razon. 47

Cap. VI. De los ministros, que en las Indias tienen facultad para encomendar Indios.

S V M A R I O.

- 1 Puntos, a que se reduce la materia de Encomiendas.
- 2 Punto primero, quien puede encomendar.
- 3 Punto segundo, a quien se puede encomendar.
- 4 Punto tercero, como se ha de encomendar.
- 5 Facultad de encomendar, que sea.
- 6 Gobernadores, no por serlo encomiendan.

Facul-

- 7 *Facultad de encomendar, es delegacion.*
- 8 *Capitanes Generales, no por serlo encomiendan.*
- 9 *Como se sabrà quien puede encomendar, ò no.*
- 10 *Pacificadores por capitulacion, encomiendan.*
- 11 *Fundamento desta facultad.*
- 12 *Indios, que se reducen, diez años no se encomiendan.*
- 13 *Pacificadores, por quantas vidas encomiendan.*
- 14 *Capitanes i Tenientes solian encomendar.*
- 15 *Fundamento de la facultad destes ministros.*
- 16 *Descubrimientos no se pueden hazer sin licencia.*
- 17 *Virreyes, ni Audiencias, no pueden dar esta licencia.*
- 18 *Facultad tacita, si se podra usar della oy.*
- 19 *Gobernadores, que usan bien de la facultad.*
- 20 *Costumbre de encomendar, quando serà legitima.*
- 21 *Gobernador, criado de nuevo, si encomendarà.*
- 22 *Facultad de encomendar, como se adquiere.*
- 23 *Gobernadores, que encomiendan en las Indias.*
- 24 *Facultad de encomendar, en que ministros estarà.*

1 **S**Vpuesto lo que en los cinco capitulos passados se ha dicho, como necessario a la inteligencia de la materia: para tratar de la confirmación Real, que de todas las Encomiendas i mercedes se requiere, conviene declarar tres puntos principales, en que consiste, ò a que se reduce todo lo que para cõcederla, ò negarla, se puede i deve advertir.

2 El primero, quien puede encomendar Indios: que es la facultad, sin la qual, como por defeto de jurisdiccion, son nulas las Encomiendas.

3 El segundo, a quien se pueden encomendar: porque no basta la facultad, en el que da, si en el que recibe ay para ello incapacidad, ò prohibicion.

4 El tercero, en que forma se han de encomendar: pues si en ella se peca; si es sustancial, anula; si accidental, induce pena. Con que se darà fin a la materia de la primera parte desta obra.

En

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

En quanto al punto primero, entrarè dudando, en que consiste, i se funda esta facultad de encomendar, i a que ministros es anexa, de tal fuerte, que ande con la calidad: ò si es privilegio personal, concedido a voluntad del Principe?

Algunos entienden, que todos los Gobernadores de las Indias, solo por serlo, pueden encomendar: pero en la teorica, i en la practica es falso este fundamento: En la teorica, porque si esto fuera anexo a los Gobernadores, avia de ser por razon del gobierno, que no comprehende la facultad, para distribuir vassallos, sino para regirlos: porque lo cõtrario fuera disponer de la hazienda del Rey, lo qual ninguno puede hazer, sin tener para ello expressa comission: i mas en vassallos, cuyo derecho es de lo mas soberano, que el Principe reserva en si, sin ser visto cometerlo en la implicita comission, i uso del gobierno particular, sino va explicitamete cometido. † De que se sigue, que la facultad de encomendar vassallos, no la puede usar ningũ ministro, sino le estã expressamente concedida. Por lo qual resuelve el Doctor Velazquez Altamirano mi maestro, que los Gobernadores en el encomendar, son Delegados, no Ordinarios. En la practica se prueba esta doctrina, con que ay en las Indias muchos Gobernadores, que aunque lo son, no pueden encomendar Indios, ni tienen para ello facultad, como en este capitulo se verá.

a, Altamirano, tractat. de offic. & possessat. Vicar. Princip. & universa Indiar. gubernat. 1. p. cap. 1. nu. 8. versic. Quid maxime.

Otros la fundan en el titulo de Capitan General; con que suponen, que el Gobernador, que lo fuere podra encomendar. Lo qual tiene la respuesta, que el fundamento primero. Porque esta facultad no es materia de guerra, ni anexa à ella. I assi se halla, que el Virrey de Nueva-España, y los Gobernadores de

Hon-

Honduras, i la Vizcaya, fon Capitanes Generales, i no encomiendan: lo qual hazen los de Tucuman, Paraguay, i Popayán, sin serlo: luego a ninguno destes titulos es anexa la facultad de encomendar Indios.

9 Para declarar esta duda, no ay ley, cedula, ni ordenança, que generalmente, como se propone, disponga, què ministros han de encomendar en las Indias: por lo qual es necesario ocurrir a todos los que la usan i exercen, i colegir, que calidad se puede hallar en todos, ò que regla se puede sacar, que sea tan general, que no excluya a ninguno. I porque he de tratar de cada Governador en particular, sean tres las reglas, por donde se conocerà, qual tiene, ò no esta facultad.

10 Regla I. Los Descubridores, Conquistadores, i Pacificadores de Provincias, por capitulacion expressa, ò por comision tacita, ò expressa, de quien la tenga del Rey, para cõceder nuevos descubrimientos, han usado, i pueden usar de la facultad de repartir i encomendar, lo que descubrieren i pacificaren, ellos, i sus sucesores en los officios.

11 El fundamento desta regla, es, que antiguamente todos los que capitulavan nuevos descubrimientos, expressavan, que se les avia de dar facultad, para repartir la tierra, i sus naturales entre los Conquistadores i Pobladores, i dello se le dava cedula Real. Pero este despacho ya no es necesario, por aver decision a general, que dispone; que los Adelantados, Governadores, Alcaldes mayores i Corregidores, que pacificaren i poblaren Provincias, ò Ciudades, estando la tierra de paz, i los señores i naturales della reducidos a la obediencia de los Reyes de Castilla, i no antes; los puedan repartir i encomendar

*2, Ordenança
144. de descu-
brimientos en
provision del
bo/que de Se-
govia à 13. de
Julio de 1573*

entre

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

entre los Conquistadores i Pobladores, para que cada uno tenga a su cargo, defienda, doctrine i ampare los que le cupieren, segun por leyes i cédulas Reales estuviere ordenado.

Esto en los Indios, que de su voluntad se reduxeren i convirtieren a nuestra santa Fè Católica, ha de ser passados los diez años; porque durante este tiempo, no pueden ser repartidos, ni encomendados. 12

a, Céd. de 30.
de Enero de
1607.

Siendo de los que permitiere la capitulacion, así los que ya estuviere repartidos i vacaren, como los que de nuevo se allanaren, los podrá repartir i encomendar: si fuere en ciudades ya pobladas, por dos vidas; si en las que de nuevo poblaren, por tres. *b* Con que vienen a ser estos los primeros ministros Reales, que por derecho tienen esta facultad. 13

b, Ordenança
58. de descubrimientos.

Esto es orden mas moderna: pero a los principios, no sólo el principal, que hazia la capitulacion, repartia i encomendava, sino sus Tenientes i Capitanes, que embiava a descubrir, i poblar otras Provincias, ô Ciudades: porque así entendian la facultad, que por sus capitulaciones se les concedia, i esto llamò en la regla, comision tacita, ô expressa. 14

Fundavase este estílo, en que cada uno, en siendo Governador, le parecia, que le era licito hazer, ô cometer nuevos descubrimientos; i esta licencia fue causa, de que en tan breves años se descubriessen 15

c, Ordenança
1. de descubrimientos.

tantas tierras. † Pero esto ha cessado, porque ya no puede ninguna persona, de qualquier estado, ô condición q̄ sea, hazer por su propia autoridad nuevo descubrimiento, por mar, ni por tierra, ni entrada nueva, poblacion, ni rancheria, en lo que estuviere descubierta, ô se descubriere, sin licencia, ô provision del 16

- del Rey, ò la persona que tuviere poder para dárlas: so pena de muerte, i pérdimiento de todos sus bienes para la Cámara. ¶ I los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otras justicias, no pueden dar esta licencia, sin consultar al Rey. Pero permíteseles, que en lo descubierto puedan hazer las poblaciones, que convengan, conforme a lo ordenado.
18. De lo dicho se sigue, que esta regla, no solo es para los Governadores, que de nuevo se criaren, sino para los que oy se hallan criados, porque muchos començaron a encomendar por comisión expresa, o tacita de otros Governadores, como se dirá del de Antioquia, lo qual no podrán hazer oy sus Tenientes, por la expresa licencia del Rey, que se requiere.
19. Regla II. Los Governadores, cuyos antecessores tuvieron legitima facultad, para encomendar, la usan, i pueden usar, por costumbre bien introducida, mientras expresamente no se les prohibiere.
20. Esta regla se fundá en la practica i estilo de todas las Indias, donde ay muchos Governadores, en cuyos titulos no se expresa, que puedan encomendar, i encomiendan: i no se halla otra razon, sino la costumbre, que será bien introducida, quando el primero de sus antecessores huviere tenido i usado legitimamente la facultad, que es por la regla primera.
21. Regla III. El Governador, que de nuevo se criare, en Provincia, donde otro no tenga adquirida facultad de encomendar, de hecho, ò de derecho, la podrá usar i exercer, teniendo para ello lo que dize qualquiera de las dos reglas propuestas.

Esta

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Esta regla es configuiente de las dos, i sirve para 22
saber, como adquirieron esta facultad algunos Go-
vernadores, que oy la tienen; i como la podran ad-
quirir, ò se podra cometer i conceder a otros. Pues
donde uno encomienda, ò por virtud de su capitula-
cion, ò por comission, ò por averlo descubierto, nun-
ca se ha dado la facultad a otro. † I porque destas 23
tres reglas no se puede dar mejor fundaméto i prue-
va, que la practica; i esta consiste, en saber, que Go-
vernadores pueden encomendar, i quales carecen
desta facultad: sacando el origen de cada gobierno,
para que se conozca, a que regla, de las tres referi-
das, se puede aplicar: discurriré por todos los que el
Rey provee en las Indias: con que avré declarado la
duda propuesta, mas en particular.

Los ministros, en que puede caer la duda, son en 24
todas las Indias, dos Virreyes, nueve Presidentes, i
veinte i siete Gobernadores, y los juezes ordinarios;
porque a los demas, aunque seã Chancillerias Re-
ales, a les està prohibido. I porque todos estan divi-
didos, i subordinados à onze Audiencias, comen-
çando de las del Perú, y remos discurriendo, hasta las
de Nueva-España.

a, *Ced. de Ba-
dajoz a 23. de
Julio de 1580.
tom. 1. pagin.
248.*

*Cap. VII. De los Virreyes, Presidentes i
Gobernadores, que tienen facultad para
encomendar, ò carecen della en las
Indias.*

S V M A R I O.

- 1 *Virrey del Perú, porque encomienda.*
- 2 *Presidente de la Plata, porque no encomienda.*

Presi.

- 3 *Presidente de Quito, porque no encomienda.*
- 4 *Gobernadores de los Charcas i Quito.*
- 5 *Gobernador de Tucuman, porque encomienda.*
- 6 *Gobernador de S. Cruz, porque encomienda.*
- 7 *Gobernador del Paraguay, porque encomienda.*
- 8 *Gobernador del Rio de la Plata, porq̄ encomienda.*
- 9 *Gobernador de Chucuito, porque no encomienda.*
- 10 *Gobernador de Tabuarsonco, porq̄ no encomienda.*
- 11 *Gobernador de los Quixos, porque encomienda.*
- 12 *Presidente de Chile, porque encomienda.*
- 13 *Presidente del Nuevo Reyno, porq̄ encomienda.*
- 14 *Gobernador de Popayan, porque encomienda.*
- 15 *Gobernador de Antioquia, porque encomienda.*
- 16 *Gobernador de los Musos, porque encomienda.*
- 17 *Gobernador de S. Marta, porque encomienda.*
- 18 *Gobernador de la Grita, porque encomienda.*
- 19 *Gobernador de Cartagena, porque encomienda.*
- 20 *Gobernador deç Dorado, porque encomienda.*
- 21 *Presidente de Panamá, porque encomienda.*
- 22 *Gobernador de Veragua, porque encomienda.*
- 23 *Gobernadores del distrito de Barlovento.*
- 24 *Presidente de la Española, porque encomienda.*
- 25 *Gobernador de Venezuela, porque encomienda.*
- 26 *Gobernador de Cumana, porque encomienda.*
- 27 *Gobernador de la Trinidad, porque encomienda.*
- 28 *Gobernadores de las Islas, q̄ encomiendan, i porq̄.*
- 29 *Gobernador de la Florida puede encomendar, i porq̄.*
- 30 *Virrey de Nueva España, porque no encomienda.*
- 31 *Gobernador de Yucatan, porque encomienda.*
- 32 *Presidente de la Galicia, porque no encomienda.*
- 33 *Gobernador de la Vizcaya, porque no encomienda.*
- 34 *Gobernador del Nuevo Mexico porq̄ encomienda.*
- 35 *Presidente de Guatimala, i sus Gobernadores.*
- 36 *Presidente de Filipinas, porque encomienda.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

VIRREY DEL PERU.

E S. Governador i Capitan General, i sucesor
en estos cargos, del Marques don Francisco
Pizarro, que capituló a su descubrimiento, i
població, debaxo del nombre de Provincia de Tum
bez, que despues intitulò, Nueva Castilla. Sus ter-
minos al principio fueron, desde Tumumpulla, haf-
ta Chincha, con dozientas leguas de costa, *b*: a que
se añadieron a feréta, por la misma linea Norte Sur,
por averse dudado, si esta capitulacion, con solas las
docientas leguas, comprehedia la ciudad del Cuz-
co, ó pertenecia a la Nueva Toledo, de que era Go-
vernador don Diego de Almagro; que dio causa a
las guerras civiles, que se levantaron entre estos
dos famosos Capitanes; que a los dos costaron las
vidas: i al fin se declaró *d* en favor del Marques Pi-
zarro, La Nueva Toledo, que comprehendia parte
del Collao con los Charcas, Lipés, i Chichas, muerto
el Adelantado Almagro, a quien estava come-
tida por capitulacion, quedó a su hijo don Diego
de Almagro, por nombramiento, que en el hizo;
dexando por su administrador, hasta que tuviesse
competente edad, *e* para el gobierno, a Diego de
Alvárado, que como amigo del muerto Adelanta-
do, instò para que entrasse en el; pero ni lo obtuvo
en las Indias, *f* ni menos en Castilla, adonde vino,
i murio en la demanda: *g* porqué sabiendose, que
ya don Francisco Pizarro lo gobernava todo, *b* aun-
que hubo opinion, de que se dividiesen las gover-
naciones, pareció mas acertado no innovar: *i* i así
las tuvo, hasta que le mataron, quando entrava en
la tierra, como juez, el Licenciado Cristoval Vaca
de Castro: que hallandola alterada, i a don Diego
de

- a*, Capitulas.
en Toledo a
26. de Julio
de 1529.
- b*, Cap. 1. de
la dicha capi-
tulas.
- c*, Cel. de 30.
de Mayo de
1535.
- d*, Provis. de
9. de Março,
21. de Abril
de 1538.
- e*, Capitula-
cion en To-
ledo a 21. de
Mayo de 1534
- f*, Herrer. De
cad. 6. lib. 5.
cap. 1. Garcí-
laso 2. p. lib.
2. cap. 39.
- g*, Herrer. De
cad. 6. lib. 6.
cap. 7. Garcí-
laj. dicha cap.
39.
- h*, Garcílaso,
2. p. lib. 3. c.
1. y 2.
- i*, Herrer. De-
cad. 6. lib. 8.
cap. 10.

de Almagro, que la tiranizava, se declaró a por Governador general de todo el Perú, uniendo en sí las dos Provincias de la Nueva Castilla, i Nueva Toledo, cuya union avia costado las vidas a sus dos Pacificadores, i a tantos, como a cada uno siguieron. Tuvo tambien el Marques Pizarro la Provincia de Quito, que descubrió i poblò, como Teniente suyo, don Sebastian de Belalcaçar, segun que despues se declaró. *b* De suerte, que el gobierno de Pizarro comprehendia, propriamente, todo lo que se llama Perú; que es desde Quito a los Charcas. *c* I aunque se estendia a Chile, i a Popayan, mas era por cercanía, que por derecho; i assi en estas dos Provincias no usò de la facultad de encomendar, sino en las del Perú: porque en ellas lo capituló *d* expressamente, i lo executò el año de quarenta, repartiendo *e* todo lo que, hasta entonces, avia descubierto i pacificado: con que perpetuò la facultad a sus sucesores, que son los Virreyes del Perú, aunque ellos la llevan por despacho ordinario, i la usan en las mismas Provincias de Nueva Castilla, Nueva Toledo, i san Francisco de Quito, que es donde la usò Pizarro, i para donde el Licenciado Lope Garcia de Castro llevó el gobierno, aunque el Virreynato a mas tierras se estiende.

a, Herrero. De cad. 6. lib. 10. cap. 12.

b, Provis. de Valladolid a 8 de Junio de 1538.

c, Pedro Zieza, cap. de su hist. del Perú.

d, Cap. 13. de la dicha Capitulac.

e, Herrero. De cad. 6. lib. 8. cap. 5. Garcia-laso, 2. par. lib. 3. c. 2.

PRESIDENTE DE LA PLATA.

NO es Governador, ni encomienda, porque la Nueva Toledo, en que asiste, i es distrito de su Audiencia, es del Virrey del Perú, en quanto al gobierno: *f* i aun en su fundacion solo fue Régente, que presidiese, quando el Virrey faltasse, hasta que se le embió sello Real: *g* i con el quedó tan subordinada toda la Audiencia, que no

f, Provis. a 30. de Diciembre de 1538.

g, Ced. de Valladolid a 4. de Setiembre de 1559.

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

folo el Virrey tiene su gobierno; idà las Encomiendas de la Nueva Toledo, finò en vacante de Virrey, el Audiencia de Lima: tanto se guarda el distrito à cada governacion.

PRESIDENTE DE QUITO.

NI es Governador, ni encomienda, por la razon, que el de la Plata: pues fue su fundacion *a* dentro de la governacion de Pizarro, en que sus successores tenian adquirida la facultad de encomendar, como oy la usan. *b*

En el Virreynato del Perú, i distrito de las dos Audiencias de los Charcas i Quito, porque en el de la de Lima no ay ninguno, se proveen oy siete Governadores. De los Charcas cinco, en Tucuman, Santa-Cruz de la Sierra, Paraguay, Rio de la Plata, i Chucuito. En el de Quito dos, Quixos, i Yahuarsonco.

GOVERNADOR DE TUCUMAN.

EL Descubrimiento desta Provincia hizo el Capitan Francisco de Villàgra, por orden, que le dio el Governador de Chile Pedro de Valdivia, i por particular comission, que tuvo del Presidente Gasca. *c* I aunque despues cometio su descubrimiento al Capitan Iuan Nuñez de Prado; *d* siempre los Governadores de Chile pretendieron derecho à aquella Provincia, por encomendar Indios en ella: hasta que se declaró, primero *e* el ser del distrito de la Audiencia de la Plata; i despues *f* pertenecer su gobierno al Virrey del Perú, i no al Governador de Chile. I como estava poblada, por comission del Presidente

Gasca,

a, Provis. de Guadaluaxara a 29. de Noviembre de 1563.

b, Ced. de Badajoz a 23. de Julio de 1580. tom. 1. pag. 247.

c, Geronimo de Bivar, historia de Chile manuscrita, cap. 110.

d, Herrera. Decad. 8. lib. 5. cap. 7.

e, Provis. de Guadaluaxara a 29. de Agosto de 1563.

f, Cap. 46. de carta Real a primero de Diciembre de 1573.

Gasca, que la tuvo, *a* para conceder nuevos descubrimientos, era con facultad de encomendar, la qual han usado i usan hasta oy sus Governadores.

a, Ced de Venelo a 26. de Febrero de 1546.

GOVERNADOR DE SANTA-CRUZ.

6 **F**Ve capitulacion de Andres Manso, y despues de Nuño de Chaves: *b* i assi, aunque pretendio el Governador de Chile, tener tambien derecho a esta Provincia de Santa-Cruz de la Sierra, como *a* la de Tucuman, i se declarò *c* ser del distrito de la Audiencia de la Plata, i por consiguiente, del Virrey del Perú, retuvieronse los Governadores la facultad de su capitulacion, para encomendar, i la usan oy.

b, Herrero. Decad. 8. lib. 5. cap. 3.

c, Provis. citada de Guadaluara.

d, Capitulac. à 21 de Mayo de 1534. Herrera Dec. 5. lib. 10. cap. 15.

Virico Fabro en la relacion deste viaje, p. 7. Ind. Occiden.

e, Capit à 18. de Março de 1540. Herrera Dec. 7. lib. 2. cap. 8.

Alvar. Nuñ. en sus naufragios 2. par.

f, Capit à 22. de Julio de 1547.

g, Provis. à 12. de Março de 1549.

h, Capit. à 10. de Julio de 1569.

GOVERNADOR DEL PARAGVAY.

7 **D**escubriose esta Provincia por la mar del Norte, entrando por el Rio de la Plata. Despues capitularon su descubrimiento dõ Pedro de Mendoza, *d* el Adelantado Alvar Nuñez Cabeça de Vaca, *e* Iuan de Sanabria, *f* por cuya muerte prosiguió la capitulacion *g* su hijo Diego de Sanabria, i ninguno le acabò: hasta que ultimamente le capituló *b* el Capitan Iuan Ortiz de Zarrate, con titulo de Governador i Adelantado, cuya obligacion acabò de cumplir el Licenciado Iuan de Torres de Vera i Aragon su yerno. I assi fue esta Provincia de mas capitulaciones, pues hubo quatro para su poblacion, i todas con la ordinaria facultad de repartir, i encomendar los Indios; la qual conservan sus Governadores.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

GOVERNADOR DEL RIO DE LA PLATA.

Esta Provincia entrò siempre en las Capitulaciones del Paraguay, i en virtud dellas se poblò, i estuvieron unidas; hasta que, por el mucho distrito, que tenia, se dividieron pocos años ha, criando nuevo Governador, con titulo del Rio de la Plata, i dexando al que lo era el Paraguay. I como ningun Governador, que no sea Virrey, ò Presidente, tiene, ni exerce la facultad de encomendar en el distrito de otro, cada uno destes Governadores retuvo en el suyo la facultad, i assi la usa el del Rio de la Plata, de cuya Provincia es cabeça la ciudad de la Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos-Ayres.

GOVERNADOR DE CHUCVITO.

a, *Provisi. d*
12. de Agosto
de 1578.

Este gobierno fue corregimiento, que proveia el Virrey del Perú: i sin darle mas jurisdiccion, se criò gobierno. *a* No encomienda Indios, porque es todo de Indios, sin tener pueblo ninguno de Españoles por sujeto; i assi se reputa por corregimiento de naturales, los quales, si bien los mas son de la Corona Real, Encomienda el Virrey, por la regla tercera de las referidas.

GOVERNADOR DE YAHVARSONCO.

b, *Ziezacap.*
56. de su b. s.
del Perú, Zarate
lib. 1. c. 9.
c, *Capit. en los*
Reyes a 10. de
Noviembre de
1556.

LA Provincia de Yahuarfoneo i Bracamoros, que assi se intitula el gobierno, fue descubierta por los Capitanes Iuan Porcel, i Pedro de Vergara, por orden del Licenciado Vaca de Castro: *b* pero ninguno poblò. El Capitan Iuan de Salinas hizo despues sobre ella particular capitulacion, *c* con el Marques de Cañete don Andres Hurtado, Virrey del Perú, con titulo de Corregidor: i

211

aunque no me consta, si tuvo facultad de encomendar; i parece, que a su hijo don Gaspar de Salinas, se dio titulo de Gobernador; el que oy lo es carece della, i en su distrito, que fue de la capitulacion de Pizarro, la usa, i encomienda el Virrey.

a, *Provis. en Arájuez a 7. de Mayo de 1571.*

GOVERNADOR DE LOS QUIXOS.

LOs Quixos, Cimaco, i la Canela, embió a descubrir, desde Quito, dō Sebastia de Belalcazar, encargandolo al Capitan Gonçalo Diaz de Pineda; *b* que solo sirvio de sacar las noticias, con que despues entrò Gonçalo Piçarro, a padecer los infinitos trabajos, q̄ de las historias *c* consta. Siguió este descubrimiento Gil Ramirez de Aréllano, por orden del Virrey Marques de Cañete, el año de quinientos i cincuenta i siete; i ultimamente el Capitan Melchor Vazquez de Avila, hermano del Presidente de Castilla Rodrigo Vazquez. Fue siempre à provision de los Virreyes, por lo qual reservaron en sí la facultad de encómendar, i la han usado algunas vezes en este gobierno, por tres vidas; sin que se sepa el fundamento, con que se introduxo en el, una vida más de lo que en todo el Perú se practica. Consulta hubo al Rey sobre ello, *d* i se respondió, que el Virrey no hiziesse novedad, i à la Audiencia de Quito, en cuyo distrito cae, se mãdò, que informasse: no me consta, que se aya refuelto. Pero los Gobernadores desta Provincia, se han adquirido esta facultad, por razon de las capitulaciones ordinarias de conquista; i así encomiendan, aunque los Virreyes del Perú pretendán lo contrario.

b, Herrér. De cad. 5. lib. 10. cap. 14.

c, Zarate lib. 4. cap. 2. Garcilaso 2. p. de sus Comentarios, lib. 3. c. cap. 2. Leuino Apolonio, lib. 3. de rebus Peruvianis. Herrér. Dec. 6. lib. 8. c. 6.

d, Cap. 6. de carta del Virrey a 7. de Abril de 1612.

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

PRESIDENTE DE CHILE.

*a, Herrera,
Dec.*

*b, Geronimo
de Bivar, cap.
3. 51. 57. 68.
102.*

*c, Bivar. cap.
78.*

Governador i Capitan General. Aquel Reyno fue descubierto por don Diego de Almagro: i aviendò dexado su pacificacion, la dio el Marques Pizarro a su Maesse de Campo Pedro de Valdivia, con titulo de su Teniente i Capitán General, *a* i con facultad para encomendar, de la qual usò en la fundacion de las ciudades de Santiago, la Serena, la Concepcion, la Imperial, i Valdivia. *b* Bolviendo despues al Perú, en favor del Presidente Gasca, i aviendo regido el campo de los leales en la batalla de Xaquixaguana, le dio titulo *c* de Governador i Capitan General de aquel descubrimiento, con la facultad ordinaria: como todo lo refiere su Secretario Geronimo de Bivar en la historia de aquel Reyno, que tengo manuscrita. Con esto aquel gobierno quedò separado del Perú; aunque có algun reconocimiento a su Virrey, aun despues de fundada en el, Audiencia Real, que se quitò, i se ha buuelto a poner, conservando siempre el Presidente, ò Governador la facultad de encomendar, como la tuvo Pedro de Valdivia.

Siguiendo la tierra del Perú; despues de la Audiencia de Quito, entra la del Nuevo Reyno de Granada, en cuyo distrito ay siete Governadores, que son de Popayan, de Antioquia, de los Muños, de la Grita, de Santa Marta de Cartagena, i del Dorado.

PRESIDENTE DEL NUEVO REYNO.

Governador i Capitan General, solo subordinado al Supremo Consejo de las Indias; i el Audiencia es Pretorial en todo su distrito.

Def-

Descubrió aquel Reyno el Licenciado Gonçalo Ximenez de Quesada, como Lugarteniente del Adelantado de Canaria don Pedro Fernandez de Lugo, que aviendo capitulado el descubrimiento, i governación de Santa Marta, le ordenò, que entrasse a descubrir, como entrò, hasta la Provincia del Cacique Bogotà, en que poblò la ciudad de Santa Fe, repartiendo los Indios, i usando el oficio de Governador, como pudiera el mismo Adelantado, que luego murio: i sucediendole su hijo don Alonso Luis de Lugo en la governacion de Santa Marta, passò a gobernar el Nuevo Reyno, de que dio, no buena cuenta, i se embiò al Licenciado Armendariz, ya cõ separacion de Santa Marta, hasta q̃ la riqueza de la tierra, i lo q̃ se iba poblando, pidio, i se puso Audiencia Real: a cuyo Presidente quedò con la facultad, que el Licenciado Quesada, i los que le sucedieron, avian usado, i así la tiene i exerce, i encomienda.

a, *Provis. de Valladolid a 17. de Julio de 1549.*

GOVERNADOR DE POPAYAN.

14.

Descubrió esta Provincia don Sebastian de Belalcaçar, saliendo de Quito, dõde estava como Lugarteniente de Pizarro, b por lo qual quedò inclusa en el gobierno del Perú, hasta que cansado el valor de Belalcaçar de militar a orden agena, se vino a España, donde por sus buenos servicios, le dio el Emperador el gobierno de Popayan, Guacallo i Néba, hasta los confines de Quito, con titulo de Adelantado, i facultad de encomendar, excluyendo del al Marques Pizarro, i al Adelantado Pascual de Andagoya, que por aver capitulado la tierra, que cae a la costa, por el Rio de san Juan, pretendia entrar en esta: c la qual, desde entonces quedò separada; i por estar entre las dos

b, *Herrer. Decad. 5. lib. 10. cap. 13. Dec. 6. lib. 3. c. 16.*

c, *Herrer. Decad. 6. lib. 9. cap. 1.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

dos Audiencias de Quito, i Nuevo-Reyno, parte de su distrito, reconoce a la una, i parte a la otra. Pero su Gobernador encomienda, como pudo el Adelantado Belalcaçar.

GOVERNADOR DE ANTIOQUIA.

a, Tieza cap. 13. Herrera Dec. 7. lib. 4. cap. 9. Dec. 6. lib. 9. cap. 1.

b, Herrera dicebo lib. 4. c. 11.

LA Ciudad, de que este gobierno toma el nombre, fundò el Capitan Jorge de Robledo, por orden del Adelantado Belalcaçar, *a* con las de Cartago i Anzerma: i queriendo venir a España à pedir las en gobierno, haziendo con Belalcaçar, lo que el avia hecho con Pizarro, fue preso por el Adelantado don Pedro de Heredia, que era Gobernador de Cartagena, por dezir, que Antioquia era de su distrito, de la qual se apoderò. Pero llegando Iuan Cabrera, Teniente de Belalcaçar, se la quitò, i dexò en ella, con titulo de Gobernador, al Bachiller Madroñero. Segunda vez la ocupò Heredia, en que puso al Licenciado Gallegos, à quien segunda vez la quitò Madroñero. Todos estos encomendaron sus Indios, como lo advierte Herrera: *b* de suerte, que en estas rebueltas hubo cinco repartimientos; uno de Robledo, dos de Heredia, i dos de Madroñero: i afsi quedò bien introducida la facultad de encomendar en los Gobernadores, que despues fueron sucediendo, porque no bolvio mas a set de Popayan, ni de Cartagena, i la usan oy.

GOVERNADOR DE LOS MUSOS.

c, Herrer. Dec. 7. lib. 1. cap. 9.

FVe esta Provincia, en que està el gobierno de los Indios Musos i Colimas, una de las mas belicosas de todo el Nuevo-Reyno: i a su descubrimiento i pacificacion, embiò el Licenc. Gonzalo Ximenez de Quesada, *c* al Capitan Luis Lanchero,

chero: profiguiola Hernando de Valdés, sin que el uno, ni el otro la configuiessen, ni menos Pedro de Orzúa, que entrò por orden del Licenciado Armendariz; hasta que bolviendo el Capitan Lanhero poblò las dos ciudades, que oy tiene, de la Trinidad, i la Palma, con título de Governador, i facultad para repartir, como repartio, los Indios que pacificò, i la exercen sus sucesores; aũque no dista veinte leguas de Santa-Fe, donde afsiste el Presidente del Nuevo Reyno.

GOVERNADOR DE SANTA MARTA.

17 **E**Sta Provincia fue cabeça de la capitulacion del Adelantado de Canaria don Pedro Fernandez de Lugo, a i por ella començò su gobierno. I aunque salio del el descubrimiento del Nuevo Reyno, siempre quedò el de Santa Marta con Governador, i con la facultad de encomendar, que hasta aora tiene. El Rio de la Acha, era del distrito de la Audiencia de Santo Domingo, como originado por Venezuela, despues se incorporò, i està oy en este gobierno,

a, Herrero. De cad. 5. lib. 9. cap. 3.

GOVERNADOR DE LA GRITA.

18 **E**ste gobierno era corregimiento, à provision del Presidente del Nuevo Reyno, i se dio cò título de Governador b al Capitan Iuan Pacheco Maldonado, en forma de capitulacion, por ocho años, con cargo de pacificar los Indios Motilonés, i allanar la navegacion del Rio Zulia, hasta la Laguna de Maracaybo, donde avia estado mucho tiempo, i de que tenia bastante experiencia. c Este gobierno dio motivo a facar el origen desta facultad de encomendar en todos los Governadores de las Indias,

b, Provif. de Madrid a 3. de Noviembre de 1622.

c, Fr. Pedro Simon. noticia 7. s. 19.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Indias, porque el Presidente del Nuevo Reyno ha pretendido usarla en su distrito, alegando, que no expressandolo su título, como no lo expresa, no puede encomendar. Pero sin embargo parece, que deve gozar della, por lo que se ha dicho, acerca de la Regla primera, pues siendo capitulacion para pacificar, la ordenança le concede, que en lo que poblare, pueda encomendar por tres vidas; i en lo que hallare poblado por dos.

GOVERNADOR DE CARTAGENA.

*b, Herrero. De
cad. 5. lib. 2.
cap. 3.*

*b, Herrero. De
cad. 7. lib. 7.
cap. 14.*

SV Provincia fue capitulacion del Adelantado don Pedro de Heredia, a principio bastante, para que sus Governadores encomienden, como lo hazen: si bien los Indios de su distrito deven de ser muy pocos, pues ya en tiempo de las Nuevas leyes eran de tanta consideracion, *b* que no se les hizo de mal a los vezinos el dexarlos.

GOVERNADOR DEL DORADO.

*c, Fr. Pedro
Simon. notic.
cia 5. c. 1. n. 2.
y cap. 8. n. 4.*

*d, Fr. Pedro
Simon. en la
dicha notic. 5.
cap. 7.*

*e, Herrero. De
cad. 5.*

*f, Herrero. De
cad. 4. lib. 10.
cap. 9.*

ESta Provincia del Dorado, es el encanto de las Indias, todos la buscan, i ninguno la halla. Noticia es muy antigua, que ay un Cacique, que desnudo i dorado entra a sacrificar en una gran laguna, cuyas riquezas son infinitas. De aqui nacio el nombre del Dorado, que tantos han deseado hallar. *c* Filipe de Vtre, saliendo de Venezuela a descubrir, dio en unas Provincias, q̄ llamavan de Omagua, i Omegua, *d* i el tubo por del Dorado; pero hasta oy nadie pudo bolver a ellas. A este descubrimiento han aspirado las capitulaciones del Marañon i Orinoco, que la primera fue de Antonio Sedeño, *e* luego de Diego de Ordas, *f* de Geronimo Ortal; de don Pedro de Silva, i de otros, que todos perecieron,
fin

fin descubrir nada. Por el Nuevo Reyno siguió el mismo intento el Adelantado Gonçalo Ximenez de Quesada, capitulando quatrocientas leguas, que començassen desde las espaldas del Nuevo Reyno al Norte, por los rios de Pauto, i Papamene, i viniesen a comprehender hasta la isla de la Trinidad. Esta capitulacion siguió Antonio de Berrio, como heredero del Adelantado, i lo mas que hizo, fue poblar la ciudad de san Ioseph de Oruño, en la Isla Trinidad, i la de Santo Tome, en la tierra firme del Orinoco, quarenta leguas arriba de su boca. I por capitulacion particular, sobre la del Adelantado Quesada, que era por dos vidas, se le prorogó el gobierno otra mas, con titulo de la Guayana, ò Dorado; que despues de tantas perdidas de gente, ha quedado en sola la ciudad de Santo Tome, pobre, i perseguida de colarios. Todos los que capitularon este descubrimiento, tuvieron facultad de encomendar, que ha quedado en el ultimo, que fue don Fernando de Berrio, que gozó la tercera vida, como se ha dicho, fue cautivo, viniendo a España, i murió en el cautiverio, i su Magestad ha proveído aquel gobierno.

Acaba el Perú, segun su mas lata significacion, en lo q̄ comprehende por distrito la Audiencia de Panamá, con solo un Governador, q̄ es el de Veragua.

PRESIDENTE DE PANAMA.

21 **G**overnador i Capitan general, i guarda las ordenes del Virrey del Perú en casos graves i superiores, que miran a la defensa universal. En quanto al gobierno, es sucesor de los que le han tenido, de lo que llamaron, Castilla del Oro, i despues se llamó Tierra-Firme, hazien-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

haziendo propio el nombre apelativo, en que fue el primero Pedro Arias de Avila. Todos tuvieron facultad de encomendar, i la tiene oy el Presidente: pero dudo, que aya Indios en que exercerla; porque solo han quedado muy pocos en las villas de Todos Santos i Natà, de aquel distrito.

GOVERNADOR DE VERAGVA.

ESta Provincia descubrió el Almirante don 22
Cristoval Colon, i fue la primera, en que se intentò hazer poblacion en tierra-firme de las Indias. *a* En ella se le dieron veinte i cinco leguas en quadro à sus herederos, con titulo de Duques. Pero aviendoselas cedido al Rey, por diez i seis mil ducados de renta, que cobran en las caxas de Panamá, no les quedó cosa alguna en Veragua, sino el titulo de Duques, i aun este es de la Vega, en la isla Iamaica. La pacificacion de Veragua, i Rio de Bolen, capituló el año de treinta i cinco Felipe Gutierrez, cuyo fin fue de suerte, que llegaron los soldados a comerse unos a otros, hasta acabar los mas, i dexar los otros la tierra. *b* Lo mismo intentò despues Diego Gutierrez, excluyendo a Hernan Sanchez de Badajoz, que por capitulacion de la Audiencia de Panamá, avia entrado. Poblò a Cartago, i repartio la tierra: pero sus Indios fueron tan belicosos, que nunca sirvieron de paz. Pero bastò lo dicho, para introducir, en aquel gobierno, facultad de encomendar, de que su Governador goza.

Antes de passar a las Provincias, que oy se incluyen en lo que llamamos Nueva-España, està la Audiencia de Santo Domingo, en la isla Española; que tiene por distrito todo el archipiélago de Barlovento, i parte de la costa de Tierra-Firme; i sus islas; en que

*a, Herrer De
cad. lib.
cap. Dec. 4.
lib. 2. c. 6.*

*b, Herrer. De
cad. 5. lib. 9.
cap. 11.*

que incluye ocho gobiernos : Dos en Tierra-firme de Venezuela, i Cumanà; dos en sus islas de la Trinidad, i la Margarita; i quatro en las de Barlovento de la Havana, Santiago de Cuba, Puerto-Rico, i Iamaica; sin el de la Florida, que es exempto.

PRESIDENTE DE S. DOMINGO.

24 **E**S Governador i Capitán General, i Pretorial, su Audiencia. Començò el gobierno de aque-lla Isla con el descubrimiento de las Indias por dō Cristoval Colon, cō titulo de Virrey; i en ella se hizo el primer repartimiento, como queda advertido : con que sus Governadores siempre tuvieron facultad para encomendar : pero ha muchos años, que no tienen Indios, en que exercerla, i assi es facultad vana, pues nunca se puede reducir à acto.

GOVERNADOR DE VENEZUELA.

25 **E**S Capitan General: su Provincia fue capitulacion de los Belzàres, Alemanes, a hecha con sus agentes Enrique Alfinger, i Geronimo Sayller, i executada por Ambrosio Alfinger, i Bartolome Sayller; b de que dieron tan mala cuenta, que les fue quitado el gobierno, i fue por Governador el Licenciado Iuan Perez de Tolosa; c à quien fueron sucediendo otros, fundando ciudades, i repartiendo Indios, como Pacificadores, con que dexaron perpetuada la facultad hasta agora, que la gozan sus Governadores.

a, Fr. Pedro Simon. noticia 2.c.2.n.3.

b, Herrero. Decad. 4. lib. 4. cap. 8. lib. 6. cap. 6

c, Fr. Pedro Simon. noticia 5 c. 12. n. 4.

d, Capit. en Arzobispado de Mayagüez a 15.

1568 Fr. Pedro Simon. noticia 7. cap. 4. num. 4.

GOVERNADOR DE CUMANÀ.

26 **F**Ve esta Prouincia de Cumanà capitulacion del Capitan Francisco Hernandez de Serpa, que apenas entrò a descubrir, quãdo le mata-

ron

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

ron los Indios, cõ que solo sirvió de hazer gobierno aquella Provincia, como lo quedó, con titulo de Nueva Andalucía, que le avia dado primero Fráncisco de Orellana, en otra capitulacion, *a* que con el mismo efeto hizo para esta Provincia: i los dos con las condiciones ordinarias, i facultad para encomendar.

a, Herrero. De cad. 7. lib. 9. cap. 8.

b, Herrero. De cad. 5. lib. 2.

cap. 1. lib. 5.

cap. 6. Fr. Pedro

Simon. cõ-

quist. de Tie-

rrasirme, no-

tic. 2. cap. 14.

c, Capit. d 15.

de Enero de

1569. Fr. Pedro

Simon. no

tic. 7. cap. 9.

d, Ced. de 5.

de Febrero del

dicho año.

e, Fr. Pedro

Simon. notic.

2. cap. 17. no-

tic. 3. c. 20.

f, Fr. Pedro

Simon notic.

7. cap. 10.

g, Provis. d

8. de Noviem-

bre de 1615.

Fr. Pedro Si-

mon. notic. 7.

cap. 23.

h, Ced. d 12.

de Diciembre

del dicho año.

GOVERNADOR DE LA TRINIDAD.

Esta Isla anduvo siempre con las capitulaciones del Dorado, como se ha dicho; aunque para ella sola, la otorgò Antonio Sedeño, *b* i por agregada à las otras, intentaron su pacificacion Diego de Ordás, Geronimo Ortal, *c* i por capitulacion *d* particular, Iuan Troche Ponze de Leon, con merced *e* de doze leguas de tierra en quadro, para el, i para sus herederos: pero ninguno lo consiguió, hasta Antonio de Berrio, que poblò a san Josef de Oruno. *f* Como se aya desmembrado esta Isla del gobierno de la Guayána, ò Dorado, siendo de una misma capitulacion, no se halla declarado, pero puede colegir de lo que dirè. Estando por Governador desta Provincia don Fernando de Berrio i Oruno, por la capitulacion de Antonio de Berrio su padre, por algunas quejas, que del huvo, se le mandò dar residencia, en que fue condenado à privacion del gobierno, i dado à Diego Palomeque de Acuña: *g* i despues al don. Fernando, ayiendo parecido en el Consejo, i representado sus servicios, i los de su padre i tio el Adelantado Quesada, se le dio cedula, *h* para que, passados los quatro años, porque iba proveido Diego Palomeque, bolvièssè a entrár dõ Fernando en el gobierno, i le gozasse por toda su vida. El se fue al Nuevo Reyno, i el Governador a la Guay-

27

PARTE I. CAPITULO VII. 41

Guayana, donde entrò Gualtero Raleg, cofario In-
gles; i en una refriega, que con el tuvo, fue muerto el
Governador Palomeque, a de que se dio aviso a las
dos Audiencias de Santo Domingo, i Nuevo Rey-
no, porque las dos pretendian derecho a esta Pro-
vincia. De la del Nuevo Reyno, se ápercibio lue-
go para salir don Fernando de Berrio, como a quien
tocava el gobierno: i el Audiencia embiò orden,
para que en el interin, que llegava, le tuviesse
por ella Capitan Geronimo de Grados. La de San-
to Domingo proveyò b por Governador de la Gua-
yana, a don Iuan de Viloria i Quiñones; que llegado
a la Isla Trinidad, fue recebido pacificamente: pero
en la ciudad de Santo Tome, no le recibieron, por
dezir, que aquella Provincia no pertenecia, sino al
Nuevo Reyno, de cuya Audiencia aguardavan Go-
vernador, i avian recebido Teniente, con que don
Iuan de Viloria se bolvio a la Trinidad, donde usò
el oficio de Governador, con facultad de encomen-
dar, i subordinado a la Audiencia de Santo Domingo.
I esta juzgo, que fue la causa de la desmembra-
cion deste gobierno.

a, Fr. Pedro
dro Simon. no
tic. 7. cap. 24.

b, Provis. á
11. de Abril
de 1618. Fr.
Pedro Simon.
notic. 7. cap.
28.

GOVERNADOR DE LA HAVANA.

GOVERNADOR DE SANTIAGO DE CVBA.

GOVERNADOR DE PVERTORICO.

GOVERNADOR DE LA MARGARITA.

GOVERNADOR DE LA ISLA IAMAICA.

28

DEstos cinco Governadores, los dos, de la
Havana, i Paertorico, tuvieron antigua-
mente facultad para encomendar; pero ni
ellos, ni los demas la puedé oy exercer, por no aver
Indios ningunos en sus distritos: i así no ay sobre

F que

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

que cayga la duda. El de Iamaica no es puesto por el Rey, sino por los Duques de la Vega, que tienen su Estado en esta Isla.

a, *Herrer. De cad. 1. lib. 9. cap. 10. lib. 10. cap. 16.*

b, *Herrer. De cad. 2. lib. 10. cap. 6. Dec. 3. lib. 8. cap. 8.*

c, *Herrer. De cad. 3. lib. 10. cap. 1.*

Cabeça de Va ca, 1 p. de sus naufragios.

Garcilaso, hist. de la Florida. Herrera Dec. 6. lib. 7. cap. 9.

e, *Capitul. de 1562. li. Real de la Florida de 1523. fol. 149.*

f, *Capitul. de 1565. libro Real citado, fol. 171.*

g, *Capitulac. en Zaragoza.*

a 13. de Noviembre de 1518

b, Título de Valladolid a 15. de Octubre de 1522.

i, Título de 7. de Março de 1525.

GOVERNADOR DE LA FLORIDA.

ESta Provincia, así para su descubrimiento, ²⁹ como para su poblacion, ha tenido muchas capitulaciones. La primera, con su descubridor Iuan Ponce de Leon. *a* La segunda, con el Licenciado Lucas Vazquez de Ayllon, *b* que era Oydor de la Española. La tercera, con Pamfilo de Narvaez. *c* La quarta con el Capitan Hernando de Soto. *d* La quinta, con otro Lucas Vazquez de Ayllon, *e* que parece era hijo del Oydor. La sexta, con el General Pedro Menendez de Avilès, *f* i merced de veinte i cinco leguas enquadro. Todos llevaron facultad para encomendar, i ninguno la exerció, porque nunca en aquella Provincia ha avido Indios pacíficos, que puedan ser encomendados, ni las capitulaciones fueron mas, que descubrir la tierra; i la ultima poblò lo poco, que oy se sustenta con mucha costa. Este Governador no está subordinado a la Audiencia de Santo Domingo, ni a otra ninguna, sino inmediato al Consejo. Ofreciendose, en que no dudo, que encomendará Indios.

VIRREY DE NUEVA ESPAÑA.

ES Governador i Capitan General, i sucessor ³⁰ en el cargo del Marques don Fernando Cortès, que no tuvo facultad para encomendar por capitulacion, aunque la otorgò, para aquella Provincia Diego Velazquez, *g* ni por titulo, aunque le tuvo de Governador, *b* i Adelantado: *i* i así solo usò della en el repartimiento primero, i aun en este, contra

contra lo que le estava mandado i ordenado, segun largamente se ha visto: i el origen i causa porque los Virreyes de Nueva España no encomiendan en el distrito, q̄ gobiernan, aunque tienen en el la misma superioridad i jurisdicció, que los del Perú en el suyo, excepto en quanto a esta facultad, de que carecen.

Tiene este Virreynato solo un Governador, subordinado a la Real Audiencia de Mexico, que es el de Yucatan.

GOVERNADOR DE YUCATAN.

31

ES Capitan General, i unico en toda la Nueva España, en tener facultad para encomendar; i aun esta exerció muchos años por tres vidas, *a* hasta q̄ se le ordenò, *b* q̄ solo encomédasse por dos, conforme à la ley de la sucesion; de lo qual procuraremos rastrear el origen i fundamento.

En esta tierra estuvo cautivo algunos años Geronimo de Aguilar; à quien don Fernando Cortés llevó, por lengua, al dẽscubrimiento de Nueva España, como sus historias refieren. *c* Este dio tan buena noticia de aquella Provincia, que Francisco de Montejo capitulò su dẽscubrimiento i poblacion, con título de Adelantado, i nombre de Islas de Cozumel, i Yucatã, porq̄ no se sabia aun q̄ fuesse tierra firme. *d* Llegò i poblò un lugar, en q̄ hizo el primer repartimiento de Indios: pero los de aquella tierra fueron tã belicosos, q̄ por esta vez forçarõ al Adelantado à q̄ la dexasse. Diole el gobierno de Honduras, hasta q̄ llegò dõ Pedro de Alvarado, i se le quitò, por ordẽ del Rey, i por cõcierto le dio la governaciõ de Chiapa, *e* en q̄ se entretuvo, hasta q̄ pudo bolver à entrar en Yucatã, i poblar algunos lugares, en q̄ començò a ser tenido por Governador. En este medio tiẽpo se

a, *Ced. citada de Madrid à 4. de Março de 1607.*

b, *Ced. de Madrid à 18. de Diziembre de 1613.*

c, *Gomara 1. par. cap.*

Torquemada 1. p. lib. 4. c. 9. Herr. De cad. 2. lib. 4. cap. 7.

d, *Herr. De cad. 3. lib. 10. cap. 1. Dec. 4. lib. 2. cap. 3. lib. 4. c. 3.*

e, *Herr. De cad. 6. lib. 7. cap. 4.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- a, Provis. de Valladolid à 13. de Noviembre de 1543.** fundò *a* la Audiencia de los Confines, que aora està en Guatimala, i entonces se mandò poner en Valladolid de Comayagua, i se puso en la ciudad de Gracias à Dios de la Provincia de Honduras: sus limites fueron Guatimala, Nicaragua, Chiapa, Yucatan, Cozumel, Higuera, i Cabo de Honduras. Llevò esta Audiencia orden, *b* para notificar a Montejo, que dexasse el titulo de Governador de Yucatan i Cozumel, porque esta Provincia se aplicava inmediatamente a la dicha Audiencia: lo qual no parece, que se executò, ò que durò poco, pues aviédosele notificado por Mayo del año de quarenta i quatro, consta, *c* que a principio del de quarenta i cinco, gobernava Montejo à Yucatan i Campeche, i governò el, i su hijo, cóforme a su capitulacion, usando de la facultad, que tenia, para repartir i encomèdar los Indios. La qual se le còservò, có aver quedado subordinado à aquella Audiencia de Guatimala, q̄ guardò, i guarda hasta oy, en la provision de las Encomiendas, el derecho del Perú. I aunque, dètro de pocos años, esta Provincia de Yucatan passò a ser del distrito de la Audiencia de Mexico, *d* no perdio, ni pudo este derecho. Lo uno, porque durava todavia la capitulacion de Montejo. Lo otro, porque estava ya introducido, i sin nueva orden, i prohibicion, no se avia, ni devia mudar. Antes le mejorò: porque como por este tiempo era, quando se començava à permitir por los Virreyes de Nueva España la tercera vida por dissimulacion, segú por lo dicho consta, cogio el Governador de Yucatan el mismo estílo de encomèdar por tres vidas, i có el fue buelta aquella Provincia a la Audiencia de Guatimala, *e* dóde estuvo diez años; hasta q̄ segunda vez fue desmembrada i agregada à la de Mexico, *f* donde hasta oy permanece, i exerce
- b, Remesal. lib. 4. de Chica pa, c. 14 n. 6.**
- c, Remesal. lib. 5. cap. 7. num. 1.**
- d, Céd. de 23. de Abril de 1548.**
- e, Provis. de 7. de Julio de 1550.**
- f, P a 9. de Enero de 1560.**

exerce la facultad de encomendar, originada de lo que hemos dicho.

PRESIDENTE DE LA GALICIA.

32

ESta Provincia pacificò i poblò Nuño de Guzman, siendo Presidente de la Audiencia de Mexico, *a* despues, como Governador de ella; aviendo sido privado de la Presidencia, por los excessos, que hubo, *b* lo fue tambien del gobierno, cuya residencia le hizo venir a Castilla: *c* i en su lugar fue proveido por el Rey, Juan Vazquez Coronado. *d* En cuyo tiempo, los Indios de aquella Provincia se alteraron de fuerte, que convino para su allanamiento ir en persona el Virrey de Nueva-España don Antonio de Mendoza. *e* I poco despues, para asegurarla mas, se fundò en ella una Audiencia de quatro Alcaldes mayores, *f* subordinados al mismo Virrey: con que vino a ser, por pacificacion i gobierno, sujeta à el. I assi se introduxo en sus Encomiendas el derecho de Nueva-España, como se guardava en Mexico. I aunque despues se le embiò a la Audiencia fello Real, i se proveyò Presidente, esto fue sin quitar el gobierno al Virrey, à quien despues de varias ordenes, està subordinada aquella Provincia, en quanto al gobierno mayor, guerra i hazienda: *g* i assi de las Encomiendas, que en ella se dan por cédulas Reales, como en Nueva-España, despacha los titulos el Virrey. I como el derecho de las tres vidas estava ya asentado, i practicado, no se derogò, ni el Presidente tuvo, ni tiene oy facultad para dar Indios, ni ellos se encomiendan, sino por cédula del Rey.

Tiene esta Audiencia dos gobiernos subordinados: el de la Vizcaya, i el del Nuevo Mexico.

a, *Herrer. De cad. 4. lib. 7. c. cap. 2. lib. 8. 1. 2. lib. 9. cap. 9 10. 11. 12. Dec. 5. lib. 1. cap. 7.*
b, *Herrer. De cad. 4. lib. 6. cap. 9. lib. 7. cap. 1.*
c, *Herrer. De cad. 6. lib. 1. cap. 9.*
d, *Herrer. De cad. 6. lib. 5. cap. 9.*
e, *Herrer. De cad. 7. c. 1.*
f, *Herrer. De cad. 8. lib. 4. cap. 12.*
g, *Ced de Reales à 13. de Mayo de 1608 De san Lorenzo a 11. de Junio de 1612. è de Madrid a 10. de Octubre de 1616.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

GOVERNADOR DE LA VIZCAYA.

ES Capitan General, pero no encomienda Indios. Intitulase de las Provincias de Copala, Nueva Vizcaya, i Chiametla, las quales mandò descubrir, poblar i pacificar el Virrey de la Nueva-España don Luis de Velasco el primero, *a* cometiendolo entonces con titulo de Capitan General, despues de Governador, à Francisco de Ibarra, sin darle facultad para encomendar Indios, con que se introduxo en aquellas Provincias, i se guarda el derecho de la Nueva-España. 33

a, Herrer. De cad. 8. lib. 10. cap. 23. y 24.

GOVERNADOR DEL NUEVO-MEXICO.

Nies proveido por el Rey, aunque parece lo fue el año de seiscientos i ocho, *b* ni consta que tenga facultad para encomendar, sino por la capitulacion. Descubrimiento fue primero del Capitan Antonio de Espejo; *c* despues de don Juan de Oñate; *d* por capitulacion, que hizo con el Virrey don Luis de Velasco el segundo: hasta aora no ay en el Consejo tanta noticia desta Provincia, que se trate en el de la provision de sus officios, ni Encomiendas; i asy basta esta breve memoria. 34

b, Torquemada 1. p. de la Monar. Ind. lib. 5. c. 39.

c, Fr. Juã Gógalvez de Médoca en su Liberario, 6. 7.

d, Torquemada en el dicho lib. 5. cap. 36.

37. 38. 39. y 40. Villagra hist. del Nuevo-Mexico.

PRESIDENTE DE GVATIMALA.

ES Presidente i Governador, i su Audiencia de las Pretoriales. Aquella Provincia se reduxo de su libre voluntad, antes que en ella entrassen Españoles, por sola la fama de lo que en Mexico avian hecho. *e* Don Fernando Cortès embiò, para que la poblasse, con titulo de Teniente de Governador i Capitan General, a don Pedro de Alvarado, que aunque hallò a los Indios de otro parecer, los 36

e, Remsal en la hist. de Chia p. 1. lib. 1. cap. 1. n. 8.

los allanò, i fundò la ciudad de Santiago, *a* i se vino a España, de donde bolvio casado., i con muchas mercedes; i entre ellas con el título de Adelantado, el de Governador i Capitan General de Guatimala, y sus Provincias, sin dependencia de Cortès. *b* Avia repartido los Indios, *c* i aplicadose una gruesa Encomienda; de la qual llevò confirmacion, i con ella, mas libre la facultad de encomendar, porque no tenia la suspension, que la de Cortès: I aunque despues llegò orden, para quitar las Encomiendas, *d* no se executò, pues consta, que a instancia de algunos quiso el Adelantado hazer de nuevo el repartimiento general, i lo dexò por los alborotos de la tierra. *e* Murio Alvarado el año de quarenta i uno. Sucedióle el Licenciado Maldonado por provision del Virrey de Mexico. Fundose luego Chancilleria, para aquellas Provincias, de quatro Oidores, i el uno Presidente, *f* con que cesò el cargo de Capitan General, i le quedò, como estava, la facultad de encomendar. I aunque esta Audiencia se trasladò, i fundò de nuevo; parece huvo alteracion en el gobierno. Era a los principios la facultad, como en Mexico, por deposito. *g* Salio la ley de la sucefsion, i dexòla por dos vidas. Revocose la ley nueva, que quitava el poder encomendar: i como para Guatimala no se davan las cédulas, que para el Virrey de Nueva-España, llanamente quedò asentado el derecho del Perú por dos vidas, i la facultad para encomendar las que vacassen, como oy la usa el

Presidente.

(...)

a, Remesal. dicho cap. 1. n.

9. Herrero. Dec. 3. lib. 5. cap. 8.

b, Remesal. e. 9. n. 2. Herrera Dec. 4. lib. 2. cap. 3.

c, Herrero. Dec. 3. lib. 5. cap. 10.

d, Remesal. libro 2. cap. 5. num. 1.

e, Remesal. libro 4. cap. 4. n. 2.

f, L. 21. de las nuevas de 1542.

g, Remesal. dicho c. 4. n. 2.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.
GOVERNADOR DE HONDURAS.

ES Capitan General. Esta Provincia pacificò el Capitan Alonso de Caceres, por orden de don Pedro de Alvarado, siendo Governador de Guatimala. I aunq̃ Francisco de Montejo pretendio derecho a ella por la capitulacion de Yucatan, Alvarado bolvio a España: i lleuò declaraciò, de que le pertenecia, *a* como quedò notado; i assi encomendò en ella, sin embargo de aver tenido antes Governadores, de que el de Guatimala quedò por Presidente i superior; i en el se confervò el derecho, que oy tiene, de encomendar en Honduras.

a, Remesal. li. bro 3. cap. 20. num. 2.

GOVERNADOR DE NICARAGVA.

DEscubrióla Gil Gonçalez de Avila, desde Panamá. *b* Pedro Arias de Avila embiò luego à Francisco Hernandez de Cordova, *e* que començò a poblar. Despues de otros successos: fue Pedro Arias, que era Governador de Panamá, *d* i reconocio la tierra, por tenerla por suya. Diose el gobierno de Honduras à Diego Lopez de Salzedo, *e* i se le enfançò despues el distrito, con lo qual el se entrò en Nicaragua, i repartio los Indios a su voluntad. *f* Pero luego se dio aquel gobierno a Pedro Arias, con que quedò libre de Honduras i Panamá; i assi estuvo, hasta que fundada la Audiencia de los Confines, se le dio aquella Provincia por distrito, i se quitò el Governador, con que la facultad de encomendar quedò en el Presidente, que la goza oy, aunque ay Governador de Nicaragua.

*b, Herrero. De cad. 3. lib. 4. cap 5.
c, Herrero. De cad. 3. lib. 5. cap. 11. 12.
d, Herrero. De cad. 3. lib. 9. cap. 1.
e, Herrero. De cad. 3. lib. 10. cap. 1. 11.
f, Herrero. De cad. 4. lib. 1. cap. 7.*

GOVERNADOR DE SOCONUSCO.

FVe esta Provincia, de las que primero pacificò Pedro de Alvarado, yendo a Guatimala; *a* i así quedò siempre como parte de aquel govierno; i los que le tuvieron encomendaron en Soconusco, privilegio que permanecio en los Presidentes de Guatimala, que le usan hasta oy, como en Honduras.

a, *Herrer. De cad. 3. lib. 5. cap. 8.*

b, *Argensola, histor. de las Molucas, lib. 1. Herr. De cad. 2. lib. 4. cap. 9. 10. lib. 9. cap. 10. basta c. 15. Dec. 3. lib. 1. cap. 3.*

GOVERNADOR DE COSTA-RICA.

Anduvo esta Provincia con la de Nicaragua, i pasó sus mismos lances, por lo qual encomienda en ella el Presidente de Guatimala.

y 4. c. Herr. De cad. 3. lib. 7. c. 5. 6. y 7. lib. 9. c. 3. 4. y 5. y 10. Dec. 4. lib.

PRESIDENTE DE FILIPINAS.

36

Governador i Capitan General; i encomienda los Indios de todas las Islas; que gobierna; i sòn del distrito de la Real Audiencia, que reside en Manila. Descubriólas con su admirable navegacion; i desdichada muerte, Hernando de Magallanes, dexandò la memoria de su nombre en el Estrecho, que hasta oy le conserva. *b* Intentaron sèguirle algunos, no con buenos sucessos, así desde estos Reynos, como desde la Nueva-España; *c* hasta que el Adelantado Miguel Lopez de Legaspi, saliendo della, dio logro a sus trabajos, descubriendo las Islas, que llamò Filipinas, *d* i las de los Ladrones, de cuyo gobierno tuvo titulo particular. Pacificò la de Luzon; i otras, en que hasta oy duran las fundaciones. Llevò facultad para encomendar, pero no parece usò della, por no averle durado la vida, hasta ver las Islas tã pacificas, como deseava. Por su muerte i nombramiento, que el mismo Adelantado llevó

1. c. 1. basta 6. lib. 5. c. 6. basta 10. Dec. 5. lib. 7. c. 3. 4. 9. y 10. Dec. 6. lib. 9. c. 8. 9. 10. 13. 14. 15. Dec. 7. lib. 1. cap. 8. lib. 5. c. 3. basta el ultimo.

d, *Forquema-da 1. p. de la Monar. Ind. lib. 5. cap. 14. P. Chirins. Relaciõ de Filipin. c. 1. Ribadeneyra, historia de las Islas del Archipiélago, lib. 1. cap. 1.*

cerrado

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

cerrado de Nueva-España, le sucedio en el gobierno Guido de Labazarri, que era Factor, Oficial Real, i fue el primero, que señalando Encomiendas, las repartio entre los Conquistadores i Pobladores. a

a, Morga. Su
cesos de Filip.
cap. 1. Hernã
do de los Rios,
cap. 1. de su re
lació de aque-
llas Islas.

Cap. VIII. De la facultad de encomendar en Ministros inferiores, i su prohi- cion.

SUMARIO.

- 1 Muerto el Governador, quien encomendará.
 - 2 Si el Governador en interin podrá encomendar.
 - 3 Audiencias, que encomiendan en vacante.
 - 4 Governador por nombramiento, encomienda.
 - 5 Tenientes, que quedan gobernando, encomiendan.
 - 6 Alcaldes ordinarios, quando encomiendan.
 - 7 Prueba desta resolucion.
 - 8 Ley de Castilla, que prohibe el encomendar.
 - 9 Solucion primera a esta ley, que es en esclavos.
 - 10 Solucion segunda, que habla en vassallos.
 - 11 Indios encomendados, quedan vassallos del Rey.
 - 12 Esta ley no se guardò jamas en las Indias.
 - 13 Prohibe derechamente el encomendar.
 - 14 Esta ley, de donde fue sacada.
 - 15 Promulgacion primera desta ley.
 - 16 Fundacion del Consejo Real de las Indias.
 - 17 Esta ley revocada por el Consejo.
 - 18 Promulgacion segunda desta ley.
 - 19 Esta obra solo se vale del derecho de las Indias.
 - 20 No se executa en las Indias lo que no sale por su Consejo.
 - 21 Materias de Indias, reservadas a sus Tribunales.
- Leyes

22. *Leyes de Castilla, como se guardan en las Indias.*
 23. *Leyes de Castilla, quales se guardan en las Indias.*
 24. *Solucion verdadera a la dicha ley de Castilla.*

1. **A** Viendo tratado en particular de los Governadores, que pueden encomendar Indios, resta satisfazer a una questió, i a una dificultad, que pide la materia: La question, aunque tiene quatro casos, es una, i cõsiste en averignar, si muerto un Governador, que tenga facultad para encomendar, usará della la persona que quedare governando, hasta que el Rey provea el oficio en propiedad.

2. El caso primero, en que se puede verificar, es, si el que fuere nombrado por el Virrey, o Presidente de la Provincia, en el interin, que el Rey provee propietario, por muerte, o privacion del que lo era, podrá encomendar. En lo qual es resolucion assentada, que si: a que no es necesario dar por aora mas fundamento, que ser está practica recibida en todas las Indias; que los Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, i otros ministros nombrados en interin por los Virreyes, no se diferencian de los que el Rey nombra mas, que en quedar amovibles, sin limitacion de tiempo, i en gozar de la mitad del salario, que está señalado para los propietarios: i así encomiendan Indios, como ellos. ¶ Esto, no solo en caso, q̄ un Governador sea puesto en lugar de otro, sino tambien, quando las Audiencias gobiernan por muerte, o vacante de sus Virreyes, o Presidentes, que pueden entonces encomendar todos los repartimientos, que hallaren vacos, o vacarẽ, de la misma suerte, que podian sus Virreyes, o Presidentes.

4. El segundo caso es, si el Governador que muere, dexa nombrado suceffor, por cedula, i facultad, que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

*b, Merga. Su-
cessos de Filip.
cap. 5.*

que para ello tenga del Rey, como la tenia, i usò el Governador de Filipinas Gomez Perez de las Marinas, a i otros. Que los que así nombraren, tendran la misma facultad, que huvieren tenido, los que los nombraron.

El caso tercero, i dudoso es, quando por muerte del Governador, queda gobernando, ò su Teniente General toda la governacion, ò los Tenientes particulares sus ciudades. Lo qual, si bien en España tuviera menos duda, por estar cerca la persona Real, en las Indias suele ser caso considerable, por aver gobierno, que queda en los Tenientes un año, por lo que dista del Virrey, ò Presidente, que le puede proveer en el interin. Pero tambien en este caso es practica recibida, que pueda encomendar el Teniente, que queda en lugar del Governador, que encomendava; porque como sucede en la jurisdiccion superior de la Provincia, ò ciudad, à la qual, i no a la persona del Governador difunto, està unida esta facultad, como se colige, de que muchos Governadores la usan, sin que sus titulos se la den, sino por solo hallarla agregada por la costumbre a la jurisdiccion, que entran a exercitar; siquiese, que la podran usar todos los que legitimamente pudieren exercer la tal jurisdiccion.

El quarto i ultimo caso, i mas dudoso, es, si muriendo el Governador, sin dexar Teniente, o por aver cedula para ello, governaren los Alcaldes ordinarios; si estos en sus ciudades podran encomendar Indios. Para fundar la parte negativa, no faltàran argumentos; pero la afirmativa està tã recibida i aprovada, que es forçoso el resolver por ella la question. Por una Real cedula *b* està mandado a los Alcaldes ordinarios, que governaren, que no encomienden

*b, Ced. de Ma-
drid a 11. de
Abril de 1628*

Indios,

7 Indios, sino guardando las cédulas, que sobre ello estan dadas: luego figuese, que guardandolas, los podran encomendar. † Esta consecuencia se prueva con dos exemplares. En la ciudad de Portillo de Carora, de la Provincia de Venezuela, el Capitan Iuan Velazquez de Mendoza, i Hernando de Ocampo, siendo Alcaldes ordinarios, i governandò la ciudad, encomendaron los Indios Ajaguas, Siquisiques, i Ayamanes, a don Pedro Velazquez de Mendoza, i se confirmò la Encomienda por el Rey. *a* El Capitan don Alonso Pacheco Maldonado, i Francisco Saenz de Graterol, siendo Alcaldes de Truxillo en Venezuela, encomendaron los Indios de Niquitao, i Tomomo a don Iuan Vazquez de Coronado, i se confirmò la Encomienda: *b* con que esta practica queda provada, en las partes, dõde estuviere en uso, el quedar los Alcaldes governando.

a, Ced. de Madrid a 11. de Abril de 1628

b, Ced. del Pardo a 20. de Enero de 1628.

8 La dificultad a que falta por satisfacer, resulta de una ley Real de Castilla, *c* cuyas palabras son: *Mãdamos, que de aqui adelante, ninguna merced se haga à persona alguna de Indios.* La qual clara i expressamente prohibe, la facultad de encomendar, pues manda, que no se haga merced de Indios. La dificultad finio el Licenciado Iuan de Matienço: i asì le dio dos soluciones; que aunque verdaderas en la doctrina, salva la autoridad del que las da, no parece, que se adaptan, ni ajustan al sentido propio de la ley.

c, L. 12. tit. 10. lib. 5. de la Recopil.

La primera es, que habla en quanto a dar Indios por esclavos, i que esto prohibe. I aunque es asì, que estava, i està oy prohibido; ni fue por esta ley, ni en el tiempo que ella se promulgò la primera vez; i no se deve entender, que en su segunda promulgacion tuvo diferente sentido, que en la primera, siendo en

TRAT. DE CONFIRM. RE ALES.

en ambas, una la decisiõ, de que la ley se facõ. Ni los terminos de que usa son aptos, pues supone lo que prohíbe, que es averse dado anies Indios esclavos por merced, lo qual nunca se practicõ. Sino q̄ aviendo concedido licencia general para hazer esclavos los Caribes, i en particular los de las Islas de Guadalupe, la Dominica, i otras: i para que qualquier personas pudiesen armar contra ellos, por los daños i crueldades, que usavan, se hazia assi, i los que cautivavan, los llevavan a vender a la Española, Cuba i Puertorico, sin mas titulo, ni merced, que esta. I porque, con color de que eran Caribes, captivavan muchos de Tierra Firme, se revocõ esta licencia i permission, no por la dicha ley, ni al tiempo de su primera, ni segunda promulgacion, sino mucho despues de la una, i mucho antes de la otra: a i

a, *Ley 21. 22. 23. de las nuevas de Barcelona a 20. de Noviembre de 1542.*

b, *El Obispo de Chiapa en el tratado de los Indios esclavos.*

c, *Doct. Solorzan. tract. de Indiar. iure, lib. 3 cap. 7. d num. 56.*

por los terminos, que la materia pedia, b como se puede ver en el doctissimo tratado, c tan lleno de erudicion i elegancia en todas letras divinas i humanas, quanta es conocida en su Autor, el Doctor Juan de Solorzano Pereyra, que de Catedratico de Salamanca passõ, i le vimos Oydor de la Real Chancilleria de Lima, i oy por las Fiscalias de los Consejos de Hazienda, i Supremo de las Indias, ha llegado a ocupar dignissimamente plaça en el mismo Consejo. I de lo dicho parece, que ni a la letra, ni al sentido, ni a la promulgacion desta ley, se ajusta esta solucion.

La segunda es, que prohíbe el dar los Indios por 10
vassallos: la qual tiene la misma replica; porque ni
esto fuera decidir lo dudoso, ni se ajusta este senti-
do al de la ley, ni a sus palabras, ni a los tiempos
de sus promulgaciones. † Nunca se dudõ, que los 11
Indios que se encomendavan, quedavan vassallos
del

del Rey, ni hasta el año de la primera promulgacion se avian dado ningunos en otra forma, mas que la ordinaria, en que el Rey haze merced de los tributos, á que entóces se añadia el servicio personal, por la proteccion i doctrina, sin darles otro derecho, ni jurisdiccion a los Encomenderos sobre los Indios, como aun el nombre de Encomienda lo significa. I siendo esta la merced, que entonces hazian los Reyes, i no la de darlos por vassallos, della se deve entender la ley infinita, no de la que no se usava: i así no pudo caer en la mente del legislador.

12 Ni quando pudiera tener este sentido, la hallamos guardada en ninguna de sus promulgaciones: porque despues de la primera, se puede i deve entender, que estuvo resuelto el dar los Indios todos como vassallos, segun parece de la instruccion, que se dio a la primera Audiencia de Mexico, en las palabras, que quedan referidas. *a* I aunque no se executó generalmente, se dieron veinte i tres mil vassallos a don Ferrnando Cortés, con el titulo de Marques del Valle, *b* i de otros tantos tuvo hecha la merced, con titulo de Marques de los Atavillos, don Francisco Pizarro, cuya anticipada muerte impidio la asignacion. I despues de la segunda promulgacion de la dicha ley, se han dado el Marquesado de Oropesa, en el Perú; el Condado del Valle, i el de Motezuma en Nueva España.

a, Cap. 4. num. 17.

b, Titulos a 1. de Marq. de 1614.

13 Siguese, que la dicha ley solo se puede entender en las mercedes de Indios, que entonces se hazian, i se hazen oy, que son las Encomiendas, i que estas prohibe, con que la dificultad está mas en su fuerça.

Para

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Para la verdadera solucion, supongo, que esta ley 14
fue primero capitulo de la Iunta de los comuneros
en Tordefillas, segun le refiere Fr. Prudencio de San-
a, Sandoval, hist. de Carlos Quinto, lib. 7.
doval. *a* despues capitulo de las Cortes; que el año
de quinientos i veinte i tres, se celebraron en Valla-
dolid: tiempo en que las Indias se governavan por
una Iunta, q se reputava por sala del Supremo Con-
sejo de Castilla, de cuyos Consejeros, i de personas
particulares, para ello nombradas, se componia; co-
mo oy se haze en el Supremo de las Indias, la Iunta
de Guerra dellas, como mas largamente dire en mi
historia deste Consejo. † En estas Cortes pues, quan-
15
do llegò la nueva del descubrimiento de Nueva Es-
paña, se tratò de lo que tantas vezes se avia dudado,
que era de las Encomiendas: i aunque estos Reynos
no las contradirian por injustas, sino por poco con-
venientes al patrimonio Real, i por este titulo, ò cau-
sa sacaron la dicha prohibicion; al mismo tiempo se
tratò en la Iunta de Indias: en que aviendo entra-
b, Herrer. De cad. 3. lib. 5. cap. 1.
c, Ced. de Valladolid a 20. de Junio de 1523. citada.
do *b* Teologos, i personas de letras, se resolvió, por
lo de justicia, lo mismo, que en las Cortes; i dello se
despachò cedula *c* Real à don Fernando Cortès, de
que se ha hecho mencion, para que no encomédasse
Indios, que era lo que por el dicho capitulo de Cor-
tes estava resuelto.

Al otro año, que fue el de veinte i quatro, se fun- 16
dò el Supremo Consejo de las Indias, i se le dio para
ellas, i para todas sus materias la jurisdiccion supre-
ma, i privativa, con facultad de hazer i ordenar, con
consulta del Rey, las leyes, que para el bien de aque-
d, Orden. m. ca. 2. del Consejo.
llas Provincias fuesen convenientes. † Llegò lue-
17
go el repartimiento, que de los Indios de Nueva Es-
paña avia hecho don Fernando Cortès; i bolvien-
dose a tratar de su justificacion, cò mas particulares infor-

informes, i mas entera noticia de sus motivos, a aũ que no se aprovò expressamente, no salio reprovado, sino permitido, i con general resolucion, b de que se pudieffen encomendar Indios; derogando, i revocando lo que por el dicho capitulo de Cortes estava dispuesto; como tambien la cedula Real, en su conformidad despachada. En prosecucion de lo qual salio despues la ley de la sucefsion, i las demas, que quedan referidas, i hasta oy se guardan: con que la dicha ley, que vamos declarando, en su primera promulgacion, quedò del todo revocada.

a, Cap. de inf. trucciõ en T.º ledo a 4. de Noviembre de 1525. tom. 2. pag 186.
b, Ced. citada de Valladolid a 16. de Marzo de 1527.

18 Queda la dificultad, en la segunda promulgacion desta ley, que fue el año de mil i quinientos i sefenta i seís, quando salio la Recopilacion de Castilla, en la qual està inserta, è incorporada, con nueva fuerça, i valor de ley, como todas las demas, que alli se hallan: con que parece, que bolvio a oponerse a las leyes de las Indias, i reduxo la dificultad a terminos mas apretados, por aver quedado, en esta segunda promulgacion, posterior á todas las que la podian aver revocado en la primera.

19 Dexo queffiones de derecho, quando es visto derogar el Principe con una ley otras muchas; como se investigarà su mente; i que valor tendran unas i otras; porque, como se ha visto, no son del intento desta obra: i reduciendome a solo el derecho de las Indias, fago del dos fundamentos.

c, Ced. de Madrid a 15. de Diciembre de 1614. de Barcelona a 12. de Abril de 1626. i de Madrid a 20. de Febrero de 1628. ov. l. 29. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.

20 El primero, que en ellas està ordenado, que no se execute ley, prematica, ni despacho alguno, que no sea emanado de su Real, i Supremp Consejo, ò pasado por el. e Que como cada uno de los que gobiernan esta poderosa Monarquia, es Supremo en lo

G que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, *Ordenã. 24. del Consejo.*

b, *Ced. de Arcos a 13. de Julio de 1508.*

c, *Ced. de Valladolid a 2. de Junio de 1537.*

a 7. de Agosto de 1559

Del Pardo a 20. de Noviembre, de 1579.

De S. Loroço a 5. de Setiembre, de 1584.

I de Barcelona a 15. de Mayo, de 1585.

d, *Provisión del Pardo a 19 de Octubre, de 1566.*

cap. 12. y en Madrid a 2. de Mayo, de 1568. tom. 3. pag. 2. a. 2. 17.

e, *Ord. de Audiencias, de 1530. ley 18. de Barcelona a 20. de Noviembre, de 1542*

Ord. 312. de Aud. de 1563 l. 5 tit. 1. lib. 2. de la Recop. de Inds.

que le está privativamente cometido, no es licito a ninguno exceder los límites de su poder, porque feria confundir las jurisdicciones, ocasionar competencias, i causar irreparables daños, si cada uno fuesse Supremo, i todos governassen, i se entremetiesen en todo: que este absoluto poder, i soberania, solo es reservada a la Real persona, que como universal señor de sus Estados, de tal suerte tiene repartido el gobierno dellos, que asistiendo sus ministros a el, ni se estorven, ni perjudiquen. † I como las materias de Indias son tan singulares, estan privativamente reservadas, no solo al Consejo, como Supremo dellas, a fino a los Tribunales, que dependen del; como la Casa de la Contratacion en Sevilla, b. el Iuez oficial en Cadiz, e i los Iuezes de Registros en las Islas de Canaria: d todos con inhibicion a las justicias destos Reynos. I assi se practica cada dia, darse sobrecartas, i cedulas de cumplimiento por el Consejo de Indias, para que se executen en ellas despachos de otros Consejos, aunque sean del Supremo de Castilla.

El segundo fundamento es, que las leyes de Castilla todas estan mandadas guardar en aquellos Reynos, no absolutamente, sino en lo que no estuviere decidido por las suyas propias, i particulares, ò no fuere contrario a ellas. e † I aunque se ayan de guardar todas, en este caso, se ha de entender las reducidas a los cuerpos del derecho Real, como son las de la Recopilacion, Ordenamiento, i Partidas; no las que despues acà se han promulgado, i se van promulgando cada dia, que estas no se deven, ni aun pueden executar en las Indias, sin que vayan passadas, i mandadas guardar por su Consejo,

sejo, *a* de que ay bastantes exemplates en las pre-
maticas de las Cortesias, *b* de la subida del oro, *c*
de los censos, *d* la concordia cō el santo Oficio, *e* las
setenta i dos horas de las execuciones, *f* i otras, *g*
para cuya execucion i observancia, se han despachado
sobrecartas.

24 Siguese, que no aviendo sido la dicha ley promul-
gada por el Supremo Consejo de las Indias, i siendo
en materia tan resuelta i decidida por sus leyes par-
ticulares i propias, i contra todas las que en ella
con tanto acuerdo estan proveidas, por tacita vo-
luntad de su legislador, se presume, que ni es exe-
cutable, ni revoca lo que por derecho tan conti-
nuo i asentado se guarda, del qual no tuvieron
tan entera noticia, los que recopilaron entre las
de Castilla la dicha ley, por hallarla en ellas: de
lo qual, si fuera bastantemente informado el Prin-
cipe, no la promulgara, como se presume; pues ni
las leyes anteriores se dexaron de executar, con
ciencia i tolerancia del legislador, ni de proveer
otras, conforme a ellas, i posteriores a la referida,
que aunque implicitamēte estā passada por el Con-
sejo, por estar inserta en cuerpo de derecho Real,
es con las calidades, de que no sea contraria a las
propias de las Indias, ni a lo que por ellas estā re-
suelto i decidido: con que no haze fuerza su difi-
cultad, i queda advertido, para que en otra Re-
copilacion, que se haga, se quite i dexé,
pues ni es necesaria, ni
executable.

a, *Ced. de Madrid a 15. de Diciembre, i a 11. de Março de 1614 en Barcelona à 12. de Abril de 1626. i en Madrid a 20. de Febrero de 1628.*

b, *Provis. de Madrid à 23. de Março de 1588. tom. 1. pag. 269.*

c, *Provis. de Madrid a 3. de Março de 1613.*

d, *Provis. de Madrid a 4. de Febrero de 1567 tom. 1. pag. 435.*

e, *Ced. de Madrid a 20. de Enero de 1587*
f, *Cedul. para Cartagena en Madrid à 21. de Diciembre de 1621.*

g, *Prov. de Valladolid a 29. de Agosto de 1608.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Cap. IX. De los que son capaces de prebender, i tener Encomiendas.

S V M A R I O.

- 1 *Distinción del segundo punto principal.*
- 2 *Derecho de encomendar, como se considera.*
- 3 *Descubridores, quales son, i su derecho.*
- 4 *Descubridores, i su calidad.*
- 5 *Conquistadores, quales son, i su derecho.*
- 6 *Conquistador, titulo honroso en las Indias.*
- 7 *Conquistador, quien se deve llamar.*
- 8 *Pobladores, quales son, i su derecho.*
- 9 *Pobladores, quantos seràn oy, i sus calidades.*
- 10 *Calidades de los Pobladores, son de derecho nuevo.*
- 11 *Pacificadores i Conquistadores, si son convertibles.*
- 12 *Nombre de conquista, se deve escusar.*
- 13 *Conquistadores i Pacificadores, son distintos.*
- 14 *Pacificadores, quales son.*
- 15 *Descendientes de Conquistadores, i su derecho.*
- 16 *Hijo no se opone a la Encomienda de su padre.*
- 17 *Ni el nieto a la del abuelo.*
- 18 *Declarase esta prohibicion.*
- 19 *Benemeritos, quales son, i su derecho.*
- 20 *Soldados de Chile, i su derecho.*
- 21 *Soldados de la Carrera, i su derecho.*
- 22 *Derecho de los que llevan cedula de renta.*
- 23 *Derecho de los recomendados por el Rey.*
- 24 *Si los servicios referidos en cedula Real, estan provados.*
- 25 *Si se refieren en general, no estan provados.*
- 26 *Si en particular ay distincion, i qual es.*

1 **E**L segundo punto principal de los tres propuestos, se subdivide en dos. El uno consiste en averiguar, à que personas se pueden dar las Encomiendas: el otro à que personas no se pueden dar, por especial i expressa prohibicion, è incapacidad, que para ello tengan. † I porque este derecho se considera de parte de los pretendores, si son hábiles, i de parte de los que las dan i proveen, si prefieren en ellas, i en su provision, a los mas benemeritos, guardádo, como deven, el derecho del mas digno, que es el punto mas difícil desta materia: porque este, respeto a la provision, es parte de su forma, se dexará para el punto tercero principal, i solo se tratará en este del derecho, que atiende la calidad de los pretendores en general.

3 Guardando pues el orden natural, con que primero se descubren las Provincias, luego se conquistan, ò pacifican, i despues se pueblan, sustentan i conservan: los que tienen el primer lugar en la provision de las Encomiendas, i las pueden legitimamente obtener, son los Descubridores, que entran primero en las tierras, i sacan la verdadera, i cierta noticia dellas. Así lo fueron aquellos treze de la fama, que con don Francisco Pizarro sufrieron tantos trabajos, por saber, i averiguar las grandes, i nuevas noticias, que de las ricas Provincias del Perú avian hallado: servicio, con que merecieron el privilegio, que se dio de hidalgos, a los que dellos no lo fuesen, i de Cavalleros a los que fuesen hidalgos, a fin el premio, que despues por Conquistadores alcançaron. † El ser Descubridores, es calidad, que si la tierra se pacifica, i sale de importancia, les es devido el premio en ella: pero si solo se queda en la noticia, como ha quedado la del Dorado, que dio Francisco

a, *Provis. de Toledo a 26. de Julio de 1529. tom. 2. pag. 11.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Martinez, i la de Omàgua, i Omègua, los soldados de Felipe de Vtre, sino es toda una, quedando la verdad en duda, el premio se desvanecce.

a, Ced. de Barcelona à primero de Mayo de 1543. Conquistadores son los que entran a la primera conquista de las Provincias, como se declaró a averlo sido de Nueva España, los que se hallaron en ganar, i recobrar la ciudad de Mexico, i los que primero entraron en la tierra, con don Fernando Cortès. I lo mismo se deve entender, de los que entraron con don Francisco Pizarro en el Perú, con Gonzalo Ximenez de Quesada en el Nuevo Reyno, i con otros Capitanes en diversas Provincias, que dexaron pacificas. † Este nombre de Conquistador, es el de que mas se honran en las Indias los que lo han sido, i sus hijos i descendientes; i con justa razon, pues para adquirido con valor personal, i meritos propios, sin atencion de calidades, si bien es notorio, que muchos Conquistadores de las Indias fueron de la mejor sangre de España, no le puede aver mas glorioso, que el de Conquistador de un Nuevo Mundo; titulo, que participa de tantas i tan heroycas hazañas, como los Españoles en el obraron. † Pero quanto es mas honroso, i mas digno de estimacion, tanto es mas justo, que solamente le gozen los que con verdad le merecen: i que no le usurpen los que solo fueron, ò Pobladores, ò Pacificadores, ni sus descendientes; pues ay algunos, que por aver ido sus padres, ò abuelos à las Indias en sus principios, ò llevados de la codicia, ò con officios, no tan calificados, que los ocasionassen a exercer las armas, quieren tener lugar de Conquistadores, i entablar por este titulo la preension.

Pobladores son los que se hallan en la poblacion de

- de las ciudades, i entran en el numero de sus primeros vezinos, acudiendo a los gastos, gobierno i conservacion de la Republica, cõforme a lo que està ordenado. I para que verdaderamẽte gozen del titulo de Pobladores, han de ser tã de los primeros, que no lo ayan sido otros antes, i q̄ ayan entrado en la reparacion de la primera planta, i asistido despues en la ciudad, por lo menos cinco años; termino, que para adquirir el derecho de Poblador, señala la Ordenança. *a* † Siendo la poblacion por asiento i capitulacion, no pueden ser menos de treinta los primeros vezinos; i cada uno ha de tener una casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ò por ellos dos, i dos novillos; una yegua, i cinco lechonas, seis gallinas, i un gallo, i veinte ovejas. *b* † Si biẽ esto es derecho mas moderno, i asì sus circunstancias, no es necessario, que se verifiquen en los que oy se tienen por Pobladores antiguos, ò descendientes dellos: ni para los demas son tan sustanciales, que por faltar algunas, se pierda el merito i privilegio, como en efeto ayan sido Pobladores.
- 12 Pacificadores i Conquistadores, son terminos, que casi se han confundido en las Indias, i usado dellos promiscuamente: i mas despues, que se ordenò, *c* † que se escufasse en las capitulaciones, i otras cosas, el nombre de conquista, por la dureza con que suena, quando nuestros Catolicos Reyes tienen dispuesto i mandado, que las entradas, que se hizieren, sean con paz i blandura, i que asì se llamen pacificaciones. Con q̄ parece se extingue el nõbre de Conquistador, i en su lugar entra el de Pacificador. † Pero sin embargo, es cierto, q̄ en las Indias se han tenido, i tienen por distintos, segun lo explicò el Virrey don Francisco de Toledo, *d* q̄ en la inteligẽcia i noticia
- a*, *Provis. citada del Bosque de Segovia a 13. de Julio de 1573. Ordena. 85.*
b, *Ordenanc. 389. de la dicha provision.*
c, *Cap. de carta de Madrid a 11. de Junio de 1621.*
d, *Cap. 35. de carta del Cuzco a primero de Março de 1572.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

de sus materias, fue de los que tuvieron el primer lugar. † I cō esta diferencia, Pacificadores son los que despues de las primeras entradas, estando ya la tierra poblada, i de paz, ayudaron al allanamiento de algunos Indios, que se revelaron, ò Españoles que se levantaron, de que las Provincias mejores han padecido mas.

De las quatro especies de pretēsores resulta otra, que es la de los descendientes de Descubridores, Conquistadores, Pobladores i Pacificadores, que (como en su lugar se dirà) no aviendo sido sus padres, ò abuelos premiados, lo deven ser ellos, i preferidos. † Pero esto tiene una limitacion; que el hijo del ultimo poseedor de la Encomienda, que vaca, no puede ser opositor a ella: *a* porque no parezca, si se le da, que es suceesion, como el derecho Canonico lo considera en los beneficios Eclesiasticos. † I si la excepcion haze regla en contrario, tampoco pueden oponerse los nietos, pues por privilegio està cōcedido a las Filipinas, *b* que en ellas sean preferidos en las Encomiendas, que vacaren por muerte de sus abuelos, lo qual no serà los hijos en las de sus padres, como queda dicho, ni opositores a ellas. † Pero este privilegio de las Filipinas entiendo yo, para que en aquellas Islas sean los nietos opositores, i preferidos a todos: pero en las demas Provincias de las Indias, ya que no sean preferidos, seràn opositores, sin que los comprehenda la prohibicion de los hijos, que como odiosa, no se ha de estender a los nietos.

Despues de estos quatro titulos especiales, ay uno generico de los que llaman, Benemeritos, que comprehende a estos, i a otros muchos, que no son Descubridores, Conquistadores, Pobladores, Pacificadores, ni descendientes dellos: pero han servido en

ocasio-

a, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom. 2. pag. 203.*
b, *Ced. de Madrid a 14. de Junio de 1627*

ocasiones de guerra, en los acometimientos, que à diferentes puertos, i en diferentes tiempos han hecho tantas vezes las tres naciones de Franceses, Ingleses i Holádeses, como se veràn en mi *Iberica Expugnada*: i en ocasiones de paz, en cargos, oficios, i negocios graves, que se les han dado i cometido; títulos, con que, asì ellos, como sus descendientes, teniendose por Benemeritos, entran en el numero de los pretendores.

20 Los que militan en la guerra de Chile tienen privilegio, a bien cõcedido, aunque mal guardado, para que cada año falgan della doze, los que al Governador de aquel Reyno pareciere, que han servido mas i mejor: i que estos los ocupe i premie el Virrey del Perù.

a, Ced. de san Lorenzo a 2. de Setiembre de 1607.

21 Los que firven en las armadas i flotas de la Carrera de las Indias, pueden pretender, i ser premiados, como si en ellas mismas huvieran servido, segun por cedula Real *b* està declarado: i asì serà Benemeritos, para pretender Encomiendas.

b, Ced. ò cap. de carta de Madrid a 3. de Junio de 1620.

22 Algunos destos, ò otros, que no pueden entrar en ninguna destas especies de pretendores, entrà a ferlo con una calidad mas, que es con cedula Real de renta, ò merced, para que los Virreyes se la situen en Indios vacos: i estos, si antes erã Benemeritos, lo son mas; i si no lo eran para pretender Encomiendas, por no aver servido en las Indias, lo quedan, i las pueden obtener.

23 Otros fomentan la pretension con cedula Reales de recomendacion, que el Rey haze de sus personas a los Virreyes, ò Governadores, para que los ocupen en cargos i oficios, segun sus meritos i calidad. I aunque no podemos negar, que estas sean, ò devan ser de efeto i estimacion, no de tãta, que solas basten

TRAT. DE CONFIRM. REALES

basten a hazer digno, ò habil, al que fuere indigno, ò inhabil: porque con las personas, que las llevaren, se ha de proceder conforme a sus meritos: *a* i así llamava un Virrey, a los que, con sola una cedula de recomendacion, se tenían por Benemeritos, pretensesres de privilegio.

En las mas destas cedula Reales de mercedes, i ²⁴ recomendaciones, se suele hazer relación de los meritos i servicios del q̄ la faca. Dudóse en las Indias, si bastava esta relacion, para tenerlos por ciertos i verdaderos, ò si podia el Virrey, Presidente, ò Governador, que avia de situar la merced, ò dar el oficio, hazer nuevas diligencias, para saber la verdad. † El ²⁵ Doctor Altamirano *b* mi maestro, mueve la duda, i resuelve, que si los servicios se refieren por generalidades, no son bastante mente provados: pero si se ponen en casos especiales, basta la relación de la cedula Real. † Pero salvo el parecer de mi maestro, que en ²⁶ el caso primero tengo por cierto, en el segundo, requiere otra distincion: que aunque los meritos i servicios se refieran en especie, si la cedula dize, que la parte hizo relación dellos, puede aver nueva censura i averiguacion: pero no, si el Rey afirma, q̄ le constò de los tales servicios, ò los refiere, sin hazer mención, de que la parte hiziesse la relacion.

a, *Cod. de Madrid a 5. de Junio de 1552. cap. 32. L. 13. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.*

b, *Altamirano tract. de offic. & potest. Vis. ar. Princ. 1. pa. cap. 1. n. 43.*

Capitul. X. De los que no pueden tener Encomiendas.

S V M A R I O.

- 1 *Los del Consejo no pueden, sin licencia del Rey, tener Indios.*
- 2 *Razon desta prohibicion.*

Orde-

3. Ordenança del Consejo.
4. Ministros de las Indias, no pueden tener Encomiendas
5. Excepto Tenientes, Corregidores, i Alcaldes mayores.
6. El que capitula poblacion, que Encomiendas puede tener.
7. El poblador, à quien puede dexar sus Encomiendas.
8. El q̄ capitula poblaciõ, goza las Encomiendas, q̄ tenia.
9. Gobernadores i Oficiales Reales, quales son prohibidos.
10. Oficiales Reales propietarios son prohibidos, i sus hijos
11. Parientes i familiares de ministros, quales son prohibidos.
12. Gobernador de Filipinas, ni sus deudos, no pueden tener Indios.
13. Como se provarà la habilidad, ò inhabilidad.
14. Clausula, que se pone en el titulo de cada Encomienda.
15. Cédulas de recomendacion, no habilitan.
16. La persona familiar del ministro, es inhabil, i como.
17. Penas, de los que contravienen a esta prohibicion.
18. Daño, que resulta desta prohibiciõ, a los de las Indias.
19. No comprehende deudos de ministros muertos.
20. Ni hijos, ni nietos de Conquistadores.
21. Escriuanos son incapazes de tener Indios.
22. Personas, i lugares Ecclesiasticos, no pueden tener Indios.
23. Clerigos i Mõjas, q̄ situaciones de Indios pueden tener.
24. Quando se quitaron los Indios a ministros i Ecclesiasticos.
25. Mulatos, mestiços, estrangeros, i hijos naturales, son incapazes,
26. Legitimados por matrimonio subsequente, son capaces.
27. Legitimados por el Principe, son capaces.
28. Como se entiende la capacidad de estos legitimados.
29. Solo el Rey puede dar legitimaciones en las Indias.
30. En q̄ caso, i con q̄ calidades, suceden los hijos naturales.
31. Entre la viuda, i el hijo natural, quien serà preferido.
32. Fundamento, por parte del hijo.
33. Fundamento, por parte de la muger.
34. Declara se la duda distinguiendo casos.
35. Hijos de hijo natural, ò bastardo, son incapazes al abuelo.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- 36 *Naturales bastardos i espurios por si, pueden tener Indios.*
- 37 *Como se podran valer de los servicios de sus padres.*
- 38 *Las mugeres son incapazes, i por que.*
- 39 *Declaracion de la incapacidad de las mugeres.*
- 40 *Las mugeres son capaces de tener Encomiendas.*
- 41 *Las leyes de la sucession admitieron mugeres.*
- 42 *Si son inhabiles, para primera vida.*
- 43 *No ay diferencia entre primera i segunda vida.*
- 44 *Mugeres son admitidas en primera vida.*
- 45 *Practica del Consejo en dar Encomiendas à mugeres.*
- 46 *La misma practica en las Indias confirmada.*
- 47 *Si sucederàn los maridos à las mugeres, como ellas à ellos.*
- 48 *Porque no hubo esta duda a los principios.*
- 49 *Por la tercera vida i primera en mugeres, començò la duda.*
- 50 *El marido sucede, como la muger.*

2, El Obispo de Chiapa sobre el octavo remedio en la razon 15.

S Iguese tratar de los que son prohibidos de tener Encomiendas, sin habilitacion, ò licencia del Rey; que con ella todos son habiles. I los primeros son los del Supremo i Real Consejo de las Indias: a que si bien la satisfacion, meritos, nobleza i partes, con que tan dignamente acuden a la confianza, que pide lugar tan superior, donde disponen, gobiernan i resuelven las materias mas graves del Nuevo Mundo, pueden assegurar el efeto, no el exemplo, a que esta prohibicion se encamina: que como son ministros, à quien tantos estan sujetos, i subordinados, fue facilitarla en los inferiores, el ponerla primero en los superiores. † Quando el Rey don Carlos, despues Emperador de Alemania, mandò, que se quitassen en la Española los Indios a todos los ministros, que los tuvieslen, que fue el origen desta prohibicion, para moderar la queixa de los que
avian

- avian de sentir el rigor de la execucion, se puso a si en primer lugar; ordenando, que los primeros Indios, que se quitassen, fuesen los que estavan repartidos para las haziendas Reales, i luego los que la orden *a* refiere. Pues de la misma suerte, que el Rey se puso por cabeza de los prohibidos, para tener Indios, se pusieron despues, i estan oy, los de su Consejo, mas por exemplo, que por necesidad: i así dize la Ordenança: *b* † Ninguno de los del nuestro Consejo de las Indias, puedan tener, ni tengan Indios algunos de Repartimiento i Encomienda, en mucha, ni poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, i ningun hijo, ni bija dellos, se pueda casar, ni case con persona, que los tenga, al tiempo del matrimonio, ò tenga, ò pretenda tener derecho a tenerlos.
- 4 No pueden así mismo tener Indios de Encomienda los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Governadores, ni otros ministros de justicia, ò hazienda Real. *c* † Lo qual, por particular declaracion, *d* no comprehende Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores.
- 5 Tambien estan exceptuados los que capitulan poblaciones: porque el Adelantado, *e* ò Alcalde mayor, *f* poblando tres ciudades, una provincial, i dos sufraganeas, i el Governador lo mismo, *g* ò el Corregidor *h* poblando una, con los lugares, que bastaren para la labrança i criança de su distrito, en tal caso podra cada uno destos ministros i escoger para si, por dos vidas, un Repartimiento de Indios en el distrito de cada ciudad, que poblare de Españoles, i el que escogiere, despues mejorarle en otro, que vacare. † I estos Repartimientos los podra dexar todos a su hijo mayor, ò repartirlos entre el, i los demas

a, Provis. de Zaragoza a 9. de Diciembre de 1518.

b, Ordenança 37. del Consejo, en el Pardo a 24. de Setiembre de 1571.

c, Cap. 26. de las nuevas leyes de 1542.

d, Céd. de Valladolid a 29. de Agosto de 1544. tom. 2. pag. 229.

e, Ordenança 55. de poblaciones de 1573

f, Ordenança 54. de poblaciones.

g, Ordenança 56. de poblaciones.

h, Ordenança 56. de poblaciones.

i, Ordenança 61. de poblaciones.

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

demas legitimos, que tuviere; i a falta dellos, entre los naturales: con que cada Repartimiento quede entero al hijo, a quien le señalare; i dexando muger legitima, se guarde en ella la ley de la sucesion. † I no solo pueden los que hizieren estas capitulaciones gozar destos Repartimientos, sino de otros qualesquiera, a que en diferentes Provincias les estuvieren encomendados, ò se les encomendaren, poniendo escuderos, que por ellos hagan vezindad.

En quanto à Gobernadores i Oficiales Reales, declaró la prohibicion, el Virrey del Perú Blasco Nuñez Vela, que solo se entendia, cõ los que tenian salarios, i eran propietarios de los oficios; no con los vezinos, que los sirviessen por impedimento, ò ausencia destos: declaración, que Herrera *b* dize, se aprovò por cedula Real, que no he visto. † Pero siendo propietarios los Oficiales Reales, no solo los cõprehende a ellos, sino tambien a sus hijos, e no aviendo seles dado los Indios, despues que estuvieren caçados, i vivieren de por sí. *d*

Sontambiè prohibidos, respeto de los ministros, todos sus parientes, dentro del quarto grado, i sus criados, familiares, i allegados, que fueren, ò huvieren sido, ò ido con ellos destos Reynos; ò continúen sus casas, sin tener negocios, que a ello los obliguen; los que los acompañaren, ò sirvieren, ocupandose en cosas familiares i caseras de los tales ministros: i los parientes de sus mugerès, nueras, ò yernos, dentro del mismo grado; i los familiares, criados i allegados de sus casas, en la misma forma. † I en esta conformidad, quando al Gobernador de Filipinas se señalarò de salario, los ocho mil pesos, que oy goza, dixo la cedula Real, *f* que fuesse con condi-

cion,

*a, Ordenança
62. de pobla-
ciones.*

*b, Herr. De
cad. 7. lib. 7.
cap. 15.*

*c, Ced. de To-
ro a 18. de E-
nero de 1552.
d, Pro. is. de*

*Guadalaxara
a 3. de Agosto
de 1546. tom.
2. pag. 230.*

*e, Ced. de Va-
lladolid a 28.
de Octubre de
1552. i de Ma-
drid a 12. de
Diziembre de
1619.*

*f, Ced. de san
Lorenzo a 9.
de Agosto de
1589.*

cion, que no tuviesse Indios, ni los pudiesse encomendar à hijo, hermano, ni deudo suyo.

- 13 Iporque, de no guardarse esta prohibicion, han resultado muchas quejas, daños, è inconvenientes, dando los Virreyes, Presidentes i Governadores los cargos i officios, i las Encomiendas a sus parientes, criados i allegados: està ordenado, ^{a, Ced. dicha de 1619.} que aviendose de hazer alguna provision de officio, ô Encomienda, se presente la persona, en quien se huviere de hazer, en el Acuerdo de la Audiencia del distrito, i que el Oydor mas antiguo della, con asistencia del Fiscal, reciba informacion, si la tal persona es pariente, criado, familiar, ô allegado del Virrey, ô Presidente, ô de algun Oydor, Oficial Real, ô otro ministro, ô si fue destes Reynos con alguno dellos, para ser proveido, ô favorecido: i si constare, que es de los comprehendidos, desde luego la misma ley le declara por inhabil, è incapaz: i donde no, que se le despache el titulo, poniendo en el una clausula, que aunque solo habla, i expressa officios, se deve entender tambié de Encomiendas; porque la decision dispone lo mismo en ellas: i assi dize la clausula estas palabras:

- 14 *Iporque por orden especial de su Magestad. està mandado, que ningun criado pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes, i Oydores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros ministros suyos de las Indias, pueda ser proveido en ninguna Encomienda: declaramos, que por la informacion recibida, e crea de lo sobredicho, ha constado, que en el dicho F. no concurre la dicha prohibicion.*

- 15 Mas quiso prevenir la ley: que como a muchos de los que pasan a las Indias, ô por los servicios, que tienen, ô por los q̄ refieren, se les dan cédulas Reales de
reco-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

2, *Ced. dicha*
de 1619.

recomendacion, para que los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, los ocupen, i premien, se declara; que estas cartas de recomendacion no relieven, ni habiliten a ninguna persona de las prohibidas; sino que en todos los casos se guarde i cumplá la orden referida.

I porque el interes suele ser el medio de mayor eficacia, para defraudar estas ordenes, i este se sustenta en amistades, i correspondencias familiares, i estrechas, con diferentes personas, por cuya mano se suele negociar con algunos ministros: se declara, que quando constare, que tienen correspondencia i amistad parcial i familiar, con alguna persona, esta tal, i sus deudos, parientes i criados, queden inhabiles, è incapazes de obtener Encomiendas. Lo qual parece, que se deve entender, si el tal ministro es de los que tienen facultad para encomendar; ò tan poderoso, que tenga mano i autoridad con el.

Añadese a esta prohibicion tan apretada, que los Oficiales de la Real hazienda, ò otras personas a quien tocare pagar qualéquier salarios, ò tomar razon de los titulos, i por consiguiente, de las Encomiendas, no los paguen, sino aviendose cumplido con la orden dicha; i lo que contra ella se despachare, sea en si ninguno. I las personas, que recibieren los tales salarios, ò derechos, ò tributos, siendo de las prohibidas, sean obligadas a los bolver i restituir con el quatrotanto; i queden inhabiles, è incapazes para no obtenerlas mas.

De esta general prohibicion, dirigida toda en favor de los naturales de las Indias, hijos i descendientes de Conquistadores i Pobladores, les vino a resultar a muchos dellos daño i perjuizio. Porque, ò por parientes de ministros, ò porque viniendo a España, buelven

buelven por allegados de algunos, ò allâ se acomoda-
 dan â servirlos, ò â fer sus familiares, particularmente
 a los Virreyes, que por tener en las Indias tanta
 autoridad, i los principales officios de la Casa Real,
 como son, Mayordomos, Maestresalvas, Cavalleri-
 zos, Camareros, Gentiles hombres, Pajes, Capitan
 i Teniente de la guarda, i otros semejantes, estiman
 i pretenden los vezinos, que sus hijos los entren a
 servir: a los Virreyes està ordenado, a los procuren
 tener en su servicio, como prendas tan abonadas de
 los padres: por estas, ò por otras causas, siendo hijos i
 descendientes de Conquistadores, venian a quedar
 inhabiles de pretender por servir, lo que, no sirvien-
 do, mereciã. † Por lo qual se moderò en dos casos: b
 el uno, que no se entendiesse con los hijos, deudos, ò
 criados de Oydores, ò ministros muertos: † el otro,
 que no comprehendiesse hijos i nietos de Conquistadores,
 ò Pobladores. De fuerte, que estos son exceptuados de la
 dicha prohibicion, aunque en ellos concurren las calidades,
 en que se funda.
 19 Los Escrivanos de Camara de las Audiencias, tã-
 poco pueden tener Indios: c i en esta decision se
 funda otra, d que aunque dada para Popayan, es general:
 i manda, que ningun Encomendero pueda ser
 escrivano, i el que lo fuere, escoja la escrivania, ò la
 Encomienda. De que se sigue, que estas dos cosas
 son incompatibles, i los escrivanos incapazes de tener
 Indios, usando los officios.
 20 Esta prohibicion comprehende, en lo eclesiastico,
 todos los Prelados, Iglesias, Monasterios, Hospitales,
 Cofradias, casas de Religion, e i Clerigos: f † i si
 bien estos, i las Monjas, que siendo seglares, tuvierò
 ayuda de costa, situacion, ò entretenimiento en las
 caxas Reales, le podrã gozar i cebrar por sus dias. g

a, Cap. de carta de Madrid a 9. de Abril de 1591.

b, Ced. de Madrid a primero de Junio de 1623. Cap. de carta de Madrid a 9 de Abril de 1591.

citada, i c. l. de Madrid a 20. de Março de 1623.

c, Ced. de Valladolid a 17. de Junio de 1559. tom. 2. pag. 226.

d, Ced. del Pardo a 14. de Noviembre de 1590.

e, Cap. 26. citado de las nuevas le. es.

f, Cap. de carta de 20. de Março de 1552. tom. 2. pag. 226.

g, Cap. de carta de 24. de Noviembre de 1568.

H Todos

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Todos estos eclesiasticos, i muchos de los ministros 24.
seculares, que oy no pueden tener Indios, los
tuvieron en los principios, hasta que por las nuevas
leyes, i por otras ordenes *a* en su cumplimiento da-
das, se los mandaron quitar, i se quitaron, e incorpo-
raron en la Corona Real, como mas en particular se
verà adelante.

Son incapazes los mulatos i mestizos; *b* los es- 25.
trangeros desta Corona de Castilla; *c* i los hijos no
legitimos, aunque sean naturales: *d* pero en quanto
à estos, se han ofrecido algunas dudas. † La primera 26.
es, si supuesto, que los hijos naturales está excluidos
expressamente, i la ley de la sucesion, *a* quando lla-
ma hijos, es con una clausula geminada, i repetida
dos vezes; *Hijo legitimo, i de legitimo matrimonio na-*
cido; si excluye los legitimados por el subsequente
matrimonio. I aunque la geminacion fue causa de
dudar, puede mas el favor del matrimonio, i el ser
derecho asentado para otros casos; i assi son los ta-
les hijos admitidos, i dello entiendo ay decision
Real, que no he visto.

Lo segundo se dudò, si los legitimados por el Prin- 27.
cipe, podrán suceder en Encomiendas. Tiene se por
resuelto, que si, por ser privilegio, ò concession ema-
nada del mismo, que impuso la prohibicion. † En 28.
que se advierte, que en este caso, ò la legitimacion
es simple, i universal, i por ella sucederà el legiti-
mado, conforme à derecho, que es sin perjuizio de
los nacidos de legitimo matrimonio: ò la legitima-
cion es particular, i con calidad, de que suceda en
los Indios, i como esta ha de suponer, que no ay otros
legitimos, sucederà en los Indios el legitimado. Lo
qual se entenderà, assi con los hijos naturales, co-
mo con los bastardos.

La

a, Nuevas le-
yes de 1542.
citadas, Ced.
de Madrid à
28. de Octubre
de 1566. † à
17. de Julio de
1572. tom. 2.
pag. 219.

b, Ced. de Va-
lladolid a 27.
de Febrero de
1549. tom. 2.
pag. 226.

c, Ced. de Va-
lladolid a 22.
de Febrero de
1549. dicha
pag. 226.

Capit. de car-
tas de 21. de Se-
tiembre de 1591.
tom. 2. pag.
286. i tom. 1.
pag. 286.

d, Ced. dicha
de 27. de Fe-
brero.

e, Provis. ci-
viles de 1546.

29 La tercera duda es, si en las Indias se pueden dar estas legitimaciones: i se resuelve, que no, sino es aviendo para ello comision particular. Al Virrey don Luis de Velasco el primero, se ordenò por su instruccion, que a todos los que hallasse en la Nueva España, que siendo incapazes por este defecto de nacimiento, tenían Indios, se los quitasse, i los incorporasse en la Corona. Luego se le embiò facultad, para que los pudiesse legitimar, ò fuesen avidos de madres Españolas, ò Indias: con que por la gracia de la legitimacion dieffen composicion suficiente, regulada por las Encomiendas, que possieian, ò avian de heredar. La misma facultad publicaron en el Perú el Virrey Conde de Nieva, i los Comissarios de la perpetuidad, que con el fueron, el año de quinientos i cincuenta i nueve. *a* Luego se revocò esta facultad, mãdando *b* al Presidente de la Audiencia de los Reyes, el Licenciado Lope Garcia de Castro, que no usasse della; i lo mismo al Virrey don Francisco de Toledo: *c* si bien despues la llevò en la instruccion *d* de arbitrios, el Marques de Cañete don Garcia Hurtado: pero ya està del todo reservada al Consejo. *e* I assi, ni los Virreyes, ni Audiencias, ni otros ministros puedẽ dar legitimaciones, ni habilitaciones en las Indias, sino solo el Rey.

30 La quarta duda es, si ay algũ caso, en que los hijos naturales puedan suceder en Encomienda, sin habilitacion, ò legitimacion: I responde se, que ay uno, i es en caso, que sucedan a sus padres, con dos calidades: la una, que sus padres tengan Indios de repartimiento, que ellos mismos se ayan encomendado, en virtud de capitulacion, hecha para poblar, i usando de la facultad, que la ley de poblaciones les cõcede. *f* La segunda calidad es, que no aya

a, Cap. 6. de instruc. de 23. de Julio de 1559.

b, Cap. de carta de 6 de Setiembre de 1565

c, Cap. de carta de primero de Diciembre de 1573.

d, Ced. del Pardo a primero de Noviembre de 1591.

e, Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 16 - 5

f, Dicha ordenança 61. de poblaciones.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

hijos legítimos, que faltando estos, puede el Adelantado, Governador, o otro ministro, dexar sus Indios a sus hijos, aunque sean naturales, como queda advertido.

*En este cap.
num. 6.*

La quinta duda resulta de la quarta: porque la misma ordenança, que habilita a los hijos naturales en este caso, dize, que dexando el Encomendero muger, se guarde con ella, en quanto a los Indios del marido, la ley de la sucesión. Pues demos, que un Encomendero dexa solo un hijo, i este es natural, i que dexa tambien muger: dudase, si será preferida ella, ò el hijo natural. † Por parte del hijo haze, el ser llamado por la ley, como hijo; i como aviendole, se excluye la muger; siguefe, que la excluirá, i entrará el hijo natural. † Por parte de la muger haze, que la ordenança habilita al hijo natural, no aviendo legítimos, ni muger; de los legítimos, la letra está clara: de la muger, dize, que dexandola el Encomendeto, se guarde la ley de la sucesión: pues como en el derecho desta ley es preferida a los hijos naturales, siguefe, que lo será tambien en el caso desta ordenança, que la manda guardar. † En esta duda, salvo el mejor parecer, el mio es, que este privilegio, de que pueda suceder el hijo natural, fue concedido, no a el, sino al padre: por lo qual, si muere con testamento, i llama al hijo a la Encomienda, será preferido; si le excluye, ò no le llama, es visto no querer usar del privilegio, i será preferida la muger. Si muere abintestato, i por algunos actos antecedentes, se puede provar la voluntad; esta se guardará; i si ay duda, será preferida la muger, como llamada por la ley, no el hijo, que es llamado por privilegio, remitido a la voluntad del padre, que no la declaró.

Lo

35 Lo sexto se dudò, si supuesto, q̄ los hijos naturales i bastardos son inhabiles, è incapazes desta sucesion: si lo seràn también sus hijos legítimos, nietos del poseedor, i sucederàn estos, donde no pudieron los padres. Consulta hubo del caso, hecha al Supremo Consejo de las Indias, por el Virrey del Perú: i aunque no tengo la respuesta, constame, que fue por los años de doze, ò treze, i que se le mandò, que guardasse su instruccion, i las leyes de la sucesion, que fue resolverlo por la parte negativa.

36 Lo septimo i ultimo, se dudò, si ya que los naturales i bastardos, no podian suceder en las Encomiendas de sus padres, las podrian pretender, i obtener en primera vida. En lo qual, el Doctor Gutierrez Velazquez Altamirano, mi maestro, resolviendo la duda, dize, que pueden obtener Encomiendas por sus servicios, i por los de sus padres. Lo segundo, es llano, como si un bastardo, ò natural fuesse Conquistador, ò Poblador, podria por sus servicios obtener Encomienda, como los demas, lo qual aun se puede estender à los espurios. † Lo primero, de que esta nueva merced aya de ser por los servicios de su padre solos, es dudoso: porque como la ley los atendió para la sucesion, i no quiso, que passassen, sino à los legítimos, sigue se, que aun respecto dellos juzgò à los ilegítimos por inhabiles: i assi entiendo yo la resolució de mi maestro, que puede el bastardo pretender por sus servicios, ayudandolos con los de su padre, no para habilitarse, sino para merecer mas de suerte, que los suyos solos le hagan capaz, i los de su padre más benemerito.

38 Las mugeres naturalmente son incapazes de tener Indios: porque aviendose introducido las Encomiendas, no solo para premio de servicios, sino

TRAT. DE CONFIRM. REALS.

para proteccion de los Indios, i defenfa de las Pro-
 vincias, que son tres fines, ò efectos principales, de so-
 lo el uno, de los quales se trata algo en esta obra, i
 los dos se omiten para quando salga más amplia, ò
 para otra obra, donde será forçoso el tratar dellos:
 dado, que alguno destos fines se verifique en una, ò
 en otra muger, no se verificaràn todos, ni entodas.
 † Quando por las nuevas leyes se mandaron quitar
 los Indios a los ministros, muchos, por defraudar la
 ley, los pusieron en cabeça de sus mugeres, e hijas,
 pareciendoles, que no eran comprehendidas en la
 prohibicion, i que así los podrian tener. Pero sin
 embargo se los quitaron: i dize la provision, que
 para ello se despachò, estas palabras: *Porq̃, como veis,
 las tales Encomiendas no se pudieron hazer, aunque cesi-
 sara la disposicion de la dicha ley, en mugeres, porque no
 son habiles, ni capaces de tener Indios encomendados, i
 faltan en ellas las razones, por que se permitierò las tales
 Encomiendas.* Este es el texto unico i singular, cuyas
 palabras enunciativas, no decisivas, suponen a las
 mugeres por incapazes de tener Indios, i para esto
 se alega.

2, Pro. if. de
 Guadaluaxara
 a 3. de Agosto
 de 1546. tom.
 2. pag. 230.

Pero sin embargo, se guarda, i deve guardar, lo
 contrario: lo qual, de mas de otros fundamentos de
 derecho común, que trae mi maestro, el Doctor
 Gutierrez Velazquez, los tiene tambien de derecho
 de las Indias, que es el que solamente figo en esta
 obra. † Las leyes de la sucesion, admitierò a las mu-
 geres, despues de los maridos, i las hijas, despues de
 los padres, haziendolas habiles. i capaces de tener
 Indios, en segunda, tercera, i quarta vida. † I aunque
 se replica, que para la primera quedaron inhabiles; i
 q̃ así no se les pueden dar Encomiendas, por nuevo
 titulo i merced: a esto se satisfaze cò la razon, i cò la
 pra-

43 practica. † Con la razon, porque no la ay, ni se halla para que el capaz de la sucefsion en següda vida, no pueda obtener en primera: antes al contrario, como queda visto, los hijos naturales, bastardos i espurios, pueden tener Indios en primera vida, i no en següda, de tal fuerçe, que si el defeto no estâ en la sucefsion, no ay diferencia de primera à segunda vida, porque las cargas i obligaciones no son mayores, ni diferentes en una, que en otra; i asî la habilitacion para la següda, vale para la primera, por no hallarse diferencia de razon, ni ley, que antes, ni despues decisivamente lo prohiba.

44 Con la practica se comprueba esta resolucion, porque en todas las Indias son admitidas mugeres en primera vida, por uso i costumbre de sus Provincias, no solo tolerada, sino confirmada por el Supremo Consejo, que las gobierna, en dos modos: el uno, haciendo el mismo Consejo, ò el Rey, por cõsulta suya, estas mercedes: el otro, confirmando las que en las Indias se han hecho. I aunque de cada uno pudiera referir muchos exemplares, bastaràn tres.

A doña Leonor de Valençuela, viuda de Garcia Martinez de Castañeda, se le mandaron situar mil i quiniètos pesos de rêta en Indios vacos, por su vida i la de onze hijos, q̄ tenia, sin el mayor que gozava del Repartimiento de Engo en el Perù, q̄ avia heredado de su padre. a A doña Marcela Mârique, viuda de dõ Iuã Sarmiento el primero, Governador de la Isla Margarita, i à D. Iuana Castellanos su nuera, viuda del següdo dõ Iuan Sarmiento, Governador, q̄ tâbien fue de la misma Isla, se les mandaron situar, a la una mil ducados, i a la otra mil i quiniètos de rêta en Indios vacos, por dos vidas, cõforme a la ley de la sucefsiõ. b Con que se prueva, q̄ el Consejo tiene esta practica.

a, Ced. del Par
do a 25. de Se-
tiembre de 1583

b, Ced. de To-
ledo a 13. de
Junio de 1588

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Que aya confirmado la que se tiene en las Indias de dar Encomiendas à mugeres, consta por exemplares. A doña Isabel de Cabrera, viuda del Capitan Iuan de Escira, i despues del Capitan Iuan de Miranda, se encomendaron los Repartimientos de Pachas, Cascaingas, Tafangumatay, i Mungas; i se le confirmò la merced, a a doña Maria Madalena Ramon, hija de Alonso Garcia Ramon, Governador que fue de Chile, i casada cõ don Francisco Mexia, Corregidor que fue de Loxa, se le confirmò la Encomienda b de Challamitinas, Challas, Chocorbos, i Iaujas. I a doña Sancha de Ribera i Verdugo, muger de don Fernando de Castro, Cavallero del Abito de Santiago, la mitad de la Encomienda de Cantabeque, Taguatia i Maranga. c Con que parece queda asentado, i resuelto este punto.

De la practica i costumbre, de poder las mugeres tener Encomiendas en primera vida, nacio el dudarse: si, como la ley de la sucesion llama las mugeres, despues de los maridos, sucederàn, i seràn llamados los maridos despues de las mugeres, faltado hijos, como la ley supone. † Este caso no se dudò en los principios, porque siendo, como era, la sucesion por dos vidas, i la primera en varon, era forzoso, que la de la muger fuesse segunda, i como no avia tercera, nunca el marido pudiesse suceder: i por ello fue caso omisso en la ley. † Pero luego, que en la Nueva España huvo tercera vida, i en ella, i en el Perú mugeres en primera, se ofrecio la duda, i se consultò implicita en otra: si la tercera vida se avia de verificar en las mugeres, respeto de los maridos: i aunque la respuesta d fue suspensiva, igualò los dos casos, diciendo: *Suspendereis a no executar lo contenido en la dicha declaracion, en lo tocante a la sucesion*

a, *Ced. en san Lorenzo a 29. de Mayo de 1615.*

b, *Ced. de Valladolid a 17. de Julio de 1615.*

c, *Ced. de Venisiosa a 26. de Setiembre de 1615.*

d, *Cap. de carta citada de 9. de Febrero de 1561. tom. 1. pag 211.*

de

de los maridos a las mugeres, i las mugeres a los maridos, como arriba queda dicho. Despues algunos años quando se ordenó, que para suceder la muger, huviesse de vivir seis meses casada, se haze tambien 50 mencion a de los dos casos. † I así en ambos se deve praticar su decision, que aunque fue para Yucatan, como la razon es general, se estiende a todas las Indias; i en dos correlativos tan uniformes, no se podrá hallar razon de diferencia, para que lo dispuesto en uno, no se estienda al otro; i si alguna ay, es en favor del marido, que como varon, es mas habil para las Encomiendas, i mas universalmente admitido a la sucesion dellas: con que doy fin al segundo punto principal.

a, Ced. citada de Valladolid a 3. de Julio de 1603.

Cap. XI. De la forma, en que se deven dar, i proveer las Encomiendas.

SUMARIO.

- 1 Punto tercero, tiene parte negativa, i parte afirmativa.
- 2 Encomienda, no se da por renunciacion.
- 3 Ni por dexacion expressa, ni tacita.
- 4 Encomiendas por dexacion, quedan afectadas.
- 5 Dexacion, porque se prohibe.
- 6 Dexacion, como, i en que caso se puede hazer.
- 7 Encomienda, no se puede permutar.
- 8 No se puede traspasar, trocar, vender, ni dar.
- 9 Indios, no se pueden alquilar, ni prestar.
- 10 No se pueden empeñar.
- 11 Encomienda, puede el suegro traspasar en el yerno.
- 12 Si esto se practica oy.
- 13 Encomienda, no se puede dividir.
- 14 Encomiendas, no se pueden unir.

Forma

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

15. Forma de encomendar, es casi arbitraria.
16. Forma principal, es premiar a los mas dignos.
17. Encomiendas, se proveen por edictos i concurso.
18. Materia del concurso, remitida.
19. Resolucion justa, la de los edictos i concurso.
20. Titulo, se despacha al mas digno.
21. Clausulas, que se siguen de los titulos.
22. Valor de la Encomienda, se deve expressar.
23. Titulo de penson, como se da.
24. Clausulas de los titulos, por que no se explican.
25. Oficiales Reales toman la razon de las Encomiendas.
26. Estilo de las Secretarias del Consejo.
27. Tomar la razõ destas mercedes, no se haze en el Perú.
28. Deve se hazer oy en el Perú, i porque.
29. Clausula, de que lloven confirmacion.
30. Relacion se deve embiar cada año, de las Encomiendas vacas.

a, Cap. 30. de las nuevas leyes, Ced. de Madrid a 21. de Enero de 1579. i a 19. de Octubre de 1574.
 b, Ced. citada de 1572. tom. 2. pag. 214. i otra de 2. de Julio de 1618
 c, Ced. de Lisboa a 26. de Febrero de 1581. tom. 2. pag. 214.

EL punto tercero, a que pertenece la forma, que los Virreyes, Presidentes i Governadores de ven guardar en la provision de las Encomiendas, contiene dos partes: la una negativa, de lo que en esta forma es prohibido, i se deve evitar: la otra afirmativa, de lo que por forma sustancial, o accidental se requiere.

Comenzando por lo negativo, por ser su noticia necesaria: para que la Encomienda sea valida i firme, no ha de ser dada por renunciacion del que la possyere; a porque mercedes, que se dan por vida, con atencion a meritos, i a industria propia, no son renunciables. † I lo mismo serà, si se diere por dexacion tacita, o expressa: b aunque este caso, de mas de la nulidad que tendrá la provision, como en el primero, queda la Encomienda, ipso iure, afectada, para que solo el Rey la pueda proveer. c I si es en la Nueva Andaluzia, para admitir dexacion de Indios, ha de aver

5 aver consulta al Consejo. *a* † La razon desta prohibicion, es presumirse, que ninguno dexa los Indios, que tiene, sin que por ello reciba algun precio, o intereses, de la persona, en cuyo favor haze la renunciacion, o dexacion, lo qual fuera venta paliada, † Pero esta prohibicion, no se entiende, en caso, que al que tiene una Encomienda, se le de otra mejor, o suceda en ella, que entoces puede dexar la que tenia. I para que esta excepcion no de motivo a algun fraude, esta ordenado, *b* que quando se proveyere la Encomienda, q̄ asi vacare, se declare en el titulo, que la dexo el q̄ la tenia, por aver sido proveido en otra mejor.

7 No se puede hazer permittas de encomiendas, so pena de nulidad, i cargo en la residencia al Governador, o ministro, que la hiziere, traspasso, *d* trueque,

8 venta, † o donacion de Encomienda, ni darse por otro titulo, que no sea merced del Rey: *e* † ni se pueden los Indios a alquiler, ni prestar, so pena de perderlos, i la mitad de los bienes para la Camara: *f* † ni empeñarlos, ni darlos en prendas, *g* so la misma pena de perderlos, i de cinquenta mil maravedis para la Camara. † Pero bien se permite, que el padre pueda dar su Encomienda en dote a su hija, i que siendo el marido persona de satisfacion, el Governador se la traspasse: *b* aunque esta permision, como fue antes de las nuevas leyes, en q̄ se prohibio todo traspasso, i dexacion, i despues dellas, no se halla concedida, parece, que esta revocada; i que solo se podra practicar, quando la hija aya de suceder en la Encomienda por muerte del padre, que se la traspassa; que como esto es permitido en el hijo, i segun se ha dicho, con mas razon en la hija, por favor de la dote: aunque tambien, por favor de bmatrimonio, se puede hazer hoy el dicho traspasso.

a, *Ced. de Jan*
Lorenço a 3.
de Setiembre
de 1618.
b, *Ced. de Ma*
drid a 19. de
Octubre de
1613.
c, *Ced. de Ma*
drid a 28. de
Mayo de 1605
i de 28. de Ma
yo de 1625.
d, *Cap. de ins*
truccions de
1568. tom. 2.
pag. 213: i ced.
citada de 1618.
e, *L. 30. citada*
de las nuevas.
i en Madrid a
28. de Mayo
de 1625.
f, *Ced. de Tole*
do a 10. de A
gosto de 1529.
to. 2. pag. 216.
g, *Ced. de Fuñ*
salida a 7. de
Octubre de
1541. tom. 2.
pag. 216.
h, *Cap. 16. de*
carta de Va
lladolid a 3.
de Febrero de
1537.
i, *Cap. de car*
ta citada de 7.
Mayo de 1574
En to. 2. pag. 213.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

En uno i otro caso, se ha de dar, ò traspassar la Encomienda entera, porque en ninguno se puede dividir, ni desmembrar, ò separar Indios della: *a* i los que retuvieren, pidieren, ò alcançaren la tal separacion, sin otra sentencia, ò declaracion, quedan desde luego inhabiles, e incapazes de poderla obtener i gozar, ni otra alguna Encomienda: † i la divisió, ò separacion es nula, como ilícita i prohibida, i los Indios se deven bolver, unir i agregar a su origen; aunque el tenedor dellos aya sacado titulo, i este confirmado por el Rey. *b* † I como no se puede dividir una Encomienda; tampoco se pueden unir dos, ò mas, en una persona, sin obnociamiento de causa, i conveniencia para juntarlas. *c*

En quanto a la formalidad afirmativa, de la provision de las Encomiendas, de lo que se dixo en el capitulo primero, se puede colegir, lo que se guardó antiguamente; todo se reduxo al arbitrio de los Governadores, que quedaron con facultad para encomendar, regulado por lo que estava dispuesto en cédulas, i ordenanças Reales. † I porque la forma principal era el premiar a los mas dignos i benemeritos, dando las Encomiendas a los que mas las mereciessen, i esto no se guardava, como convenia, haziendo los Governadores en esta distribucion lo que querian; i talvez con medios i fines no muy licitos; se ordenò, *d* † que quando se huviesse de proveer alguna Encomienda, q vacasse, el Virrey, Presidente, ò Governador pusiesse edictos, cõ termino de veinte, ò treinta días, para que acudiesen a oponerse los que de justicia la pudiesen pretender; i que examinados los meritos de todos los opuestos, se diese al mas digno: i que en los titulos de las Encomiendas, se declarasse, como para proveerlas avian prece-

a, Céd. de Madrid a 19. de Junio de 1620

a, Céd. de la misma data de 19. de Junio de 1620.

b, Céd. de Madrid a 21. de Mayo de 1616

d, Céd. de Madrid a 15. de Mayo de 1540 tom. 2. pagin. 235. i a 28. de Abril de 1602 i en Madrid a 28. de Mayo de 1628.

precedido las dichas diligencias de edictos, concurso i examen. *a*

18 Quan cristiana i prudente resolucion aya sido esta, i quan digna de la justificacion, con que nuestros Catholicos Reyes; i su Consejo Supremo de las Indias procuran, que los vassallos sean premiados por sus servicios, i animados para emprenderlos mayores, la misma ley lo manifiesta; que si los Governadores la guardaran, como deven, tuvieran menos gravadas sus conciencias, i menos que xos los benemeritos. † I porque, aun limitandome a solo el derecho de las Indias; es muy dilatada la materia del concurso, i tan dificil, como se verá en los capitulos siguientes, la remitire a ellos; acabando este con lo que resta de la provision, i forma propuesta.

20 Examinados pues los benemeritos, i hecha la eleccion del mas digno, se le despacha titulo de la Encomienda, ò Pension, en nombre del Rey, conforme a la ley de la sucesion, i con las cargas i obligaciones, q̄ por cédulas i ordenanças Reales tienē los

21 Encomenderos. † Solia se poner clausula, q̄ pudiesse pedir, i obtener otros Indios de Encomienda, ò mercedes, que se le hiziesen: † pero mandose quitar de

22 los titulos: *b* i que se ponga en ellos el numero de los Indios, que se encomendaren, i valor del Repartimiento, conforme a las ultimas tassas, *c* por las quales se huvierē de cobrar los tributos, ò demoras; expressando por menor, i con claridad, las cosas en que consisten, i se cobran, *d* reduciendo las tassas a dinero, i no en especies; *e* averiguado todo con intervencion del Fiscal; donde le huviere: *f* sin lo qual no se darà la confirmacion. *g*

23 Si el titulo es de Pension, se da en la misma forma, *b* expressando en el todos los meritos i servicios

a, *Ced. de Madrid a 3 de Junio de 1620. i a 7. de Junio de 1627.*

b, *Ced. de Madrid a 6. de Mayo de 1614*

c, *Ced. del Pardo a 2. de Diciembre de 1614.*

d, *Ced. de Madrid a 19. de Diciembre de 1618.*

e, *Ced. de Madrid a 24. de Febrero de 1627.*

f, *Ced. de Madrid a 12. de Diciembre de 1619.*

g, *Ced. de Madrid a 26. de Junio de 1628*

h, *Ced. de Madrid a 19. de Março de 1620.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

a, *Ced. de Lisboa a 28. delu-
bio de 1619.*

de la persona à quien se da: *a* lo qual, por la identidad de la razon, se pone, i deve poner en los de Encomiendas i Situaciones, ò se den en el Perú, ò en Nueva España, que en esto no se diferencian. † Mu- 24
chas clausulas tienen, i no todas unas mismas, sino conforme al estilo, que en cada Provincia està introducido. Bien pedia el lugar tratar de todas, pero ni las ocupaciones me le dan, ni para la inteligencia de la materia, es precisamente necessario; pues de lo que se ha dicho, i se dirà, se puede entender qualquier clausula, de que no se hiziere aqui mencion.

b, *Ced. de Madrid a 23. de Julio de 1572.*
c, *En el tom. 3. pag. 319. de orden. de Ind.*
d, *En el libro intitulado, Nueva España de 1572. fol. 117.*

En Nueva España toman la razon de todas las Encomiendas, que se dan, los Oficiales Reales, por cedula Real, *b* q̄ así lo dispone, i se practica, la qual se halla impressa, *c* i se sacò para ello de los libros de Nueva España, donde està su original, *d* porque se despachò principalmete para sus Provincias. † Pero 26
como es estilo de las Secretarias de Indias, segun adelante se advertirà, sacar duplicado de los despachos de una Provincia, i embiarle a otras, i mas quando este se hizo, que estava en sola una lo que oy està en dos Secretarias; embiòse al Perú duplicado desta Real cedula, *e* pero no se executò. La razon fue, porque como en Nueva España està tan proxima la incorporacion de las Encomiendas en la Corona, i en algunos Repartimientos, que son della, estavan, i estan situados Entretenimientos; parecio conveniente i necessario, que los Oficiales Reales tuviesfen noticia del Estado de las Encomiendas i mercedes, que se hiziesfen en tributos de Indios, para que supiesfen, quando avia de ser a su cargo el cobrarlos para el Rey: *f* † lo qual no militava en el Perú, por la diferècia del derecho, que en el se guarda, i que-

e, *Ced. de Madrid a 17. delu-
bio de 1572.*
f, *Cap. de instruccib del Virrey de Nueva España a 16. de Abril de 1550. tom. 3. pag. 319.*

i queda visto. I así mandandose a mucho despues a su Virrey, que informasse, porque esta orden no se executava; i si convendria bolverla a embiar: respondio, *b* que ni se avia executado, ni se executava, ni era necessaria, por la razon referida. † Oy parece, que será conveniente su execucion; porque aviendo estado los tributos vacos a cargo, i distribucion de los Virreyes, que es lo que rentan las Encomiendas desde el dia que vacan, hasta el dia que se proveen; aora por cédula moderna se ha ordenado, que entren en la caja Real, i que se embie al Consejo la cuenta de lo que montaren, suspendiendo a los Virreyes la facultad de distribuirlos: i así será forzoso, que los Oficiales Reales, que han de cobrar los tributos deste intermedio, tomen la razon de las vacantes, i de las provisiones de las Encomiendas, pues por ellas se les ha de hazer despues el cargo, i sacar las resultas. Itambien por la cobrança de la metada, como se verá adelante.

29 La ultima clausula es, la en que se obliga a los Encomenderos i Pensionarios, i a los demas, que reciben mercedes en las Indias, a que llevé confirmacion dellas. I porque es el artículo final, se tratará primero del concurso, i graduacion de los beneméritos, como se ha prometido.

30 Solo advirtiendole, que aunque algunos Virreyes han tenido por estilo, embiar cada año relacion de las Encomiendas que han vacado, i ellos han proveido, i en que personas, i por que servicios; oy lo deven hazer por orden particular, *c* que para ello tienen, así los Virreyes, como los Presidentes

i Governadores, que encomiendan Indios.

a, Cap. de carta de 22. de Octubre de 1613.

b, Cap. de carta de Gobierno del Callao a primero de Mayo de 1615.

c, Céd. de Madrid a 5. de Julio de 1627.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Cap. XII. Del concurso i prelación de los beneméritos, en la provisión de las Encomiendas.

SUMARIO.

1. Concursos son dos, de personas, i de mercedes.
2. Concurso de mercedes, quien le practica.
3. Concurso de personas, quien le practica.
4. Concurso de personas, por que se trata primero.
5. Descubridores i Conquistadores preferidos.
6. Concurso entre Descubridores i conquistadores.
7. Descubridores conquistadores, son preferidos.
8. Descubridores, no conquistadores, i su premio.
9. Descubridores i Conquistadores, son convertibles.
10. Preferidos son de los casados.
11. Pobladores preferidos, i entre ellos los casados.
12. Pacificadores, como serán preferidos.
13. Remuneracion se haga, donde se hizo el servicio.
14. Pacificador, no siempre es preferido.
15. Pacificador, quando es preferido.
16. Premio del pacificador arbitrario, i como.
17. Soberbia de los Pacificadores, i por que.
18. Exemplos desta soberbia.
19. Francisco Hernandez Jiron, i su fin.
20. Soldados de Chile, que deven ser preferidos.
21. Hyos de muertos en la guerra, preferidos.
22. Soldados de la carrera, no preferiré para encomiendas.
23. Fundamento desta resolucion.
24. Atendiendo a la persona, podrá aver prelación.
25. Dificultad, que tiene esta materia.

DOs concursos ay de que tratar en la provisión de las Encomiendas. El uno, quando concurren, i se oponen las personas, i se da la prelación al mas digno, respeto de los meritos, servi-

servicios, i calidades. El otro, quando concurren, i se oponen las mercedes hechas, i se dà la antelación, respeto de su antigüedad, i naturaleza. † Este practican todos los Governadores de las Indias, que tienen Indios en sus distritos, ò los puedan encomendar, ò no. † El primero le practica el Real Consejo de las Indias, por consultas à la persona Real, en todas las Provincias, donde los Virreyes, Presidentes, ò Governadores no encomiendan: i en las demas, los que tienen facultad para ello. † I aun que el concurso de las mercedes es preferido al de las personas en la provision; como este se funda en ellas, i en su aprovacion, ò eleccion, tratare primero del que lo es en orden, sea, ò no posterior en derecho.

Los que sin contradiccion se tienen en las Indias por mas benemeritos, i que como tales merecen el primer lugar, i se le dan las Leyes, Cédulas, i Ordenanças Reales, que en diferentes tiempos se han promulgado, para la provision de las Encomiendas, son los Descubridores, i Conquistadores, en las Provincias, que descubren, i pacifican. † Entre los quales, tambien se constituye su especial concurso, i graduacion. † Porque los Descubridores, si fueron despues Conquistadores de lo que descubrieron, devèn ser preferidos a todos los que solo son Conquistadores, por la calidad, i merito, que tienen mas. † Pero si solo fueron Descubridores, no deven ser preferidos, sino en algun premio temporal, segun la calidad del servicio, i de la Provincia, que descubriè: porque esta es accion, si ocasionada por suceso fortuito, como lo han sido algunas, no de tanto merito; como ventura: si intentada, i conseguida de proposito, gratificada con premio, que luego se goze; i en uno, i otro caso digna de buen lugar, en la pacificacion de

a Provis. de 1528. cap. 7. Cap. de Carta citada de 11. de Julio de 1552. tom. 2. pag. 187. 214 i otras que se iràn citando.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

lo descubierto, para que añadiendo al de Descubridores el titulo de Conquistadores, puedan ser preferidos, en la reparticion de los naturales. Lo qual, si les faltare, bastará igualarlos a los Conquistadores. † En la facultad para encomendar, que se dio al Virrey Conde de Nieva, que se halla impressa, a se le dixo. *I en las tales Encomiendas preferireis a los primeros Conquistadores de essas Provincias, que estuviere-*

a, *Provis. de Bruselas a 15 de Diziembre de 1558. tom. 2. pag. 198.*

b, *Provis. de S. Lorenzo a 3. de Marzo de 1584.*

c, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. i Cap. de Carta de 1548. tom. 2. pag. 189. 238*

d, *Cedulas citadas para Conquistadores.*

e, *Cap. 32. de las nuevas Leyes.*

f, *Capit. de Carta de Madrid a 4. de Julio de 1546.*

ren sin Indios; i despues dellos, a los Pobladores casados, que tuvieren calidades para las tener I en la que se dio al Virrey Conde del Villar, b poniendo esta clausula, se hallá mudados los nóbres, i puesto *Descubridores,*

en lugar de *Conquistadores:* de que parece, q̄ en la calidad son terminos iguales, ò convertibles. † Entre los unos, i los otros son preferidos los Descubridores, ò Conquistadores casados, a los q̄ no lo fueré. e

Despues de los Conquistadores, todas las cedulas Reales d ponen a los Pobladores, con la misma especial graduació, de ser preferidos entre ellos los q̄ mas calidades tuvierén, siédo bastante la de ser casados, como lo expressaron las nuevas Leyes, e diciendo. *Pr fieran en la provision de los Corregimientos i otros aprovechamientos qualesquier a los primeros Conquistadores; i despues dellos, a los Pobladores casados, siédo personas hábiles para ello.*

De los Pacificadores, segun su propio titulo, no se puede dar mas precisa regla de concurso, i prelació, que la atencion i respeto a la calidad del servicio.

† El Conquistador i Poblador en lo q̄ allanan i pueblan, Sea poco, o sea mucho, cō riesgo i trabajo, o sin el, alli deven ser premiados i preferidos; como está ordenado, f que la remuneracion se haga, donde cada uno huviere servido. † Pero que Pacificador, por

las Indias, que mas les quedò el nombre de levantamientos por la pena, que por la culpa, aun no imaginada, ya castigada, pretenderá, ni merecerá ser preferido a los antiguos Conquistadores: † I quien negará, que lo deve ser a todos, el que en rebeliones tá grandes como la del Perú, guardò, i defendió la lealtad, que devia, i tan desvalida estuvo, aun entre los
 15
 16 de mayores obligaciones: † Al arbitrio del que premia se deve dexar la prelacion del Pacificador: que como no es menor virtud el conservar, que el adquirir; casos ay, en que los Pacificadores ganan el derecho de Conquistadores, i casos en que le ganan mayor, i menor: por lo qual, su premio se ha de calificar por el tiempo, necesidad, i modo del servicio.

Esta calificación requiere prudencia, en quien ha
 17 de declarar en ella la césura: porque de las historias de las Indias se colige, que como por la mayor parte los levantamientos han sido de soldados Españoles, i con ellos la guerra: quedaron los leales tan sobervios, i orgullosos del vencimiento, que juzgaron la tierra corta; las mayores mercedes, limitadas, i pequeños los premios mas aventajados, para lo que imaginavan merecer: pareciendoles, que el ser de los leales, quando algunos faltan a esta obligacion,
 18 es deuda nunca pagada. † Exéplos se hallan, de los que aviédo perdido las haziendas, i arregado las vidas, por leales, i falido bien del suceso; despues volú tariamente, qu exosos del premio, se hizierò cabeças de levántamiéto, q̄ sustétarò, hasta perderlas. † Baste el de Fráncisco Hernández Giron, q̄ teniédo por Conquistador del Perú, seiscietos pesos de réta, en un Repartimiéto del distrito de Pasto; cò aver servido bié, vivia contéto, i no se tenia por mal remunerado. Succede la tirania de Gonzalo Pizarro; entra el Presi-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

dente Gasca con la voz del Rey, muestrafe Francisco Hernádez leal i valeroso, porque lo era mucho, acudiendo a lo que devia a vassallo, a Cavallero, i a Encomendero: acabase la guerra, i dale el Presidente el Repartimiento de Xaquixaguana, ò Guaynarima, como dize Herrera, *a* que avia sido de Gonzalo Pizarro, i valia nueve mil Castellanos de renta, i con esto la entrada de los Chunchios, con titulo de Capitan general; i quedò tan quexoso de la corteidad del premio, que sin mas causa, incitado de otros, que por la misma se publicavan descontentos, perdió la lealtad, que con tanto trabajo avia conservado; i durò en su levantamiento, hasta que vencido por el General Pablo de Meneses, fue preso, i degollado. I assi es necessaria prudencia, para premiar, i contentar Pacificadores.

Los que militan en la guerra de Chile, siendo de los, que, como se ha referido, ha de premiar cada año el Virrey del Perú, pueden tener Encomiendas, i seran preferidos en ellas a los demas, que aviendo servido en la misma guerra, no fueren de los para esta remuneracion nombrados: si bien, en quanto a ser doze, ni se guarda, ni es posible, dõde ay tantos pretendores. Su lugar parece, que es despues de los que quedan puestos, pues son benemeritos de aquel Reyno, i por servicios recomendados, calidades, q̄ los prefieren a otros del Perú. † En el propio Reyno de Chile està ordenado, *b* q̄ los hijos de los que murieren en la guerra, sean preferidos: lo qual se puede entender, como se dirà, de los hijos de Conquistadores, porque en todos milita una razon.

Los que sirven en las flotas, i armadas, por la habilidad, de que sus servicios se reputè por hechos en las Indias, *c* seran benemeritos para tener en

ellas

*a, Herrero. De
céd. 8. lib. 4.
cap. 18.*

*b, Cedul. de
Liboa a 29
de Junio de
1619.*

*c, Ced. citada
de Madrid a
3. de Junio de
1620.*

- 23 ellas cargos, i oficios, no para Encomiendas, sino se les agrega la calidad de descendientes de Conquistadores, Pobladores, o Pacificadores. † Que como los Indios son premio tan particular i propio de cada Provincia, i solo deputados para los que en cada una sirven, i para sus descendientes herederos de la perpetuidad del merito, por la que tuvo el servicio; no hallo igual razon en los que carecen desta calidad: antes los comparo a los hidalgos de privilegio, que hasta que el tiempo los haze de sangre, no son tan estimados, como los que la tienen sin privilegio. O son como los hijos legitimados, que no puede la gracia, que se les haze ser en perjuizio de los legitimos, si assi estos benemeritos habilitados, o legitimados por privilegio, no podran preferirse, ni igualarse, con los que en esta graduacion se han referido, que como naturales legitimos, tienen fundada su prelación. †
- 24 Por lo qual, caso que se admitan a Encomiendas, será despues de todos: lo qual puede tener por excepcion la eminen-
cia, meritos, calidad i servicios de la persona; que en un singular podran conceder, lo que para todos en general se niega.
- 25 I porque, demas destos benemeritos, i su graduacion i prelación, ay otros, i otros casos, que pueden alterar las reglas propuestas, i dificultar la materia; i estos resultan de algunas dificultades, que contra esta graduacion se oponen, se tratará dellas en los capitulos siguientes.

Cap. XIII. De la prebacion de los hijos de Conquistadores, y primera dificultad.

SUMARIO.

- 1 Dificultades a que se reduce la materia.
- 2 Hijos de Conquistadores si serian preferidos.
- 3 Hijo de Conquistador, no premiado.
- 4 Hijo de Conquistador ya premiado.
- 5 Nuevas leyes mandavan incorporar las Encomiendas.
- 6 Entretenimientos quando comencaron.
- 7 Hijos de Conquistadores preferidos i ocupados.
- 8 Preferidos a Conquistadores quando i en que.
- 9 Esta prebacion no es practicable oy.
- 10 Hijos segundos, de Conquistador premiado.
- 11 Quando seran preferidos.
- 12 Si por servicios premiados, se puede pedir.
- 13 Premio no se da, por solo hijo de Conquistador premiado.
- 14 Segundos hijos quando i en que preferidos.
- 15 Siendo benemeritos por si, seran preferidos.
- 16 Recomendacion de hijos de Conquistadores.
- 17 Declaracion desta recomendacion.

A Tres dificultades se pueden reducir algunas, que se oponen, a lo que de la graduacion de los benemeritos se ha dicho. La primera es fundada en una Real Provision a, declaratoria de las nuevas Leyes: en la qual se manda, que los hijos de los primeros Conquistadores, no teniendo Indios, sea preferidos, de la misma suerte, que lo fueran sus padres. † I siendo estos muchos, i todos con el mismo derecho de Conquistadores, parece, que han de ser preferidos a los Descubridores, Pobladores,

a, *Provis. de Valladolid a 4 de Juno de 1543.*

- bladores, i Pacificadores, cõtra lo que queda dicho, i que no dexarán lugar a otros ningunos.
- 3 Para responder, i satisfacer a esta dificultad, supongo, que la dicha Provisiõ se puede verificar en dos casos. El uno, en hijo de Conquistador no premiado, que por no averle tocado Indios en la reparticion de la tierra, no se los dexò a su hijo: el qual en este caso, como heredero de servicios no premiados, goza del mismo derecho, que su padre gozara, si viviera, i por el deve ser preferido, en todo lo que
- 4 su padre lo fuera. † El otro caso es, quando el padre tuvo Repartimiento, conforme i equivalente a sus servicios; i en este puede la dicha Provisiõ tener dos sentidos.
- 5 El primero, que por las nuevas leyes, un año antes promulgadas, i aun no revocadas, ni sabida la imposibilidad, que tuvo su execucion, se mandava, que como fuesen vacando las Encomiendas, se incorporassen en la Coronal Real, sin distinción de primera, ò segunda vida, revocando la ley de la sucesion. Conforme a lo qual podian muriendo un En-
- 6 comẽdero, quedar todos sus hijos sin Indios. † En este caso mandavan las mismas nuevas leyes, que de los Repartimientos, que vacassen, o de otros, q̃ se quitavan a personas particulares, se pudiesen situar a la muger e hijos del difunto, En tretenimientos, con que se sustentassen. *a De los tributos (dixõ* 2, l. 30. de las nuevas.
- 7 *la ley) que pagàran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad, estando los Indios en nuestra Corona.* † Entrò luego la declaraciõ desta ley, i ordenò, q̃ estos hijos de Conquistadores, que por ella avian de quedar sin Indios, fuesen preferidos en la Provisiõ de oficios, i otros aprovechamientos, i añadió: *i a los que de estos no tuviere e lad para ello, les den de los*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

dichos tributos, q̄ pagarã los dichos Indios, q̄ assi se quitaren, lo q̄ les pareziere; para con que se erien i sustenten.

¶ Siguese, que en este caso los hijos del Conquistador devian ser preferidos, en los officios i aprovechamientos, a todos los q̄ no fuesen Conquistadores, o hijos dellos; i que en la situacion del Entretenimiento, que para su sustento se les huviesse de señalar, en los mismos Indios, que por muerte de su padre vacassen, devian ser preferidos, aun a los propios Conquistadores, por tener a aquellos mas inmediato derecho. † Pero este se practicò entòzes en algunos de la Nueva España, i en el Perú no se practicò, por averse revocado luego la nueva ley, en que se fundava: ni oy es practicable, por aver cessado la causa, con que esta prelación se introduxo. I juzgo, que es este el verdadero sentido de la dicha Provision.

¶ El segundo es, que se entièda i hable de hijos segundos, de Conquistador premiado, cuya Encomienda queda en el mayor, i los demas se hallan sin Indios, i provablemente pobres; que es el caso, que la provision expresa. I aunque no aya sido este el intento del legislador, pues suponiendo entonzes executada la incorporaciõ de las Encomiendas, ningũ hijo avia de suceder en los Indios de su padre; i así como a benemeritos no premiados, los igualò a todos en la prelación: † oy, que hallamos la nueva ley, en esto, revocada, i estã en su fuerza i favorable, bien la podemos aplicar a que se verifique en los segundos hijos, quando los primeros heredaren los Repartimientos.

¶ Pero como, o en q̄ seràn estos segundos hijos preferidos? Hase dudado en las Indias, si para las gratificaciones se deve tener atencion a las q̄, por los mismos servicios, por donde se pretenden, estuvieren hechas,

13 hechas; como si los hijos, o nietos de los q̄ sirvieron; fueron premiados, tendran derecho para serlo tambien, por los servicios de sus padres, ò abuelos. † I aunque por una i otra parte se alegan buenas razones, parece, que como en estos es distributiva la justicia, i lo que para ella està diputado es finito; si en todos los descendientes de un Cõquistador se fuesse continuando el merito i prelación, seria menester premio infinito, i vendria a faltar para los q̄ de nuevo sirviessen: i si el Conquistador le tuvo igual a lo q̄ merecia, i por ser Repartimiento sucedio en el, solo el hijo mayor, i los segundos quedaron pobres i sin Indios, basteles la calidad, que heredaron de hijos de benemerito; para que, sirviendo por sus personas, tengã calificados los meritos para la remuneraciõ: sin que, por solo hijos de quien fue bastantemente premiado, lo ayen de ser de nuevo, en la misma suerte de premio, veinte hijos i nietos, que del pueden quedar.

14 Signese, que estos segundos hijos no serã preferidos, en la provision de Encomiendas; pero seranlo en las ocasiones honrosas, i de servicio de officios i cargos, en que ganen meritos personales, que calificados con los que de sus padres heredaron, los hagan despues mas dignos en cõcurso de iguales, para obtener Encomiendas, i los prefieran en otros cargos i officios: pues una Real cedula, que dellos habla, diz: † *Sean preferidos, en las dichas provisiones, los hijos, i descendientes benemeritos de Descubridores, i Pobladores antiguos.* En que no los prefiera por solo hijos, i descendientes, sino tambien requiere, que ayen de ser benemeritos. Lo qual declaro mas, mandando, que esta prelación se haga: *distribuyendo la provision de los dichos officios, i en-*
trete;

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

pretenimientos en los sobredichos, conforme a sus meritos, habilidad, suficiencia i capacidad.

De todo lo qual se colige el verdadero sentido 16
de un despacho ordinario, que se dà en el Consejo a
los hijos de Conquistadores, quãdo piden recomen-

a, *Ced. de S. Loroço a 19. de Junio de 1593.*

dacion, para ser ocupados en officios i cargos; que se
le da cedula a, insertos los capitulos de las nuevas
leyes, que quedan referidos, i los de la Provisiõ de-
claratoria dellos; † i esta se deve entender, para que 17
sean preferidos, conforme a sus meritos, habilidad,

b, *Cap. 33. de Carta de Madrid a 5. de Junio de 1552.*

suficiencia i capacidad: porque estas cedula, como
tampoco las de recomendacion general, no quitã,
que con cada uno se haga lo que mereciere su per-
sona i no mas, como està declarado. b

Cap. XIII. De la prelation de los mas antiguos, de mayores servicios, ò mas calidad, que es segunda dificultad.

S V M A R I O.

- 1 *Segunda dificultad de la prelation.*
- 2 *Razon de dudar.*
- 3 *Fundamentos por los mas antiguos.*
- 4 *No se deve quitar el premio a los antiguos.*
- 5 *Primeros Conquistadores preferidos.*
- 6 *Fundamentos por los de mayores servicios.*
- 7 *Dios no califica por el tiempo, sino por el merito.*
- 8 *Pacificadores ganan a vezes la prelation.*
- 9 *Como se mandò que fuesse preferidos.*
- 10 *Devento ser los que mas i mejor sirven.*
- 11 *Fundamentos por los nobles, i de mas calidad.*
- 12 *Mercedes adequadas al que las recibe.*

Entre

- 13 *Entre nobles i plebeyos no da prelación el tiempo.*
- 14 *Informaciones de oficio, por quien se deven hazer.*
- 15 *En los pareceres se expressan las calidades.*
- 16 *Corregimientos no se den a personas humilde s.*
- 17 *Dificil de hazer esta prelación.*
- 18 *Ay premios, en que se atiende mas a los servicios.*
- 19 *Premios, en que se atiende mas a las personas.*
- 20 *En Oficios i Encomiendas, que se atiende.*
- 21 *Mas antiguos i de mas calidad preferidos.*
- 22 *En oficio preferido el de mas meritos i calidad.*
- 23 *En Encomienda preferido el Conquistador.*
- 24 *Premios por la Comutativa, ò por la Distributiva.*
- 25 *Comutativa en que milita, i que atiende.*
- 26 *Conquistador preferido por la Comutativa.*
- 27 *Quales seran preferidos a los que sirven.*
- 28 *Conquistadores, que se prefieran, ay pocos ya.*
- 29 *Distributiva que atiende.*
- 30 *Distributiva la mas dificil, i porque.*
- 31 *Quando entra, i a quien prefiere.*
- 32 *Atiende la calidad del servicio, i no la del tiempo.*
- 33 *Como se premia el que mas i mejor ha servido.*
- 34 *Servicios modernos quales seran para preferirse.*

1 **L**A segunda dificultad desta graduacion, pro-
 cede de la contradición, que parece se halla
 2 **L**entre algunas cédulas Reales. † Vnas pre-
 fieren a los Conquistadores más antiguos; otras a
 las personas de mayores servicios i meritos; i otras
 3 a las de mas calidad. † I como no es preciso, q̄ siem-
 pre concurren, en quien pretende, calidad de perso-
 na, i antigüedad de servicios, ni que siempre perte-
 nezcan los mejores en bondad a los hōbres de mas
 lustre: sino que a vezes sucede, como en todo lo que
 tiene parte de fortuna, caer la suerte i ofrecerse la
 ocasión a un sujeto de humilde nacimiento, i q̄ lle-
 gó mucho despues q̄ otros a la pacificación: quādo

TRAT. DE CONFIRM. REALES

en dos, o mas pretendiêres se hallaré encōtradas estas calidades, no parece, que se podrá hazer la provision, sin contravenir a una destas ordenes: que teniendo todas buenos fundamentos, pueden dificultar la resolucion del ministro mas entendido.

Por parte de los mas antiguos, se alega, q̄ avien- 3
do sido los que abrieron la puerta, por donde los de-
mas entraron a la pretension, i ha salido tan rico i
copioso tesoro, assi para la propagaciō espiritual, co-
mo para el crecimiento i extension de la hazienda i
patrimonio Real, i opulencia de la Monarquía Es-
pañola: justamente deven ser preferidos en el pre-
mio; los que se anticiparon en el trabajo: i siendo los
que primero le merecieron, no le hã de perder por
averle aguardado mas: antes la propia antigüedad
es indicio de la continuaciō de sus servicios, sino en
acto en habito, i esto nuevo motivo para preferir-
los. † Assi lo dá a entēder las Reales cédulas. *Dema* 4
nera (dize una a, al Virrey del Peru) *q̄ en esto se proce-*
da cō toda justificaciō, i sin q̄ se de ocasion a queexas de tã-
to agravio i escrúpulo pues no es razon q̄ se quite a los q̄
lo han merecido, por servicios i antigüedad para darlo a
los q̄ vã de nuevo. † Termina es ordinario, q̄ sean pre-
feridos, los primeros Conquistadores, b, i aviendolos
puesto la ley, i luego los Pobladores casados, aña-
dio: c, *i que basta que estos sean proveidos, como dicho*
es, no se pueda proveer otra persona alguna.

En favor de los q̄ tienē mayores servicios i meri- 6
tos, sin atenciō de tiēpo, se considera: q̄ aviendo de
ser la paga correipōdiēte a la deuda, assi en tiēpo, co-
mo en cãtidad, mas breve i mas cūplida la merece,
quiē mejor ha servido, aunq̄ en esto sea mas moder-
no. † Estilo es de Dios, para exēplo de los Reyes de 7
la tierra, q̄ no por el tiēpo, sino por el merito califica
el

a, Cedul. del
Pardo a 27.
de Mayo de
1591. tom. 1.
pag. 286. 371

b, ley 28 ley
32. de las nue-
vas leyes.

c, Dicba ley
32.

el servicio; i feria de animar a los que de nuevo comiençan, si deconfiassen de la remuneracion de sus trabajos, aunque se aventajassen a los passados, solo por ser posteriores en tiempo. † Si despues de la primera pacificacion de las Indias, y las alteraciones de algunas Provincias, dieron ocasion a los que en ellas quedaron sin nota de desleales, para que, pagando la deuda de vassallos, pudiesen dezir con razon, que de nuevo las avian restituido a su Rey; justamente merecerian ser preferidos: pues si los primeros lo fueron en antiguedad, los segundos en lealtad; que sustentaron, quando no el defenderla, sino el confesarla; costava la vida.

9. Así tratando de los sucessos del Perú, fue ordé a su Virrey, que se informasse de los que avia en aquella tierra, *que nos ayan servido en ella* (dize la Real Cedula a) *i ayan muerto sus padres en nuestro servicio, a manos del dicho Gonzalo Pizarro, i sus sequaces, o en batalla, que se aya dado contra deservidores nuestros. I así informado, tengais cuenta particular con ellos, para los ayudar, i favorecer, i darles de comer en los aprovechamientos de essa tierra: prefiriendolos en ello a otros, q no tengan sus calidades, en aquellos casos, i cosas, que conforme a razon huviere lugar.* I en la Instruccion, que se dio al Virrey don Francisco de Toledo, *b se dixo: I a los que vieredes, que han muy bien servido en la pacificacion de la dicha tierra, podreis hazer en nuestro nombre merced i gratificacion, en mejorarlos en Repartimientos de Indios, que estuvieren vacos, o vacaren, i berrarlos en otras cosas.* † I mas apretadamente despues en una Real Cedula: *c Por quanto nuestra merced i voluntad es, que entre los que piden i pretenden se les haga merced, en gratificacion de los servicios, que en estos Reynos, i Provincias nos han hecho, sean preferidos*

2, Cedula de Valladolid a 17 de Julio de 1555. tom. 2. pag. 237.

b, Capit. de Instruccion de 1568. tom. 2. pag. 236.

c, Cedula del Pardo a 26 de Setiembre de 1575. tom. 2. pag. 236.

los

TRAT. DE CONFIRM. REALES

los que mas i mejor nos han servido: os mandamos, &c.

Por los nobles, i demás calidad, se alega, que de- 11
 xaron más en estos Reynos, i aventuraron mas en
 aquellos; i entrando con mayor caudal, a el ha de co-
 rresponder la ganancia. Demas, que de ordinario se
 halla en ellos aver sido cabeças, o principales en
 los sucessos; causa, que en todos los del mundo da
 prelación para el premio: † I si las mercedes, no fo- 12
 lo han de ser conformes a quien las haze, sino ade-
 quadas a quien las recibe: en servicios iguales, si de
 la una parte, ay anterioridad de tiempo; i de la otra,
 ventaja de nacimiento; esta calidad, como es forçoso,
 que proporcione la satisfacció a lo mas illustre del
 merito; es consequente, que prefiera a quien la tie-
 ne: † pues la diferencia, que qualquier Republica 13
 bien ordenada cõstituye entre hidalgos, i plebeyos,
 sin mas atencion, q̃ a las personas; aunque la suelé al-
 terar los servicios, no la antelacion del tiempo. † So- 14
 bre las informaciones, que de oficio se suelé embiar
 de las Indias al Consejo, en abono de benemeritos,
 dize una Real cedula: *a Estareis advertidos, que no
 se han de hazer las de todas las personas, que las pidierd:
 sino solamente de aquellos, de quien aya probabilidad ge-
 neralmente, de que tienen meritos calidad, i servicios.*
 † I así está mandado, *b* que en los pareceres, que las 15
 Audiencias embiaren en abono, expressen la cali-
 dad de las personas, como parte tã principal, para la
 calificación del premio: † pues es conforme a lo q̃ 16
 se halla ordenado, *c* que no se den Corregimientos
 a personas humildes; i que sin embargo de q̃ los pre-
 tendã Cõquistadores, o descendientes dellos, se poga
 en los oficios personas habiles: *d* i no es la calidad
 la que para los cargos, i Encomiendas habilita me-
 nos: luego bien se sigue, que es causa de prelación.

En

a, Ced. de Madrid a 10. de Noviembre de 1578. tom. 2 pag. 180.

b, Ced. de Valladolid a 23. de Enero de 1558. de N. a Madrid a 6. de Diciembre de 1595. i de Aranjuez a 20. de Março de 1596. tom. 2. pag. 177.

c, Ced. de Monsagon de Aragón a 3. de Setiembre de 1552.

d, Cedul. de Denia a 16. de Agosto de 1599.

- 17 En esta variedad de fundamentos, que multiplicando acreedores, disminuye lo que ay para pagarlos, i dificulta su graduacion suponiendo por verdadera i regular, la referida, se procurará satisfacer a
- 18 lo que contra ella se opone. † Para esto se advierte, que en las Indias, como en otras Republicas, i Reynos, ay dos generos de premios: unos, en que se atiende primero a los servicios, i despues, o segundariamente, a la industria, i calidad de las personas: † otros, que, al contrario, respetan primero a las personas, i
- 19 despues a los servicios. † Deste genero son los officios i cargos; del otro las Encomiendas, Pensiones, i Situaciones; para las quales es talvez incapaz, quie para officios es el mas digno, como indigno dellos tambien, el que en las Encomiendas puede i deve ser preferido.
- 20 Desta distincion se sigue, que para los primeros premios, tendtan mejor derecho los mas antiguos; i para los segundos, los de mas calidad: porque como en los unos se graduá los servicios, i en los otros las personas, por sus calidades, dase lugar en estos a la antigüedad del tiempo, como a circunstacia, que no quita el merito al servicio; i en aquellos a la nobleza, como parte necesaria en quien ha de gobernar i ser superior. † Concurren, a la pretension de un
- 21 officio, un Conquistador, o descendiente suyo, no con las partes, que para el se requieren; i otro, que las tiene, pero ni es lo uno ni lo otro. † Quien dudará de
- 22 preferir a este? † Concurren, a una Encomienda, un Conquistador no premiado, aun que humilde, i un Cavallero de grandes partes i calidad: clara estará la prelación por parte del Conquistador; i concordadas estas dos opiniones, ò dificultades.
- 23 Resta satisfacer a la otra, de los que siédo menos
- 24 anti-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

antiguos, parece que devé ser preferidos a los más, por la ventaja de sus servicios. I valiendome de la distincion de premios propuesta, supongo; que los primeros, en que se atienden mas los servicios, que las personas, se dan; o por la Justicia Conmutativa, o por la Distributiva. Si por la Conmutativa, que es atendiendo a la utilidad, i favor de los singulares, i en orden a ellos, † i no a la Republica, a la qual no se sigue de la Conmutativa provecho inmediato, sino el comun, i remoto, de gozar cada uno lo que es suyo, guardandose entre todos la igualdad, que los particulares quieren para si; esta milita en el cumplimiento de las capitulaciones, que se han hecho; i hazen para descubrir, pacificar, i poblar; i por consiguiente, en los que con orden del Rey hazé las entradas, i pacificaciones, que estos son verdaderos Conquistadores: † i de rigor de Justicia; en virtud de contrato expreso, o tacito, deven ser preferidos en los aprovechamientos de lo que descubrieron, i pacificaron: que si con los Capitanes, es capitulación i contrato expreso el averlos de premiar, es tacito, o conseqüente con los demas, que los acompañaren; i así todos comprendidos en la promesa Real: pues es claro, que el Capitan no ha de entrar sin soldados, ni estos servir sin premio, a cuya distribucion queda obligado el Rey, con quien se capituló, i sus sucesores, como a gracia i merced, que passa en fuerza de contrato. † I así estos Conquistadores, i sus hijos, i descendientes, mientras sus servicios no estan premiados, deven ser preferidos a todos, sin que por antiguos pierdan, aunque otros ayan servido mas, i mejor.

Destte genero de benèmeritos, se hallan ya muy pocos en las Indias; porque en su pacificacion los

mas

PARTE I. CAPITULO XIII. 73

mas alcançaron premio de los Repartimientos primeros, i los que entonzes quedaron sin el, le tuvieron despues ellos, o sus hijos: otros no dexaron sucesion: algunos, con lo que de primera instancia pudieron adquirir, se bolvieron a España: i así por esta parte ay pocos, que hagan fuerça; pero los que huviere la podran hazer, como digo, en lo particular, que ellos, o sus padres pacificaron: porque la Comutativa, como mira a los individuos, es mas estrecha i limitada, i así específica mas la obligación i la paga.

- 29 Si las Encomiendas se dan por la Distributiva; esta no solo mira i respeta el util de los singulares, sino juntamente el de los Reynos i su aumento, conservacion i buen gobierno: pues como la Justicia legal es en orden de las partes al todo de la Republica, i la Comutativa en orden a las partes entre si; la Distributiva es en orden del todo a las partes, en la distribucion de los bienes comunes, i su oficio guardar en ella igualdad proporcional, dando a cada uno, lo que es suyo; no como particular, sino como miembro de la Republica: por lo qual es la mas difícil, para executada, de las tres especies de Justicia; por no serlo tanto el dar cantidad cierta, como el darla respectiva; que en la cierta se atiende solo a la deuda, con la que llaman igualdad arifmetica; i en la respectiva, ni se atiende la deuda sola, ni solo el merito; sino la proporcion, que en orden al todo de la Republica, i su estado i gobierno, deven guardar las partes entre si, sin aceptación de personas, i con atención de calidades, que llaman igualdad geometrica.

- 31 Segun esta doctrina, que en si es verdadera, luego

TRAT. DE CONFIRM. REALES

go que cessa la Comutativa, entra la Distributi-
va, que en orden al bien publico, prefiere, en la re-
particion de los bienes comunes, a los que mas, i
mejor han servido, sin distincion de personas, ni
tiempos. † Porque, como mira a la conservacion 32
de los benemeritos, i esta consiste, en gratificar
servicios passados, i assegurar los futuros, los qua-
les, se dificultàran, si solo los antiguos fueran pre-
feridos; suspende la calidad del tiempo, i atiende
la del servicio; que puede ser oy tan grande, que
se prefiera a todos los passados; i pudo ser tal, en lo
passado, que merezca ser antepuesto a todos los
presentes.

En esta conformidad, parece, que se pueden en- 33
tender las cedula Reales, que dan la prelación a
los que mas, i mejor han servido; dexando en su lu-
gar, i anterioridad las demas calidades de anti-
guo, de Conquistador, de Poblador, i otras, para
que la tengan entre iguales: pues un noble, un
Conquistador, uno de antiguos servicios, en igual-
dad de otro servicio nuevo, preferirà al que, ni te-
nia mas, ni era Conquistador, ni noble. † I para 34
preferir el que careciere de calidad, que de su na-
tura le trae antelación, han de sobrepasar tanto
los servicios modernos, i ser tan calificados, que
no sufran comparacion con los antiguos, cuyo me-
rito tiene su lugar executado. I así quedan re-
conciliadas estas resoluciones, que tan opuestas
parecian: i satisfecha la segunda dificultad
de la graduacion de bene-
meritos.

Cap.

Cap. XV. De la prelación de los que sirven en las Indias, o fuera dellas, que es la tercera dificultad.

S V M A R I O.

- 1 Tercera dificultad de la prelación.
- 2 La Distributiva, en que bienes tiene lugar.
- 3 Aceptación de personas, quando permitida.
- 4 Encomiendas, a que personas se han dado.
- 5 No son bienes comunes de la Republica.
- 6 Pueden darse a beneméritos, no Conquistadores.
- 7 Hanse dado a personas, que están en estos Reynos.
- 8 Personas dellos, que tuvieron Indios.
- 9 Indios dados a personas, que no hã tratado de Indias.
- 10 Estos exemplos son agravios, para las Indias.
- 11 Los officios, se deven a los naturales de los Reynos.
- 12 Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes.
- 13 De officios a Encomiendas, procede el argumento.
- 14 Bienes comunes, diputados para los vezinos.
- 15 Bienes comunes, que por uso son de los vezinos.
- 16 Bienes comunes, indiferentes.
- 17 Distributiva, menos estricta en los indiferentes.
- 18 Officios, i cargos son, bienes indiferentes.
- 19 Los indiferentes, a quien se pueden dar.
- 20 Encomiendas, de que especie de bienes son.
- 21 Como se consideran de los segundos bienes.
- 22 Encomiendas, a quien se deven dar.
- 23 Beneficio, quando se puede dar al menos digno.
- 24 El Rey puede dar una Encomienda, al menos digno.
- 25 Encomiendas, pertenecen al Rey, i las puede dar.
- 26 Distributiva, obliga a premiar, pero no señala en que.
- 27 Incorporadas las Encomiendas, ha de aver otros premios.
- 28 Solo el Rey podra dar Encomiendas, sin servicios.
- 29 Encomiendas, son bienes publicos de las Indias.
- 30 Encomiendas, en que es estricta la Distributiva.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- 31 *Encomiendas, que no se pueden incorporar.*
- 32 *Encomiendas, que se incorporan.*
- 33 *Encomiendas, en que es mas libre la Distributiva.*
- 34 *Con dos calidades, se daran a qualquiera.*
- 35 *La una, que los de las Indias pretendan fuera dellas.*
- 36 *Que los servicios, se premien en todos Consejos.*
- 37 *Aun assi seran mas dignos los de las Indias.*
- 38 *Quando se admitiran estranos a Encomiendas.*
- 39 *Numero de benemeritos del Perù.*
- 40 *Porque no faltan benemeritos en las Indias.*
- 41 *Benemeritos, por las letras, en las Indias.*
- 42 *Queixa de darse Encomiendas en España.*
- 43 *La graduacion de benemeritos tiene de arbitrario.*
- 44 *Que deve considerar el Ministro, para arbitrar bien.*
- 45 *El tiempo se deve considerar, en las provisiones.*
- 46 *El mas moderno deve a vezes ser preferido.*
- 47 *Exemplos desta doctrina.*

LA tercera i ultima dificultad de esta materia, ¹ es una objecion, que algunos hazen al derecho del concurso, en la provision de las Encomiendas; pretendiendo provar, que no sólo las pueden obtener, los que se han puesto por benemeritos para ellas, sino otros qualesquiera, que ayan servido, aunque, ni sea en las Indias, ni en cosa que les pertenezca: que como no todos se hallan con los requisitos i calidades propuestas, intentan ensanchar el derecho de los dignos, de tal suerte, q̄ puedan entrar en concurso, con los que verdaderamente lo son.

Dizen pues, que la iusticia distributiva, i derecho del mas digno, tiene lugar en los bienes comunes de la Republica, o Reyno, q̄ proporcionalmente se deven distribuir entre sus vezinos i naturales: ² † pero no en los q̄ se puedē dar a ellos, o a los estranos; porque estos no son bienes comunes; ni materia ³

- ria propia de la Distributiva, i q̄ afsi es en ellos permitida la aceptacion de personas. † Añaden, q̄ esto se conoce, por la costumbre, que en la distribucion de los bienes se halla; i q̄ en las Indias, no solo en la provision de los officios, sino tãbien en la de las Encomiendas, està introducido, desde sus principios, el darse a Conquistadores, i a los q̄ no lo son, ni han servido en las Indias. † De que coligen, que ni son bienes comunes, ni su provisiõ esta limitada a Cõquistadores, i Pobladores. † I q̄ no se pecarà en su distribucion, si se dieren, como ya se han dado, a los q̄ carecẽ destas partes, i de poder, por este, ni por otro legitimo titulo, entrar en concurso cõ ellos; como fuera de las Indias, tengan meritos, i sean dignos.
- 2, *Provis. citada de Zaragoza a 9. de Diziembre de 1518.*
- 7 Lo que suponen, de averse dado, desde los principios, officios i Encomiendas, a los que, no solo eran destos Reynos, pero q̄ asistian siempre, i avian asistido en ellos, es notorio. † I dexãdo, lo que a officios toca, Indios tuvieron en la Isla Española, don Iuan Rodriguez de Fonseca, Obispo de Burgos; don Hernando de Vega, Comendador mayor de Castilla; el Licẽciado Espada, i otros, que refiere una Real provision. † a, I porque a estos se puede responder, q̄ los tuvieron, por aver tratado, como tratarõ, del govier no de las Indias, con que pudierõ ser tenidos por benemeritos en ellas: mas modernos exẽplos ay, i en personas, que carecierõ desta calidad: como se puede ver en las mercedes de los Repartimientos de Caxamarca, Caxamarquilla, b, Chilo, Sangolquil, Sichos, Guano, c, i los Cotaneros, d, Guadachiri, e, Turbaco, f, i otros, que pruevan bien este fundamento.
- b, *Ced. de Valladolid a 25 de Março de 1603.*
- c, *Ced. de 12. de Abril de 1601.*
- d, *Ced. de 10. de Março de 1615.*
- e, *Ced. de 7. de Agosto de 1617.*
- f, *Ced. de 28. de Abril de 1623.*
- 10 Pero sin embargo destos exẽplos, que los de las Indias alegan por agravios, tiene la objeccion facil

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

respuesta. † Dexo, lo q̄ en derecho es llano, i assen- 11
 tado, de que los officios, i aprovechamientos, se de-
 ven a los naturales de los Reynos, i Provincias: † q̄ 12
 sobre este punto, en lo particular de las Indias, hizo
 en esta Corte, un docto Discurso, q̄ imprimiò, el Li-
 cenciado Iuã Ortiz de Cervãtes, natural de Lima,
 viniendo por Procurador general del Perú, cuyas
 buenas letras, de q̄ aguardamos muy lucidos efe-
 tos, le dieron la plaça, q̄ dignamente ocupa de Oy-
 dor del Nuevo Reyno de Granada. † No es mi intèto 13
 tratar de provision de officios; pero el argumèto, de-
 llos a las Encomièdas, procede, como de menor a
 mayor. Pues si los officios, q̄ requieren industria, i de
 su naturaleza se dá por la Distributiva, se devè a los
 naturales; las Encomièdas, q̄ son de mas estricto de-
 recho, i las mas vezes tocan en la Comutativa, i re-
 quieren poca industria, como se daran a estraños?

Supongo pues, para responder con mas fundamè 14
 to, q̄ ay unos bienes comunes, de su naturaleza orde-
 nados, para los que, como partes de la Republica, la
 componen, forman, i sustètan, q̄ son sus vezinos, i do-
 miciliarios: tales se reputan, los montes, aguas, pas-
 tos, i otras cosas, i servidumbres semejãtes, en cuya
 distribucion, se comete aceptaciò de personas, i ay
 obligacion de restituir lo q̄ se reparte mal. † Otros 15
 bienes ay comunes, q̄ no por naturaleza, sino por cos-
 tumbre, se suelen distribuir de la misma suerte: i estos
 son los premios, q̄ por si solos se apetecè, i se dan sin
 mas atenciò, que premiar servicios, hechos a la Re-
 publica: i en ellos, se deve guardar la igualdad pro-
 porcional, † Otros bienes ay, q̄ aunque comunes, son 16
 indiferètes, i se dan a propios, i a estraños; porque se
 reputã por comunes, no de la Republica particular,
 donde estã, sino de la universal, a quien tienen ordè,
 i ref-

- 17 i respeto. † En estos tiene mas extensió la Distributi-
va; q̄ si bien se reparten, con la obligacion del cócur-
so, i prelació del mas digno, puede fer este natural, o
- 18 extraño. † Desta especie de bienes son, los officios,
cargos, honras, i dignidades publicas, q̄ aunque có-
sistan en una, o en otra Ciudad, se reputan por de to-
do el Reyno, i aun de toda la Corona, i en ordé a su
- 19 conservacion, i buen gobierno, se distribuyen. † I co-
mo este fin se verifica, quando, por conveniencia pu-
blica, se premia un benemerito, en la parte dóde no
sirvio, ni es natural: de aqui se sigue la posibilidad
licita, de la distribució destes bienes, como se haga
entre naturales de una Corona, aunque sean es-
traños de la Ciudad, o Provincia.
- 20 Conforme a esta distincion, parece, q̄ las Enco-
miendas, segun diversos respetos, puedé ser de la se-
gunda, i de la tercera especie de bienes. † Si de la se-
- 21 gunda, hemos de considerar las Indias todas, como
Republica particular; i todo lo que abraça la Coro-
na Real de Castilla, o la Monarquia Española, como
- 22 universal. † I en este sentido, i acepcion, se sigue; que
son bienes, que solo se deven distribuir entre los que
son partes de la Republica de las Indias, o por natu-
raleza, i origen, o por domicilio, o por que han servi-
do en ellas, no en qualquier ministerio, sino en aq̄l,
para que principalmente se introduxeró las Enco-
miendas, q̄ fue para premio de Cóquistadores, Des-
cubridores, Pobladores, i Pacificadores: pues en los
principios, ni otros las pretēdiã, ni a otros se davan.
- 23 A los exemplos propuestos, se responde lo prime-
ro, q̄ es resolucion comun, q̄ el Pontifice, aunque en
la provision de los beneficios, deve guardar el dere-
cho del mas digno, puede dar alguno al menos dig-
no, quando cócorre el biē comū, i no de otra suerte.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

¶ Ilo mismo se dirá del Principe supremo, en sus Reynos, como lo es el Rey N.S. en lo temporal, que atendiendo al bien comun, por los servicios hechos a la Republica universal, que es a su Corona, o por los q̄ se esperan, podra dar una Encomienda al menos digno, sin que por ello se tenga por derogada la costumbre, ni se peque contra la Distributiva. Si en las que se han dado, a los que no han servido en cosas de Indias, ha concurrido esta causa, i consideracion, yo presumo, que si: porque si faltare, no será casos, ni exemplos, que constituyã regla en contrario, sino que causen quexa en los que pierdē, lo que por derecho era suyo. 24

Lo segundo, se responde, que las Encomiēdas, como tributos de vassallos, pertenecen al Rey, que es su dueño propietario, i directo: i assi puede, aunque dello resulte quexa, i sentimiento en los Cõquistadores, incorporarlas en la Real Corona, como lo estan muchas, i vendran a estarlo todas. ¶ Porq̄ la Distributiva obliga a los Reyes a dar los premios conforme a los servicios, pero no a q̄ sean en estos, o en aquellos bienes determinados; q̄ esta es congruencia, i no obligacion: i si las puede incorporar, mejor las podra dar a quien fuere servido, como bienes de su Corona. ¶ Pero en este caso avra dos limitaciones: la una, que incorporadas las Encomiendas, se avran de señalar premios equivalentes; pues es cierto, que no solo son devidos de justicia a los q̄ sirven, sino necesarios, por razon de Estado, i policia; pues la esperãça dellos es, la que mas benemeritos cria. La otra limitacion será, q̄ esta facultad de dar Encomiendas, a los q̄ no huvierē servido en las Indias, será de la persona Real, como superior en todo, por cõsulta de su Consejo, o sin ella; no de los ministros, a quien 25 26 27 28

quien estuviere cometida la distribucion, con clau-
sula, i orden expressa, de que ayan de preferir a los
mas dignos : que como insinua la ordenança del *a, Orden. 46.*
Consejo, *a*, son los que estan en las Indias, i en ellas *del Consejo.*
han servido, i sirven.

- 29 Lo tercero, se respõde, q̄ si biẽ es cierto ser el Rey
dueño de las Encomiẽdas, i q̄ las puede reducir, e in-
corporar en su Corona: lo es tãbiẽ, q̄ miẽtras efe-
tivamente no lo executa, son bienes de la Republica
de las Indias, aplicados a ella, para premio de los q̄
sirvierẽ en su cõservaciõ, i gobierno: i el darlas a los
q̄ en esto no hã tenido parte, si ya no es por el biẽ co-
mũ, en qual, o qual singular, serà cõtra la Distributi-
30 va, i en agraviõ de los mas dignos. † De q̄ se sigue, q̄
las Encomiẽdas del Perú, q̄ vacando, se dã, i proveẽ
en benemeritos, sin incorporarse en la Corona; i las
de Nueva España, a cuyas vacantes se opusierẽ cau-
sas bastãtes, para q̄ no se incorporẽ, como cesãdo es-
tas, se devẽ incorporar, no entran en la razõ de la se-
31 gũda respuesta, ni en la suposiciõ de la tercera: † por
que, ni estas Encomiendas se incorporan efectiva-
mente, ni pueden, pues a las unas obsta la ordẽ, i es-
tilo q̄ se tiene de proveerlas en vacãdo; i a las otras
el numero de mercedes, q̄ estuvieren hechas, para
32 que se situẽ en las primeras, que vacaren. † I asì so-
lo quedarã libres, las q̄ estuvierẽ ya incorporadas, o
las q̄ vacarẽ para ello, sin aver opositor, ni merced,
33 q̄ situar. † Que caso, q̄ la facultad, i poder soberano,
se aya de verificar en algunas, ha de ser en estas, que
son, o hã de ser, sin contradiccion de la Corona Real.
34 Si se considerã, como de la tercera especie de bie-
nes comunes de la Republica universal, podra el
Rey premiar con ellas a todos los que le sirvieren,
en qualquiera de sus Reynos, pues de todos se cõpo-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

ne esta Monarquia, i a su conservacion, i aumento, miran los servicios de todos : pero esto serâ con dos calidades.

La una, q̄ pudiendo, i siêdo habiles los naturales 35
de otros Reynos, para participar de las Encomien-
das; han de tener los de las Indias, por razõ de igual
dad, i equivalencia, la misma habilitacion, en habi-
to, i en acto, para pretêder, i ser ocupados por sus ser-
vicios, en los demas Reynos desta Monarquia; porq̄
deste modo, se forma la Republica universal : no cõ
q̄ los bienes comunes de las Indias, lo sean, para pre-
miar todos servicios; i los hechos en ellas, se limitê
solo a los premios, q̄ en las Indias ay: q̄ esto seria cõ-
pañia Leonina; deviendo ser igual la participacion,
como lo es la razon: † i que, si el Cõsejo Real de las 36
Indias, admitiessê, para Encomiêdas, como admite
para officios, en tâto perjuizio de aquellos Reynos,
servicios hechos en Espaõa, Italia, i Flandes; admi-
tieffen tambiê los Reales, de Estado, i Guerra, de la
Camara, de Castilla, de Italia, i de Aragon, los ser-
vicios hechos en las Indias. I si esta igualdad, no la
vemos guardar en los officios; justo parece, que las
Encomiendas, cuyos tributos costaron tâta sangre
de vassallos, las gozen, los que la derramaron, o sus
hijos, i descendientes.

La otra calidad serâ, que, aũ en este sentido, ha de 37
quedar la Distributiva en su fuerça: q̄ como cada u-
no es en su tierra mas q̄ el estraõo, i esta naturalmê-
te produce, i fructifica, para los q̄ la cultivan; i con-
servan, dando a los estraõos, solo lo q̄ sobra a sus mo-
radores, i naturales; i no ay derecho, q̄ obligue, a q̄
una Provincia perezca de hâbre, por sustêtar a otra
con sus frutos: si guese, q̄ aun en este respeto, serâ, los
q̄ en las Indias huvieren servido, los mas dignos; i q̄
el

- 38 el no eligirlos, será pecar cōtra la Distributiva universal: † i que solo será admitidos los estraños, o por mucha eminencia de servicios, la qual no es verisimil, que sea tal, q̄ exceda los gr̄ades, i notables, que aun oy est̄a por premiar en las Indias: ò por defecto de benemeritos en ellas, q̄ es pedir un imposible:
- 39 † si se considera, q̄ huvo Virrey, que aviendosele escrito, q̄ procurasse desengañar pretēsores de pocos meritos, dexò admitidos, en el memorial de gracia mil i quiniētos en solo el Perù: i q̄ al respeto son en
- 40 las demas Provincias. † I es forçoso, pues por las armas, los antiguos merecieron; para sus hijos estos, por las ocasiones, q̄ ay cada dia, merecē para si, i para los que dexaren. † Por las letras, estan las dos insignes Vniversidades, de Lima, i México, produciendo sujetos, dignos de tod̄a estimacion; i mueren en ellas, de viejos, sus Catedraticos, por no ser ocupados; con que, ni pueden faltar benemeritos, para todo, en las Indias, ni hasta q̄ falten, entrar los de España, alomenos en Encomiendas: † cuya queixa, si en ella se dier̄ muchas, se proporcionara a la q̄ ha avido en las pocas que se h̄a dado; cō tanto mayor sentimiento, i desconfiuelo, qūato son mayores las que ac̄a se proveen; con una de las quales, se premiã en las Indias diez benemeritos, Afsi lo representava la ciudad del Cuzco, en una Instruccion, q̄ el año de 608. dio a D. Alõso de Mesa, i a D. Gõzalo de Saavedra i Almendariz, embiandolos por sus Procuradores a la Corte, cuya venida, el Virrey, que entõzes era del Perù, por otros respetos, escusò, escribiendo en esta materia, su parecer.
- 43 Esto es lo que, sin salir del derecho de las Indias, he podido discurrir, en el punto de la graduaciõ de los benemeritos; dificil en la teorica, i mucho mas
- en

TRAT. DE CONFIRM. REALES

en la practica : pues sin embargo de las reglas propuestas, i sus fundamentos, es forçoso confessar, por ultima, una, que casi parece las destruye todas; que es lo mucho, que en su execucion se dexa al arbitrio del Virrey, Presidente, o Governador: que, como mira las cosas presentes, i en todas ay tanto del enseñar al executar; tal vez, lo que disponen las leyes, i el derecho, no permite el hecho, ni la razon legitima de Estado i buen gobierno.

Para esto se requiere entera noticia de lo dicho; 44 i conocimiento de las personas; pues ay casos, en que esta circunstancia justifica las mercedes: sabiduria del sitio, en que estè la Encomienda, que podria ser en parte, que trocado el sujeto, fuesse errada la eleccion: ciencia de la cantidad de la renta, que el set mayor, o menor, guia muchas vezes, sin agravio de los mas dignos, a preferir al que no lo es tanto, por no desigualar la distribucion, dando mucho a quien estarà contento con poco, i no merece mas; i poco a quien con ello se queda por premiar, casi en la neccsidad, que antes tenia, i con menos animo, i confiança de aguardar segunda merced, dõde una sola tiene tanta dificultad.

Tambien el tiempo es circunstancia considerable; pues si queda huerfana la donzella, en cuyo padre espirò la renta; ò viuda la muger moça, del Encomendero de postrera vida, i conocido el riesgo patente de una, i otra; i que los servicios de sus padres no murieron con ellos, porque, o no estava premiados, o no como merecian: justicia podra ser, pero no prudencia; suspenderles el remedio, por gratificar a otro; que si, en quanto a meritos, tiene mejor lugar, puede, sin peligto, aguardar otra ocasion.

Ofre-

46 Ofrecese la guerra, o acometiendo enemigos domesticos las Ciudades, o infestando estrangeros las costas i puertos, riesgos muy ordinarios en las Indias: si pensasse el soldado, que el premio de sus hazañas, por mas modernas, avia de ser pospuesto a los de aquellos, que quando el nacio le merecian, como tendria aliento para ofender, ni aun defenderse? † Llegan el año de veinte i quatro, a dar vista a la costa de Lima, onze naos Holandesas: quiere el Virrey informarse de su fuerza; embia al Capitan Martin de la Rea a reconocer la esquadra enemiga, i aunque soldado experto, no bien afortunado en este caso, pues con la cerrazon de una neblina, que le sobrevino, se hallò tan empeñado, que no pudo evitar ser preso del pirata: sabelo el Virrey, i hazele luego merced de una Pension de seiscientos pesos de renta, que avia vacado en el Cuzco; i manda, que se ponga en la Caja Real, por su cuenta; para que si los enemigos le rescataffen, o bolviessse vivo a España, la gozasse desde aquel dia. I en la misma ocasion prometio, por decreto, en nombre del Rey nuestro señor, mil pesos de renta, por dos vidas en una Encomienda, que estava vaca, a quié quemasse alguna de las naos Holandesas; que aunque no tuvo efeto, hubo, quien por intétarlo, murio en la pretension. Con que razon se le pudiera oponer entonzes al Virrey el derecho de Conquistador, de mas antiguo, o mas benemerito, viendo, que con estos premios se alentavã todos a defender la tierra: De fuerte, que el ministro zeloso de su obligacion, en materia de tan dificil restitution, deve atéder estas, i otras circunstancias, que sino faciles de conciliar en algunos casos, no del todo invencibles a la prudencia humana, si la gobierna animo limpio i desinteressado.

Cap.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Cap. XVI. Del concurso, i antelacion de las mercedes, en la provision de las Encomiendas.

S V M A R I O.

- 1 Segundo concurso, el de mercedes.
- 2 Situaciones, primer genero de mercedes.
- 3 Cédulas Reales, segundo genero.
- 4 Especies de situaciones tres, i quales.
- 5 Primera especie, los juros, i su desempeño.
- 6 Tercio de Encomiendas, como se cobra.
- 7 Segunda especie, las limosnas, i quales.
- 8 Valor destas limosnas, en las Indias.
- 9 Situacion de limosnas, preferida.
- 10 Tercera especie, mercedes, i sus generos.
- 11 Encomiendas mandadas, quitar en Nueva España.
- 12 Entretenimientos, i su origen.
- 13 A que personas se quitaron Indios, por la nueva ley.
- 14 A Rodrigo de Albormoz, que pueblos se quitaron.
- 15 A Iuan Alonso de Sosa.
- 16 A Peralmindez Chirinos.
- 17 A la Casa de la moneda de Mexico.
- 18 A Iuan Infante, que pueblos se quitaron.
- 19 A Diego de Ordas, no se quitò ninguno.
- 20 Al Maestro Rqa, no se quitò.
- 21 A Francisco Vazquez Coronado, no se quitò.
- 22 A Francisco Maldonado, no se quitò.
- 23 A Bernardino Vazquez de Tapia, no se quitò.
- 24 A Iuan Laramillo de Salvaterra, no se quitò.
- 25 A Martin Vazquez, no se quitò.
- 26 A Gil Gonzalez de Benavides, no se quitaron.
- 27 A los Obispos de Mexico, Mechoacán, i Tlaxcala.
- 28 Pueblos, que por la ley se incorporaron.
- 29 En ellas, se situaron los Entretenimientos.
- 30 Forma, en que se dan los Entretenimientos.

Dere-

- 31 *Derecho, de los Entretenimientos, i sus reglas.*
 32 *Regla. 1. que se dan por una vida, i a vezes por dos.*
 33 *Regla. 2. que se dan a solo Conquistadores, o hijos suyos.*
 34 *Regla. 3. que se dan a hijos naturales, por sus padres.*
 35 *Regla. 4. que se sucede en ellos, por derecho hereditario.*
 36 *Regla. 5. que sucede la muger, como en Encomiendas.*
 37 *Regla. 6. que se dan a hijo de Conquistador premiado.*
 38 *Regla. 7. que con causa, se pueden situar en otros pueblos.*
 39 *Regla. 8. que tambien se dan por cédulas Reales.*
 40 *Casos singulares, que no hazen reglas.*
 41 *Si se pueden dar oy Entretenimientos.*
 42 *Si se deve transferir la situacion desta especie.*
 43 *Materia de Entretenimientos, dudosa en España.*
 44 *Situacion de mercedes, i en quantos modos.*
 45 *Situacion en caixa Real, que no se passa, a tributos.*
 46 *Salarios de ministros, no se pasan a tributos.*
 47 *Situacion en caixa Real, que se passa a tributos.*
 48 *Mercedes, por cédula Real, con antelación.*
 49 *Merces es, por cédula Real, sin antelación.*
 50 *Indios vacos, quales se entenderan.*
 51 *Graduacion de mercedes.*
 52 *Situaciones, que se bñ. de passar a tributos, preferidas.*
 53 *Cédulas con antelación, graduadas por antigüedad.*
 54 *Cédulas, sin antelación, i su concurso, i lugar.*
 55 *Despues destas mercedes, entran los benemeritos.*
 56 *Las cédulas dificultan el lugar a los benemeritos.*
 57 *Solucion desta dificultad, como se da.*
 58 *Esta solucion es buena en Nueva España, no en el Perú.*
 59 *Situaciones, en el Perú, no hazen concurso.*
 60 *Mercedes, en el Perú, que concurso hazen.*
 61 *Cédulas de mercedes, no prejudican a benemeritos.*
 62 *Cédulas de mercedes no cumplidas.*
 63 *Cédulas de mercedes, mandadas cumplir.*
 64 *Calidades de mercedes, las hazen mas executables.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

EL segundo concurrió en ordẽ, aunque primero en derecho, segun la distinció propuesta en el capitulo duodécimo, es el de las mercedes; las quales puedẽ fer en dos generos. † El primero, de situaciones: i este se subdivide en tres especies, por ser tres las causas, de que puedẽ proceder. † El segundo de cédulas Reales de mercedes, que estan hechas i mandadas situar en tributos vacos: que tambien se subdivide, en dos especies; una de cédulas i mercedes ordinarias; i otra de las que tienen clausula de antelacion.

Las tres especies de situaciones son, de juros, de limosnas, i de mercedes, que se pagan de las caxas Reales; que estas, i no otras, està ordenado, q̄ se vayã passando a tributos vacos, en las Encomiendas, que vacaren en todas las Indias; sin distinció de Provincias, del Perú, o Nueva España; en que son preferidas, por el orden que aqui van.

En quãto a la primera especie, se ha de suponer, q̄ en el Perú se mãdaron veder el año de 608. sobre las caxas Reales cien mil ducados de juros, o censos al quitar, a veinte mil el millar, cõ ciertos privilegios: a, i se vendieron todos, o la mayor parte. Conociéndose luego, q̄ no era biẽ ir empeñando la hazienda Real de las Indias, por ser ella sola la q̄ esta Corona tiene libre, para acudir a las necesidades della; se trató de q̄ se desempeñasse: i para esto se eligio por medio mas suave, mãdar; q̄ de cada Encomienda, q̄ se proveyessẽ de nuevo, se cobrassẽ el tercio de la rãta de un año, i esto se enterassẽ en las caxas, para su desempeño. Lo qual se executò i cobró algũ tiempo: i pareciendo, q̄ succedia biẽ, se mandò continuar, b, i se cobra hãsta agora en todo el Perú, c, con limitacion; † q̄ de la Encomienda, q̄ una vez paga, no se cobra

a, *Ced. de Vãladolid a 6. de Setiembre de 1608. 1.^a a 15. de Febrero de 1610.*

b, *Cedul. de Madrid a 6. Março de 1619.*

c, *Cedul. de Madrid a 28 de Junio de 1621.*

cobra, ni se pide otra, aunque se buelva à Encomendar. *a* I del entero deste tercio, se ha de poner clausula expressa en el titulo, no siendo muy tenue la Encomienda; como està ordenado para el Nuevo Reyno. *b* I este tercio es preferido, i se saca primero, i ante todas cosas, de las Encomiēdas, que se proveen en las Indias; porque en las otras milita diferente razon.

a, *Ced. de Madrid a 19. de Março de 1612.*

b, *Ced. de Madrid a 15. de Octubre de 1622.*

- 7 La segunda especie, ò causa de Situaciones, es la limosna, que el Rey casi desde los principios de la poblacion de las Indias, manda se de a los Conventos pobres, para cera i azeyte, con que se alumbre el Santissimo Sacramento; i para vino, con que celebrar, i en algunas partes, para dietas i medicinas de Religiosos, huēspedes i enfermos: que si bien no son estas Situaciones perpetuas, sino tēporales, por quatro ò seis años, las Religiones sacan tantas prorogaciones, que las gozan como perpetuas. † Vn Autor moderno dize, que montan estas limosnas, en todās las Indias, quarenta i siete mil pesos, en q̄ se engañò; porque el año de seiscientos i treze, en solo lo que comprehende el Virreynato del Perú, que es el distrito de las quatro Audiēcias de Lima, Quito, Charcas, i Chile, en catorze Brovincias, i una Vicaria, que tantas tienen. *c* Cinco Ordenes de santo Domingo, san Francisco, S. Agustín, Nuestra Señora de la Merced, i la Compañia de Iesvs, i en ellas doziētos i treinta i seis Conventos, se pagaron, de quinze caxas Reales, los quarenta i siete mil pesos, que el Autor dize. I al respeto en las otras siete Audiēcias; seràn en todās mas de cien mil pesos. Estas limosnas se han pagado siempre de la hazienda Real: † I aunque por el exceso, q̄ avia en darlas, se declaró, e que Conventos devian gozar deste privilegio; que fue

c, *Ced. de Toledo a quatro de Agosto de 1594.*

L como

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, *Ced. de Madrid a 13. de Diciembre de 1620.* como perpetuarfele: ultimamente se mandò, que se situassen estas limosnas en Indios vacos; i que en ello fuesfen preferidas à todas las demas Situaciones. I assi en las caxas, donde no se cobrare tercio para desempeño de juro, tendran estas limosnas la prelación à todas las demas Situaciones.

La tercera especie de mercedes, es la que mas propiamente tiene este nombre, i las que se hallan situadas en las caxas Reales, i se han de passar à Indios vacos, procedièro de dos principios, uno particular para la Nueva España, i otro general para las Indias todas, aunq no en todas igualmente executado.

b, *Ley 28. ley 30. de las nuevas de 1542.* El particular de Nueva España fue, que quando por las nuevas leyes, se mandaron incorporar en la Corona, como se ha dicho, las Encomiendas, que vacassen, i las q tenian los ministros, i personas eclesiasticas; i que se quitasse parte de las que se avian dado a Iuan Infante, Diego de Ordaz, el Maestro Roa, Francisco Vazquez Coronado, Francisco Maldonado, Bernardino Vazquez de Tapia, Iuan Xaramillo, Martin Vazquez, Gil Gonçalez de Benavides, i a otros, que tuviessen tã excessivas Encomiendas como estos, i lo que se les quitasse, se incorporasse en la Corona, & fue con calidad, q en estos Repartimientos, que fuesfen de ministros, de eclesiasticos, i de personas, a quien se quitassen por moderacion, se situasse a los primeros Conquistadores, que no tuviessen Indios para su sustentacion; i honesto entretenimiento, lo que parecièsse a la Real Audiencia de México, a quien se cometiò esta tasacion, i situacion. & I porque es declaracion de una de las nuevas leyes, pondrè aqui, q pueblòs se quitarò para situar estos Entretenimientos, i lòs q tenian las personas à quiè se mandò moderar las Encomiendas.

Ro-

- 14 Rodrigo de Albornoç, Contador de la Real hacienda, tenia los pueblos de Totolàpa, Ituta, Tauailpa, Cempoàla, i la mitad de Guaspaltepèque: pusieronse en la Corona.
- 15 Iuan Alonso de Sosa Tesorero, tenia à Tenayùca, Coatepèque, i Tonàla; pusieronse en la Corona.
- 16 Peralminde Chirinos Vecdor, tenia la ciudad de Tepeàca, i el pueblo de Iacòna; pusieronse en la Corona.
- 17 La Casa de la moneda de Mexico tenia à Istlavaca; pusose en la Corona.
- 18 Iuan Infante, expreffado en la ley, no fue reputado por Conquistador, sino por Poblador, tenia los pueblos de Sabina, Pomacoràn, Naranja, Comanga, Vihichila, i los Barvos de la Laguna de Mechoacà; estos dos ultimos se le quitaron, i se incorporaron en la Corona; en los otros quatro, que le quedarò, sucedio Iuan Infante Samaniego su hijo mayor; i a esta doña Francisca Infante su nieta.
- 19 Diego de Ordàs, que llamaron el Comendador, por aversele hecho merced del Abito de Santiago, expreffado en la ley, tenia à Calpa, i Chilàpa, no se le quitò ninguno: el murio sin hijos, tan desgraciadamente, como escribe Fray Pedro Simon: a sucediole por nueva merced del Rey, Diego de Ordàs su sobrino, i a este su hijo Antonio de Ordàs.
- 20 El Maestro Roa; no hallò que fuesse Conquistador, ni Poblador, ni que Indios tuvo; pero hallo, que no se le quitaron ningunos, aunque es de los expreffados en la ley.
- 21 Francisco Vazquez Coronado Poblador, expreffado en la ley, i de quien se haze mucha mención por aquel famoso descubrimiento, que intentò de la Provincia de las siete Ciudades, tenia la mitad

a, Fr. Pedro Simon. conquista de Terrafirme, noticia

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

del pueblo de Hueytenango, en Mechoacán, i el de Cuzamála, en el distrito de Mexico, los quales huvo por renunciación de Iuan de Burgos Conquistador; à quien se avian encomendado; porquè aun entòces no era prohibido el renúciar los Indios. Tuvo tambien a Tlapa, por su muger doña Beatriz de Estrada, hija del Tesorero Alonso de Estrada. No le quitaron ninguno, aunque fue de los expressados en la ley; así en los dos pueblos suyos, le sucedio su hija doña Isabel de Luxan; que casò con Bernardino de Bocanegra: en el de su muger sucedieron parietes transver- sales, seria por nueva merced.

Francisco Maldonado, que llamaron el Ancho, Capitan en la conquista, i expressado en la ley, tuvo diez pueblos, que fuerò, Achuitla, Tecomestlavaea, Niquitla, Ocotepeque, Tlalcatepeque, Aurlatlau- ta, Sultepeque, Atoyaque, Torapilla, i Coquila: no le quitarò ninguno; i en todos le sucedio su muger doña Isabel de Rojas, q̄ bolvio à casar segunda vez con don Tristan de Arellano., cuyo hijo don Carlos de Arellano le sucedio por cedula Real.

Bernardino Vazquez de Tapia, expressado en la ley, tenia los pueblos de Quamaostitlan, i Ochoro- busco, i la quarta parte de Tlapa: no se le quitò nin- guño, i en ellos le sucedio su hijo de su nombre.

Iuan Xaramillo de Salvatierra, expressado en la ley, tenia la Provincia de Xilotepeque; i le quedò entera, hasta que en la mitad le sucedio su muger doña Beatriz de Andrada; i por morir sin sucefsiò, se incorporò despues en la Corona: en la otra mitad le sucedio su hija doña Maria Xaramillo, i a ella su hijo don Pedro de Quesada.

Martin Vazquez, expressado en la ley, tenia à Xi- locingo, Tagiaco, i Chicaguatla: en todo le sucedio

Fran-

PARTE I. CAPITULO XVI. 83

Francisco Vazquez su hijo, i despues Matias Vazquez su nieto.

26 Gil Gonçalez de Benavides, aunque le expressa la ley, no hallo que fuesse Conquistador, ni Poblador, ni que Indios tuvo: mas de que se quedó con ellos, como todos los demas, que la ley no expressò. Por eclesiasticos se quitaron a tres Prelados los Indios que tenian, i fueron.

27 A don Fray Iuan de Zumarraga, Obispo de Mexico, el pueblo de Cuyruco.

A don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacân, el pueblo de Guaniqueo.

A don Iuan Lopez de Zarate, Obispo de Guaxaca, el pueblo de Taristaca.

28 Esto fue lo que se executò de las nuevas leyes en Nueva España, en quanto a quitar, i moderar Repartimientos: conforme a lo qual, los pueblos, que se incorporaron en la Corona, fueron.

Totolâpa. Guaspaltépêque, la mitad.

Ituta. Tenayuca.

Taualilpa. Coatepêque.

Cempoala. Tonâla.

Tepeçata. Los Barvos de Mechoacan.

Iacona. Cuytùco.

Istlavaca. Guaniqueo.

Vihichila. Taristaca.

29 En estos diez i seis pueblos, ò Repartimiêtos, i no en otros ningunos, se començaron a situar, como en tributos i rentas Reales, los Entretenimientos, q̄ las nuevas leyes mandaron: pero, como entòces las tasas de todos eran grandes, i respeto dellas, se dieron los Entretenimientos, i estas despues, por parecer algo excessivas, se fueron reformando i moderando; vinieron a no caber las situaciones hechas, en lo que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

deftos pueblos fe cobrava, cõ que muchos benemeri-
ritos dexarõ de cobrar sus Entretenimientos, i otros
los cobraron, i cobran hasta oy, tan diminutos, que
fobre fer ellos cortos, han venido à quedar casi de
ningun efeto.

El eftilo, que se tuvo, i tiene en darlos, es, que el **30**
Conquistador, ò hijo fuyo, ò nieto, que dudo, que fue-
ra de este grado sea alguno admitido, no estando pre-
miados sus servicios, pone demanda en forma en la
Real Audiencia de Mexico, como a quien privati-
vamente està cometido su conocimiento; si guese la
causa con el Fiscal, por los terminos del derecho, i
por sentencias de vista i revista se niega, ò concede
el Entretenimiento al demandante, señalándole la
cantidad, i el pueblo, de cuyos tributos la ha de
cobrar.

Estas provisiones, como no ay cédulas Reales, que **31**
les den forma, la tienen tan irregular, que casi no se
puede saber con certeza, que leyes guardan: i afsi
para sacar alguna noticia, me he valido de los casos
particulares, que he podido juntar, sacando dellos
algunas reglas generales, ò que lo parecen; las qua-
les pondré con exemplos de su practica i eftilo, por
no hallar otra cosa en que fundarlas.

La primera regla sea, que como estos Entreteni- **32**
mientos son como ayudas de costa, i en tributos de
Indios; aunque las mas vezes se han dado por dos
vidas, algunas han sido por una, i pocas por tres
vidas.

La segunda, que no se dan à Pobladores, ni a sus **33**
descendientes: porque de muchas, de que tengo ra-
zon, no ay ninguna proveida en ellos, sino todas à
Conquistadores, ò a sus hijos, ò nietos.

La tercera, que aunque en ellos suceden, como **34**
en

en las Encomiendas, los hijos legitimos, se han dado à naturales por los servicios de sus padres: como se dieron a Luisa de Aguilar, hija natural de Geronimo de Aguilar, el interprete de don Fernando Cortès, trecientos pesos, por no aver sucedido en el Repartimiento de su padre; i cincuenta à otra hija de Francisco de Alamilla.

35 La quarta, que en ellos suceden los hijos i hijas por derecho hereditario, cada uno por lo que le toca, como de legitima paterna, i no el mayor solo, como en las Encomiendas: de que son bastantes exemplares Diego Calero, que dexò Entretenimiento de dozientos i doze pesos a seis hijos; Francisco Gutierrez de ciento i cincuenta, a cinco hijos; i Francisco Rodriguez Pablos de trecientos, a onze hijos.

36 La quinta, que sucede la muger a falta de hijos, como en las Encomiendas. Asì sucedieron a Andres Garcia en dozientos pesos, i a Francisco de Cifuentes en otros dozientos de Entretenimiento, sus mugeres.

37 La sexta, que no solo se dan à Conquistadores, que no tuvieron Indios, sino à hijos de aquellos, que los tuvieron, i los perdieron, ò les fueron quitados, ò los dexaron a sus hijos mayores, i pobres a los demas. Alvaro Gutierrez de Almodovar, como queda dicho, tuvo a Misquiaguala; murio antes de la ley de la sucesion, i dieronse a dos hijas: dozientos i cincuenta pesos: i por lo mismo otros tantos a tres hijas de Antonio de Arriaga, que tuvo a Tepeapulco. Diego Holguin tuvo a Totolapa, que perdio por ausentarse, i a su hija se dieron quatrocientos pesos. Por la misma causa perdio los Indios, que tenia el Doctor Hojeda; puso pleyto su hijo a ellos, i sacò Entretenimiento. A Francisco Tellez, i a Iuà Nuñez

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Mercado, fueron quitados los Indios, que tenían por justicia, i á la hija del uno, se dieron doziientos pesos, i a los hijos del otro quatrocientos.

La septima, que á vezes se han situado en pue- 38
blos particulares, fuera de los referidos, có algunas causas, que para ello huvo, de pleytos, ò despojos, ò perderlos por desgracia los poseedores; con que la piedad pudo mover a dexar en ellos algun Entretenimiento, à los que los pudieran heredar. Baltasar de Aguilar tuvo a Colinala, i Papalutla: quitaron-
selos por cierta causa, i en ellos mismos le situaron quinientos pesos de Entretenimiento. Francisco de Santa-Cruz tuvo à Arapulco, i Zaquàla, sucediole Alvaro de Santa-Cruz su hijo mayor, i murio luego sin sucesion, dexando pobres a su madre i hermanos; à los quales en los tributos de Zaquàla se dieron quatrocientos pesos. A Gil Gonçalez de Avila fueron quitados, con causa, los pueblos. Izmiquilpa, i Atlata; à que puso pleyto su nieto, i se le dieron en sus tributos, à lo que parece, trezientos pesos de alimentos.

La octava, que estos Entretenimientos se dan 39
tambien por cédulas Reales: como se dio, de quatrocientos i doze pesos a Rafael de Trejo, si bien era Encomendero de Zacatepèque; i se han dado à otros.

Mas reglas pudiera poner, por hallarse mas ca- 40
sos particulares: como el requerir asistencia; el darse a las mugeres, quando los maridos fueron benemeritos, i no tuvieron sucesion, ni premio; que se dan à mugeres en primera vida; que pocas vezes han pasado de quinientos pesos, i ninguna de seiscientos, sino ha sido por cédula Real, como la tuvo para uno, de mas de mil i trecientos, Bernardino de Albor-

Albornoz: pero he dexado de hazer reglas destos, por no los hallar, sino singulares.

- 41 La duda, que aqui se puede ofrecer, es, si esta facultad, que por las nuevas leyes se dio a la Audiencia de Mexico, està revocada, ò si puede aun agora usar della. A que respondo, que en las cédulas Reales, que he visto, que son muchas, no hallo esta revocacion: i por papeles muy autenticos, me consta; que por los años de quinientos i setenta i dos, i de noventa i uno, no se avia despachado; sino que usava el Audiencia de la facultad, como à los principios. Quien la revoca, es el irse acabando los que pueden tener derecho, para pretender Entretenimientos, en la forma referida: porque Conquistadores ya casi no los ay, ni premiados, ni por premiar; los hijos i nietos destos, que no lo quedaron, todos pidieron, i a todos los que tenian meritos, se dieron en poca, ò en mucha cantidad; con que no ha quedado quien pida: pero si algunos huviere, i pidieren, tengo por sin duda, que seràn oídos, i se conocerà de su derecho. Aunque desde que se mandò, que de todas las mercedes se llevasse confirmacion, no me consta, que se aya pedido de ningun Entretenimiento, como era forçoso, si en Nueva España se dieran. †
- 42 De los antiguos, aun se pagan algunos: siendo en los pueblos, que para ello se diputaron, no ay orden, que los mande transferir a los que vacaren: pero siendo en otros, juzgo, que si, por la general del desempeño de las Caxas, donde los tales se pagan, por entrar en ellas los tributos, como de pueblos de la Corona. †
- 43 I esto es lo que he podido alcanzar de la materia de Entretenimientos, que sujeto a la censura, de los que en Nueva España escrivieren; pues de los que han escrito,

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

erito, no he visto ninguno, que dello trate, siendoles allà facil de averiguar, lo que acà por falta de noticias ciertas, i tan particulares, como para escribir con fundamento se requieren, se suele dudar en lo mas claro, i afirmar lo que no es.

El segundo principio de que procedió las mercedes, de la tercera especie referida, que es general para todas las Indias, fue la gratificacion de servicios, hecha por los Reyes a benemeritos, situandoles alguna renta en sus caxas Reales, que tambien es con distincion. † Porque unas vezes han sido situaciones llanas en las caxas, como la que gozava en la de Lima el señor Marques de la Hinojosa, don Iuan de Mendocça, Presidente que fue del Supremo Consejo de las Indias, de seis mil ducados de renta, que se le situaron en recompensa del Repartimiento de Tapacari, que le estava dado por las mismas dos vidas, a atento à sus grandes meritos i servicios, hechos en los Reynos, i Estados principales desta Monarquia. Estas Situaciones no se passan à tributos de Indios, ni dellas se desempeña la caja en que estan, hasta que se acaba el tiempo, porque estan impuestas.

a, Cedul de 3.
de Abril de
1618.

b, Ced. de 29.
de Noviembre
de 1563. i de
28. de Octubre
de 1571. i de
Toledo à pri-
mero de Octu-
bre de 1560.
tom. 1. pagin.
271. i del Par-
do a 7. de Octu-
bre de 1575.
to. 3. pag. 9.

La misma calidad, aunque por diferente razon tienen todos los salarios, que de las caxas se pagan en las Indias a todos los ministros, que para su gobierno el Rey provee en ellas, que, a lo que mi noticia alcança, de solo los seculares, que de acà se proveen, son setecientos i doze mil pesos de ocho reales, los que se pagan en quarenta i tres caxas Reales, como en otro lugar se verá con toda precision. Estos no se passan à tributos yacos; i aunque ya estuvo ordenado, b. los mas, i casi todos se pagan oy de la Real hazienda.

Otras

47 Otras mercedes ay hechas en Indios vacos, con calidad, que en el interin, que se situan, se paguen de la Real caxa, i en estas, es donde mas precisamente corre la razon del desempeño, assi en el Perú, como en Nueva España; porque en una i otra parte las haze el Rey: si bien ya se han dificultado, i solo se hazen en Indios vacos, para que se situen, quando les cupiere su lugar.

48 El segundo genero de mercedes es, como se propuso, de las que se hazen por cédulas Reales, con clausula de antelacion, ô sin ella. Las primeras, dize la clausula: *a Con antelacion à las demas cédulas, que primero estuvieren dadas a qualesquier otras personas, de qualquier calidad que sean, en que les ay hecho mer-*

49 *ced en Indios vacos, ô que vacaren.* † Las segundas, no tienen esta clausula, ni son mas, que cédulas ordinarias de renta por dos vidas, que señalan la cantidad, i la mandan situar en Indios vacos, ô que primero vacaren. † Lo qual se entiende, aunque vaquen por pleyto antes comenzado, como la sentencia, que los da por vacos, se pronuncie despues de la data de la merced, que en ellos pide situacion, lo qual està assi declarado. *b*

51 El lugar destas mercedes i cédulas, en concurso es, como se ha dicho, primero el sacar los tercios para la redencion de los juros, que es el desempeño primero, i no los aviendo, como ya no los ay, tienen primer lugar las limosnas: segundo, las situaciones de mercedes, que se pagan en las caxas Reales, con cargo de passarlas a tributos vacos: tercero, los Entretenimientos, q̄ el Audiencia de Mexico huviere impuesto en tributos de pueblos, que son de la Corona, ô se han incorporado en ella, sin ser de los señalados para estas situaciones.

a, Ced. de Madrid a 16. de Diciembre de 1609. De san Lorenzo a 16. de Setiembre, i a 13. de Octubre de 1612. i a 9. de Enero de 1610, i otras.

b, Cap. de carta al Virrey de Nueva España a 7. de Junio de 1570 tom. 2. pagina 241.

En

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

En quarto lugar, entran las mercedes con antelacion; porque en ellas, despues de la clausula referida, de que sean antepuestas a todas, se pone otra, que dize: *Excepto a los que tuvieren situaciones en mi caxa Real de esta ciudad, en el interin, que se les encomiendan Indios; porque estos ban de ser preferidos, i se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad: para que mi hazienda quede descargada.* † I aunque parecia, que entre estas mercedes con antelacion, por particular concurso, avian de ser preferidas las mas modernas; porque su clausula expresamente derogava à todas las anteriores: pareció cosa dura, que en cédulas de igual derecho, perdieffen el suyo las mas antiguas por serlo, i quedassen impossibles de executar: pues como cada dia se van dando otras, si estas huvieffen de ser preferidas, nunca se daría lugar a las primeras; quedando por anteriores en tiempo, peores en derecho, cõtra lo que sus reglas enseñan. Por lo qual se mandò, a que sin embargo de su antelacion, de todas las que la tuvieffen, fuesen preferidas las mas antiguas.

a, Ced. de Lerma à 11. de Noviembre de 1612.

En quinto lugar, entra otro concurso de mercedes ordinarias, i cédulas sin antelacion: entre las quales, por el propio estílo, son preferidas las demas antigüedad. † Despues de todas, i no aviendo quien ocupe estos cinco, ò seis lugares, le tiene el concurso de los benemeritos, por la graduacion, que en el se ha puesto.

Pero esto es de rigor de derecho; i como a penas ay regla suya, sin excepcion, ni ley, sin dificultad; estas del concurso tienen una, que obliga à moderar lo que desta graduacion, ò antelacion de mercedes queda dicho. Fundase, en que las situaciones, que ay hechas, i se van haziendo en las caxas Reales, procedidas

didias de las causas propuestas, son tantas, que si todas han de ser preferidas, nunca se podra cumplir cedula ninguna: i tantas las cédulas de mercedes con antelacion, i sin ella, que quando las situaciones den lugar a su cumplimiento, o no le pueden ellas dar a los benemeritos, ni averle jamas, para premiar, no solo a los que pretenden en las Indias, por los titulos i servicios, que los pueden hazer habiles, para alcanzar Encomiendas, sino aun a los que tienen las mismas cedulas Reales, i con antelacion, que como estas se dieron por la multitud, que avia de las ordinarias, i las apetecieron, por parecer tenían mas facil, i segura la execucion: i cumplimiento, vendrá a ser tantas estas, como las primeras: con que ni es posible el cumplimiento de todas, ni mientras las huviere tener lugar los Conquistadores, i demas benemeritos, contra lo que se dixo en la segunda dificultad principal.

57 A lo primero, que esta contiene, de la prelación de las Situaciones, he observado por algunos despachos, que en el Consejo se han presentado, que han dado salida los Virreyes, eligiendo un medio, que sin mucho perjuizio del un derecho, da algun lugar al otro. Es, que de cada Repartimiento, que vaca, se aplica luego el tercio de la réta, para el desempeño de la Caja, i a el se passa la Situacion, o Situaciones, que caben, i tienen mejor derecho. I los otros dos tercios quedan vacos, para el entero i cumplimiento de cedulas de mercedes. Este estilo hallo, que está sabido i tolerado por el Real Consejo de las Indias: porque aviendose dado quatro mil ducados de renta a don Antonio de Velasco, hijo del señor Marques de Salinas, que en el fue Presidente, para que se le situassen en Indios vacos, con clausula de antelacion,

TRAT. DE CONFLM. REALES.

a, *Ced. de 10. de Junio de 1612.*

b, *Cap. de carta de primero de Octubre de 1566. tom. 2. pag. 232. i ced. de Madrid a 17. de Enero de 1612.*

cion, *a* i enteradosele en algunos Repartimientos, que estavan ya incorporados en la Corona, contra lo dispuesto; *b* se mandò, que se le situassen en otros, que vacassen, *sin que entré en mi casa Real, ni beneficio de otro tercio:* en que parece se aprovò el dicho estilo; pues se ordenò, que en este caso, no se usasse, ni praticasse, q̄ fue dexarle en su fuerça para los demas.

Este medio, para la Nueva España, salvò la dicha 58
dificultad; porque en aquel gobierno, como, para la provision de Encomiendas, no ay concurso de beneméritos, sino solo de mercedes; en dando lugar à estas, se satisface al intento. Pero en el Perú, como ay uno, i otro concurso, esta en su fuerça la dificultad.

A que se satisface, con que en quanto a las Situa- 59
ciones, en el Perú son menos, que en Nueva España; porque como en ella solo el Rey premia, i provee las Encomiendas, ay mas cédulas, i mas Situaciones; i en quanto a estas, no me consta, que aya el estilo de incorporar los tercios, sino es para el desempeño de los juros, i para esto no es mas, que el tercio de la renta del primer año, las demas Situaciones, como son menos, i las Encomiendas, que vacan son mas; no hazen tanto perjuizio, i así se redimen, como esta ordenado.

c. *Ced. de Aranda a 14. de Agosto de 1610.*

El mayor es el de las cédulas de mercedes; cuyo 60
concurso, si ha de ser preferido al de los beneméritos, no les darà lugar; duda, que se ofrecio desde los principios, en que estas cédulas se començaron a despachar, cuyo uso es muy antiguo, i se consultò la competencia; que a su execucion i cumplimiento hazian los que, por título legitimo, i assentado derecho de Conquistadores, se tenian por primeros en la provision de las Encomiendas: i la respues-

61. puesta, *a* que se diózes la que resuelve la dificultad, *a*, *Cap. de carta al Licéncia- do Castro a 19. de Setiembre de 1568. infer to en ced. de Madrid a 30. de Diziembre de 1571. tom. 2. pag. 240.*
 i fire. * Que la voluntad, è intencion Real, en el despacho de semejantes cédulas i mercedes, no era prejudicar al derecho de los mas antiguos en la tierra, i que aviendo servido en ella; no estuviessen gratificados; i que los Virreyes, como quien tenia la cosa presente, viesien las calidades i servicios de todos, i prefiriesien a los que verdaderamente fuesien mas benemritos: teniendo consideracion, a que, en igualdad; se cumpliesen estas cédulas: i que de las cantidades, que señalassen, pudiesien quitar, o moderar, como les pareciesse justo i conveniente.
62. Esto se confirma, con que algunas vezes que partes interessadas, se han quejado de Virreyes, por aver tenido remision en cumplirles cédulas de rentas, no han sacado en el Consejo otro despacho, sino refiriendo la queja, mandar, *b* que se guardasse lo que por cédulas, è instrucciones estuviessse ordenado. *b*, *Ced. de 27. de Março de 1605. i cap. de carta de Valladolid a 3. de Abril de 1610.*
63. Aunque se puede replicar, que en algunos casos semejantes, han sido reprehendidos los Virreyes, por aver retardado la situacion de rentas i mercedes hechas, i mandadas imponer en Indios vacos; i por oposicion, i pleyto se han sacado Repartimientos, que ya estavan encomendados, despojando dellos a los que por sus servicios los avian alcanzado sin cédulas, i dándoselos a los que las tenian por cumplir: caso, en que se verifica, lo que afirma el Doctor Velazquez Altamirano, *c* que intimada la cédula de merced al Virrey, es nula la provision de la Encomienda, que despues se hiziere, i que assi lo vio resuelto por el Real Consejo de las Indias: Respondo lo primero, que he oido aver sucedi- do estos casos assi, pero no he visto cédula ninguna, *c*, *Altamirano dict. tract. de offic. & potest. Vicar. Princ. 1. par. cap. 1. n. 45.*
 que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

que en la forma, que dize la replica, se ayá dado general, ni particular. † Lo segundo, que pudo en estos casos aver alguna circunstancia, que agravasse mas la prelación de otros, i recomendasse la execucion de las cédulas: como si estas fueron con clausula de especial afectacion para Encomienda cierta i determinada, como se han dado algunas, cuya forma, no guardada, induce nulidad en la provision: ó si se dieron a Conquistadores, que siendo sin ellas benemeritos, con ellas fueron mas dignos: ó por otras causas semejantes, que concurriendo, pudieron mover a lo que la replica dize. Con que se da fin á la materia del concurso.

Cap. XVII. De la confirmacion de las Encomiendas, i demas mercedes de las Indias.

S V M A R I O.

- 1 Titulos de Encomiendas, convenia no darse por el Rey.
 - 2 Causas, que hubo, para no dar estos titulos.
 - 3 Quando convino darlos por el Rey.
 - 4 Confirmacion, se mandó llevar, i como.
 - 5 Orden de llevar confirmacion executada.
 - 6 Pena de no llevar confirmacion.
 - 7 Si esta pena fue para sola Nueva España.
 - 8 Perjuicio desta pena, á que personas toca.
 - 9 Pena de la confirmacion en el Perú.
 - 10 Pena de los frutos, como se entenderá.
 - 11 Tributos vacos, i su principio i calidad.
 - 12 Tributos vacos, en que se gastaban.
 - 13 Tributos vacos, oy como se cobran.
 - 14 Cobrança de estos tributos, es en favor de pretendores.
- Quales

- 15 *Quales seràn tributos vacos, i quales pena.*
- 16 *Termino, para llevar la confirmacion.*
- 17 *Si de mercedes bechas por cédulas se llevarà.*
- 18 *Resuelvese la afirmativa, i porque.*
- 19 *Suceßores de Encomiendas, no llevan confirmacion.*
- 20 *En la primera vida se confirman las demas.*
- 21 *Titulo para que se da al suceßor de Encomienda.*
- 22 *Razon de presentar sus titulos los Encomenderos.*
- 23 *Introducion de la mesada de las Encomiendas.*
- 24 *Mesada de mercedes, como se cobra.*
- 25 *Mesada de Encomiendas i Pensiones.*
- 26 *Suceßores de Encomiendas, que mesada dan.*
- 27 *De Encomienda transferida, ò vida añadida.*
- 28 *Clausulas de los titulos para la mesada.*
- 29 *La mesada se embie, al pedir la confirmacion.*
- 30 *La mesada se paga de contado en el Consejo.*
- 31 *Si se remite a las Indias, viene a riesgo del deudor.*
- 32 *Mesada de Encomiendas, se remite allà la paga.*
- 33 *Inconvenientes de embiar luego la mesada.*
- 34 *Medio para pagarla, sin estos inconvenientes.*
- 35 *Como se asegurará el riesgo.*

1 **R**eusaron antiguamente los Governadores, que proveian Encomiendas, dar titulos de ellas en provisiones Reales: intento con que el Presidente Gasca, quando salió del Perú, dexando hecho el ultimo repartimiento, de que se ha tratado arriba, no dio la comission para despachar los titulos a la Audiencia de Lima, porque no fueßen con fello Real, sino al Arçobispo don Geronimo de Loaysa, como lo notaron el Palenciano i Herrera. a

2 † La causa, ò motivo fue, que como avia tantos, que contradexian las Encomiendas, i las que se dieron en el Perú tuvieron tantos emulos i quejosos, no era bien, que el Rey, con titulos de su mano, i como tales irrevocables, quedara impedido, ò

a, *Diego Ferrer. Palencia. 2. p. lib. 1 cap. 3. Ferrer. De. 8. lib. 5. cap. 16.*

M para

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

para vacar las Encomiendas dadas mal en el Perú, ó para quitarlas, si conviniese, en todas las Indias.

Pero como las unas, i las otras se quedaron, como estaban, i la provision de las vacantes se fue continuando, aprovada por cédulas, i ordenanças Reales, cessando el inconveniente, que se podia temer, no le hubo en que los titulos se diessen por el Rey: antes se tuvo por conveniente, i necessario, para que se pudiesse tomar, i tener razon de las mercedes, que se hiziesse. I como es forçoso, que estos titulos se despachen en las Indias, por estar en ellas los Repartimientos, i la provision de los mas, cometida à los ministros, que allà asisten: se ordenò, *a* que de todos estos titulos se llevasse confirmacion Real, i que en ellos se pusiesse clausula, que assi lo mandasse, con termino de quatro años, contados desde la data del titulo: i que passados, i no la llevando, los frutos de la Encomienda se metiesse en la Real caixa, hasta que la confirmacion se presentasse.

El Virrey, que entonces era del Perú, no publicò *4* luego esta orden: antes suspendiendo su execucion, informò *b* de algunos inconvenientes, que tenia: sobre los quales se despachò segunda cédula, *c* à que tambien replicò: *d* pero a la tercera, *e* no pudo escusar la execucion, *f* † cò pena mas grave a los que no llevassen confirmacion, que fue perdimiento de las Encomiendas, i que los frutos dellas se metiesse en la Real caixa. *g* I despues se agravò, à que se incorporassen en la Corona, *b* † si bien esta no la he visto muy executada, por ser cosa dura, que la culpa i descuydo de un particular sea tan en perjuizio de todos los benemeritos, que los prive para siempre de la Encomienda, de que no llevó confirmacion. † Si *7*
ya.

a, Céd. de Valladolid a 20. de Setiembre de 1608.

b, Carta del Virrey a 14. de Abril de 1611.

c, Céd. de tres de Abril de 1610.

d, Carta de 14. de Abril de 1611.

e, Céd. de Madrid a 20. de Diciembre de 1610.

f, Carta de 10. de Octubre de 1611.

g, Céd. dicha de 20. de Diciembre de 1610.

1 cap. de carta de 20. de Noviembre de 1612.

h, Céd. de Madrid a 17. de Enero de 1612.

PARTE I. CAPITULO XVII. 90

ya no es, que digamos, que esta pena es solo para las Encomiendas de Nueva España, porque para ella, i no para el Perú, hallò averse despachado la Real cedula, que la impone: que como estas en vacando no se encomiendan, sino que se incorporan en la Corona, es menos rigor poner por pena la execucion de lo que està por derecho establecido. † Aunque tambien prejudica à los que tienen cedulas de mercedes, con clausula, de que se les situen en los primeros Indios, que vacaren: pues no distinguiendo el modo, lo mismo serà vacar por muerte del poseedor, que por pena, delito, dexacion, ò otra causa, que en todas se verificarà la indefinita, como universal: con que no solo es prejudicial la execucion desta pena, a los que por ella pierden de su derecho, sino dudoso el poderse imponer en daño de los que le tienen ya adquirido, para las Encomiendas que vacarè, por cedulas Reales, que expressamente se le concedieron a los de Nueva España especiales, i à los del Perú generales. † I he advertido, que para las Encomiendas del Perú, no dize la pena, a que se incorporen en la Corona, sino, *piérdan la tal Encomienda, renta, ò situacion, i no gozen mas della, i los frutos se metan en mi caxa Real para mi.* I como esta es ley penal, claros, que mas se deve restringir, que ampliar: i asì no se ha de entender, que hable de incorporacion, que no expressa, sino de solos los frutos. † I aun en estos ay duda, si seràn los corridos de todo el tiempo, desde la provision de la Encomienda, ò los que corrierò desde el dia, que los quatro años se cumplieren: i parece, que seràn estos; porque en todos fuera pena durissima, que por no llevar confirmacion, perdiese la Encomienda el que la tenia, i si valiesse diez mil pesos,

a, Ced. de Madrid a 20. de Diciembre de 1610. i a 17. del mismo de 1614.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

de renta, le hizieffen pagar quarenta mil, que avia cobrado, con titulo, possession, i buena fee: i assi se executarà en los frutos que corrieré, desde passados los dichos quatro años, hasta que la Encomienda se provea; no embargáte, que diga una Real cedula, *a*

a, *Ced. citada de Madrid a 20 de Diziembre de 1610.*

Mando cobreis de todas, i qualesquier personas, que no buvieren llevado las dichas confirmaciones, i la dexaren de llevar, todo lo que buvieren monta 10 todos los frutos de las dichas Encomiendas, &c. que se puede entēder, conforme a lo que queda dicho. I aun en la Nueva España parece se deve guardar lo mismo, pues la

b, *Ced. de Madrid a 12. de Junio de 1625*

cedula Real, *b* que solo pone la pena de los frutos, está mandada cumplir por otra mas moderna, *c* sin hazer mencion de otra pena.

c, *Ced. de Madrid a 12. de Junio de 1625.*

Pero oy será la pena, hasta que se de por vaca, pues desde entōces hasta la provision, estos corridos son, i han sido siempre los que llaman tributos vacos, los quales se cobrávan por cuenta a parte, i lo que montávan estava a distribucion de los Virreyes, i no se les pedia, ni tomava cuenta dellos. El Conde de Monterrey, i por su muerte el Audiencia de Lima gobernando, hizieron algunos gastos, que se pagaron de la Real hazienda, i se mandó *d* al Virrey, que despues fue, que retardando la provision de las Encomiendas, pagasse de los tributos, que dellas corriesen, los dichos gastos: lo qual al Virrey parecio de tanto inconveniente, por las limosnas i socorros, que destos tributos se davan, que dellos sacó lo menos para la paga de los dichos gastos, i lo mas de gravámenes, que ponía en las Encomiendas, que dava, como de su respuesta parece. *e*

d, *Ced. de 12. de Febrero.*

e, *Cap. 9. de carta del Virrey del Perú de 12. de Abril de 1608.*

Estos tributos vacos se gastavã en adereços de las casas Reales, en limosnas, que los Virreyes davan por las Pascuas, a Monasterios, Hospitales, i personas necef-

PARTE I. CAPITULO XVII. 91

necesitadas, por mano de su limosnero, lo qual se halla aprobado desde el tiempo del Virrey dō Francisco de Toledo. * Tambien se pagavan dellos algunas mercedes, que el Rey hazia i librava en ellos por una vez, como la de treze mil ducados al señor Conde de Lemos, Presidente, que fue del Real Consejo de las Indias. Propuesto se avia, que cō parte destos tributos vacos, se acudiesse à la defenſa de la tierra, *b* i se dexò de executar, porque cometiendoſe a los Virreyes, no les parecio cōveniente. † Todo lo qual parece, que ha cessado, supuesta la nueva orden, que està dada, *c* para que en los titulos, que se dieren de Encomiendas, se declare el tiempo que huvieren estado vacas, i quãto rentaron en el, i que lo procedido destas vacantes, no se distribuya sin orden del Consejo; i que los Oficiales Reales lo cobren, i tengan cuenta, i razon dello, la qual embien cada año al Consejo. † Medio, que no dudo sea muy en favor de los pretendores: porque como los tributos vacos nõ esten a distribución de los Virreyes, es provable, que dilataràn menos de lo que solian, la provision de las Encomiendas.

15 De lo dicho se sigue, que estos tributos ya no serã de la caxa Real, por pena de nõ llevar cõfirmaciõ, sino tan solamente aquellos, que corrieren, hasta declarar la Encomienda por vaca; pues desde entõces, como tributos vacos, se cobraràn por hacienda Real; que es distincion considerable para la cuenta, que dellos se embiare.

16 Enquanto al termino de los quatro años, que al principio se señalò, ay declaraciõ, *d* que para las Audiencias de Lima, la Plata, Chile i Filipinas, i todos los pueblos de sus distritos, sea de seis años; i para las demas sea de cinco años, con que este termino sea

*a, Cap. de ar
ta de primero
de Diciembre
de 1573. tom.
2. pag. 240.*

*b, Ced. de Ba-
dajoz a 30. de
Setiembre de
1580. tom. 2.
pag. 240.*

*c, Ced. de Ma-
drid a 19. de
Junio de 1627*

*d, Ced. de Ma-
drid a 28. de
Julio de 1629
i a 7. de Febre-
ro de 1623.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

para llevar la confirmacion, i presentarla, como se dirà en la segunda parte deste tratado, mas largamente.

Supuesta pues la orden referida, de que se llevasse confirmacion de las mercedes: dudòse en las Indias, si de las Encomiendas, rentas, Pésiones, Situaciones i mercedes, que los Virreyes hazen, i dan, en virtud de cédulas Reales, como se ha dicho en su cócurso, se devia llevar cófirmacion. † I aunque parecia, que no, pues en su favor estava ya declarada la voluntad Real, que los podia servir de confirmacion anterior: i asi lo resuelve mi maestro el Doctor Velazquez Altamirano: *a* lo contrario està declarado: *b* que tambien destas mercedes, como de las demas, se aya de llevar, i lleve confirmacion. I es, porque de otra fuerte, no podra en el Consejo, ni en la Secretaria de mercedes quedar, ni saberse la razon dellas, ni quales estan cumplidas, ò no.

a, Altamirano supra v. p. cap. i. n. 58. b, Ced. de Madrid a 17. de Diciembre de 1614.

Dudòse tambien, si los que suceden en segunda, tercera, ò quarta vida, tienen la misma obligacion. I aunque algunos han acudido, i sacado confirmacion en estos casos, i no ay decision Real, que lo declare: tengo por cierto, que no es necessaria. A los de tercera i quarta vida, es sin duda; porque a estos, aun los Virreyes allà no les solian dar títulos, e que a darse-los, no fueran por dissimulacion, i mucho menos, si las confirmara el Rey.

c, Cap. citado de carta de 7. de Mayo de 1574.

A los de segunda vida, tampoco es necessaria, porque ni se les haze nueva merced, ni la han menester, para suceder en lo que ya les pertenece por derecho Real de las Indias, firme, irrevocable, i cófirmado, en el que tuvo la primera vida, para todos los que llamados, por el mismo derecho, le sucediesen, sin que en ellos se entèdiessse ser nueva merced, pues

21. pues la primera expressamente se haze conforme à la ley de la sucefsion, que es por dos vidas: luego las dos quedaron confirmadas en ella. † I aunque en algunas Provincias acude el que sucede, à presentarse ante el Virrey, ó Governador, i en algunas se le da titulo: mas es para que se declare, i sepa, que està la tal Encomienda en segunda vida, i quede razon dello para su provision, que no para otro efeto.

22. Este es el intento, con que entre los despachos ordinarios de Virreyes, se dà cedula Real, a para que el sucefsor en Encomienda sea obligado à presentarse, dètro de seis meses, ante el Virrey, que go-
a, Ced. de san Lorenzo à 19. de Julio de 1614. i otras antes i despues.
 vernare, con el titulo, que della ruuiere; so pena, que pasado este termino, pierda los frutos que corrierò, hasta que lo cumpla, i se presente. Con lo qual se sabe, quando vacan Indios; quien sucede, ó no legitimamente; i quien tiene titulo para ello, porque sin el no los puede possèer, ni gozar.

23. Por ultimo complemento desta materia, se advierte, que el año passado de seiscientos i veinte i cinco, se introduxo en el Real i Supremo Consejo de las Indias, i se mandò cobrar en todas ellas, el derecho de la mesada, que es la renta del primer mes de todas las mercedes, officios, salarios, Encomiendas i Repartimientos, que se dieren, i proveyeren. I así lo que al proposito pertenece darà fin a esta primera parte.

24. De todas las mercedes, que por el Consejo se hizieren en las Indias, ò en estos Reynos de rentas, ò ayudas de costa por una vez, se ha de cobrar la mesada en esta forma: que de las rentas ha de ser la duodecima parte de lo que importaren cada año por sola una vez; i de las ayudas de costa, hecha la cuèta, como de principal, à renta de por vida, que es a razón

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

de a diez por ciento cada año, i al respeto lo que montare el mes primero.

De todas las Encomiendas i Repartimientos de Indios i Pensiones, que dieren los Virreyes, ò Governadores de todas las Indias, à qualesquier personas, por qualquier titulo i causa que sea, al tiempo que se confirmaren por el Consejo, se ha de cobrar la duodecima parte de lo que huviere de quedar de renta liquidamente al Encomendero, ò Pensionario, rebaxandole el tercio, si le huviere metido en la Real caja, por lo que arriba queda notado. 25

El heredero, ò heredera, que entrare à gozar de la segunda ò tercera vida, en qualquier Repartimiento, ò Encomienda, ha de pagar la mitad de lo que montare la mesada, segun la cuenta referida. I si entrare, por aversele prorogado alguna vida mas, se ha de cobrar por entero. Los Oficiales Reales no dexarán tomar la posesion a estos de segunda, ò tercera vida, sin aver cobrado dellos la dicha mesada, porque así les está ordenado. 26

*a, Cedula Ma
drid a 19. de
Junio de 1626
i de 15. del
mismo de 1625.*

Si se diere facultad à algun Encomendero, para que pueda transferir su derecho de la Encomienda, que tuviere, en otra persona: la tal persona, en cuya cabeça se pusiere, ha de pagar enteramente la mesada; i el que la transfriere, la mitad della: i si tuviere facultad de alguna vida mas, quando entrare el sucesor, ha de pagar tambien la mitad. 27

Para hazer la cuenta de lo que se deviere de mesada de cada Encomienda, está mandado de nuevo à los Virreyes i Governadores, que en los titulos que dieren, pongan con mucha distincion i claridad, quantos Indios son los que encomiendan, i en que cantidad estan tassados sus tributos: i que donde 28

no

no huviere tassas, ajusten lo que cada Encomienda pudiere rentar cada año, i lo declaren en los titulos, para que conforme a ello, se pueda hazer la cuenta, i cobrar la mesada. I para este efeto obliguen a los Encomenderos, a que juntamente con los papeles, que embiaren para la confirmacion, embien tambien lo que montare la dicha mesada, porque de otra manera, no se les dará la confirmacion.

30. Desta resolucion ultima se colige, que la mesada se ha de pagar en el Consejo de contado en plata doble, i que no se ha de remitir sin cobrança a las Indias, devriendose de cosa, que acá se proveyere, ò se confirmare: i assi se practica en los officios, que el Consejo provee, que de todos se paga luego la mesada. ¶ I si de algunos se remite la paga a las Indias, es con cargo, de que venga por cuenta i riesgo de quien allá la pagare: i lo mismo se deve hazer
31. en las Encomendas i mercedes: ¶ si bien hasta ahora, como no se ha introducido, por aver poco tiempo, que se ordenò, el embiar los Encomenderos dinero a sus agentes, para pagar las mesadas, se dan cedula, para que allá las cobren los Oficiales Reales; a los qualés se remiten con ellas los titulos por mano del Receptor general de penas de Camara del Consejo, para que las cobren, i los entreguen a los Encomenderos, ò Pensionarios.
32. La execucion desta orden, de remitir de las Indias las partes dinero para las mesadas, puede tener un inconveniente, sino grande, considerable: i es, que siendo, como algunas seràn, grandes de quinientos, ò mil ducados, podrá suceder, no tener el que los ha de remitir, conocida persona a quien

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

quien fiarlos en esta Corte: i dado que la tenga, sucederá negarse la confirmacion, i perder la Encomienda, el dinero que embió para su despacho, i la mesada; pues una vez puesta en España, tarde, ò nunca la bolverá a cobrar su dueño: que será daño, i vexacion digna de reparo, i el riesgo della, de remedio.

Para evitarle, se pudiera ordenar, que el Encomendero, que embiasse a pedir confirmacion, enterasse primero la mesada, en la caja Real de su partido, de lo qual embiasse certificacion, i testimonio de los Oficiales Reales, para que, si la confirmacion se diese, se tuviesse por pagada, i enterada: i si se denegasse, juntamente con la denegacion, se mandasse despachar cedula, ò testimonio della, para que de la misma caja Real, se le bolviessse a la parte; como se usa i practica en el precio de los officios, que se venden, i no se confirman, segun adelante se verá.

I si pareciere, que esto es relevar a las partes del riesgo, pues enterada la mesada en la caja Real, se ha de remitir por cuenta i riesgo del Rey: si bien este no es considerable en tanta limitada cantidad, quando se arriesgan tantos millones cada año, i el comercio contribuye lo que puede para su seguridad; se puede ordenar, que de la caja de donde se remitiere, sea có declaracion, de que viene por cuenta i riesgo de la persona, que la enteró; como vienen cada año infinitas partidas de las Indias; i en particular los derechos de las residencias, que se han de ver, i determinar en el Consejo; con que llegando à salvamento, tendrá su mesada segura en España para pagarla, si la Encomienda se le confirmare, i si no, se le podra librar la cobrança della en la caja, donde la pagó, i avra perdido solo el riesgo della; i si le huviere padecido, constará con claridad i certeza al Consejo; i man-

mandará despachar cedula, para que allà se cobre,
como oy se haze.

*Cap. XVIII. De la justificacion, que oy tie-
ne la facultad de encomendar, i re-
partir Indios.*

SUMARIO.

- 1 *Porque se trata aqui de la justificacion del encomen-
dar.*
- 2 *La l. 30. de las nuevas, fue justa, i en que se fundò.*
- 3 *No se dexò de executar, sino por mal obedecida.*
- 4 *Su revocacion fue justa, i se pratica oy.*
- 5 *Duda, si fue justa la ley, como lo fue su revocacion?*
- 6 *Resolucion desta duda, fundamento de todo.*
- 7 *Esta resolucion es para los estrangeros.*
- 8 *Quanto estiman los estrangeros las obras del Obispo.*
- 9 *Causa desta estimacion, es ser contra nosotros.*
- 10 *Teodoro de Bry traduxo en Latin, viajes de las In-
dias.*
- 11 *Traduxo un tratado del Obispo de Chiapa.*
- 12 *Medo i motivo desta traduccion.*
- 13 *Trajano Bocalino, que dize desta materia.*
- 14 *Geronimo Benzono, como habla.*
- 15 *Necesidad de satisfacer à la duda, i porque.*
- 16 *La respuesta no será fuera de la materia.*
- 17 *La l. 30. i el parecer del Obispo, justos entonces.*
- 18 *La execucion difícil, i por ello suspendida.*
- 19 *Si el encomendar era de supò malo, è injusto.*
- 20 *Razones para juzgarlo por acto indiferente.*
- 21 *Los Reyes de Castilla dan vassallos en ella.*
- 22 *Los Romanos davan señorios perpetuos.*
- 23 *En España hubo señorios, de que son oy los Estados.*
- 24 *Encomendar Indios, es menos, que dar vassallos.*
- 25 *Encomendar, se podrá juzgar por sus efectos.*

Enco-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

26. *Encomiendas, porque se prohibian.*
27. *Servicio personal, fue causa desta prohibicion.*
28. *Vassallos no se dan, para servir personalmente.*
29. *Del servicio personal, nacia el daño de los Indios.*
30. *El mal tratamiento de los Indios, á que dio causa.*
31. *Por el se prohibieron las Encomiendas.*
32. *Daños del servicio personal evitados.*
33. *Segun las mismas leyes, son justas las Encomiendas.*
34. *Medio, con que se justificaron las Encomiendas.*
35. *Como se fue executado este medio.*
36. *Su ultima, i absoluta execucion.*

HÉ reservado, para dar fin à esta materia, una 1
duda, que si bié pudiera passar sin moverla,
me ha parecido necessario satisfazer à ella,
por lo que luego diré, propuesta su dificultad, que es
esta. La trigésima de las nuevas leyes, que queda 2
referida, el año distintamente prohibio el encomen
dar Indios, siendo sus motivos, à lo que se puede pre
sumir, los del parecer citado de don Fr. Bartolome
de las Casas, despues Obispo de Chiapa, el qual se
halla tan fundado, i con tan fuertes i verdaderas ra
zones, que parece imposible, segun justicia, dexarse
de ordenar lo que por la dicha ley se ordenò, quan
do no huviera otros motivos i razones, que pudo
aver. Por lo qual se figue, que esta ley fue justa, pia,
conveniènte i necessaria, al bien i conservacion de
las Indias, i de sus naturales, i a la seguridad de las
conciencias de los Reyes de Castilla.

Esta ley se dexò de executar i guardar, no por 3
mala, ni por averse hallado, ni conocido razones en
contrario, sino por ser mal obedecida: lo qual no le
quitò, ni pudo, ninguna de sus buenas calidades, ni
los que por no obedecerla, como devian, se altera
ron, adquirieron, ni dexarò en las Indias mejor dere
cho

cho para sustentar, i justificar las Encòmiendas del que antes avia.

- 4 Consta, que despues por otras leyes Reales, de que se ha hecho larga mencion, no menos justas, pias, convenientes i necessarias, se revocò esta ley: i que no solo se dio libre facultad a los Virreyes i Governadores para encomendar Indios, i a los Encomenderos, para que los dexassen a sus herederos, conforme a la ley de la sucefsion; sino que los Reyes de Castilla, con el acuerdo, i seguridad de sus conciencias Reales, con que proceden en materias aun no tan graves, como con su acostumbrada abundancia prueba largamente el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, a hanusado i usan de la misma facultad, haziendo, como se ha visto, mercedes de Encomien-
 2, Doct. Solorz. d. tract. de Indiar. iure, lib. 3. c. 2.
- das i rentas, sobre tributos de Indios, a diferentes personas, para que las tengan i gozen, segun la misma ley de la sucefsion.

5 Destas proposiciones, se sigue la duda, i dificultad; que ò la dicha ley fue injusta, i sus fundamentos falsos, ò son injustas las que contra ella se han hecho i promulgado. I aunque lo pudieran ser todas, porque dos proposiciones contrarias pueden ser ambas falsas; ni esto se ha de conceder en nuestras leyes, ni que siendo contrarias, sean todas justas i verdaderas.

- 6 Esta dificultad es la mas grave, que la materia tiene; i su resolucion el fundamento principal desta obra, pues seria proceder sin el, si aviendo tratado de la provision de las Encomien-
 7 duda, si era justo, i licito el proveerlas. † I aunque a los Espanoles, vassallos desta Corona, baste el saber, que assi lo disponen las leyes Reales, hechas i promulgadas por nuestros Catholicos Monarcas,
 vistas

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

vistas, i consultadas por ministros tan Cristianos, pios i doctos, i tan zelosos de su acertamiento, como siempre han ocupado i ocupan los Reales Consejos desta Corona : pues no es justo, ni necesario averiguar la justificacion de cada ley, sino como sagradas, obedecerlas, i respetarlas: tiene nuestra nacion tantos emulos en las estrangeras, que es conveniente para satisfacer a ellos, levantar dudas, dōde no las ay.

I en la materia presente, es mas necesario: por que no ay libro, que los estrangeros mas apetezcan, ni con mas ansia i fatiga busquen, quando vienen à esta Corte, que el del Obispo de Chiapa; con que le han encarecido, i dificultado tanto, como entenderà el curioso, que con mas diligencia le procurare. † Esta estimacion que le dan, no es por docto, ni entretenido, sino por la mucha libertad i aspereza con que su Autor habla i trata de los Españoles de las Indias, i de todo lo que en su descubrimiento i pacificacion hizieron; disminuyendo, i aniquilando sus hazañas, i exagerando, i ponderando con mil sinonimos i circunloquios sus crueldades, que es lo que mas deleyta a los estrangeros.

Algunos exemplos pudiera traer, pero basten 10
dos para el intento. Teodoro de Bry Aleman, tomó por oficio traducir en Latin Viajes, que Olandeses, Ingleses i Franceses han hecho contra las Indias, de que ha impresso el i sus hijos veinte i dos libros, adornandolos con muchos mapas, i estampas. † I fuera dellos traduxo un tratado del Obispo de Chiapa, cuyo titulo es: *Brevissima destruccion de las Indias*: que es el mas libre, i el mas riguroso, que el escrivio contra los Españoles, en que

- que a no saberse su buen zelo, i sana intencion, se pudiera trasluzir, que era estrangero, de nacion.
- 12 de la casa de los Casaus de Francia. † Traduxole pues Teodoro de Bry, para que todos gozassen del, i no contento con imprimirle, le adorno de varias estampas, para dar tambien a los ojos las crueldades, que el Obispo dio a los oidos. † Tra-
- 13 jano Bocalino, en el Raguallo noventa de su segunda centuria, introduce a don Cristoval Colon, a don Fernando Cortès, i a don Francisco Pizarro, que piden la inmortalidad de sus nombres, por las hazañas de sus descubrimientos: i como el Autor de la fabula avia leído al Obispo de Chiapa, les niega lo que piden; i la razon que les da, es, que no los llevó honras, sino codicia i ambicion, i que no merecen lo que piden, por el mal tratamiento, que a los Indios hizieron, hasta consumirlos i acabarlos. I aun levanta al Marques Pizarro, que se revelò contra el Emperador, aviendo sido uno de los mas leales vassallos, que ha tenido esta Corona.
- 14 Geronimo Benzono, como poco afecto a los Españoles en toda su historia del Nuevo Orbe, que escribió en Italiano, i se halla ya en Latin, muestra tambien esta pafsion señaladamente, en acusar a los de las Indias, del mal tratamiento de sus naturales.
- 15 De lo dicho se infiere, que hallandò, entre las obras del Obispo de Chiapa, el tratado sobre las Encomiendas, en que las publica por la cosa mas injusta i tiranica, que se puede usar: i viendo aora por este, si llegare a poder de algun estrangero, que estas Encomiendas se dan oy como solian, juzgaràn como

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

como suelen; i el que primero escriviere las publicará por iniquas, sin procurar mas informacion. I así es conveniente satisfacer a todo lo que contra esta facultad de encomendar, dexò escrito el Obispo de Chiapa: † cuya respuesta no irà tan desnuda; que no declare, i toque muchas particularidades, no ajenas de la materia, con que el alargarme no será salir della.

Respondiendo pues a la duda propuesta, entro con la regla, que nos enseña à distinguir los tiempos, para concordar los derechos; i con ella, aunque la ley nueva; i las que despues se publicaron, parecen, i sean contrarias, pudieron ser, i fueron justas todas: i así el parecer del Obispo de Chiapa fue bueno, i bien admitido, i sus fundamentos firmes i verdaderos, i justa la ley, que en su conformidad se promulgò, como còveniente i necesaria para aquellos tiempos. † Tratòse de su execucion, i hallòse, que era difícil: i como instava la necesidad del remedio, i la disposicion de las tierras, i tiempos, no le admitia en la forma, que la dicha ley ordenava, que era prohibiendo las Encomiendas; bolvióse a tratar, si avia medio, que sin esta prohibicion, evitasse los daños, i justificasse las Encomiendas: i aviendose hallado, aunque no luego con la perfeccion que oy tiene, este se fue introduciendo blandamente, suspendiendose la dicha ley, como causadora de los alborotos, que muchas Provincias padecieron, i las demas temieron.

El medio que se propuso fue, si el encomendar el Rey los Indios a los que le avian servido, se prohibia, porque esta facultad, ò accion, por si sola fuesse mala, injusta, i contra algun derecho: ò si se prohibia, porque siendo de los actos indiferentes, los efectos

PARTE I. CAPITULO XVIII. 97

- efetos, que della resultavan, la hazian mala, injusta, i contra los derechos, divino, i humano.
- 20 † Aunque para lo uno, i lo otro avia fundamentos, i razones; parecio, que para tener este acto por indiferente de su propia naturaleza, era invencible argumento el de todos los Reynos del
- 21 mundo, i particularmente de Castilla: † cuyos Reyes, en las guerras de su restauracion, hizieron tantas, i tan grandes mercedes a los que los sirvieron, de lugares, villas, i Ciudades enteras, con todos sus vecinos, i moradores por vassallos, no por dos vidas, ni sin jurisdiccion alguna, como se davan las Encomiendas, sino perpetuas, i con
- 22 jurisdiccion. † Los Romanos davan a los Patricios, señorios, i posesiones, por los servicios hechos a la Republica, i mas fieran en las guerras. I estas mercedes permitian los Emperadores, que las pudieffen dexar a sus hijos, i descendientes.
- 23 En España solian los Ricos hombres tener el señorio en las principales Ciudades, i villas, que de los infieles se ivan ganando, i repartian la renta entre los Cavalleros, que acãudillavan, aunque era por tiempo limitado. Despues sucedieron las mercedes de Estados, i Señorios, con mas pleno, i perpetuo derecho: i dellas quedaron los titulos de Duques, Marqueses, i Condes, que hasta oy gozan de sus Estados, i vassallos.
- 24 Siguese, que aviendo sido licitas, i justas las mercedes de vassallos hechas en España, i usadas en todas las Monarquias, que tienen alguna policia: no se puede entender, que solo en las Indias sean injustas, dandose allà, no con titulo de vassallos, ni de señorios, sino de Encomiendas,
- N que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

que es mucho menos: por lo qual, nunca se llamaron señores de Indios, sino Encomenderos, que es tanto, como personas, a quien estan encargados Indios, por algun tiempo. † I assi se concluye, que 25
siendo licito el dar vassallos, lo será mas el encomendarlos; i que este acto, o facultad, quando no sea de fuyo buena, será indeterminada, i se avra de reputar buena, o mala, segun las circunstancias, que la vistieren, o efetos, que della resultaren.

Esto resuelto, como fundamento principal, es 26
consequencia forçosa, que las Encomiendas se prohibian por alguna circunstancia, con que se davau, o por algun efeto, que dellas resultava, cuyo daño no parecia, que se podia remediar, sino prohibiendolas totalmête. † I lo cierto era, cõsistir todo en el 27
servicio personal, con que los Indios se encomendavan, para que los Encomenderos se sirviessen dellos en sus minas, i grangerias, sacando oro, i aprovechandose, en lo que quisiessen. † Esta circun- 28
stancia, i calidad, no la tuvieron, ni la tienen las mercedes de vassallos, que los Reyes han hecho, i hazen en España, pues nunca los dan, ni pueden, para que con sus personas sirvan a los señores; sino para que los reconozcan con el vassallaje, i fidelidad, que deven al Rey. Con que ya por esta parte se conocio el exceso de las Encomiendas.

Conociose mejor el ser esta circunstancia la in- 29
justa, i la que hazia, que lo fuesse la facultad de encomendar, en el efeto, que producia; que era el mal tratamiento de los Indios, que del servicio se ocasionava. *Teniendo los Cristianos (dize el Obispo de Chiapa a) señorio, i administracion sobre los Indios,*

a, *El Obispo de Chiapa en el dicho rem. 3. razon. 2.*

PARTE I. CAPITULO XVIII. 98

diós, aunque sea sin alguna jurisdiccion, porque no la han menester, teniendo los Indios en su poder, porque ellos se la toman, aunque V. Magestad no se la dè, &c. afirmamos, que es imposible, que se alcance el dicho fin.

- 30 Que el mal tratamiento de los Indios, fuesse la causa unica, i principal, que movio a todos a dudar de la justificacion de las Encomiendas, es evidente, i se colige de todos los fundamentos, que para ello avia, como dellos parecerà. I mas en particular, i expressamente lo declara el Obispo en muchos lugares de sus obras, *a*, que por ser tantos, no se citan † Compruevasse con las mismas nuevas leyes, que prohibieron las Encomiendas: pues si esto fuera, por ser contra derecho el darlas, absolutamente las quitaran todas: pero como solo era por remediar el mal tratamiendo de los Indios, ordenaron, *b*, en quanto a los que ya estavan encomendados, que las Audiencias Reales se informassen, como eran tratados por las personas, que los tenian: i hallando, que por sus excessos devian ser privadas dellos, se los quitassen; i procurassen, *c*, que estos, i los demas fuesen bien tratados. † I conociendose, que este daño resultava del servicio personal, se mando *d*, quitar, i que se tassassen los tributos, para que estos, i no otra cosa huviesse, i llevassen de los Indios sus Encomenderos.

- 33 Desta comprovacion, se puede colegir una razon bastante, para la justificacion deste medio, que en defeto de la execucion del primero, se eligio. I es, que aun las mismas leyes nuevas le introduxeron; pues dexando las Encomiendas dadas, a los que ya las tenian, con solo quitarles el servicio personal, las tuvieron por justificadas. I assi el man-

a, El Obispo de Chiapa, en el tratado de las treinta proposiciones prop. 28. 9. i en todo el octavo remedio.

b, Ley 29. de las Nuevas.

c, Ley 31. de las Nuevas.

d, Ley 38. de las Nuevas.

TRAT. DE CONFIRM. REALES

dar, que de alli adelante no se dieffen otras, mas parece, que fue razon de Estado, i quererfe el Emperador, con justicia, valer de los tributos de los Indios, como de vassallos suyos, que conceder defeto en la facultad de encomendarlos.

Eligiofe pues, por medio mas suave, el dexar las Encomiendas como estavan, i la facultad para darlas: i solo quitarle la circunstancia, que las hazia injusta, que era el servicio personal, pues con esto cessaria el mal tratamiento de los Indios, i los daños espirituales, i temporales, que del resultavan. † I 34

aunque no luego se pudo introducir este remedio, ni executarfe derechamente la prohibicion del servicio personal, fuesse entablado, ya con la comission, que se dio *a*, a las Audiencias, para quitar los Indios, a quien los tratafe mal; ya con la prohibicion *b*, de cargarlos; ya con la de echarlos a la pesqueria de las perlas, *c*, ni a las minas; *d*, que fue ir cercenando los trabajos mas dañosos. † Despues se 35

a, dicha l. 29.

b, l. 24. de las nuevas.

c, l. 25. de las nuevas.

d, Ced. de Valladolid a 24 de Noviembre de 1603.

executò el rassar los tributos, limitando mas lo que podian llevar los Encomenderos: hasta que, puesta mejor, i con mas quietud la materia, se arrancò del todo este daño, i se quitò absoluta, i llanamente el servicio personal, con efeto, cessando el mal tratamiento de los Indios, i con el la duda, que avia sobre la justificacion de las

Encomiendas, a que con esto queda respon-

dido.

Cap.

Cap. XIX. En que se prosigue la respuesta
a la duda referida.

S V M A R I O.

- 1 Satisfacese a los fundamentos del Obispo Casas.
- 2 Fundamento. 1. del Obispo.
- 3 Los Reyes de Castilla deven usar, por sí, la conversión.
- 4 Como se les cometiese por la Sede Apostólica.
- 5 Las Encomiendas, no contradicen a esta comisión.
- 6 Causas de Indios, a quien estan encargadas.
- 7 Cesión de tributos, en los Encomenderos, como es.
- 8 Della se sigue la conversión, i el buen gobierno.
- 9 Tres especies de gentiles, se consideran.
- 10 La primera, de los mas dóciles, i capaces.
- 11 La. 2. de los no tales, poco firmes, en lo que saben.
- 12 La. 3. de los brutos barbaros, e incapaces.
- 13 Indios Peruanos, i Mexicanos, de la segunda especie.
- 14 Indios de la tercera especie, qual s son.
- 15 Modo de predicación, a los de la especie primera.
- 16 Los de la especie segunda, poco constantes en la Fé.
- 17 En estos, como se conservará la Fé.
- 18 Modo de enseñar a los de la tercera especie.
- 19 Los Indios necesitan de amparo, i porque.
- 20 Quan necesarios son los Españoles, en las Indias.
- 21 Los Apostoles, a todos predicaron igualmente.
- 22 Varios efectos tuvo la predicación Apostólica.
- 23 Solo donde avia política, se conservó la Fé.
- 24 Españoles, no se conservarán sin premios.
- 25 Faltando las Encomiendas, faltará toda.
- 26 Menos daño, no ser los Indios Cristianos, que acabarlos.
- 27 Sin Encomiendas, se podian sustentar los Españoles.
- 28 Las Encomiendas no acaban los Indios.
- 29 Satisfacese al fundamento primero del Obispo.
- 30 Fundamento. 2. que las Encomiendas estorvan la conversión.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

31. Los Encomendados, estorvan la predicacion, i porque.
32. La division de los Indios, estorva su conversion.
33. Encomendados, cuydan poco de la doctrina.
34. Satisfacese al fundamento segundo del Obispo.
35. Penas, del que impide el entrár Religiosos, en pueblos de Indios:
36. Como se facilitò la execucion desta orden.
37. Penas de los Encomendados, que entran en sus pueblos.
38. Cessa la causa destas entradas, en los pueblos.
39. No se dividiendo Encomiendas, no se dividè Indios.
40. Conveniencias de reducir los Indios a pueblos.
41. Pensiones, no dividen los Indios, sino los tributos.
42. Tres fines, con que se introduxeron las Encomiendas.
43. Daño, que se conocia en dar Encomiendas.
44. Causa del daño, fue, el servicio personal, i se quitò.
45. Encomendados, solian pagar la doctrina.
46. Doctrina, se mandò pagar de los tributos.
47. Encomendados, no tienen parte en la doctrina.
48. Deudo de Encomendado, no puede ser Doctrinero.
49. Descuydo del Encomendado, en la doctrina, no es dañoso.
50. Satisfacese a los fundamentos tercero, i quarto.
51. Satisfacese al fundamento quinto.
52. Encomiendas, no son en daño de los Indios.

AVIENDO satisfecho, en general, a la duda, i dificultad propuesta: resta satisfacer, i responder, en particular, a las razones, i fundamentos; que de contrario, se pueden alegar, que son los que pone el Obispo de Chiapa: pues con esto, quedará bastantemente declarada la dificultad; i estos son veinte, aunque no todos de una misma fuerza.

El primero es, que como las Indias, i sus habitantes se ayan encargado, por la Sede Apostolica, a los

los Reyes de Castilla, como a tan Catolicos ministros, para que con su diligencia, i cuydado, atraygan, i reduzgan sus naturales, i habitadores, al conocimiento del verdadero Dios: i por esta comision parezca aver elegido la dignidad, e industria de las personas Reales, i esta consista en la inmediata governacion, i especial providencia, que de aquellas gentes deven tener; a lo qual, ningun particular se puede igualar, que no sea el mismo Rey de Castilla.

3 † Siguese, que no pueden cometer esta industria, i cuydado a otro, dandole jurisdiccion alta, o baxa, sobre aquellas naciones; ni sin ella, desmembrarlas de la Corona, ni encomendarlas, para que otro tenga dominio inmediato sobre ellas, aunque reserven el universal, i supremo.

4 Respondese a este fundamento, con que a los Reyes de Castilla, no se cometio la conversion, i governacion de las Indias, para que fuesen personalmente a ello; sino para que atendiendo al fin principal, q̄ era promulgar la Fè de Iesu Cristo, las rigiesse como los demas Reynos suyos, por sus ministros, leyes, i ordenes, las que les pareciesen conveniètes, i necessarias al bien espiritual, i temporal; pues es

imposible conseguirse perfectamente el uno, sin atender al otro, como lo sintio el mismo Obispo de Chiapa, en otro lugar. † a, Esta governacion, i cuydado, no se impide, suspende, ni estorva por las Encomiendas, como oy estan dadas, segun queda visto, ni el Rey, por ellas, da jurisdiccion alguna, ni dominio sobre los Indios; ni los desmiembra de su Corona Real, en quanto al gobierno, pues queda pleno, i entero a sus ministros, i Tribunales, sin que los Encomenderos, privados, como estan del servicio personal, pueden ordenar, mandar, ni trabajar en

a, El Obispo de Chiapa en el tratado citado de las 30. propos. en la propos. 27. 21.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

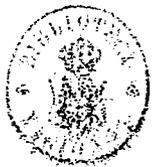
cosa alguna los Indios, ni aun verlos jamas. † I así 6
a, Orden. 78. de las Audiencias de 1563. i Ced. del dicho año, tom. 2. pag. 268. los Fiscales del Real patrimonio, i derecho, que tienen por oficio el defender sus causas, estan encargados a, de las de los Indios, demas de los Protectores particulares, que para esto se criaron: i a las Chancillerias, Virreyes, i Consejo, está encomendado *b*, el cuydado, i buen tratamiento dellos.

b, Orden. 6. 43. 44. 51. del Consejo de 1571. Ni es contra esto el encomendarlos a los Españoles, cediendo los Reyes en ellos los tributos, que como a señores supremos les son devidos en aquellos Reynos, como el Obispo lo confiesa, i resuelve. *c*
 Pues esta cession solo es, en quanto al interes, provecho, i utilidad de los tributos, no en quanto al dominio, jurisdiccion, ni facultad de cobrarlos, ni dar, ni ordenar para ello forma, ni orden alguna; que esto es, i está siépre reservado al Rey, i a sus ministros. † De 8

c, El Obispo en el tratado citado propos. 14. 17. 19. lo qual, sin contradecir el fin principal de la conversion, como se irá declarando, se consigue el fin temporal, que es la conservacion, poblacion, i proteccion de aquellas tierras, i la policia, i enseñanza de sus naturales; medio, i fin dispositivo, sobre el qual assienta, i se funda mas constantemente la Fè Católica.

Tres especies de gentiles se constituyen en estos tiempos, *d*, que tanto se conocen en las dos Indias Orientales, i Occidentales, † La primera es de 9
d, F. Juan de Silva en sus Memoriales. 2. p. fol. 22. los que tienen tan buenos ingenios, i son de animos tan dociles, i bien cultivados, q̄ parece, no faltarles mas, que la Fè de Cristo. Tales se reputan los Chinos, i Japones, i otras naciones Orientales, como cõta de los q̄ dellos escriven. † La segunda es, de los q̄ 11
 teniendo gobierno politico, Reyes, i Monarquias, por guardar mas imperfectamente los preceptos naturales, carecen de los morales, i no son tan dociles,

- ciles, firmes, ni constantes; antes, entre algunas leyes politicas, i razonables, tienen muchas barbaras, i crueles. † La tercera especie es, de gente tan
12. barbara, ruda, e inculta, que apenas de sus costumbres se puede conocer si son racionales, ni ellos lo alcançan; i así viven como brutos, sin leyes, Reyes, ni gobierno; i algunos, como ateístas, aun sin Dios
13. verdadero, ni falso. † De la segunda especie, pueden ser los Peruanos, i Mexicanos, que vivian debaxo
14. del gobierno politico de sus dos Monarquias. † De la tercera, los Indios del Brasil, los Caribes, los Chilenos, Chiriguanaes, i Chichimecos, i otras naciones, q̄ por el Marañón, i otras partes de las Indias, habirã.
15. Cada una destas tres especies, requiere su propio i particular modo, i forma de gobierno, i predicacion. *a.* Los gentiles de la primera, basta, que se les predique la Fè con razones, i por los medios, q̄ los Apostoles de Cristo usaron: pues una vez abraçada, la sabrà conservar, i defender, como se vee en el Japon, i China, cuyos gloriosos Martires ilustran ya la Iglesia Catolica. I así entre ellos, como es mas difícil el entrar la Fè, queda tã firme, i estable despues; que no ha menester amparo, ni proteccion temporal de Principe, ni gobierno extraño.
16. Los de la segunda especie, como es gente facil, i demas cortos ingenios, dificultan menos, propiedad de quien ignora mas: i así admiten con facilidad, lo que se les predica, i enseña, sin penetrar en su verdad, ni discurrir mucho en su conveniencia: por lo qual quedan poco firmes, i
17. constantes en su permanencia, i defensa. † A estos es necesario, que la predicacion Evangelica, entre, como a los primeros, por si sola: pero que despues de admitida, i professada la Fè, tengan
- Princi-



*a. P. Josef de
Acosta lib. 3.
de pros. Indi
sal. cap. 8.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Principe, que los gobiernè, conserve, i ampare; porque no dèxen lo q̄ professaron, ni blasfemen el nòbre, i ley santa de Dios. Antes, para assegurar mas su aprovechamiento i firmeza, les enseñe, disponga, i conserve la vida política, que con la Cristiana fuere compatible; quitando de sus costumbres lo barbaro, i plantando lo justo, licito, i honesto.

Los de la tercera especie, como brutos, e incultos, piden ser instruidos primero en las cosas de la tierra, i despues en las del cielo: pues es cierto, entenderà mal las divinas, i celestiales, quien totalmente ignora las humanas, i terrestres. Primero se les ha de enseñar, que son hombres racionales, que levantanlos a discurrir, entender, i penetrar los altos misterios de nuestra Fè. Causa, para que en estos aya de entrar primero el gobierno temporal, i politico, *a*, como disposicion necessaria; i luego el espiritual, i Eclesiastico: como largamente se puede ver en los Memoriales del Padre fray Iuan de Silva, *b*, que el Real Consejo de las Indias mandò imprimir: i doctamente, en el Tesoro de materias de Indias, q̄ nos ha dado impresso el Doctor Iuan de Solorzano Pe-

a, P. Acoffa, lib. 2. de proe. Ind. sal. c. 11.

b, P. F. Iuan de Silva, 1. p. de sus Memoriales.

c, Doct. Solorz. Tract. de Indiarum Iur. lib. 2. c. 9. a num. 8.

reyra, *c*, donde, despues de escrito esto, hallè esta distincion larga, i eruditamente tratada, aunque a otro intento.

Esta distincion se sigue, que no siendo los Indios Occidentales, como no son de la primera especie, sino de la segunda, i tercera, necessita del gobierno, proteccion, i amparo de los Reyes de Castilla, como soberanos señores, a quien por la Sede Apostolica, està encargada, i cometida su conversion, i manutencion; i que no pudiendo esta ser firme, i estable, sino es con la asistencia de los ministros, i Tribunales, que los gobiernan, i defienden,

den; ^a, ni estos sustentarse con la autoridad, que se ^a, *El Padre*
 20 requiere, faltado en las Indias Españoles. † Siguese, *Acosta, supra*
 que es necesario conservar, i pretender el fin tem- *lib. 3. cap. 2.*
 poral de la poblacion, i conservacion de las Indias: *late.*
 para que en ellas se configa el espiritual de su con-
 version, con firmeza, i permanencia.

21 I si se replicare, que los Apostoles de una misma
 fuerte, predicaron a todas las gentes, con que la dif-
 tincion referida, parece superflua, i que a qualquier

22 nació, basta la palabra de Dios, para reducirla. † Se
 puede responder con el mismo argumento; pues si
 quando los Predicadores eran Apostoles, que con
 milagros confirmavan las palabras, se vio la distin-
 cion propuesta en los efectos de su predicacion: no
 es mucho, que por ellos, investiguemos oy las cau-

23 sas. † Que fuesen estos los efectos, se conoce, confi-
 derando, que aviendo los Apostoles predicado en
 toda la Europa, Asia, i Africa; i como algunos quie-
 ren *b*, en nuestras Indias; partes, en que avia gentes
 de las tres especies referidas, en ninguna nació per-
 manecio la Fè, sino en las que tenian gobierno, i po-
 licia, i se podian comprehender en la primera espe-
 cie, como fue el Imperio Romano. I España no la
 abraçò, hasta que su gobierno tuvo mas orden, i así
 permanecio en ella. Pero de la Asia, i Africa, que na-
 ciones hallamos, que por su inconstancia no ayan
 dexado la Fè, o por su barbarie la ayan tenido ja-
 mas? Luego si en lo restante del mundo son los ex-
 plos tan patentes, i los efectos tan conocidos, bien
 scrà, que en las Indias se procuren evitar las cau-
 sas.

24 Siendo pues necessaria la conservacion de la Re-
 publica de los Españoles en las Indias, esta se con-
 serva mal, sin premios de servicios, i aviendo sido
 los

*b, F. Grego-
 rio Garcia,
 tratado de la
 predicaciõ del
 Evãgelio en
 el Nuevo Or-
 be.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES

los hechos en sus Provincias , tan portentosos , que casi excedieron los animos de sus Autores: i no aviédo en ellas otra cosa, en que librat la gratificacion de tantos meritos, sino las Encomiendas, fue justa, i necessaria su distribucion: † pues si faltara, fuera difi- 25
cil la introduccion de la Fè , i la permanècia de los Indios en ella; imposible descubrimiento nuevo, i provable el perderse lo descubierto; pues faltando la expectativa de los soldados, i el sustento de los pobladores, ni los unos, quisieran, ni los otros pudieran permanecer.

Esta objecion se opuso el Obispo de Chiapa , i le 26
dio dos soluciones. La primera, que aunque el Rey perdiese todo su señorío, i los Indios nunca fuesen Cristianos, si esto no podia ser, sino cõ muerte, i acabamiento dellos, era menor inconveniente lo primero, que lo segundo. † La segunda solucion fue, q̄ 27
sin aver Encomiendas, se podian sustentar las Indias, i avria en ellas mas Españoles: la forma, en que esto podria ser, no la sabemos , porque el Obispo la remitió a los remedios , que en un memorial avia dado, que por no averse impresso, no se hallan. † Pe- 28
ro acetada la solucion primera , la confessamos ingenuamente: pero negamos, que de las Encomiendas, se figa, ni pueda, como oy està, la muerte, ni acabamiento de los Indios, como queda visto. † I así 29
con justo título las pueden gozar sus Encomendados, i el Rey hazerles merced dellas , en premio de sus servicios, reservando, como estan reservados, a,
para su Real Corona los puertos , i cabeceras , por ser los mas importantes para la defensa, i seguridad del Reyno: con que se ha respondido al primer fundamento.

El segundo es, que supuesta la primera razon, i la 30
obli-

*a, Provif. de
Madrid a 5.
de Abril. de
1528. Ced. de
Ratisbona a
14. de Abril
de 1546. i de
Valladolid a
23. de Abril,
i a 7. de Ma-
yo de 1548.
tom. 2. pag.
187. 190.*

obligacion de los Reyes de Castilla a procurar la conversion de los Indios, por ser este el titulo, con que los poseen, deven quitar todo lo que para este fin puede ser obstaculo e impedimento; i siendo lo las Encomiendas, sigue se, que se deven quitar, i prohibir. † La menor deste silogismo, prueua con tres razones. La primera, que los Encomenderos no dexan entrar Religiosos en sus pueblòs a predicar, porque dizen les ocupan los Indios, i que pierden de sus grangerias, lo que el dotrinarlos dura: i que los dexan tan bachilleres, que no sirven como de antes. † La segunda, que ay pueblòs, que se dà a tres, o quatro Encomenderos, con que los Indios se diuiden; llevando uno los padres, otro los hijos, i otro los parientes; con que todos quedan esparcidos, i sin libertad; siendo lo mas conveniente para su conversion, i dotrina, el estar juntos, i libres. † La tercera, por el poco cuydado, que los Encomenderos tienen de darles dotrina.

34 Responde se; concediendo la mayor, i negando la menor; satisfaciendo a las tres razones, en que se funda. † A la primera, con que el poder entrar Religiosos a predicar en los pueblòs, que quisieren, està permitido, i ordenado, a, que las personas, que lo impidieren, por el mismo caso ayan perdido, i pierdan qualesquier Indios, que tuviere Encomendados, i mas la mitad de sus bienes para la Real Camara, i fisco. † I porque no se alegue, que està bien ordenado, pero que serà executado, como otras cosas; de que la distancia dificulta la execusion, i facilita el quebrantamièto; se advierte, que aviendose previsto la objecion, se mandò b, a la Audiencia de Lima, que informasse, si convèdria, q los

a, *Provis. de Valladolid a 7. de Setiembre de 1543. to. 4. pag. 161.*

b, *Ced. de Valladolid a 24. de Abril de 1550. tom. 3. p. 257.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, Consta de Cap. de Carta Real de 17. de Junio de 1555 tom. 1. pag di cba.

b, Cod. de Mõ çõ de Aragon a 29. de Noviembre de 1563. i de Madrid a 15. de Enero de 1569. tom. 2. p. 258. 259.

c, Ced. de Madrid a 6. de Junio de 1609.

d, Cap. 9 sup.

e, Ced. inserto el capitulo de

la Congrega-

cion en S. Lo-

renço a 20. de

Mayo de 1578

to. 4 p. 273.

f, Provis de

Cigales a 21. de

Março de 1551. tom. 4.

p. 277.

g, Ced. de To

ledo a 19. de

Febrero de

1560. tom. 4. p. 277.

h, Ced. del Bos que de Segovia a 13. de Setiembre de 1565. tom. 4. p. 276.

los Encomendados no entrassen en sus pueblos, sino a cobrar sus tributos, i que entonzes fuesse sin sus mugeres, i con licencia, i tiempo limitado. El Audiencia informò, que este medio era muy conveniente: *a*, † i assi se ordenò, si bien las primeras cédulas dello, no se hallan en lo impresso, sino otras, *b*, que las mandan guardar, i ponen diez mil castellanos de pena al ministro, que diere licencia a Encomendero, para estar, i residir en sus pueblos: como tambien lo dispone otra *c*, mas moderna; lo qual se guarda inviolablemente, con que los Religiosos quedan mas libres: † demas, que quitado el fervicio personal, falta la causa de impedirles la entrada; pues no aviendo el Encomendero de cobrar mas, que los tributos tassados, i estos seguros, no le importa, que los Indios se ocupen, ni que queden mas entendidos.

A la segunda razon se satisfacè, con lo que se ha dicho, *d*, de que las Encomiendas no se pueden dividir, sino, que cada pueblo se ha de encomendar entero. I porque la doctrina, i enseñanza se haze, i consigue mejor estando los Indios en pueblos grandes: en una Congregacion de Prelados, que a instancia, i orden del Licenciado don Francisco Tello de Sandoval, visitando la Nueva España, se juntò en Mexico el año de mil i quinientos i quarenta i seis, entre otras cosas no menos acertadas, se resolvió; *e*, que los Indios de aquellas Provincias se reduxessen a poblaciones. Lo qual se aprovò, i ordenò luego: *f*, i despues se cometiò al Virrey don Luis de Velasco, *g*, en la Nueva España, i al Licenciado Lope Garcia de Castro en el Perú, *h*, a donde efectiva, i generalmente lo executò el Virrey don Francisco de Toledo, que para ello hizo

37

38

39

- hizo particulares ordenanças, e instrucciones, *a*, que hasta oy se guardan. *a*, Orden. de reducciones, en Potosí a 6. de Mar., o de 1573.
- 40 Ni es cótra esto, lo que se ha dicho de las Pensiones, que parece dividen las Encomiédas; porque no dividen sino los tributos, que entrádo todos en una caxa, no es inconveniente, que se den a uno, o a muchos Encomenderos, o Pensionarios, pues los Indios se quedan unidos, que es lo necesario.
- 41 A la tercera razon se satisface, suponiendo, que quando las Encomiendas se introduxeron, fué con tres fines. † El primero, que los Encoméderos, pues se aviá de servir, i aprovechar de los Indios, les diesen doctrina. *b*, El segundo, que defendiessen la tierra, i a los Indios, en sus personas, i haziédas, que no fuesen agraviados, ni maltratados. *c*, El tercero, q los Cõquistadores, i Pobladores, fuesen premiados, i gratificados de sus servicios. *d*,
- 42 *b*, Ced. de Valladolid a 10 de Mayo de 1554. tom. 2. p. 245.
- 43 Pero como las cosas graves, i negocios arduos, con dificultad se aciertan de una vez, ni se pueden en resoluciones nuevas, prevenir los inconvenientes, i danos futuros, que sola la execucion, i el tiempo suelen descubrir: dadas las Encomiendas, con estas cargas, i gravámenes, se fue conociédo, aunque mas tarde por la distancia de las tierras, quan mal acudian a ellos los Encomenderos, i con quanta dificultad podian ser a ello apremiados. † I como por ellos se les davan los Indios, para que los sirviesen personalmente, con intento, que teniendolos presentes los podrian doctrinar, i defender mas facil, i có mas comodidad; viédo, que el motivo, i causa del bien producía efetos contrarios, pues sin resultar los pretendidos, era el servicio personal total i perpetua ocasion del mal tratamiéto de los Indios, fue necesario prohibirle, para q no los acabasse todos.
- 44 *c*, Ced. citada *d*, P. Josef de Acosta de procur. Ind. sal. lib. 3. c. 11.

An-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, Ced. de Valladolid a 3. de Noviembre de 1536. tom. 2. p. 220. Antes desta prohibicion, era a cargo de los Encomenderos procurar, que en sus pueblos huviesse persona, que doctrinasse sus Indios, Clerigo, o Religioso, o seglar, *a*, si por la falta de Eclesiasticos, no se hallasse ninguno para este ministerio; i pagavales el Encomendero *b*, lo que parecia conveniente a su congrua sustentacion. † I aunque se ordenò, *c*, que mientras esta doctrina faltasse, los tributos fuessen para el Rey; como esto se executava mal, se mandò, *d*, que estas doctrinas, se pagassen de los tributos; que fue casi quitar a los Encomenderos la administracion dellos en esta parte, como despues se le quitò del todo. *e*, † I lo que oy se practica

b, Ced. de Valladolid a 20 de Noviembre de 1536. tom. 2. p. 219. es, que de las caxas, en que entran los tributos, se paga a los Cùras, lo que por los Sinodos diocesanos està ordenado, i señalado a cada uno. I estos Curas se ponen, i presentan por el Real Patronazgo, sin q̄ ni en su eleccion, ni en su sustentacion tenga parte el Encomendero. † Antes su Magestad, i su Consejo han vivido tan recatados, de que los Encomenderos puedã causar algun perjuizio a los Indios, fuera de la percepcion de sus tributos, que se ha mandado, *f*, que los Ministros, que huvierẽ de presentar los Doctrineros, para los pueblos de los Indios, esten advertidos de no presentar Clerigos, ni Religiosos, que sean parientes de los Encomenderos; porq̄ no les disimulen sus excessos, por el deudo.

c, Ced. de Madrid a 17. de Diciembre de 1551. p. 220. De lo dicho se sigue, q̄ este fin primero, con q̄ los Indios se encomẽdaron, de parte de los Encomenderos, es ya mas remoto: i aunq̄ en los titulos se pone clausula dello, es por conservar el derecho favorable al intento, q̄ se deve tener; no porq̄ pueda desta clausu la resultar efeto de consideraciõ, pues estãdo a cargo de los Virreyes, Presidẽtes, i Governadores el

d, Ced. del Bosque de Segovia a 8. de Octubre de 1560. p. 221.

e, Ced. de Madrid a 24. de Enero de 1580. tom. 1. p. 105.

f, Ced. del Cãpillo a 28. de Mayo de 1597.

el presentar los Curatos que vacaren, i de los Arçobispos i Obispos el proveerlos, no tienen lugar los Encomenderos, si ya no es en tierras nuevaméte pobladas, mientras no se tassan los tributos, i se ordena lo que en lo restáte de las Indias se guarda. Con que el mucho, ó poco cuydado del Encomendero es de poco provecho, ni daño a los Indios, en quanto a su doctrina.

50 Desta respuesta se saca la que tienen el tercero i quarto fundamento: uno, que los Encomenderos no son idoneos ministros, para ser curas, i doctrinar los Indios: otro, que no les dan lugar, para vacar a las cosas de Dios, por lo mucho que los aprietan i trabajan. Pues lo uno i otro cessa, con la forma q̄ oy tiené de doctrina, i averles quitado el servicio personal.

51 Tambien se infiere la respuesta al quinto fundamento, de que el privilegio no deve ser en dado del privilegiado; i siendo la concession de las Indias hecha por la Sede Apostolica à los Reyes de Castilla, principalmente en favor i beneficio de los Indios, para conversion, no les ha de resultar desto daño.

52 † Pues está respondido, con lo provado, de que las Encomiendas no son oy dañosas a los Indios.

Cap. XX. Prosiguese la respuesta à los fundamentos del Obispo de Chiapa.

S V M A R I O.

- 1 *Fundamento sexto del Obispo de Chiapa.*
- 2 *Prueba la enemistad de los Españoles con los Indios.*
- 3 *Respuesta, que la enemistad, no es sino codicia.*
- 4 *Españoles no quieren mal à los Indios.*
- 5 *La justicia de la guerra, quan dudosa fue.*



Forma

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- 6 *Forma justa, está dada para los descubrimientos.*
- 7 *Flaqueza de los Indios en la idolatria.*
- 8 *Religiosos publicaron los vicios de los Indios.*
- 9 *Fr. Pedro de Cordova, alabada.*
- 10 *Fr. Tomas Ortiz, quien fue.*
- 11 *Pareceres de Religiosos, acerca de vicios de Indios.*
- 12 *Fundamento septimo del Obispo.*
- 13 *Tassa de tributos, remedio de los Indios.*
- 14 *Mercedes de tributos, no de Indios.*
- 15 *Fundamento octavo del Obispo.*
- 16 *Indios pagan tres tributos, ó servicios.*
- 17 *Servicio à los Caziques, como es.*
- 18 *Iustificacion deste servicio, ó vassallage.*
- 19 *Caziques, como cobran su tributo.*
- 20 *Indios encomendados, no tributan al Rey.*
- 21 *Tributos de las Indios, como se distribuyen.*
- 22 *Arbitrio malo, crecer los tributos de los Indios.*
- 23 *Cedulas, que hablan en tributos de Indios.*
- 24 *Entendimiento destas cedulas.*
- 25 *Daño de los Calpisques, i su remedio.*
- 26 *Daño de los Calpisques inevitable.*
- 27 *Falta de execucion, causa de no remediar el daño.*
- 28 *Fundamento nono del Obispo, respondido.*
- 29 *Fundamento dezimo del Obispo.*
- 30 *Privilegio, quando se quita a quien usa mal del.*
- 31 *Encomiendas, se dieron con tres fines, i quales son.*
- 32 *Faltando el fin primero, se quita el privilegio.*
- 33 *Fin tercero de premiar servicios, en cuyo favor es.*
- 34 *Segundo fin, en cuyo favor fue.*
- 35 *Fundamento undecimo del Obispo.*
- 36 *Satisfazese con el mismo argumento.*
- 37 *Dotrina del Padre Iosef de Acosta, alabada.*
- 38 *Conservacion de derechos, necessaria en las Indias.*
- 39 *Duda del derecho de las Indias, dañosa.*
- 40 *Titulo de las Indias, i su justificacion.*
- 41 *Quando fuera menos justo, era sin remedio.*
- 42 *Infieles, quando pueden ser compelidos à la Fe.*

Dere.

- 43 *Derecho de las Indias, no es ya disputable.*
- 44 *Derecho Real, no se deve contradexir.*
- 45 *Derecho de las Indias, no se deve dudar.*
- 46 *De la reformation, i no de la justificacion se trate.*
- 47 *Ocho condiciones necessarias en las Encomiendas.*
- 48 *Condicion primera, la predicacion de la Fè.*
- 49 *Condicion segunda, señalar los Indios q̄ hã de servir.*
- 50 *Encomenderos, no son causa de la mita.*
- 51 *Indios de Tucuman i Paraguay, i sus tributos.*
- 52 *Lie. don Francisco de Alfaro, i sus partes.*
- 53 *Tassas de Tucuman, Paraguay, i Rio de la Plata.*
- 54 *Principe de Esquilache, i su buen gobierno.*
- 55 *Ordenanças Reales de las tassas de Chile.*
- 56 *Tassas de los Indios de Chile.*
- 57 *Condicion tercera, la comodidad en el servicio.*
- 58 *Condicion quarta, servicio por tiempo limitado.*
- 59 *Condicion quinta, trabajar con moderacion.*
- 60 *Condicion sexta, con jornal congruente.*
- 61 *Condicion septima, llevados a trabajar como libres.*
- 62 *Condicion octava, evitar lo dañoso a los Indios.*
- 63 *Fundamento duodécimo del Obispo, satisfecho.*
- 64 *Fundamento decimotercio, con quatro razones.*
- 65 *Razon primera, perderse los vassallos.*
- 66 *Razon segunda, acabarse los Indios.*
- 67 *Razon tercera, pagar España los pecados de sus hijos.*
- 68 *Razon quarta, cobrar mala opinion los Españoles.*
- 69 *Fundamento decimoquarto del Obispo, satisfecho.*
- 70 *Fundamento decimoquinto, satisfecho.*
- 71 *Fundamento decimosexto, satisfecho.*
- 72 *Fundamento decimoséptimo, satisfecho.*
- 73 *Fundamento decimo octavo, satisfecho.*
- 74 *Fundamentos decimo nono, i vigesimo, satisfechos.*
- 75 *Doçtor Solorzano, promete tratado de Encomiendas.*

1 **E**L sexto fundamento, que el Obispo de Chia-
 pa pone, es, q̄ los Españoles son enemigos de
 los Indios, i que así no se les han de encomē-
 2 dar. † Prueba su antecedente, cō q̄ los hã infamado i

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

acusado de diversos delitos, crimines i defetos, de sodomia, idolatria, inhumanidad en comer carne humana, de brutos, barbaros, i otras cosas, que no son generales en todos: que les han hecho guerra, i despojado de su libertad, hijos, mugeres i hazienda, que estos son los medios con que el derecho prueba la enemistad: luego notoria es la que tien en los Españoles a los Indios.

Respondese, que los efetos con que se pretende 3
provar la enemistad, no proceden della, sino de la codicia de algunos Españoles, que por facar mas sustancia de la que podian, hizieron en los principios las crueldades, que ocasionaron armas, libertad i riquezas, i el castigo lexos. † Pero ya han cessado estos efetos; i asì no se puede entender, ni entonces 4
pudo, que los Españoles quieran mal a los Indios: pues el mismo Obispo a adelante dize: *No digo yo, que los desean matar de directo, por odio, que les tengan, sino que desean ser ricos, i abundar en oro, que es su fin, con trabajos, i sudor de los afligidos, i angustiados Indios.*

a. El Obispo
en la razõ 7.

Ha cessado la guerra, que si bien era injusta, por 5
faltarle algunas calidades necessarias, no fue esto luego tan fabido i resuelto, que no huviesse sobre ello largas disputas i varias opiniones de hombres muy doctos, como lo fue el Doctor Iuan Gines de Sepulveda, Coronista del Emperador, con quien el Obispo tuvo muchas cõtroverfias, aun despues deste tratado, à que vamos respondiendõ, de que largamente tratare en mi Biblioteca. † I por lo que despues de tantas disputas se averiguò, i resolvió, se 6
dio b la forma mas conveniente, que pareció se devia guardar en las pacificaciones i descubrimientos.

b, Ordenanças
citadas de

A las

7 A las acusaciones criminales se puede satisfacer, con que, si no en todos se hallavan todos los delitos, algunos, i muchos defetos eran, i son casi universales en las Indias. La idolatria, no solo entonces con tantos excessos de crueldad, que hubo fiesta en que el Rey de Mexico sacrificó al demonio mas de sesenta mil hombres, a sino hasta oy, estan los Indios tan flacos i faciles en ella, quanto se puede ver en lo que de la del Perú, como testigo de vista, de diez i seis años a esta parte, escribió el Religioso P. Pablo Josef de Arriaga. *b*

8 De las faltas i vicios de los Indios, no fueron autores los Encomenderos, sino Religiosos, doctos i santos, i de la misma Orden del Obispo, i sus cõtemporaneos. † Del Padre Fr. Pedro de Cordova, dize Fr. Agustin de Auila Padilla, e hablando de la amistad que tuvo con el Obispo, antes que lo fuesse, estas palabras: *Favoreciase mucho de la religion i doctrina del santo Fr. Pedro de Cordova, a quien amava como a padre, i estimava como a santo.* † Fray Tomas Ortiz de la misma Orden, fue Vicario en la Española, i el q̄ despues llevó los primeros siete Religiosos Dominicos, que entraron en Nueva España, como refiere Fr. Juan de Torquemada. *d* † Pues veamos estos dos Religiosos, i otros de su Orden, i de la de san Francisco, que dixeran en la Corte, para fundar, que los Indios Caribes de la Tierra firme, devian ser dados por esclavos? Vease el parecer, que dió en nõbre de todos, Fr. Tomas Ortiz en el Consejo, como le refiere Antonio de Herrera, *e* i hallarãse en el juntos i recopilados, quãtos vicios i defetos de los Indios pudierõ, no solo dezir, pero imaginar los Encomenderos i Cõquistadores. I si esto no bastare, vease lo que de la

O 3

condi-

10 referido i seguido por Fr. Pedro Simon *bist. de Tierra Firme,*

a, Torquemada lib. 2. de la Monar. Ind. c. 63. to. 1. lib. 7. desde el cap. 17. to. 2. Acosta, bist. nat. lib. 5. cap. 20. Herrera Dec. 3. lib. 2. c. 16. Gomara 2. p. de su bist. cap. del offario de los Mexicanos. Botero, Relacion del Mundo, 4. p. cap. de sacrificij, lib. 1. Garcilaso Inca, 1. p. de sus Comẽs. lib. 1. c. 11. Rom. lib. 1. de la Rep. de las Ind. Occid. c. 12. 18. i 21. p. 2 b, Extirpaciõ de la idolatria del Perú. c, Padil. 1. p. c. 97. de su bist. i Pedro Martir. Decad. 8. Oceani, c. 9. d, Torquem. en su Monar. Ind. 2. p. lib. 15. c. 17. e, Herrero Decad. 3. lib. 8. c. not. 1. c. 4. n. 1.

TRAT. DE CONFIRM. REALES:

2, P. Acoſta,
de procueſſa
Indor. ſalute,
lib. 1. cap. 2.
verſ At natio
Indorum, &
cap. 14. per to-
tum.
b, Doct. So-
lorz. tract. de
Indiar. iure,
lib. 2. cap. 7. a
num. 27. &
latius c. 12.

condicion, i naturaleza de los Indios en general di-
ze el docto Padre Iosef de Acoſta, a que los vio i co-
municò en el Perù, i en Nueva Eſpaña; i lo que en la
materia juntò el Doctor Iuan de Solorzano Perey-
ra, b que en ella, como en todas las que trata, parece
que no dexa que eſtudiar, ni que deſear mas; i pare-
cerà, que es corto qualquier encarecimiento, i que
no deven ſer tenidos por enemigos, los que alega-
van coſas tan verdaderas, i tan publicadas por los
miſmos Religioſos, que eran ſus protectores i de-
fenſores.

El ſeptimo fundamento es, que como las Enco- 12
miendas ſe dan a pobres, i aunque ſean cortas, quie-
ren enriquecer con ellas, ſacando a los Indios mas
ſuſtancia de la que tienen, todo redundà en ſu per-
juizio, i mal tratamiento, eſetos de la codicia de ſus
Encomenderos, luego no los deve aver,

Reſpondeſe, que ſi bien la razon, ni es general, ni 13
concluyente, eſtà remediada con la taſſa de los tri-
butos, i orden de cobrarlos, como ſe ha dicho, pues
no alcançarà la codicia, donde no alcançare a obrar
ſu dueño, que ſe avia de contentar con ſus tributos;
porque ſi mas diere los Indios, no ſerà para el. † Eſto 14
dan à entender las mercedes, que el Rey haze, que
muy pocas ſon de Encomienda cierta, ni de Indios
determinados, ò numerados, ſino de cantidades de
renta, que ſe ſitue en ſus tributos. Eſtilo, que ſe pu-
diera guardar en las Indias, ſin que en los titulos ſe
nombrara, como ſuelen los Caziques, ſino ſolo el
pueblo, i la cantidad, que de ſus tributos ſe ha de
cobrar.

El oçtavo, porque de las Encomiendas les resulta 15
à los Indios el ſer gravados con tres tributos, ò ſervi-
cios. † El que dan a ſus ſeñores naturales, que ſon los 16

Cazi-

Caziques: el del Rey, como de señor superior: i el de los Encomenderos, I luego el trabajo de sufrir al estanciero, ò Calprique, i a quantos criados tiene el Encomendero.

- 17 Responde, que el servicio de los Caziques, es devido, como de señores naturales de los Indios: i assi el derecho de los Cazicazgos, i el conocimiento es de los casos reservados à las Audiencias Reales, *a* i no lo puedé ser, sino Indios no mestizos, *b* que son los nacidos de India i Español, ò al contrario, *†* I aunque deste tributo, servicio i vassallage, que los Caziques llevan, se dudò i cometio à las Audiencias, para que conociendo de su titulo i justificacion hiziesen justicia, quitandole, ò moderandole: *c* devieron de hallar titulo tan justo, que los dexaron en la posesiõ que tenian: i assi son exceptuados ellos, i sus descendientes de pagar tributos, *d* pero no se pueden llamar señores, sino Caziques, ò Principales de sus pueblos. *e* *†* I en quanto a los tributos i servicio que llevan, solo le hallo moderado, en que a los Indios, que trabajaren en sus haziendas i sementeras, les deven pagar su jornal: *f* cosa, que ellos cumplen muy mal, porque son los que peor tratan, i mas afligen à los Indios, por gozar en ellos, no por ordenança, sino por costumbre del servicio personal.
- 19 En quanto al servicio i tributo, que los Indios deven pagar a los Reyes de Castilla, como a señores supremos i soberanos de todo el Orbe nuevo: no hallo que los de Encomiendas ayan pagado otro tributo, sino el de su Encomendero, ni en tiépo del Obispo de Chiapa, ni despues. Porque (como queda advertido) este mismo es el tributo Real, cedido i traspasado en los Encomenderos por premio de sus servicios. *†* Oy no pagan los Indios mas de lo que tiené
21. vicios. *†* Oy no pagan los Indios mas de lo que tiené

a, *Provis. de Valladolid à 19. de Diciembre de 1558. i de Toledo à 1. de Mayo de 1560. i ced. de Valladolid à 19. de Junio de 1558. tom. 4. pag. 288. i ordenança de Audiencias de 1563.*
b, *Ced. de Madrid a 18. de Enero de 1576. tom. 4. p. 289.*
c, *Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552. tom. 4. p. 289.*
d, *Ced. de Madrid a 17. de Julio de 1572. tom. 4. p. 290.*
e, *Ced. de Valladolid à 26. de Febrero de 1538. p. 291.*
f, *Ced. de san Loroço a 8. de Julio de 1577. dich. p. 291.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- a, Ced. de Madrid a 4. de Agosto de 1561. tom. 2. p. 159.*
b, Ced. de Valladolid a 29. de Setiembre de 1555. p. 156.
c, Prov. de Valladolid a 4. de Setiembre de 1551. i ced. de Mõçon de Aragon a 18. de Diciembre de 1552. tom. 3. p. 162. 163.
d, Ced. de Valladolid a 10. de Mayo de 1558. i de Madrid a 23. de Julio de 1570. tom. 2. p. 158.
e, Ced. citada de 1534. i de Cordova a 17. de Marco de 1570. p. 157. i la citada de 23. de Julio.
f, Ced. de Madrid a 10. de Mayo de 1546. la citada de 10. de Mayo de 1558. de Madrid a 1. de Junio de 1567. i otras, tom. 2. desde pag. 158.
g, Ced. de Madrid a 17. de Mayo de 1553. pag. 165.
- de tassa: desto se saca la dotrina: luego el salario de los Corregidores, que los gobiernan, i el tributo de los Caziques, i comunidades; i de lo que resta se da lo que le pertenece al Encomendero, ò Pensionario, a todo en los mismos frutos, que los Indios tributan. *b* ¶ Arbitrio se dio en el Perú al Virrey don Francisco de Toledo, que a cada Indio se añadiesse un peso de tassa, que fuesse para el Rey, conque si avia un millon de tributarios, seria un millon de renta. Respondio el Licenciado Polo de Ondegardo, persona de mucha noticia de aquellos Reynos, que el daria otro arbitrio mejor, que era añadirles veinte pesos, i que serian veinte millones de renta, con que cesó la proposicion.
- Contra lo que se ha dicho, parece, que obstan algunas cédulas Reales, que tratando de la tassa de tributos usan i repiten terminos, que significan, que el Rey tiene tributo, i le cobra aun de los Indios encomendados. Vnas dizen: *c* *Lo que los Indios han de dar, ansí a Nos, como a sus Encomenderos.* Otras *d* hablan de los tributos, que se dan al Rey en general; i muchas ordenan, *e* que para las tassaciones sean citados los Fiscales i Oficiales de la Real hazienda, que insinuan tener parte en sus tributos.
- A todas se satisface, conque hablan de los tributos, que el Rey tiene i cobra en los pueblos, que estan incorporados en su Corona, como lo declaran expresaméte otras muchas cédulas. *f* Una en particular *g* pone la paga destos tributos en la alternativa, con que se cobran por el Rey, ò por los Encomenderos, no por todos juntamente.
- Enquãto al trabajo de los Calpisques i Estancieros,

ros, encargado *a* está a las Audiencias, que lo remedi-
 en, procurando, que pongan personas de confian-
 ça, i que para ello se presenten ante las mismas Au-
 diencias, las quales les den instrucciones de lo que
 han de guardar. I por parecer, que aun esto no basta-
 va, se ordenô, *b* que diessen fianças de satisfazer los
 agravios que hiziesen: i que los Encomenderos
 no hiziesen concierto con sus Calpisques, de dar-
 les parte quora, de lo que grangeassen, so pena de
 dos mil ducados para la Camara, i por la segunda
 vez dos años de destierro. *c* Con lo qual se mode-
 raria algo el mal tratamiento de los Indios; † si bien
 esta es cosa inevitable, donde es forçoso aver Cal-
 pisques, que en otras partes llaman Pobleros, que
 como asisten en los pueblos, pueden hazer lo que
 quieren, i no ay ninguno de los que entre ellos vi-
 ven, que no se sirva de sus personas i haciendas, i
 por ello les cause algun daño: de que no se excep-
 tuan los Doctrineros, *d* sean Clerigos, ô Religiosos;
 ni los Corregidores, aunque mas fianças den para
 sus residencias: *e* ni los Españoles particulares, ni
 aunque sean mestizos, mulatos, ô negros, que por
 ello estan prohibidos *f* de vivir en pueblos de In-
 dios, i de tener con ellos *g* trato, ni comunicacion:
 porque todos procuran enriquezer a costa de los po-
 bres naturales, siendo los que menos perjuizio les
 causan oy los Encomenderos. † De modo, que de
 parte de los Reyes de Castilla, está bastantemente
 ordenado todo lo que al buen tratamiento de los
 Indios toca, i la falta está en los executores, co-
 mo concluye con su acostumbrada erudicion, i
 fundada doctrina, el Doctor Iuan de Solorzano Pe-
 reira. *b*

26

27

a, *Ced. de Va-*
lladolid a 6.
de Mayo de
1551. tom. 2.
pag. 222.
b, *Ced. de Mò*
çon de Aragõ
a 2. de Diziem
bre de 1563.
dicba p. 222.
c, *Ced. de Va-*
lladolid a 12.
de Mayo de
1551. tom. 2.
pag. 223.
d, *Ced. de san*
Lorenço a 30.
de Octubre de
1593. tom. 1.
pag. 101.
e, *Ced. de Ma-*
drid a 6. de Fe-
brero de 1571.
tom. 3. p. 27.
f, *Ced. de Ma-*
drid a dos de
Mayo de 1563.
a 25. de No-
vibre de 1578.
i de Tomar a
8. de Mayo de
1581. tom. 4.
pag. 341.
g, *Ced. de Ba-*
dajoz a 23. de
Setiembre de
1580. p. dicba.
h, *Doct. Solor*
zano. tract. de
Ind. iure, lib.
3. cap. 6.

El

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

El nono fundaméto es, que los Indios eran libres, 28
i el sujetarse al Rey de Castilla, no los ha de hazer
esclavos, sino tanto mas libres, quanto es mejor la
ley que oy professan, i el gobierno que los mátiene:
las Encomiendas son en daño i perjuizio desta li-
bertad: luego no se deven tolerar. A esta queda res-
pondido.

El dezimo, que las leyes enseñan, que al que del 29
privilegio usa mal, se le deve quitar: luego así las
Encomiendas á los Españoles, pues quando en sus
principios huvieran sido justas, lo mal que dellas há
usado, los devia privar de su comodidad.

Respondese, que quando el privilegio es solo en 30
favor del que le recibe, procede bien la regla, pero
no quando es en favor de otros, que no pecaron en
su mal uso. Queda dicho i provado, q̄ las Encomien-
das se dieron cō tres fines. † El primero en favor de 31
la conversion, i defensa de los Indios. El segundo, en
favor de la tierra, i para que los Encomenderos por
particular obligacion i omenage, tuviesfen a su car-
go el defenderla, i para ello se previnieffen de ar-
mas i cavallos, i los sustentassen continuamente. El
tercero, en favor de los mismos Encomenderos, pa- 32
ra que fuesfen premiados de sus servicios. † Sucede,
que en quáto al fin primero usan mal del beneficio,
agraviando a los mismos a quien fueron dados por
patrones i defensores, pues quitesele el privilegio
enquanto a esto; i así fueron privados del servicio
personal, que fue de lo que usaron mal. † I aunque 33
pudiera estenderse la pena à lo concedido en favor
suyo, que era el fin tercero, no se puede entēder, que
el premiar servicios sea solamente favor de los pre-
miados, sino tambien de la Republica, ò Reyno, co-
mo se colige de lo que queda dicho. † Con que te- 34
niendo

niendo esta consideracion, i siendo todo el segundo fin en favor tambien de la Republica i Reyno, fuera imponer la pena donde no estuvo la culpa. Por lo qual bastó la reformation, i nuevas ordenes, que se dieron sobre el uso de las Encomiendas, con que solo perdieron el privilegio los que usaron mal del, que fueron los Encomenderos, en lo que solo estava en su favor.

35 El onzeno, porque el encomendar siempre fue sin la autoridad que se requeria, por no averla tenido de los Reyes, los primeros que desta facultad usaron: i porque si alguna tuvieron, fue fundada en falsos informes, como queda advertido del Almirante Colon, i del Comendador de Lares: i aun este caso no guardaron la forma que se les ordenó, ni dieron las Encomiendas con las condiciones i calidades, que devian: luego como nulas, injustas, i contra la forma que devian tener, se han de quitar i prohibir.

36 Respondefe lo primero, que este argumento haze en favor de lo que oy se practica, pues si las Encomiendas se devian condenar, por ser dadas sin autoridad, ni forma devida, oy que tienen la una, i la otra, justas, i aprovadas serán.

37 Lo segundo, con una singular doctrina del Padre Iosef de Acosta, *a* tan acomodada à este lugar, como digna de estimacion, para muchas materias de Indias, i de otros Reynos. I asì celebrada, i con suma erudiciõ ampliada por el Doctõr Iuan de Solorzano

a, P. Iosef de Acosta, lib. 2. de pros. Ind. sal. cap. 11.

Pereyra, *b* que de sola ella haze un doctissimo fundamento para la justa retencion de las Indias. † Llega pues à tratar de la predicacion del Evangelio à los que ya le tienen recibido, como es oy en las Indias, en las quales ya no se disputa de descubrir nuevas tierras, sino de conservar, i perficionar las descu-

b, Doct. Solorzan. tract. de Indiar. iur. libro 3. cap. 5. num. 3.

bier-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

biertas; lo qual consiste en obedecer a la jurisdiccion civil de los Principes, i en la perseverancia de la Religion, i forma eclesiastica. A este fin, no ay cosa mas prejudicial, que la competécia de las dos jurisdicciones espiritual i temporal, ò la caida i disminucion de qualquiera dellas. † De lo qual colige, quan gravemente ierran los que con capa de piedad, se ponen aora en las Indias a dudar del derecho, i administraciõ Real, i con q̄ titulo señorean los Españoles a los Indios, si es hereditario, ò por guerra justa. Duda, que solo sirve de quitar, ò enflaquecer la autoridad de la justicia en las Indias: lo qual, si sucediere, forçosa es la total destruicion de aquellos Reynos. † El titulo, que en ellos tienē los Reyes de Castilla es justissimo, pues le pudiera bastar por fundamēto, quando no le tuviera tan firme, el averlo cõcedido, i confessado el Obispo de Chiapa, que tanto impugno lo hecho en las Indias.

Pero caso negado, que este titulo fuera dudoso, ò injusto notoriamente, i mal usurpado el señorio de las Indias, ya era imposible restituirle, pues no ay à quien, ni forma para ello. I quando huviera lo uno, i lo otro, padeciera la Fé Cristiana, ya recibida de aquellas gentes, grave injuria, i evidente peligro, † Que si bien los infieles no pueden ser compelidos por fuerça, i mas de Principe extraño, a recibirla: si una vez la reciben, sea por fuerça, ò por voluntad, no la deven, ni pueden desamparar; i los que la dexaren, han de ser severamente castigados. † Autoridades trae el Autor para esto; i para provar, que esta no es question disputable por los que son subditos, i solo tienen por oficio, el obedecer i honrar à sus Principes. † Que imperio mas tiranico, que el de los Cesares Romanos? i cõ estãr apenas introducido, pues

PARTE I. CAPITULO XIX. III

pues era el segundo, que le poseia Augusto, quando Cristo vino al mundo: i con ser los Hebreos la nacion, que con mas injusto titulo señoreavan, no condenò el pagarle los tributos, antes los pagò. Doctrina, que siguió el Baptista, pues reprehendiendo a Herodes de sus pecados, no le tocò en la jurisdiccion, i señorio, como tampoco el Apostol en la de los Emperadores, cuya obediencia encargò a todos.

45 Siguese, que,ò las guerras de las Indias fuesen justas, o no: o el titulo Real sea como es justo, o dudoso, i falso; ya no es prudencia disputar dello para dudarle, sino fundarlo, i confesarlo, pues lo contrario es contra la paz, quietud, i conservacion de las

46 Indias, doctrina, i conversion de sus naturales. † I por la misma razon, ya en tiempo del Obispo, era escusado el tratar de la justificacion de las Encomiendas, sino de su reformation i forma. Pues quando fueran tan injustas en sí, como el Obispo de Chiapa publicò, a cuyos fundamentos vamos satisfaciendo, no estavan ya las Indias para poderse las quitar a los que las tenian, como lo mostrò la execucion dello, aun no tan universal, ni rigurosa, quanto el Obispo la pedia; que puso aquellos Reynos en riesgo de perderse; pues a bien suceder, costò su allanamiento, mucho trabajo, mucha perdida de vidas, i haciendas; i las Encomiendas se quedaron como estavan: obligando la experiencia, no a quitarlas, sino a reformar sus defectos, hasta dexarlas como oy estan, i se proveen llana, i justamente, con autoridad, i facultad Real, i en la forma mas apta, i conveniente a los tres fines, con que se inventaron, como de todo lo dicho, se puede facilmente colegir.

47 Ni de las ocho condiciones, o calidades, que el Obis-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Obispo señaló, falran oy las justas i necessarias en la provision de las Encomiendas, lo qual se verá, discutiendo brevemente por ellas. † La primera, que el fin principal sea la predicacion della, se ha dicho lo que basta. 48

La segunda, que cada Cazique señale cierto numero de Indios trabajadores, para que se alquilen a los Españoles, sin que sean estos mugeres, niños, ni viejos: Esto se guarda oy con mas orden, como se ha dicho *a* del repartimiento de Nueva España, i se puede dezir de la mita del Perú: † aunque lo uno, i lo otro tiene hartos inconvenientes, de que en este lugar no se puede tratar; mas de advertir, que no entran, ni tienen parte en ellos los Encomenderos, sino en las Provincias, donde por falta de frutos estan tassados los tributos en estas mitas, o repartimientos. 49

*a, Supra cap.
1. num. 30.*

Las tres Governaciones de Tucuman, Rio de la Plata i Paraguay, por estar tan remotas, estuvieron sin usar de tassas en sus Encomiendas, hasta el año de seiscientos i diez, q̄ fueron visitadas *b* por el † Licenciado don Francisco de Alfaro, Oydor q̄ entóces era de la Real Audiencia de los Charcas, i lo es oy de la de Lima; cuyas letras, i experiencia de negocios ha mostrado i adquirido en muchos años de ministro, confuma aprovacion i acierto de lo que ha tenido a su cargo. Dioles ordenanças, *c* † i tassò el tributo de cada Indio en cinco pesos cada año, pagados en moneda de la tierra, *d* que son sus frutos, i reducidos a plata, hazen treinta reales: i en la confirmacion, que el Rey dio, *e* mandò, que la tassa fuesse de seis pesos, que hazen treinta i seis reales en plata. Si los Indios quisieren pagar esta tassa en servicio personal, han de acudir a su Encomendero sesenta dias cada 50

*b, Ced. de 27.
de Março de
1606.*

*c, Ordenanças
en la Assumpcion
a 11. de
Oktubre de
1611.*

*d, Orden. 60.
de las citadas.*

*e, Ced. de confirmaciõ
a 10. de Oktubre de
1618.*

cada año, *a* aunque el Visitador solo tassò treinta, i los mas que trabajaren, les ha de pagar. I si huviere menester el tal Encomendero algunos Indios de mita de su misma Encomienda, deve acudir al Governador, que se los mande dar, pagandole sus jornales, a como tassare el Audiencia, à quien se cometio; *b* i los tassò a quatro pesos cada mes. Estos Indios de mita, se han de sacar a la duodecima parte, i estos se han de alquilar por reparticion de la justicia: *c* i así en estas Provincias se pueden pagar los tributos en servicio personal.

a, Orden. 61.
confirmada.

b, Orden. 27.
confirmada.

c, Orden. 20.
confirmada.

- 54 En el Reyno de Chile, se prohibio el servicio personal, i se tassaron los Indios por el Virrey del Perú, Principe de Esquilache, don Francisco de Borja, que acabò en su tiempo lo que muchos de sus antecesores descaron; no solo en esta, sino en otras gravissimas materias, que dispuso i resolvió, con el acierto que se esperaba del grantalento, inteligencia i cuydado, que mostrò en aquel Virreynato. De lo que
- 55 vamos tratando de Chile † hizo ciertas ordenanças, que embiadas al Consejo con poca reformation, se confirmaron, i publicaron por ordenanças
- 56 Reales. *d* † En ellas se tassò *e* el tributo de los Indios de las ciudades de Santiago, la Concepcion, san Bartolome de Gamboa, i la Serena, i sus terminos à ocho pesos i medio cada año: los seis para el Encomendero, peso i medio para la dotrina, medio para el Corregidor del partido, i medio para el Protector. El de los Indios *f* de las ciudades de Mendoza, S. Iuan, i S. Luis de Loyola medio peso menos; los de Castro i Chiloè a siete pesos i dos reales. I por la necesidad, que quedaria de servicio, se ordenò, *g* que

d, Ordenanças de Madrid à 17. de Julio de 1622.

e, Orden. 15.

f, Orden. 17.

g, Orden. 21.

TRAT. DE CONFIRM. REALES!

que cada año saliesse de mita la tercera parte de los Indios, i estos se diessen i repartiessen primero a los Encomenderos, a cada uno los de su Encomienda, todos o los que pidiesse, i estos sirviessen cada año dozientos i siete dias. *a* En los quales se ha de descontar, i ha de pagar en jornales, a como está tafados, *b* cada Indio su tributo, i el de otros dos; de fuerte, que con el tercio que se diere de mita, ha de cobrar el Encómendero en servicio personal, el tributo de todos los Indios de su Repartimiento; *c* i los dias que sobraren, descontados estos tributos, los ha de pagar a sus Indios, como si fueran alquilados. I destes dos exemplos, se puede conocer donde tienen los Encomenderos parte en la mitad, o repartimiento, porque en las que no les está concedido, cobran sus tributos en especies, i no en servicio.

a, Orden. 23.

b, Orden. 20.

c, Orden. 26.

La tercera condicion era, que se avia de atender a la comodidad de los que sirviessen. Esta cessa, con no aver servicio personal; i con que donde le ay, es con la declaracion, i limitacion, que se ha visto en los exemplos puestos. 57

La quarta, que el servicio fuesse por tiempo limitado; la qual se guarda precisamente, assi en las mitas i repartimientos, como en los que pagan sus tributos en servicio, segun queda declarado. 58

La quinta, que los trabajos fuesen moderados. 59 En esto se han dado i dan algunos memoriales, para que se eviten algunas cosas, en que los Indios trabajan mas; como son minas, obrajes, beneficios de Coca, de anil, i otras, que por no tocar a los Encomenderos, lo dexo para quien tratare dellas en particular.

La sexta, que el jornal de los q̄ trabajassen fuesse 60 con-

- conveniente. Ordenose luego, que se les pagasse, i tassasse, a, i assi se guardasse, i se cumpliesse.
- 61 La septima, q̄ fueffen llevados a trabajar, i alquilarse, como personas libres, i no como esclavos forçados. La naturaleza de los Indios es tal, i ellos ran enemigos del trabajo, que es imposible persuadirlos, ni moverse ellos a el, sino son apremiados. Assi lo mandaron los Reyes Catolicos; como el Obispo refiere; i assi se usa oy en las mitas, i repartimientos; porq̄ de otra manera, no iria ninguno. Pero esta escõdiciõ del servicio personal, no de las Encomiendas.
- 62 La octava i ultima, q̄ de todo esto se evitasse, lo q̄ a los Indios fuessa dañoso; i esto, aũque estuviessẽ ordenado, se dexasse de executar. En conformidad de lo qual, se hian reformado de las Encomiendas, las cosas, que quedan referidas; con que su justificacion es la que basta, para excluir los exemplos; que el Obispo junta a cada condicion: pues cessando las causas, tambien cessaràn los efectos.
- 63 El duodecimo fundamento es, q̄ segun el mal tratamiento, que padecen los Indios, ellos, i las Indias todas se acabaràn, si las Encomiendas no se quitan. A que està satisfecho en otros.
- 64 El decimotercio, por el daño, q̄ a la Real Corona de España se sigue, de darse los Indios en Encomienda: para lo qual trae quatro razones; con cuyas respuestas, queda satisfecho el fundamento principal.
- 65 La primera, porque se pierden los vassallos, que acaba el mal tratamiento: a que està respondido.
- 66 La segunda, porque pierde el Rey mucha hazienda en acabarse los Indios. Esto es evidente; pero no son ya las Encomiendas, las que los acaban.
- 67 La tercera, que por los pecados cometidos contra los Indios, està España a riesgo de pagarlos, como

a, *Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552. de Valladolid a 28. de Noviembre de 1558. de Mõcon de Aragon a 2. de Diciembre de 1563. tom. 4. pag. 301.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES

2. El Obispo
en esta razon
13. en la 10

mo madre de quien los cometio. En quanto a Encomiendas, remediados está los mayores. Pero no deven de faltar en otras materias, pues dura hasta aora el castigo, que el Obispo dize, *a*, que començo en su tiempo, hallándose estos Reynos mas pobres, quanto mayor es la riqueza, que de las Indias entra en ellos.

La quarta, por la mala fama, i opinió, en q̄ para cō las estrágeras se pone la nació Española, por la crueldad cō q̄ trata los Indios. Pero desta no ha avido mayor pregonero, q̄ el mismo Obispo, cō sus palabras, mientras vivio; i despues de muerto, cō sus escritos, por ello apetecidos, buscados, i estimados de los estrangeros. Que si bien su intento, i zelo fue el que devia, fue notable la libertad con que lo mostrò.

El decimoquarto fundamento, que si los Españoles tuvieren las Encomiendas, como defean, cobran tanta soberbia, que pierdan el respeto a sus Reyes. Respondefe, que por dar Encomiendas, no ha sucedido rebelion en las Indias: por quitarlas si, como se vio en el Perú.

El decimoquinto, porque de permitirse Encomiendas, resultará el pretenderlas los ministros superiores; i siendo ellos los que han de gobernar las Indias, se podra temer el ser partes en su aprovechamiento. Respondefe, con lo que se ha dicho de la prohibicion de los ministros.

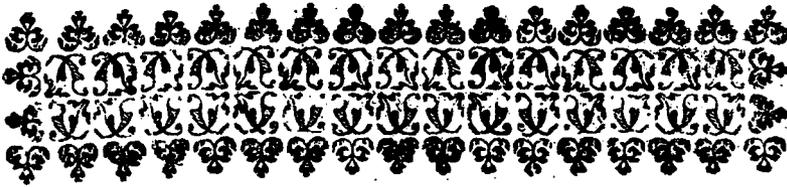
El decimosexto, porque estando los Reyes tan lejos, i los Encomenderos tan cerca de los Indios, q̄ los tiené en sus casafas; ni estos cessará del mal tratamiéto q̄ les hazen, ni podra llegar a noticia de quien lo remedie. Pero este fundamento ya no es cōtra los Encomenderos; contra otros si, q̄ se sirvé de los Indios.

El decimoséptimo es, por el gusto que los Indios recibirán de verse en la Corona Real, libres de Encomen-

PARTE I. CAPITULO XX. 114

comenderos: razon, q̄ oy no milita, pues todos estan como en la Corona: supuesto, que de los que son della, i de los de particulares, se cobran de una misma suerte los tributos.

- 73 El decimo octavo, porque saldrán de los montes, donde estan escondidos, muchos Indios, que temerosos, i mal tratados han dexado sus poblaciones. Responde se, que entonzes las dexaron de miedo de los Encomenderos, oy no, porque, ni los mandan, ni los ven.
- 74 El decimonono, por aver sido resuelto muchas vezes, que no se encomienden Indios. I el vigesimo, por los daños, i pecados, que executando estas resoluciones, se evitarán. A que se responde, con todo lo que se ha dicho. I quedan satisfechos los veinte fundamentos, i razones del Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas; i resuelta la duda principal, con sus dificultades; i fundada, i provada la justificacion de las Encomiendas, i Repartimientos, i su provision, dando fin a la primera parte desta obra. Que podra servir en tanto, que con los fundamentos, ciencia, i doctrina, que requiere, sale a luz la segunda parte, o segundo tratado, que en el que ha sacado, nos dà a desear el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, de nuestro Consejo de Indias, con titulo de gobierno dellas: en cuya segunda parte promete tratar largamente de las Encomiendas, lo qual huviera acobardado la edicion deste mio a no estar ya, no solo escrito, sino sacadas las licencias para la impresion, quando el otro salio della; i empeñado yo en la obediencia de quien me le mandò escribir.



TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

SEGUNDA PARTE.

DE LA VENTA, I RENUNCIACION DE
los officios, i venta de Cavallerias, i Peonias de las
Indias, i su Confirmacion, i demas casos
en que se requiere.

*Cap. I. Del origen de los officios vendibles de
las Indias.*

SUMARIO.

- 1 *Indias, incorporadas en la Corona de Castilla.*
- 2 *Gobierno de Castilla, exemplar del de Indias.*
- 3 *Ministros en las Indias, como en Castilla.*

P 3

D:

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- 4 *De officios sin jurisdiccions, trata esta obra.*
- 5 *Officios de las Indias, fueron todos de gracia.*
- 6 *Merced hecha a Mosiur de Vila.*
- 7 *Merced a Mosiur de Xeurs.*
- 8 *Merced al Licenciado Carvajal.*
- 9 *Merced a Luan de Samano.*
- 10 *Merced a don Mercurino de Gatinara.*
- 11 *Merced al Conde Duque.*
- 12 *El Gran Canciller, libro del Autor.*
- 13 *Medicos se buscaron, para conseruar la hazienda Real.*

LAS Indias Occidentales, Islas, i tierras adyacentes, desde su descubrimiento, quedaron, i estan incorporadas, i unidas a la Corona Real de Castilla: *a*, † cuyo gobierno ha servido a sus Catolicos Reyes de exemplar, para dar forma, i establecer la Republica universal de aquel Nuevo Mundo. Con este intento, dieron por orden *b*, al Supremo i Real Consejo, que para sus negocios criaron, que todo lo que dispusiese en aquellos Estados, fuesse con atencion a reducirlos al estilo, i forma, con que los de Castilla, i Leon son regidos, i gobernados, en quanto diessen lugar la diversidad, i diferencia de tierras, i naciones.

Para este fin, se han criado, i proveido en las Indias, casi los mismos tribunales, i officios, que tiene Castilla; Virreynatos, Chancillerias, Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, i los demas, que han parecido convenientes, los quales en su exercicio, i uso, guardan el derecho Real, i comun, inientras por cedulas, i ordenanças particulares no esta revocado, mudado, o alterado. † porque los officios, o tienen jurisdicción, o carecen della, dexando los primeros, por no ser del intento desta obra; solo tratare de los segundos, que no exercen jurisdicción.

a, Provif de Valladolid a 9. de Julio de 1520. to. 1. pag. 58.

b, Orden: 14. del Real Consejo de las Indias del Partido a 24. de Setiembre de 1571.

5 Al principio de la poblacion de aquellas Provin-
cias, todos los oficios, que oy son vendibles, fueron
de gracia : porque los Reyes, o gratificando servi-
cios hechos, o animando descubrimientos, intenta-
dos, hazian dellos merced a los vassallos. Despues
huvo algunas, que comprehendieron muchos ofi-
cios.

6 A Mofiu de Vila, Camarero mayor del Rey Fili-
po Primero, se hizo merced de todos los oficios de
7 las Indias: † i la misma hizo el Emperador dō Car-
los, a don Guillermo de Croy, Marques de Ariscot,

Cōde de Beaumōt, Señor de Creures, su Camarero
mayor, i Contador mayor de Castilla; i conocido en
ella por Mofiu de Xeures. *a*, La qual se le confir-
mò despues, declarando, que comprehendia en las
Indias (porque la primera fue tambien para Casti-
lla) todos los oficios, que vacassen, i se erigiesen de
Tesoreros, Contadores, Alguaziles mayores, Mar-
cadores, Fundidores; i otros, de los quales incorpo-
rassè en su cabeça los que quisiessè; i en los demas
nombrassè personas, que los sirviessè.

8 El oficio de Correo mayor de todas las Indias, fue
ampliacion *b*, de la merced, que del de España ten-
nian *c*, Baptista de Tarsis, Mafeo, i Simō de Tarsis,
hermanos. Aunq̄ parece la gozarō poco, pues tuvo
merced particular de Correo mayor de las Indias *d*
el Doctor Lorenço de Alindez, o Galindez de Car-
vajal, uno de los primeros Consejeros dellas, cuyos
herederos la gozan hasta oy en el Perù; aunque en
la Nueva España es oficio, que estâ vendido.

9 A Iuan de Samano, que despues fue Secretario
del Real Consejo de las Indias, se le hizo merced *e*,
de la Escrivania mayor de Governacion de la Nue-
va España : i dudandose, hasta que terminos,

a, Provis. en
Bruselas a
20. de Abril
de 1516.

b, Provis. de
la Coruña a
10. de Mayo
de 1520.

c, Provis. de
Zaragoza a
28. de Agosto
de 1518.

d, Cedul. de
1523. que es-
tâ en el libro
Real de 1522
fol. 122.

e, Provis. de
Madrid a 7.
de Março de
1525.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, *Provis. de Valladolid a 15. de Agosto de 1528.*

ò Provincias se estendia; porque el titulo dezia, que la Nueva España, Vitoria, Garayana, Rio de Panuco, desde la punta de Yucatan al poniente, hasta la Florida de Bimini; i que en esto se incluía lo que avian descubierto el Adelantado don Fernando Cortés, Diego Velazquez, i Francisco de Garay: se declaró, a que comprehendia las Provincias de Nueva España, Panuco, Yucatan, Cozumel, Higue- ras, Rio de las Palmas, Florida, Cabo de Honduras, Nicaragua, i el Perú, Castilla del oro, Santa Marta, Governacion de Rodrigo de Bastidas, desde el Cabo de san Roman, hasta el de la Vela, i Golfo de Veneguera; que fue darle todos los oficios de pluma de las Indias.

b, *Provis. de Madrid a 22 de Abril de 1528.*

c, *Ced. en Colonia a 28.*

de Enero de 1532.

i en Madrid a 24 de Diciembre de 1533.

d, *Provis. de Madrid a 27 de Julio de 1533.*

i sobre carta de san

Lorenzo a 16.

de Octubre del mismo

año.

Al Conde don Mercurino de Gatinara, Gran 10
 Canciller de Alemania, se le dio el oficio de Canciller de las Indias: b i despues del, a don Diego de los Cobos, c hijo del Secretario Francisco de los Cobos, i primer Marques de Camarasa: i por su muerte se suspedió la provision deste oficio, i se védieron los que, como teniêtes, nõbrava en las onze Chancillerias de las Indias: † hasta q̄ el Rey nuestro señor Filipo Quarto, q̄ Dios guarde, le ha buuelto a erigir i criar, cõ mayores privilegios i grandeza, haziendo merced d del perpetuamête en su casa al Excelentissimo señor don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de san Lucar la mayor, Gran Canciller de las Indias, segunda persona por este titulo en su Real i Supremo Consejo, i primera meritissimamente despues de la Real en todos los Reynos i Señorios desta Corona, i su gobierno. † De 12
 lo que al oficio de Grã Canciller de las Indias pertenece, tengo escrito un tratado, que intitulo, *El Gran Canciller*, aunq̄ no se ha impresso, a el remito, si fa-

si falliere a luz, lo que a sus privilegios, antigüedad, grandexa, i exercicio toca.

- 13 Las mercedes de oficios referidas se acabaron: i aunque las rentas Reales fueron creciendo, las excedieron luego tanto los gastos, que para acudir a todos, se tuvieron por muy cortas: i fue necessario buscar medios, que pudieffen conservar la Real hacienda desta Corona: que como al passo de su grandexa crecieron, i se multiplicaron sus obligaciones, i se le opuso la emulació, i embidia de las naciones estrágeras; lo mucho parece poco para sustentarlas

Cap. II. De los oficios vendibles de las Indias.

S V M A R I O.

- 1 Arbitrios, para el desempeño Real, en las Indias.
- 2 Que los Indios sirviesse con alguna cantidad.
- 3 Que se pudiesse puertos secos en las Indias.
- 4 Que se cobrase almozarizgo del mas valor.
- 5 Que se pidiesse un donativo en las Indias.
- 6 Que se pudiesse estanco en las salinas.
- 7 Que se repartiessen, i compusiesse las tierras.
- 8 Que huviesse composicion de estrangeros.
- 9 Que se habilitassen mestizos, para oficios.
- 10 Que se habilitassen ilegítimos, para herencias.
- 11 Que se impusiesse alcavalas.
- 12 Que se vendiesse hidalguías.
- 13 Que se vendiesse oficios, sin jurisdicción.
- 14 Escrivanías, que estavan vendidas.
- 15 Escrivanías, que se mandaron vender.
- 16 Escrivanía de la mar del Sur, se crió, i vendió.
- 17 Escrivanía mayor de la Carrera, se vendió.
- 18 Alferazgos mayores, se criaron, i vendieron.

Depo:

TRAT. DE CONFIRM. REALES

- 19 *Depositarias generales, se vendieron.*
- 20 *Receptores de penas, se criaron, i vendieron.*
- 21 *Marques de Cañete, executò los arbitrios.*
Oficios vendibles de las Indias, i con que calidades.
- 22 *Alguaziles mayores de Chancillerias.*
- 23 *Alguaziles mayores de Ciudades, i villas.*
- 24 *Alferez mayores, i sus privilegios.*
- 25 *Regidores.*
- 26 *Veintiquatros.*
- 27 *Fieles executores.*
- 28 *Depositarios.*
- 29 *Receptores de penas de Camara.*
- 30 *Tesoreros, i oficios de Casas de Moneda.*
- 31 *Correo mayor de Nueva España.*
- 32 *Escrivanos de Governacion.*
- 33 *Escrivanos de diferentes tribunales.*
- 34 *Procuradores, i Receptores.*
- 35 *Oficios vendibles de Potosi, i su valor.*
- 36 *Intento del Autor, i disposicion de la materia.*

EN tiempo del señor Rey Filipo II. se propu-
fieron algunos arbitrios para el desempeño
del patrimonio Real, i para las Indias se ad-
mitieron, entre otros menos importantes, doze.

El primero, que los Indios sirviessen con alguna
cantidad por una vez: parece fue cosa de poco efec-
to, i dañosa execucion.

El segúdo, que se impusiesse almoxarifazgos en
lo q se llevasse por tierra: no hallo averse executado

El tercero, que se pagassen almoxarifazgos del
mas valor, q las mercaderias tuviesse de unos puer-
tos a otros: este se executò, i se cobran hasta oy.

El quarto, q se pidiesse un donativo, como otras
vezes se avia hecho antes, i se ha pedido despues: i
esta se facò buena cantidad de diaero.

El quinto, que se pusiesse estanco en las salinas,

ifc

ise arrendassen. Hizose assi: i hallandose despues fer de poco provecho, i de mucho daño, se dexaron libres, como lo estan.

7 El sexto, que se repartiessen tierras, i las que estavan repartidas, con menos legitimos titulos de lo que convenia, se compusiesse. Tambien deste medio se sacò cantidad considerable.

8 El septimo, que huviesse composicion de estrangeros: que se executò entonzes, i despues otras vezes, i todas ha sido util por los muchos, que ay en las Indias.

9 El octavo, que se habilitassen mestizos para honras, i oficios; cosa mal recebida, porque sin esta habilitacion, los tien en muchos sin reconocer esto por defeto tal, que la requiera, en lo secular, ni en lo Ecclesiastico.

10 El nono, que se habilitassen ilegítimos para herencias. Este se ha executado antes, i despues deste tiempo, como queda dicho.

11 El decimo, que se impusiesse alcavalas: i se executò a dos por ciento, que estos se cobran en la mayor parte de las Indias.

12 El undecimo, que se vendiesse hidalguias: no se executò, ni se vendio ninguna; porque en las Indias el mas humilde, como sea Español, se tiene por tan limpio, que no le parece ha menester comprar hidalguia.

13 El duodécimo arbitrio fue, que se vendiesse todos los oficios, que no tuviesse jurisdiccion. I por que ya estavan vendidos algunos de pluma, a, se executasse en los demas, i se criassen, los que convinieffe para el mismo efeto.

14 Las Escrivanias, que estavan vendidas, era por sola una vida, segun que lo expressavan sus titulos;

pero

2, Carta acordada de Valladolid a 17 de Junio de 1559. tom: I.

pag. 278.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- a*, *Ced. de Segovia a 15. de Octubre de 1532. to. 1. pag. 370. i en las Cedula de Puga. fol. 80.* pero no eran renunciabiles, por particular prohibicion, con pena de privacion de oficios, i perdimiento de bienes; a las justicias, i ministros, que lo consintiesen. *a* † Pero a lo que parece, estas solo eran las del Numero; las quales se mandaron acrecentar, *b*, i en las Audiencias, las de Camara, i Governacion; i que estas con las de los Cabildos de las Ciudades, i villas de Españoles, las de bienes de difuntos, i visitas ordinarias de Oidores, se vendiesen. *c*, † La de la mar del Sur se criò en Panamà, i se vendio la primera vez en diez mil ducados, por lo qual se criò, i vendio otra en Lima. *d*, † Ultimamente el Consulado de Sevilla, comprò la Escrivania mayor de la Carrera de las Indias perpetua en su Tribunal, por quarenta i tres quentos quinientas i ochenta mil trezientas i setenta i nueve maravedis. *e*,
- c*, *Ced. de Aranda a 17. de Julio de 1610.* Criose un Alferrez mayor en cada lugar, con voz, i voto en los Ayuntamientos, i otros privilegios; cuya venta, si bien luego se mandò sobreseer, *f*, corrio despues con los demas oficios, que oy estan vendidos.
- g*, *Ced. de Barcelona a 18. de Março de 1564. i de Guadalupe a 1. de Febrero de 1570.* Depositarios generales avia en las Indias; unos por merced de los Reyes; otros por nombramiento de las Justicias: i se mandò, *g*, que todos fuesen por el Rey; i a las Audiencias, que los vendiesen: i que si para mayor seguridad los compradores quiesiesen confirmacion, se les daria, con que no entrassen en su poder los bienes de difuntos.
- h*, *Ced. citada de Lisboa a 13. de Noviembre de 1581.* Receptores de penas de Camara, i gastos de justicia, tambien se mandaron vender: *b*, lo que no tuvo efecto por entonzes; pues se halla, que despues se consultò al Rey el criarlos, i respondió; que informassen los Virreyes, i que si se vendiesen, fuesse cosa

salario prorata, conforme a lo que cobrasen, i entrase en su poder. *b*

- 21 Paslando por Virey al Perú el Marqués de Cañete don Garcia Hurtado de Mendoza, se trató efectivamente de la execucion de arbitrios: i para el de vender oficios, se le dio particular Instrucción, *b*, que guardó en muchos: lo qual en aquellas, i en las demas Provincias de las Indias, se fue continuando: e, i así los que en ellas estan oy vendidos, son estos, por mayor, i con las cõdicionẽs generales. *b*, Instrucion en el Pardo a 1. de Noviem-
a, Ced. de in-
forme al Vi-
rrey del Perú
en Madrid a
12. de Febre-
ro de 1591.
- 22 Alguaziles mayores de las Chancillerias con facultad de nombrar Tenientes, i asiento, i lugar cõ los Oydores en los actos publicos. *b*,
bre de 1591.
- 23 Alguaziles mayores de Ciudades, i Villas de Españaes, con voz i voto en sus Cabildos, i facultad de nombrar Tenientes en el número, que por sus titulos se les concede. *c*, Ced. de Madrid a 14. de Diziembre de 2606.
c, Ced. de Madrid a 14. de Diziembre de 2606.
- 24 Alferes mayores de las Ciudades, i Villas, con privilegios, como los tienen los de España; e, que tengan voz activa, i pasiva en los Ayuntamientos, i sean avidos por Regidores, i lleven el salario, que ellos, i otro tanto mas, que cada uno: i entre todos, aunque sean mas antiguos, tengan el primer voto, i lugar, despues de la Justicia. Que quando la Ciudad o Villa sirviere con gente de a pie, o de a cavallo, para qualquier efeto del servicio Real, sea Alferes de la tal gente, i lleve el sueldo, que pareciere conveniẽte, demas del q̄ tuviere por Regidor. Que saque, lleve, i alce el pendon de la Ciudad, o villa al tiempo, que se alçare por los Reyes, i en los otros dias, q̄ se suele, i acostumbra sacar: i tenga en su poder los atambores, vanderas, i pendones, i otras insignias, q̄ se suelen tener. Que para llevar el pendon, o vanderas, en ocasion de guerra, pueda nombrar persona en su

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

su lugar, con que la presente ante la Iusticia, i Regimiento; i el así nombrado, use el oficio de Alferz mayor, lleve el salario, i tenga las preeminencias, q̄ el propietario devia gozar.

Regidores de las Ciudades, i Villas, con los privilegios de los de Castilla. 25

Veintiquatros, en algunos lugares son los Regidores, como en la Villa Imperial de Potosí. 26

Fieles executores, con voz, i voto, lugar, i preeminencias de Regidores. Algunas Ciudades tienen de merced las Fieldades; otras las han comprado; i en otras, no se han vendido; i en todas las que no tiene propietario deste oficio, le sirven los Regidores por su turno. 27

Depositarios, con voz, i voto en los Cabildos, lugar, i oficio de Regidores inmediatos a los Alferz mayores; no pueden llevar derechos ningunos de los depósitos, ni entrar en su poder los bienes de difuntos. 28

*a. Ced. de Va
lladolid a
30. de Abril
de 1605.*

Receptores de penas de Camara, i gastos de iusticia, con voz, i voto, lugar, i oficio de Regidores, despues del Depositario. No entran en su poder las penas de descaminos, despues de condenadas, ni antes, porque son del Depositario; i despues de las cajas Reales. 29

Tesoreros de Casas de moneda, con voz, i voto en los Cabildos. 30

Balançarios de Casas de moneda.

Enfayadores de Casas de moneda.

Talladores de Casas de moneda.

Guardas de Casas de moneda.

Correo mayor de Nueva España, porque el del Perú es perpetuo por merced. 31

Escrivanos de Governacion, de las cabeças de par- 32

partidos, donde ay Virreyes, o Governadores, los quales deven despachar con ellos todo lo tocante al gobierno; aunque a los Virreyes se dà cedula ordinaria, para que en negocios, que requieran secreto, puedan despachar con sus Secretarios.

33 Escrivanos de Camara de las Chancillerias.
 Escrivanos del Crimen de las salas de Alcaldes del Crimen.

Escrivanos de Provincia, de sus juzgados.

Escrivano mayor de la mar del Sur.

Escrivanos de los Cabildos, i Ayuntamientos de las Ciudades, i Villas.

Escrivanos publicos, i del Numero.

Escrivanos de entradas de las carceles.

Escrivanos de minas, i registros, i juzgados de la Real hazienda.

Escrivanos de las visitas ordinarias, que los Oidores, por turno, hazen en sus distritos.

Escrivanos de bienes de difuntos en los juzgados mayores, i ordinarios.

Escrivanos de los Còsulados de Lima, i Mexico.

Escrivanos de las Casas de moneda.

Escrivanos de la santa Hermandad.

34 Procuradores de las Audiencias, i Chancillerias, i de los juzgados ordinarios.

Recetores ordinarios de las Audiencias, i Chancillerias.

35 Estas son las diferencias de officios, que ay vendibles en todas las Indias: de los quales, si las ocupaciones diesen lugar, pusiera el numero distinto, su valor en cada Provincia, o Ciudad, i con que calidades estan vendidos, i confirmados, segun sus ultimas ventas; que es lo q̄ està mandado se informe de las Indias. Pero ya que no de todas, en la historia

a, Ced. de Madrid a 1. de Octubre de 1626.

de

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

de Potosí, que pretendo sacar a luz, pondre lo que valē los oficios de sola aquella Imperial Villa, para que se vea los que en ella ay, i lo que han dado por ellos; i lo que al respeto pudo resultar deste arbitrio a la Real hacienda.

Que sumado, i reducido a ducados, todo lo que han valido, monta, setecientos i setenta i un mil i setecientos i treinta i ocho ducados de principal. I porque todos estos oficios quedan renunciabes, i lo que esto vale, se puede reputar por renta, de a veinte mil el millar, seran treinta i ocho mil de renta perpetua. I esto baste para exemplar deste arbitrio, i su valor, i utilidad.

La materia de ventas Reales, i la de renunciaciones, son latissimas en todos Derechos, Civil, Canonico, i Real. Pero dexando lo que estos tres disponen, que por aora no es de mi intento, solo tratare de lo particular, que esta dispuesto por el de las Indias; o ya contrario, o ya diverso de los tres: desde que se compra un oficio, hasta que se confirma, o queda vaco. I por seguir el orden de la materia; tratare primero de la veta de los oficios, i luego de sus renunciaciones: i ultimamente de la confirmacion, que en los vendidos, i renunciados es necessaria, i demas casos, en que se requiere.

Cap. III. De la venta de los oficios.

SUMARIO.

- 1 En varando oficio vendible, como se vende.
- 2 Pregones por requisitoria se dan en los oficios.

Pu-

- 3 *Pujas, se admiten, i se afiançan.*
- 4 *Remate, se haze en el mayor ponedor.*
- 5 *Ventas son de contado, ò con mejora del valor.*
- 6 *Oficios tenues, no se deven vender.*

1 **E**N criandose, ò vacando, por los defetos que se diràn, un oficio vendible en las Indias, ò sea en el Virreynato del Perú, ò en el de Nueva España, es estilo por ordenanças del uno, *a* i del otro, *b* dar los Oficiales Reales del distrito, en que vaca, avisò al Virrey. El qual manda, que se venda; i se faca en almoneda publica en la cabeça del partido, donde estan los Oficiales, que con el Governador, ò Iusticia mayor asisten a ella; *c* i se dan treinta pregones en otros tãtos dias, mas, no menos, los que parece.

2 Los Oficiales despachan requisitoria à la ciudad, ò lugar, donde el oficio se ha de exercer; i alli se trae tambien en pregones por la Iusticia ordinaria, i Teniente de los Oficiales Reales, si le tienen nõbrado; i estos basta, q̄ sean nueve pregones en nueve dias. *d*

3 En una i otra parte se admiten las posturas i pujas: i por estas se notifica, que dentro de tercero dia las afiancen de la quiebra, i donde no, pasado este termino, queda en la postura antecedente, i por lo que falta de la puja, se procede contra el que la hizo hasta su cobrança. *e*

Cumplido el termino de los pregones, i traída la requisitoria despachada, dexòs consentimiento de todos, ò la mayor parte de los que asisten a la almoneda, se haze el remate en el mayor ponedor. *f* I aunque està mãdado, *g* que estas almonedas, i lo que en ellas se vendiere de hazienda Real, sean siempre de contado, como se dirà, suele, i es forçoso aver en ello

*a, Ordenança
1. del Virrey
del Perú a 12.
de Mayo de
1609.*

*b, Ordenança
1. del Virrey
de Nueva Es-
paña.*

*c, Ordenança
30. de 1572.
tom. 3. de Ord.
de Ind. pag.
376. i cet. de
Cordova a 19
de Março de
1570.*

*d, Ordenança
citada de Vi-
rreyes.*

*e, Ordenança
2. de los Virre-
yes.*

*f, Ordenan. ci-
tada de 1572.*

*g, Ced. de Ma-
drid a 19 de
Julio de 1570.*

Q alte-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

alteracion, remitiendo el precio à dos, ò mas pagas, lo qual ha de ser con mejora i seguridad del valor, i aumento conocido de la Real hazienda.

2, *Ced. de Valladolid à 3. de Abril de 1610.*

Merced seria para todas las Indias, que se guardasse en ellas, lo que para algunas de sus Provincias, no con causa, ni motivo especial, està ordenado, a que no se venda officio, cuyo valor no llegare à dozientos pesos. Que pues esta cantidad se señalò por la mas infima, para la Isla Española, i las de Barlovento, que son tan pobres i cortas, i estan mas cerca de España, no serà mucho, que en Provincias mas ricas i largas, i mucho mas distantes. i remotas, se guarde lo mismo, i no se vendan officios en precios tan baxos, que cueste mas de lo que valen, llevar confirmacion dellos.

Cap. IIII. De las condiciones generales con que se venden los officios.

S V M A R I O.

- 1 Remate de officio, con que calidades, ò condiciones.
 - 2 Condicion primera, que se de laren las con que se vende.
 - 3 Condicion segunda, que no se alegue engaño.
 - 4 Motivos, para poner esta condicion.
 - 5 Penas del que se llamare a engaño.
 - 6 Condicion tercera, que no aya prometidos.
 - 7 Condicion quarta, que no se admita puja.
 - 8 Condicion quinta, que con el titulo se saque carta del Virrey.
 - 9 Motivos desta condicion.
 - 10 Condicion sexta, que el officio quede renunciabile.
 - 11 Hecho el remate i paga, se entra en el officio.
 - 12 Officios de Popayan, donde se rematan.
 - 13 Calidades de officios de las Indias, que conviene saber.
- Qual-

1 **Q**ualquier remate de oficio, para ser juridicamente hecho, ha de tener seis calidades, ò condiciones forçosas.

2 La primera, que se han de declarar en el específicamente, i en particular, las condiciones, con que el tal oficio se compra i vende, sin remitirlas à condiciones, ni preeminencias generales, ni a las que tuvieren semejantes oficios en otras partes; porque assi estas generales ordinarias, como las particulares, que se añadiesen, todas han de ir expresas en los remates, e infertas en los titulos, que se dieren: *a* i de solas estas, que assi se declararé i expresaren, han de gozar *b* los compradores: lo qual parece se deve entéder, no siendo cõdiciones, ò preeminencias propias de los oficios, ò que les esten concedidas por leyes, cedula, ò ordenanças Reales.

3 La segunda condicion es, q̄ ni por parte del Rey, ni por la del comprador, se ha de pedir, ni alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, previniendo esto, como convenga, para que cesen pleytos. *c* I fue el motivo desta decision, que el Rey nunca intentava este remedio; i las partes cada dia, en no saliendoles el oficio a su gusto, ò en siendo castigados por excessos cometidos en el, ò porque los querian dexar, luego ponian pleyto de engaño, i como la hazienda Real es la menos favorecida, siempre lo conseguian, i se les bolvia su dinero, ò se les rebaxava parte del. I aunq̄ por el gobierno del Perú està dispuesto, que si por esta causa alguno intentare pleyto; por el mismo caso, i desde el mismo dia, q̄ puffiere la demanda, no ha de poder usar mas del oficio, so pena de ser castigado, como si le usara, sin tener para ello facultad; i sin embargo, durante el pleyto, ha de cumplir i pagat el precio, en que le huviere

a, Cedula del Pardo a 25. de Noviembre de 1609.

b, Ordenança de los Virreyes.

c, Cedula de Valladolid a 29. de Setiembre de 1602. i en Madrid a 19. de Junio de 1626. i en el Pardo a 7. de Febrero de 1627.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

comprado, á los plaços, que estuvieren puestos, aunque esta orden no se deve, ni puede praticar, porque las cedula mandan, que no se admita la demanda, i que assi se ponga por condicion expressa.

La tercera calidad, ò condicion es, que no ha de aver prometidos , ni puede en ningun remate de oficio. *a* 6

a, Céd. de San Lorenzo á 18. de Julio de 1607.

b, Cap. de carta de Balsain á 23. de Octubre de 1621.

c, Cod. de San Lorenzo a 2. de Abril de 1608. i de Balsain a 23. de Octubre de 1621.

d, Ordenan. 4. 7. 8. de los Virreyes.

e, Ordenança 6. de los Virreyes.

f, Céd. de Madrid á postremo de Diciembre de 1607.

La quarta, que una vez hecho i cerrado el remate, no se ha de admitir puja del quarto, ni mitad, ni otra ninguna, *b* ni se ha de poner por condicion, que se aya de admitir. *c* Con lo qual se revoca, lo que estava ordenado por los gobiernos del Perú, i Nueva España, *d* de que esta condicion se pudiesse, i se admitiesen pujas de diezmos, i medios diezmos, i quartos, en los terminos, que disponen las leyes Reales de Castilla.

La quinta, que quando el comprador sacare el titulo del oficio, para ocurrir por la confirmacion, ha de sacar, i traer con el, carta del Virrey, que se le diere, en que haga relacion de la venta, i partes del comprador, sin la qual no será admitido en el Consejo, ni para ello se le dará mas termino del señalado, para llevar la confirmacion. *e* Esta condicion la ponen por clausula expressa en los titulos, los Virreyes.

I aunque se funda en una Real cedula, que manda *f* á los Virreyes, que en las renunciaciones, que passaren de todos, i qualesquier oficios, i de que dieren titulos, embien al Consejo su parecer, en razon de las calidades i partes de las personas, en quien se renunciaren, el qual les entreguen cerrado i sellado, para que quando vengan, ò embien por las confirmaciones, le presenten, porque de otra manera no se daràn : el Consejo, sin estas cartas i pare-

PARTE II. CAPITULO III. 123

pareceres, admite las presentaciones hechas en tiempo; i así no es calidad, ni requisito sustancial.

10 La sexta condicion, que se pone en los remates, es, que los officios sean renunciabiles; de la qual se tratará en los capitulos siguientes largamente.

11 Hecho pues el remate, se entera luego en la Real caxa el precio del, *a* ò la parte, que de contado se deve; i por lo demas se dá seguridad a contento de los Oficiales Reales; i con testimonio de ella, i del entero, acude la parte à la Audiencia, ò Governador, ò Iusticia mayor de la Provincia, ò distrito, i sin darle titulo, es admitido al uso del officio, i se le señala termino competente, para presentarse ante el Virrey: *b* à quien ocurre con testimonio del remate, entero i possession, i se le despacha titulo en forma, para que con el acuda à pedir la confirmacion Real. En algunas Provincias se le da luego titulo, para tomar la possession, i no se ocurre por otro al gobierno superior: en otras, ni se da titulo, ni possession del officio, hasta que le tiene del Virrey, ò Audiencia Pretorial, como se dirà adelante.

12 La Provincia de Popayan está situada entre las dos Audiencias Reales de Quito, i del Nuevo Reyno de Granada: i así los pueblos de aquella governacion, unos pertenecen a una Audiencia, otros a otra. Los officios, que en todos vacavã, solian llevarse à rematar a la ciudad de san Francisco de Quito. I porque desto resultava, ser los precios mas baxos, se ordenò, *c* que los que vacassen en las Ciudades del distrito del Nuevo Reyno, se truxessen en pregon en la de Popayan, i con la mayor postura se llevassen los autos à la Audiencia del Nuevo Reyno, i Tribunal de Cuentas, que en el assiste; dondè se

a, Ced. de Madrid à 29. de Setiembre de 1623.

b, Ordenã. 5. de los Virreyes.

c, Ced. de Madrid a 6. de Julio de 1610.

Q 3 bol-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

bolviessen a pregonar, i si huviesse mayor postura, se truxessen con ella otra vez a Popayan, i se pregonassen de nuevo có la hecha, hasta rematarse en el mayor ponedor, el qual acudiesse al Presidente de la misma Audiencia por el titulo. I que siendo de las ciudades de la de Quito, se guardasse la propia orden. I esto es lo particular, que se halla dispuesto, acerca de los oficios vendidos. † Acerca de los qua- 13
les està mandado, a que se informe de las Indias cuántos ay, lo q̄ vale cada uno, que personas los poseen, si tienen concedida alguna gracia, i en que forma, i con que defetos los gozan, i que cada año se avise de quantos oficios vacaren, i se renūciaren, i los poseedores que mudaren, i la cantidad de dinero, que deste genero entrare en las caxas Reales.

*a; Céd de Maria
aria à primé-
ro de Octubre
de 1626.*

Cap. V. De los oficios renunciables.

S V M A R I O.

- 1 *Condicion de ser los oficios renunciables.*
- 2 *Quando se concedio esto en las Indias.*
- 3 *Concesion general de renunciar oficios.*
- 4 *Declarase esta concesion, en oficios de pluma.*
- 5 *Tercia parte del valor, de que renunciaciones se deve.*
- 6 *Condicion de renunciable, es necessaria.*
- 7 *Fundamentos desta resolucion.*
- 8 *Declaracion desta resolucion.*
- 9 *Si los oficios de merced quedaron renunciables.*
- 10 *Fundamentos de la parte negativa.*
- 11 *Resolucion por la afirmativa.*
- 12 *Fundamentos desta resolucion.*
- 13 *Cédulas, que la pruevan en oficios de pluma.*
- 14 *Cedula, que dize lo mismo en otros oficios.*
- 15 *Todos los oficios vendibles son renunciables.*
- 16 *Oficios vendibles, dados por merced, son renunciables.*

La

1 **L**A sexta condicion, que como se ha dicho, se pone en los remates de los officios, que se venden en las Indias, es, que ayán de ser renunciabiles: privilegio, † que no se concedio a aquellos Reynos, hasta el año de mil i quinientos i ochenta i uno, que se dio esta facultad a los de pluma, porque no se vendian entonces otros, para una vida mas de la primera que tenian, con que por ello sirviessen cõ la tercera parte de su valor, i que dẽtro de tres años llevassen confirmacion del Rey.

3 Concesion mas amplia, õ para otros officios no la hubo, hasta el año de seiscientos i seis, que se concedio general i perpetua para todos, b segun despues se declaró; c con que por esta gracia i merced, pagassen, de la primera renunciacion, que despues de la compra hizieshen, la mitad del verdadero valor, i de las demas la tercera parte.

4 I porque los de pluma, por la concesion del año de ochenta i uno, eran ya renúciabiles por una vida; se declaró, que esta nueva concesion se entendia cõ los que dellos estavan en segunda vida, porque acabavan en ella. I si estos se renunciassen, avian de dar la mitad, como de primera renunciacion; pero los que estavan en primera vida, como tenian facultad para la segunda, cõ solo el tercio del valor, no avian menester valerse de la nueva concesion; i así no los comprehendia, d hasta la segunda renúciacion, que como primera, en que avian de gozar de la nueva concesion i gracia, avian de pagar la mitad de su valor; i así se ha practicado i practica.

5 La tercera parte del valor, que se deve de la segunda renunciacion, se deve tambien de todas las demas, que despues della se hizieren; õ sean por muerte, õ donacion del possedor, õ por execucion

a, *Ced. del Co
bo a 13. de No
viembre de
1581. tom. 1.
pag. 281. i de
Valladolid a
10. de Febrero
de 1601.*

b, *Ced. de Ma
drid a 14 de
Diziembre de
106. cap. 1.*

c, *Ced. de san
Lorenzo a 18.
de Julio de
1607.*

d, *Ced. citada
de 1606.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

que se haga en el oficio, ò porque se da en paga, ò permuta de otro, ò por otros qualesquier actos i ritos los que se an.

El ser oy renunciables los oficios de las Indias, es casi calidad sustancial dellos; i tanto, que si alguno se rematasse con expresa condicion, de que no se pudiesse renunciar, se rescindiria el remate, como hecho contra cédulas Reales: que si bien lo que ceden es gracia, i parecè, que pueden las partes renunciarla; † no se ha de entender, que fue solo en favor suyo, sino tambien de la Real hazienda; cuyo aumento es mas notorio, en la venta de un oficio renunciable, que por una vida. Porque el valor es mayor; la probabilidad de que, aun durante la vida del comprador, podra por renunciaciones passar à dos, ò mas personas, i adquirirse otra vez todo el principal valor a la Real hazienda, es considerable: i esta expectativa se aventaja al riesgo de una vida. Demas, que este tambien queda; pues aun siendo renunciable, puede vacar con la primera, si le faltaren las solemnidades formales, que se diràn. Por lo qual, aunque en todos los remates se expresa, que los oficios ayan de ser renunciables, es esta condicion necessaria, no potestativa; i assi se ha de poner forçosamente. † Pero esto se entiende: en las ventas ordinarias de los oficios, que hazen los Juezes i Ministros inferiores: pero el Rey, quando duda, que podra mandar, que se venda uno, ò otro oficio por sola una vida? En oficios muy quantiosos, se ha propuesto, que seria de mas utilidad el venderlos por la vida de los compradores; porque la calidad de renunciable, en un oficio de mucho valor tiene menos efeto; porque no es verisimil el renunciarse a menudo, lo que para enterar mitad, ò

tercio

tercio en las caxas Reales, ha menester treinta, o quarenta mil pesos.

9 He visto dudar, si esta facultad, que el año de seiscientos i seis, se dio, para que los officios todos, que fuesen vendibles, se pudiesen renunciar, habló, i se devio entender, de solo los que estavan vendidos, i se vendiesen; o si se concedio tambien a los que estavan dados por merced: de tal suerte, que entonces los que tenían Regimientos, Alferazgos, o Ecrivánias, por gracia, que dellas se les avia hecho, los podrian renunciar, como si verdaderamente los
10 huvieran comprado. † I parece, que no: porque aviedo sido este arbitrio, para aumento de la Real hazienda, i estando ordenado antes, como queda visto, que estos officios se vendiesen: la calidad, que se les añadió, de que fuesen renunciabiles, fue sobre la suposicion, de que estavan vendidos, o se avian de vender con ella; i que no la devian gozar los que tenían los officios por merced; pues esto fuera hazerfela mayor perpetuandose los: consideracion; q̄ no se atendio, ni parecia coveniente, pues perdia el Rey todo el precio, que de primera venta se podia sacar de los tales officios: i era desigualar la merced, haziendola igual a estos, i a los que avian comprado los que tenían.

11 Sin embargo tengo por cierto lo contrario, i que esta facultad se concedio i comprehendio a todos: i que por ella, el que oy tuviere officio vendible, dado por gracia i merced, o sea dado antes del año de seiscientos i seis, o sea despues del, le podra renunciar de la misma suerte, que si le huviera comprado; pagando, i guardando en la renunciacion lo que se dirá para todos.

12 Puede fundar esta opinion en la regla general, de q̄ siendo beneficio, se deve ampliar, i no limitar,

fin

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

fin que le haga desigual el ser para todos, pues siendo gracia, i Principe superior el que la distribuye, puede dar tãta parte al que llega tarde, como al que mas madruga, i pues la ley no los distinguió, a todos los comprehende. Ni esto fue dar a ninguno mas de lo que tenia, ni hazerle nueva merced, sin ser este el intento del legislador: pues las cédulas todas expresan en este caso, que es por hazer bien i merced a los que tenian los oficios: i assi baxó esta voluntad implicita, ó general, para que se tuviesse por merced. Sin que della resultasse el perder la Real hazienda el valor principal de los oficios; que esto es suponer, que se podian vender entonces, estando hecha merced dellos; i es falso, pues hasta que muriesen los poseedores no vacavan, i haziendose los renunciabiles, podianlos traspasar i renunciar una i muchas vezes en vida los que los gozavã, interessandose por este medio, lo que si no lo fueran era imposible; i verificandose la razon, que queda dicha, porque es ya calidad sustancial el ser los oficios renunciabiles.

Pero quando esto no se considerãra, las cédulas Reales, para mi, lo resuelven expreslamente. La primera que hizo renunciabiles los oficios de pluma, dice, *a* hablando de los que estavan dados, *Teniendo consideracion, à que por sus servicios, ò por avernos servido por ellos con alguna cantidad, les bezimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia i facultad, para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas.* De fuerte, que esta concession no sufre duda, de que fue hecha à los que tenian las escriturarias por sus servicios, i a los que las teniã compradas. Entró despues la cédula general de renunciaciones, *b* i haziendo mencion de la referida, i hablando

a, Céd. citada del Cobo à 13. de Noviembre de 1581. tom. 1. pag. 280. donde está errada, i mejor, tom. 2. pag. 330.
b, Céd. citada de Madrid à 14. de Diciembre de 1606.

blando de solos los oficios de pluma, dize: *Los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado renunciar por una vez, en virtud i conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar i renuncién agora, i de aqui adelante perpetuamente.* De que se sigue, que enquanto a estos oficios, es la misma conceision que estava hecha, i que los comprehende a todos.

14

Passa adelante la Real cedula, i hablando de los demas oficios vendibles, dize: *I porque assi mismo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguazilazgos mayores de mis Audiencias Reales, i de las Ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradores, i otros oficios desta calidad, i en las Casas de moneda de las dichas Indias ay tambien oficios de Tesorero, Balançario, Ensayador, Tallador, Guardas, i otros oficios; i no se ha permitido, que los puedan renunciar, ni passar de unas cabeças en otras, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos oficios han vacado: por las causas i consideraciones de suso referidas, he tenido, i tengo por bien, que los poseedores de los dichos oficios tengã la misma facultad de renunciarlos, i por la presente se la doy i concedo, a los que al presente tienen i tuvieren, i possyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, &c.* Destas clausulas se colige, que no constituye distincion entre oficios vendidos, ò no vendidos, sino que sobre todos dispone generalmente. I es evidente, pues de los que expresa, avia muchos, que ni entonces estavan vendidos, ni hasta oy lo estan algunos. No lo estavan los de las Casas de moneda, ni lo estan muchos Regimientos, i Veintiquatrias, que hasta oy se gozan por mercedes antiguas i modernas, i con todos indistintamente habla la cõceision: la qual a no entenderse, i comprehender los oficios de

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

de gracia, no se pudiera verificar en ninguno de los cinco generos, que expressa de las Casas de moneda, porque ninguno estava entonces vendido, ni se halla, que para ellos se huviesse dado orden.

Siguese, que todos los officios, que de su naturaleza son vendibles, quedaron renunciables, aunque no estuviesse vendidos, ni lo esten hasta oy, ò se huviesse hecho merced dellos antes de la dicha concession, ò se aya hecho, ò haga despues della: pues entendiendose sus clausulas, como se ha dicho, sin distincion, es forzoso dar el mismo sentido a la que dize: *Concedo a los que al presente tienen i tuvieren, i possyeren adelante los dichos officios, &c.* † I así las 16
mercedes, que se hizieren de officios, que se pueden vender en las Indias, aunque los titulos no lo expresen, llevan calidad implicita de que sean renunciables, por ser ya natural en ellos, de mas utilidad á la Real hazienda, i conforme à lo que està concedido i ordenado. I heme alargado mas en este punto; por ser muy considerable, i que persona de buenas letras legales, por faltarle la noticia del Derecho de las Indias, consultado en el caso, respondió lo contrario.

Cap. VI. De la primera calidad de la renunciacion, que es ser en tiempo legitimo.

S V M A R I O.

- 1 *Renunciacion, que calidades tendra.*
- 2 *Calidad primera, ser hecha en tiempo legitimo.*
- 3 *Tiempo legitimo, qual será.*

Vcin-

- 4 *Veinte dias, seràn naturales, no momentaneos.*
- 5 *El dia de la renunciacion, no se computa.*
- 6 *El dia de la renunciacion, se computa por favor.*
- 7 *Favor de no computarse, en que consiste.*
- 8 *Renunciante, quanto ha de vivir.*
- 9 *Declarase mas este tiempo, que ha de vivir.*
- 10 *Fundase lo favorable desta resolution.*
- 11 *Prueba de la vida, como ha de constar.*

1 **Q**uatro calidades ha de tener qualquier renunciacion, para ser firme y valida: las dos inducen irreparable nulidad, las dos son mas dispensables.

2 La primera es, que la renunciacion sea hecha en
 3 tiempo legitimo. † Luego que los oficios de pluma fueron renunciables, se dudò, si bastava, que la renunciacion se hiziesse a la hora de la muerte: i se resolvió, que no, sino que el renunciante huviesse de vivir treinta dias. *a* Despues parecio, que eran muchos, i se ordenò, *b* que estos fuessen veinte; pero tan forçosos, que por uno que falte, queda nula la renunciacion, i vaco el oficio.

4 Estos veinte dias no seràn momentaneos, sino naturales ordinarios, supuesto, que no ay ley, ni cedula Real, que mande expressar la hora de la renunciacion, sin la qual no pueden correr los dias de momento a momento, ni lo ha introducido la practica. En la cuenta i computacion dellos ay dos opiniones provables.

5 La primera, que en estos veinte dias no se ha de contar el dia en que se haze la renunciacion. I fundase en la regla vulgar, de que el dia del termino no se computa en el; que parece aprueba la Real cedula, quando dize: *Ayan de vivir i vivã veinte dias despues*

a, Ced. de san Lorenzo a 3. de Noviembre de 1587. tom. 2. pag. 331.

b, Ced. citada de 1606. c. 2.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

despues de la fecha de las renunciaciones, que hizieren:
palabras, que avia usado la primera, que ordenò fue-
sen treinta dias. *a*

*a, Ced. citada
de 1587.*

La segunda opinion, i como mas favorable, mas comun i practicable, es, que el dia del termino se cõ-
pute en el. I se funda en la razon de la regla, que se
alega por la primera. Porque si se guarda en los ter-
minos ordinarios, es, porque el favor consiste en alar-
garlos; i assi se les cõcede aquella parte de dia mas,
en que comiençan a correr: que no pudiendo ser dia
entero, el contarle fuera quitar al termino conce-
dido, lo que de aquel primer dia faltasse, i por no
caer en este incõveniente, se le da demas. † Pues co-
mo en el caso presente, el favor consiste, en q̄ el ter-
mino de los veinte dias no se prorogue, sino que se
limite todo lo posible: i el no contar en el, el dia en
que començasse a correr, fuera prorogarle todo lo
que del tal dia faltasse, bien se sigue, por la misma ra-
zõn de la regla, que es alma de la ley, que el dia del
termino no se ha de computar en este, pues fuera
prorogarle, siendo el favor lo contrario.

Siguiese, que ha de vivir el renunciante, demas
del dia en que renuncia, otros diez i nueve mas, en-
teros i naturales. I que si constasse, que murio el ulti-
mo de los diez i nueve, antes de la media noche, en
que se cumplen, no se avria satisfecho al rigor de la
ley, i la renunciacion quedaria nula, i el oficio per-
dido.

Pero aun esto puede tener moderacion: porque si
ha de vivir todo el dia decimo nono, de momento à
momento, que es el rigor, ha de morir pasado el, i
entrado en el veinteno, i queda frustrado el favor, de
que el dia del termino se compute en este, i en su ob-
servancia la regla vulgar referida. I para q̄ se guarde

la

La segunda opinion, ha de bastar, que el renunciante viva lo que falta del dia, en que renuncia; i otros diez i ocho dias mas, i que muera entrado en el decimo nono, q̄ es el veinteno, respeto del primero. † Otra razon, sacada de la misma regla, puede fundar esta opinion, ayudada con la que dize, que el año, el mes, ò el dia comenzado, se tiene por completo, i acabado en lo favorable. Que como en los terminos ordinarios, en que la dicha regla milita, el dia en que comiençan, tuvo principio antes, q̄ el termino comenzasse, teniendose por completo en la forma, i con la calidad que comenzò, no se deve, ni puede computar en termino, cuyo favor consiste en excluirle. Pero en el caso presente, como el favor està en lo contrario, computase el dia del termino en el, i queda esta nueva razon, para verificarse en el dia ultimo del termino, que es el decimo nono de los enteros i naturales; en el qual, como el renunciante entre vivo, i sea favor, si guese, que se tiene el dia por completo; i que muriendo en el, ha cumplido con vivir los veinte dias: i como el q̄ està vivo, no se presume muerto, hasta que conste dello, tendra esta presuncion por si. † Aunque por no gravar al fisco en provar la falta de los dias; i porque està expressamente ordenado, que aya de contar, que los vivieron los renunciantes, como se dirà, serà bastante la prueba, ò testimonio de que murieron, entrando en el dia vigesimo, segun la cuenta i computo referido. I dello ha de constar en los recaudos i autos, que se dieren, para ocurrir por la confirmacion; a lo qual no solo en los oficios, que se adquieren por muerte de sus poseedores, sino en los que se dan en dote, ò en paga de otros, ò se venden, ò por otro titulo se traspasan de unas personas a otras, que

10

11

a, Cort. de Madrid à tres de Diciembre de 1611.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

que en todos ha de constar, que los renunciantes, pagadores, ò vendedores, vivieron los dichos veinte dias, lo qual se declarará mas en el capitulo dezimo.

Cap. VII. De las pagas i trueques de unos officios con otros, i execucion, que se haze en ellos.

S V M A R I O.

- 1 Si el officio dado por paga de otro, vacará faltando el termino.
- 2 Vacarian en este caso dos officios.
- 3 Distingüense casos, si se paga al Rey, ò a particular.
- 4 Officio, que se da en pago al Rey, no vaca.
- 5 Vaca el que se comprò al Rey, dando otro en pago.
- 6 Vaca el que se compra de un particular, faltando el termino.
- 7 Si se truecan dos officios, vacan ambos.
- 8 Ambos los pierde el q̄ muere antes de los veinte dias.
- 9 Si se puede hazer execucion en officios de por vida.
- 10 Resuelto que sí, i con que calidades.
- 11 Si esto milita oy en los renunciables.
- 12 Resuelto, que sí, renunciandolos.
- 13 Cedula de 1603. no es oy de efeto.
- 14 Ejeta desta cedula, oy es la excursion.

DEsta calidad primera, que han de tener las renunciaciones, resulta el dudar: si un officio se diessse en pago de otro, que se comprassse al Rey, ò a un particular, i desta, como de verdadera renunciacion, se pagasse, porque se deve, la mitad, ò el tercio del verdadero valor; i antes de passarse los veinte dias, muriesse el que le dio, si vacaria el officio? Parece, que sí, por la decision general. † I para lo cōtrario, es fuerte razon, q̄ en este caso vacarian dos officios

oficios juntos, por muerte de una persona; i siendo incompatibles (que así se pueden suponer) para gozarlos en vida, no parece justo, que sean compatibles, para perderlos en muerte.

- 3 Para mejor resolver la duda, se distinguen sus casos, pues es diferente, quando el oficio se dà en pago de otro, que se compra al Rey, o en pago del que
- 4 se compra a un particular. † En el caso primero, facil parece la resolucion, de que no vaca el oficio, que se dà en pago: del qual el Rey, por resulta de su mismo contrato, ha cobrado ya la renunciacion, digo, la parte, que por ella le pertenecia; porque sólo, en quanto a deverla, tienen estas pagas calidad
- 5 de renunciaciones, no en mas. † Pero vacará el otro oficio, que el muerto huviere comprado, por ser riesgo, con que todos se compran, el vacar, si antes de passados los veinte dias, termino habil para renunciarlos, murieren los compradores; por lo qual, el primer dia, que los gozan, los comiençan a renunciar.
- 6 En el segundo caso, quando el oficio se dà en paga a un particular, no ay duda, que vaca, si el que
- 7 paga no vive los veinte dias. † I si la paga fuere por otro oficio, permutado entre dos particulares, qualquiera de los dos contrayentes, que muera, vacan los dos oficios, sino viven los veinte dias. Porque antes dellos, la renunciacion es nula, con que vaca el oficio, que el difunto renunciò; i el que le dieron por el tambien: pues no aviendo vivido los veinte dias, no tuvo tiempo habil para renunciarle; i así se pierden los dos: i el Rey, que en ello no fue parte, i los halla vacos, se los adquiere entrambos juntamente.

R

I es

TRAT. DE CONFIRM. REALES

Es digno de advertir, que en el caso propuesto, 8
no solo vacan, i son perdidos los dos officios: sino que
ambos los pierde el que muere de los contrayen-
tes. Es clara la razon; porque el renunciado en el,
por el otro, que está vivo, no vaca por defeto de la
renunciacion primera, sino por averse muerto su
dueño, i poseedor, sin renunciarle despues; i assi, co-
mo officio suyo, vaca por su muerte. El otro, que avia
renunciado, i la renunciacion estava, aun dentro de
los veinte dias, vaca, porque no los cumplio, i assi el
que queda vivo podra pedir el precio, del que re-
nunció; i no será apremiado a pagar el que se re-
nunció en el; sino es, que en el contrato se de-
clare, i ponga la ley, que los dos han de guar-
dar.

Por seguir la materia de officios dados en paga, 9
puede entrar aqui otra duda, aunque en caso diver-
so del propuesto. Huvola en las Indias, si por deu-
das de los propietarios, o fuesen al Rey, o a parti-
culares, se podía hazer execucion en los officios,
hasta venderlos de remate, no siendo entonzes re-
nunciabiles, como no lo eran, sino los de plu-
ma. † Resolviose, que si, con que precediesse ex-
10
eursion de bienes: i assi dixo la Real cedula: a, I
que ayau de preceder las diligencias neccessarias, para
que verdaderamente conste, que las personas, que fueren
executadas en los dichos officios, no tienen otros ningun-
os bienes. I con que estos officios no se vendiesen a
menores; ni a personas, que los huviesen de servir
por substitutos; sino a los que tuviesen las partes, i
calidades neccessarias. I que se atédiesse, si avia frau-
de de suponer deudas, para ceder officios: Pero sien-
do la deuda verdadera, i la venta juridica, se le die-
se.

a, Cedula del
Pardo a 21
de Noviem-
bre de 1603.

se al comprador titulo en forma, para que usasse, i exerciese el oficio por los dias del propietario; de cuya vida, al principio de cada año, via de presentar testimonio, i dentro de tres años confirmacion del Rey.

11 Esto se halla dispuesto en oficios vendidos para pagar deudas, quando eran de por vida. Entra aora la duda, si oy se podra usar desta cedula, i hecha execucion en un oficio renunciabile, venderse por sola la vida del que le tuviere, i que por su muerte passe á su renunciatario. Parece, que sí, porque siendo en favor de los acreedores, i odio de los que deven, este se deve limitar en lo que no fuere derogacion del favor; i si con la venta, por una vida, se puede satisfacer la deuda, sin que al Rey se le siga perjuizio, pues queda el oficio en la vida, que estava, algo tiene de rigor privar del para siempre a los descendientes.

12 Sin embargo, la cedula Real insinua lo contrario. I aunque la posibilidad destas ventas de por vida, fuera gran favor para los que compran oficios, no hallo, que este concedida, pues la cedula, proponiendo la duda, dixo: *Se ha dudado en si pueden ser executados en los dichos oficios, no teniendo los que los poseen facultad de renunciarlos, sino que con su vida han de vacar.* En que supone por firme, que teniendo esta facultad, se puede hazer execucion en el oficio, i el propietario, será obligado a renunciarle en el comprador; i así se practica en las Indias; i la Iusticia señala termino para ello, el qual passado, se ha por renunciado, i corren los terminos fatales, pagando la parte, que al Rey pertenece, como de verdadera, i voluntaria renunciacion.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Esto supuesto, la Real cedula citada, no es oy de efeto, en quanto a su principal decision, de que en los officios comprados no se pueda hazer execucion por deudas, no siendo renunciabiles, pues ya lo son, ni en quanto a lo que incidente manda, que no se vendan officios por execucion a menores, pues estos los pueden tener, como se dirà: i assi se puede hazer en ellos renunciacion; i por el coniguiente, los podran comprar, aunque esto de comprar officios los menores, serà con dispensacion para servirlos por substituto, i sirviendo por ella al Rey con la cantidad, que allà pareciere suficiente; i acà se confirmare. Ni tampoco serà de efeto la dicha cedula, en que no aya fraude en suponer deudas; que oy serà mas util a la Real hazienda, que las aya, i los officios se vendan, i traspassen muchas vezes. † Solo parece quedo en su fuerça la cedula, en quanto al preceder la excurcion de bienes: que oy se deve tener por requisito necessario; para vender un officio por execucion hecha en el, por ser esto favor, que no se halla derogado; i dà calidad, i estimacion a los officios, de los quales en este caso, como en los demas se ha de llevar confirmacion, como se dirà.

Cap. VIII. De la segunda, i tercera calidad de la renunciacion, ser por escrito, y en persona capaz.

SUMARIO

- 1 Renunciacion, ha de ser por escrito.
- 2 Ante escrivano, i con testigos.
- 3 Ante escrivano del Numero, o publico.
- 4 Quando valdra ante escrivano nombrado.
- 5 No se haga por poder dado a escrivientes.
- 6 Ha de ser en persona de edad suficiente.
- 7 Vale hecha en menor, con dispensacion despues.
- 8 Cantidad desta dispensacion, es arbitraria al Luez.
- 9 El Consejo la puede alterar, i se deviera assar.
- 10 Aviendo dispensacion, se pondra en el titulo.
- 11 Renunciacion en pariente de ministro, si vale.
- 12 No se deve hazer, pero vale, i quien incurre la pena.
- 13 Practica de ser valida esta renunciacion.
- 14 Practica de la pena del ministro, que la aceta.
- 15 Cedula Real, que prohiben esta acetacion.
- 16 Oficios de justicia, no se pueden dar a deudos de ministros.
- 17 Oydores no hagan a sus deudos Alguaziles de comisiones.
- 18 Pariente de Oydor, no sea proveido a oficio, i su pena.
- 19 Ministros, no reciban donaciones, ni sus hijos, no velados.
- 20 Prohibicion de ministros, se estiende a oficios renunciados.
- 21 I tambien a los comprados.
- 22 Caso propuesto, no haze consecuencia, i porque.
- 23 A que parientes, se estendera esta prohibicion.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, Cap. de car
ta de Mu-
drid a 18.
de Abril de
1617.

b, Cedul. de
Oñate a pos-
brero de Oñate
bre de 1615

c, Cedul. de
Madrid a 6
de Abril de
- 1628.

d, Cedul. de
Madrid a
29. de Ma-
yo de 1612.

e, Ced. de Lis-
boa a 10.
de Agosto de
1619.

LA Segunda calidad de la renunciacion es, q̄ 1
sea por escrito, i no verbal. a, I aunque antes
bastava, que fuesse con dos, o tres testigos, co
nociendose, que ocasionava esta poca solemnidad
algunos fraudes: † se mandò, por cedula Real, b, q̄ 2
no solo fuesse por escrito, sino ante escrivano, i con
testigos. † I por cedula c, mas moderna estâ ordena- 3
do, que sean ante escrivano del Numero, o publico:
† i que si algunas se hizieren ante escrivanos nom- 4
brados en despoblado, o yendo caminando, por no
aver escrivano Real, ni publico, en tal caso se guar-
de el derecho, i se proceda conforme a justicia. † Pe 5
ro estâ declarado, que las renunciaciones no se ad-
mitan, siendo hechas por poderes dados a oficiales
de escrivanos, criados, ni oficiales de ministros: ni
fin que conste, que los protocolos dellas quedan en
poder de los escrivanos del Numero, o publicos.

La tercera es, que sea en persona de la edad, que 6
el derecho, para exercer el oficio pidiere. † Esta 7
calidad no induce nulidad, por lo qual es valida la
renunciacion hecha en menor: lo que induce es dif-
pensacion; porque, como el que no tuviere edad, ha
de servir hasta que la tenga por sustituto, que es cõ-
tra lo dispuesto: d, el derogarlo es gracia; i por ella,
demas del tercio, o mitad, que de la renunciacion
se deviere, ha de servir el renunciatario con alguna
cantidad. e, † Esta, por no estar señalada, es arbitra- 8
ria al Virrey, Presidente, o Governador, que dà el ti-
tulo. † I si bien el Consejo, como Supremo, la puede 9
aumentar, o limitar, si le pareciere corta, o excessi-
va: fuera conveniente tasar para esto alguna parte
aliquota, proporcionada al valor del oficio, i a los
años, que al menor le faltassen para servirle.

I no solo en este caso, sino en otro qualquiera, en 10
que

que para oficio vendido, o renunciado, se dispensare con calidad alguna, o ordenança Real, se ha de poner en el titulo, que en las Indias se diere, a clausula especial, que expresse, la cantidad; con que de-
 mas del principal valor, sirve el renunciatario por *2, Ced. dicha de 1619.*
 la dispensacion, que se le concede.

11 Una duda se puede mover en este lugar, fundada en un pleyto, que no ha mucho se resolvió, i sentenció en el Consejo. Si se puede hazer renunciacion de oficio vendible en hijo, hermano, yerno, o pariente de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, o otro ministro de los que comprehende la prohibicion, que en la primera parte desta obra queda referida.

12 Lo que se puede afirmar en este caso es, que la renunciacion de semejantes oficios, i a semejantes personas no se deve hazer; pero si se hiziere, será valida. I si la persona estuviere debaxo de la tutela, administracion, o amparo, o patria potestad, de alguno de los tales ministros, de tal suerte, que el solicite, o deva solicitar la acetacion, i despacho del oficio, i renunciacion; el ministro incurrirá en las penas, que por la dicha prohibicion estan puestas, con la moderacion, o gravedad, que el caso pidiere: i el Consejo al dar la confirmacion, proveerá lo que le pareciere, que conviene.

13 Fundase esta resolucion en el pleyto, que se tratò sobre la renunciacion, que Hernando Ortiz de Vargas hizo de la vara de Alguazil mayor, de la Villa Imperial de Potosi, en don Pedro Josef Eduardo de Loaysa, que oy es del Abito de Santiago, hijo del Licenciado don Juan de Loaysa Calderó, Oydor, que entonzes era, de la Real Chancilleria de la Plata, en cuyo distrito cae Potosi, persona de muchas le-

TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

tras, partes, i estimacion; i que merece el buen nombre, que en aquellas Provincias tiene, i el Consejo conoce. Deste oficio se pidio confirmacion en el, i despues de muy considerada, se concedio, de que se colige. Lo primero, que la renunciacion fue va-

- 2, *Ced. de Mõ* lida..
- gon a 15. de* La pena del ministro, segun la resolucion referida, tiene por fundamento, que en este caso, se despacho *Março de* cedula Real *a*, al Licenciado don Diego Muñoz de Cuellar, Oydor de la misma Chancilleria *b, Ced. de Va-* (a quien, por aver sido don Juan de Loaysa) promo- *lladolid a 5.* vido a la de Lima, se cometio, como es costumbre, *de Setiembre* de 1555. i de su residencia) para que le hiziese cargo de que hien *Monçõ a 4.* do Oydor de la Plata, como padre, i administrador *de Octubre en* (notese esta circunstancia) del dicho don Pedro Iofes, *las Orden. de* acetò la renunciacion del oficio hecha en el. I *Audien. de* añade la Real cedula: *1563. tom. 1.* *de Orden. de* *Ind. pag. 356.* *contra lo dispuesto por diferentes cedulas, i ordenanças* *c, Ced. de Ma-* de los señores Reyes mis antecessares... *drid a 12. de* Que cedula sean estas, la misma haze mencion *Febrero de* de algunas, que induce para prueba de su resolu- *1562. i a 2.* cion. † Dos, *b*, que prohiben el dar Corregimien *de Enero de* tos, ni otros oficios de justicia a hijos, hermanos, o *1572. tom. 1.* cuñados de Presidetes, Oydores, o Fiscales de Au- *pag. 358.* diencias. † Vna, *e*, para que proveyendo los Oydo- *359.* res Iuezes, que vayan a negocios de justicia, no les *d, Ced. de 12.* encarguen, que lleven por Alguaziles a deudos, *de Diziembre* criados, ni allegados. † Otra general, *d*, para que *de 1619.* ningun pariente de Oydor pueda ser proveido a ofi- *e, Orden. di-* cio alguno perpetuo, ni temporal, aunque sea en *cha de 1563.* *f, Ced. de Va-* *lladolid a 2.* *de Mayo de* *1550. c. p. 6.* *10. 1. p. 340.* el dar estos oficios de justicia, so pena de perderlos, *ren, i mas mil ducados. † I que f. los tales ministros* *19*

PARTE II. CAPITULO VIII. 133

no puedan recibir donaciones, ni sus hijos, que no estuvieren casados, i velados, i vivieren de por sí. I se pudieran citar otras, a, que pruevan el mismo intento, que se ha apretado de fuerte, que aun el hazer los Oydores al Rey recomendacion de sus deudos, les está prohibido; b

- 20 Por todas estas cédulas, i la que al caso las induce, queda resuelta la duda, con las calidades propuestas; i entendido, que las prohibiciones de parientes de ministros, se estienden a oficios remunerados, pues son tambien de justicia, i con tan inmediata dependencia de las Audiencias, así en quanto a su despacho, como a su exercio. † I por la identidad de la razon, será lo mismo en los oficios comprados; i así en unos, i en otros será impedimento el darlos a deudos de ministros. † I si bien en el caso propuesto se dio la confirmacion, tuvo para facilitarla la promocion del Licenciado don Juan de Loayza Calderon por sus buenos servicios, i meritos a la Audiencia de Lima, que ha quedar en la de la Plata, no es evidente, que se concediera, i por
- 23 ello, ni bastante consequencia para otros. † Si bien en este caso, no será tan universal la prohibicion, i parece bastará dexarla como está en los abogados, c, pues si ninguno lo puede ser en Audiencia, donde su padre, suegro, cuñado, hermano, o hijo fuere Presidente, Oydor, o Fiscal, bastará lo mismo en los oficios vendibles.

a, *Ced. de Bajoz a 23. de Julio de 1580. tom. 1. pag. 358. de S. Lorenzo a 26. de Abril de 1618. i de Madrid a 12. de Febrero de 1622.*
 b, *Ced. de Madrid a 12. de Febrero citada de 1622.*

c, *Ced. de Valladolid a 4. de Setiembre de 1551. i de Madrid a 16. de Agosto de 1563. tom. 2. pag. 284. to. 1. pag. 359.*

Cap.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Cap. IX. De la quarta calidad de la renunciacion, ser en persona digna, i habil.

S V M A R I O.

- 1 *Renunciacion, se haga en persona habil.*
- 2 *Oficios, se vendan a personas habiles.*
- 3 *Quanto se deven atender las personas.*
- 4 *En Regimientos, se deve atender esto mas.*
- 5 *A benemeritos, se deven dar por menor precio.*
- 6 *Virreyes, avisen de las personas, i sus partes.*
- 7 *Titulos, o confirmaciones, se niegan por gouerno.*
- 8 *Que despachos se dan en este caso, en officios vendidos.*
- 9 *Que se harà en los renunciados.*
- 10 *De no admitir renunciacion si apela al Consejo.*

a, Cedul. de Madrid a postrero de Diciembre de 1607.
b, Ced. citada del Cobo a 13. de Noviembre de 1581.
c, Memorial embiado para la venta de las Esferivanias, año de 1559. to. 1. pag. 278.
d, Instrucción citada de 1591.

LA quarta calidad, que demas de ser la persona de edad suficiente, i sin impedimento para poder tener, i servir el officio, sea habil, i de las partes, que para su uso, i exercicio fueren convenientes: *a*, que sea *b*, a satisfacció de las Justicias, donde tuviere su ministerio: i que no sea *c*, de los prohibidos.

Esta calidad, igualmente se deve atender en las ventas, como en las renunciaciones: motivo, con que se mãdò, que despues de los remates de officios no se admitiesen pujas, porque no se entendiesse, q̄ se avia de atender mas al interes, que a las personas. I en la Instruccion, *d*, que se dio al Virrey Marques de Cañete, quando fue al Perú, se hallan unas palabras, que por notables en la materia, las podré a la letra, como, regla, que se deviera guardar.

I aunque desto, que los precios sean aventajados (dize

el

el Rey hablando de la venta de los oficios) en lo que mayor cuydado, i diligencia aveis de poner, es, en que se vendan los dichos oficios a las personas principales, i de mayor aprovacion, suficiencia, i partes, que se ballaren; demanara, que quedeis ciertos, i lo sea, que no los compran por via de trata i grangeria, i para aprovecharmiêto particular suyo, en perjuizio, i daño de mis vassallos, ni de la autoridad de la justicia, i del bien de las cosas publicas; sino para bonrrar, calificar, i autorizar las personas, i exercerlos con justificacion, i satisfacion: aunque a estos tales, se les den por mas moderados precios de los que podrian dar otros, en quien no concurran las dichas calidades: porque estimo mas, que tengan los dichos oficios personas benemeritas, que la diferencia de un poco de mas, o menos interes.

- 4 Quando se mandaron vender los oficios de Regidores en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas, se ordenò, *a*, que las personas en quien se huviesse de rematar fuesse del lustre, capacidad, i servicios convenientes, Conquistadores, o Pobladores, o descendientes dellos, i que con tales personas se tuviesse atención. † I por ciertos Regimientos, que en el Perù se vendieron a personas no tan dignas, se mandò, *b*, que particularmente estos oficios a benemeritos se diesse por menor precio.
- 6 Para esto se halla ordenado *c*, a los Virreyes, i Presidentes, que avisen de las calidades de las personas, a quien dierren titulos de oficios, i las causas, i motivos, que tuvieren para admitirlos, o no, como queda notado. † I aunque esto mas es circunstacia, que forma sustancial, sucede cada dia negar los Virreyes los titulos, o las confirmaciones el Consejo, sin que en lo actuado conste de la causa, por averlo
- 8 sido sola la atención al buen gobierno. † I entonces se

a, Cedul. de Madrid a 3. de Junio de 1620.

b, Ced. de 30 de Setiembre de 1607.

c, Ced. citada de Madrid a postre ro de Diciembre de 1607

TRAT. DE CONFIRM. REALES

- a, *Cedul. de Oñate a pose-
rro de Octu-
bre de 1616.* se despacha; si es en las Indias, provision; i si en el Consejo, cedula Real, para que a la parte se le buelva lo que huviere pagado, i enterado; i el oficio, si es vendido, se venda de nuevo; i si renunciado, dice una Real cedula a los Virreyes: *No admitais las renunciaciones, i les respondais, i ordenais, que renuncié en otras personas, que tengan las dichas calidades: porque faltando las necessarias no se deven admitir las renunciaciones, si bien el bolverlas a hazer quando son por muerte, es imposible; i assi se podra mandar al poseedor, que la renuncie, sin pagar parte alguna a las caxas Reales.*
- b, *Cedul. de Madrid a 16. de Junio de 1572. i a 15. de Febrero de 1567. tom. 1. p. 244. 249. i en S. Loren-
so a 14. de Agosto de 1620.* Si de no admitir las renunciaciones, se agravia- ren las partes, o el Fiscal, aunque en otras causas se puede apelar de los Virreyes, para las Audiencias, en que ellos presiden, b, en las desta calidad solo se ha de apelar para el Consejo, i los Virreyes deven embiar a el secretamente las razones, i motivos, q para no admitirlas tuvieren, como se ha dicho. c,
- c, *Ced. citada de 1607.*

Cap. X. De la forma en que se ha de presen- tar, i seguir la renunciacion.

S V M A R I O.

- 1 *Renunciacion, se presenta dentro de setenta dias.*
- 2 *Estos setenta dias, no son cincuenta, i porque.*
- 3 *Efeto de renunciar cada semana los oficios.*
- 4 *Donde se podran renunciar cada mes.*
- 5 *Renunciacion hecha en la mar, i su práctica.*
- 6 *Viniendo a España, se presentará en el Consejo.*
- 7 *Yendo a las Indias, en el primer puerto.*
- 8 *Termino desta presentacion, i quando corre.*
- 9 *Passado qualquiera de estos terminos, vaca el oficio.*

LA

1 **H**ECHA Pues legitimamente la renunciacion, deve el renunciatario presentarla por si, o por su procurador, dentro de setenta dias, contados desde la fecha della, ^{a,} ante el Virrey, o Audiencia mas cercana al lugar donde se hiziere; o ante el Governador, o Justicia principal del distrito.

a, Céd. citada de 1581. i de Valladolid a 10. de Febrero de 1601. i la general de 1606 cap. 3.

2 I adviértase, que si bien la ley dá setenta dias, para esta presentacion, no son mas de cincuenta los q̄ a las partes les quedan de que poder gozar. Porque como los setenta se cuenta desde el dia de la renunciacion, desde él qual se cuentan tambien los veinte, que el renunciante ha de vivir: figuese, que corren juntos estos dos terminos fatales. I como para ser valida la renunciacion, ha de llevar el que la presentare fee, i testimonio, de que el renunciante vivio los dichos veinte dias: estos es forçoso, que se detenga, por lo menos, para sacar esta fee: i así los mas, que le pueden quedar para esta presentacion, son los cincuenta referidos.

3 Desta necesidad, i limitacion de termino, introduxo la practica el estilo comun de renunciar los oficios los que los tienen, cada semana: que aunque bastara cada veinte dias, podria suceder el morir de allí a treinta i nueve, i quedarle en este caso solos treinta i uno para presentarse: renunciando cada semana, es forçoso en su muerte, dexar hecha renunciacion, que passando de los veinte dias, gaste pocos de los cincuenta, que no pudiendo estos ser mas de los que ay de una renunciacion a otra, los menos que le podran quedar, seran quarenta i tres, i así se

4 guarda este estilo: † si ya no es en los lugares donde está el Virrey, Audiencia, o Governador, que en estos, por no ser necesario caminar, para presen-

tar

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

tar la renunciacion bastará hazerla cada mes.

Si el oficio, por ocasion forzosa, se renunciare en la mar, i por ello no se pudiere hazer la presentacion dentro de los setenta dias, hay esta distincion: † que si sucede, viniendo de las Indias a España, en tal caso, la presentacion se ha de hazer en el Supremo Consejo de las Indias: † si sucede, yendo a ellas, entonzes basta, que se haga ante el Governador, o Justicia principal del puerto, en que el renunciario desembarcare: † con que en uno, i otro caso se haga la presentacion dentro de treinta dias, contados desde el en que, acabado el viage, saltare en tierra. *a.*

a. Ced. citada de 1606.

Aviendose pasado qualquiera destos dos terminos para presentarse, setenta dias en tierra, i treinta en la mar, o no cumplidos los veinte de vida, es el oficio perdido, i queda vaco para el Rey, i se dispone del como de hacienda Real, sin obligacion de bolver, ni dar el precio, ni parte alguna del, al que por qualquiera destos defectos le perdiere, en los quales, o nunca, o pocas vezes se dispensa.

Cap. XI. De los que pueden en las Indias despachar títulos de oficios vendibles i renunciables.

S V M A R I O

1. *Renunciaciones, en que tribunales se presentan.*
2. *Ante los Virreyes de Lima, i Mexico.*
3. *En Audiencias Pretoriales, que son seis.*

An.

4. Audiencias de Panamá, i Guadaluaxara, son casi Pretoriales.
5. En Audiencias no Pretoriales, que son tres.
6. Ante los Governadores indistintamente.
7. Ante las Justicias mayores, i quales lo son.
8. No se haze presentacion ante Alcaldes ordinarios.
9. Saboo en caso que gobiernen, i por que.
10. Virreyes, i Audiencias Pretoriales dan titulos.
11. Justicias mayores, a quien remiten el dar los titulos.
12. Audiencias no Pretoriales, i Governadores, si dan titulos.
13. Fundamento, de que no los deven dar.
14. Practica, i estilo en contrario.
15. Audiencias de Quito, i la Plata, son iguales.
16. La de la Plaza, remite al Virrey el dar los titulos.
17. La de Quito practica en esto quatro estilos.
18. Fundam. de la variacion de estos estilos.
19. Presidente de Chile da titulos de oficios.
20. Governador de Tucatan da titulos.
21. Governadores, que no dan titulos.
22. Estilos de estos Governadores de dar titulos, o possessio.
23. Fundamento de estos estilos.
24. Estilo de las Secretarias del Consejo.
25. Cedula de renunciaciones. fundamento de estos estilos.
26. Cedula general de renunciaciones, no los prohibio.
27. Fundamento de estos estilos, en el Peru.
28. No se da possessio, aviendo contradicion por el fisco.

PARA Mas claridad de la materia de este capitulo, supongo, que las renunciaciones de oficios se pueden presentar en uno de cinco tribunales, que estos son los que para admitirlas tienen facultad.

2 El primero es, el tribunal de los Virreyes, que en todas las Indias ay solos dos, como queda visto, uno en el Peru, que asiste en Lima; otro en Nueva España, que asiste en Mexico.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

El segundo es el de las Audiencias Pretoriales, que no reconocen en las Indias a Virrey ninguno, i estas son seis. La del Nuevo Reyno de Granada en el Perú: la de Panamá, en Tierrafirme: la de Guatimala, en Nueva España: la de Guadaluaxara, en la Galicia: la de Manila, en las Islas Filipinas: i la de Santo Domingo, en la Española. † Aunque las de Panamá, i Guadaluaxara, no son del todo Pretoriales, porque la una reconoce en algunos casos al Virrey del Perú; i la otra mas al de Nueva España: basta por aora que lo sean, como lo son, en lo que se trata.

El tercero tribunal es, el de las Audiencias no Pretoriales, que en las Indias son tres: la de la Plata, la de Quito, i la de Chile, todas subordinadas al Virrey del Perú.

El quarto es, el de los Gobernadores, sin distincion alguna, de los quales ay en las Indias, los que en la primera parte deste tratado quedan por extenso referidos.

El quinto i ultimo es, el tribunal de las Justicias mayores, el qual comprehende los Corregidores, Alcaldes mayores, o sus Tenientes en ausencia, o vacante de ellos: † pero no los Alcaldes ordinarios, que ante ellos no se pueden hazer las presentaciones, pues la ley dixo: *a, Justicia principal del distrito,* i el Alcalde lo es del lugar, no del distrito. † Sino en caso, que estos gobiernen por muerte del Gobernador, que no dexó Teniente: pues si como se ha dicho, *b,* pueden encomendar Indios, que es mas, mejor podran admitir presentaciones de renunciaciones de oficios. Que en este caso, no estando prevenido por la ley, se puede resolver, por el referido, a tanta la misma razon, i mas necesaria jurisdiccion: pues la En-

a, Ced. citada de 1606.

b, Supra. 1. p. cap. 8. a. f. de el num. 6

PARTE II. CAPITULO XI. 137

Encomienda puede aguardar vaca, i la renunciacion no por ser su termino fatal.

10 Destos cinco Tribunales, los dos primeros de Virreyes i Audiencias Pretoriales, puede, como superiores en las Indias, despachar titulos en forma; i assi los dan a la primera presentacion de oficio, i cou el acude la parte a tomar la posesion; i a exercerle; i despues a facar la confirmacion del Rey: i estos dos casos son llanos, i sin duda.

11 Tambien lo es, i carece della el quinto de los propuestos, quando la presentacion se haze ante Corregidor, Alcalde mayor, ó Tenientes dellos; que como ninguno tiene facultad, ni jurisdiccion para dar titulos; lo que hazen es, admitir las presentaciones, i con testimonio dellas, remitir las partes al Virrey, ó Audiencia Pretorial de su distrito, donde se les despachan los titulos, como si ante ellos se huvieran presentado.

12 En el tercero i quarto Tribunal, que es de Audiencias no Pretoriales, que se pueden llamar subordinadas, i de Gobernadores, parece, que ay alguna

13 duda, sino en la teorica, en la practica. † La Real cedula, a que estableció estas presentaciones, juntando estos cinco Tribunales, dixo: *Para que las dichas Audiencias, Gobernadores, o Justicias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones; no siendo de las que tienen facultad mia, para dar titulos, para servir los dichos officios, en el interin; que yo los confirmo, embien luego los dichos recaudos a mis Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que aviendolos visto, provean lo que conenga.*

a, Céd. dicha de 1606.

14 Claramete pruevan estas palabras, que ni las Audiencias subordinadas, ni los Gobernadores pueden dar titulos para servir officios, sino solos los Virreyes

S i Au-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

a, Ced. de Bruselas à 15. de Diciembre de 1558. i del Escorial à 19 de Julio 1614. b, Herrera en la Descripción de las Indias. c, Provis. de Valladolid à 4. de Setiembre de 1559. Para la de la Plata, i de Guadalupe à 29. de Noviembre de 1563 d, Consta del libro Real. Quito de partes de 1624. fol. 1. 22. 25. 26. 30. 33. 42. e, Cõsta del dicho libro, fol. 6. 13. 27. 32. f, Consta del dicho libro, folio 19 20. g, Cõsta del dicho libro, fol. 4. 5. 39 41. h, Ced. de san Lorenzo a 5. de Julio de 1589. i, Provis. del Virrey en los Reyes à 24. de Oçtubre de 1609. K, Ordenanças dhas de 12. de Mayo de 1609.

i Audiencias Pretoriales; lo qual, aunque parece, i es derecho evidente, ha introducido la costumbre en algunas Provincias practica en contrario.

Las Audiencias de la Plata, i de Quito, son igualmente subordinadas al Virrey del Perú, *a* distan igualmente de Lima, *b* i aun casi son iguales en la antigüedad de sus fundaciones: *c* † i la de la Plata guarda con todo rigor el derecho referido; i admitidas las renunciaciones, sin dar titulo, ni posesion de ofiçio, da testimonio, para que ocurran al Virrey.

La de Quito no tiene practica firme; porque sin distincion de vendidos, ò renunciados, de los ofiçios que vacan, ò se renuncian en su distrito, unas veces da titulos en forma, *d* i por ellos la posesion de los ofiçios. Otras da testimonio, con que se acude al Virrey, *e* ò a la Audiencia de Lima, *f* si gobierna en vacante, i de algunos, ni da titulo, ni se ocurre por el à Lima; sino que con solo el testimonio i auto de la Audiencia, se da la posesion, i con ella se viene a pedir la confirmacion al Consejo, *g* donde hallò aprovados estos quatro estilos, pues en cada uno dellos ay dadas confirmaciones, segun al margen van citadas.

I aunque esta Audiencia tuvo cedula *b* particular, para que vendiesse los ofiçios, que en su distrito vacassen: i porque no pareciesse, que esta comission la eximia de ocurrir al Virrey del Perú por los titulos, el Virrey expressamente le ordenò, *i* que en las tales ventas guardasse las ordenanças, *K* que para todo el Perú tenia dadas; como la practica de despachar titulos estava ya introducida, assi se quedò, i se guarda con la variedad referida.

El Audiencia de Chile, aunq̃ su Presidente i Govern-

vernador, está subordinado al Virrey del Perú, i la plaza es á provision suya, mientras no va de España como es Capitan General, i está algo distante de Lima, da titulos de los officios, que vende, ò se renúcian en aquel Reyno, sin ocurrir al Virrey.

- 20 Entre los Gobernadores no Presidentes, ay la misma variedad. En la Nueva España, el de Yucatan da titulos en forma, i se han confirmado siempre en el
- 21 Consejo. *a* † El de Santa Marta, *b* el de Veneguela: i por lo que al Perú pertenece el de Cartagena, i el de Veragua. Los quatro del Paraguay, Rio de la Plata, Tucuman i Santa-Cruz de la Sierra, aunque los dos son Capitanes Generales, i todos quatro dan titulos
- 22 de Encomiendas, ninguno los da de officios: † pero hazen con los renunciados, lo que de los vendidos queda dicho; que en pagando, ò asegurando la parte, que les parece, que puede pertenecer al Rey, por un auto dan la posesión del officio i termino, para q̄ se acuda al Virrey por el titulo. I con solo este auto i testimonio del remate i entero, sin traer titulo del Virrey, ni aver ocurrido á el, se dio el año pasado en el Consejo confirmacion de un Regimiento de la ciudad de Cordova de Tucuman: i así se practica cō otros Governadores.

- 23 Que fundamēto aya tenido este estilo de dar titulos, i posesiō, los q̄ no son Virreyes, ni Presidētes Pre toriales, no es facil de averiguar. Pero puede se cōjeturar, q̄ fue su origē la cedula primera, q̄ cōcedio las renunciaciones. Que si biē, como oy se halla, solo habla cō los Virreyes; † estilo es, i ha sido de las Secretarias de Indias, q̄ los despachos generales, como este lo fue, se asientē en los libros en cabeza del Virrey, para quiē principalmēte se despachā; i luego se saqué duplicados en cabeza de Presidētes i Governadores,

a, Consta del libro Nueva España de partes de 1623. fol. 29. 54. 62. 97. 107. 167. i otras.

b, Consta del dicho lib. fol. 109.

c, Ced. citada de 1581.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

hablando con ellos, en los terminos, que a cada uno se deven, sin mudar nada de la decision, i aunque por evitar la confusion, que esto puede causar, se pone al fin del tal despacho, razon de los Governadores, à quien se embio duplicado: esto es estilo, que ha pocos años, que en las Secretarias se usa: i así en los libros Reales de treinta i menos años a esta parte, que todos los he visto, no se halla la dicha razon de variar los duplicados. † Esta cedula, a pries de renunciaciones pudo ser, i es cierto, que fue desta calidad: i reniéndola en la cláusula referida *Admittreis la renunciacion, i dareis los despachos necessarios a los en quien se renunciaren, para que des de luego puedan servir los dichos officios,* tuvieron todos los Governadores, à quien la dicha cedula se despachò, derecho i facultad para introducir la dicha pratica. † I aunque la general de renunciaciones parece, que disponia, ò suponía otro estilo: como este era el ordinario, i no le corrigio, ni prohibio expressamente, quedose como estava.

En el Perú es provable, que ayudò a su continuacion la orden, que por el gobierno se dio para los officios vendidos: que como entre los que symbolizan, es el transito facil, estendieron, ò transfirieron los Governadores i Justicias: la misma orden a los renunciados, para dar tambien dellos la possession: pareciendoles, i no sin causa, ser poca, ò ninguna la disparidad, que en quanto a esto ay de unos a otros.

a, *Ced. citada de 1581.*
b, *Ced. de Madrid à 22. de Setiembre de 1627.*

† Lo que oy se deve guardar, i està ordenado, b es, que no se deve dar possession de officio vendido, ò renunciado en las Indias, durante qualquier contradicion, que aya por parte del Fisco.

Cap. XII. De la tassacion de los officios renunciados.

S Y M A R I O.

- 1 Dentro de ocho dias se tassa el officio.
- 2 Gobernadores no pueden tassar los officios, i porque.
- 3 Pueden, i deven hazer los Gobernadores esta tassa.
- 4 Palabras de la cédula, que manda se haga.
- 5 Fundamentos desta resolucion.
- 6 Motivo de la tassacion, obliga a los Gobernadores.
- 7 Puede despues justificarse la tassacion, i como.
- 8 Fiscales del Consejo, i Audiencias, pueden alegar contra ella.
- 9 Officio, por el tanto, quando le puede tomar el Rey.
- 10 Esto se practica poco, i con que limitacion.
- 11 Officio vendible, no se puede proveer en interin.
- 12 Pena desta provision en interin.
- 13 Dificultad de su execucion remissiva.

Presentada pues la renunciacion ante el Virrey, Audiencia, ó Governador, dentro de ocho dias se deve tassar el valor del officio, para saber la parte, que al Rey pertenece, sin proveerle en el interin, haziendo las averiguaciones necesarias, para lo que se pretende.

He visto alegado por los Fiscales de las Audiencias, que estas tassaciones, i averiguaciones del verdadero valor de los officios, no las pueden hazer los Governadores: i fundanlo, en que mandando las cédulas, que se hagan con citacion de los Fiscales, es cometerlas privativamente a las Audiencias, i que así son nulās las tassaciones de los Governadores, por defeto de jurisdiccion.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

I salvo mejor parecer, pudieran alegar al contrario, que supuesto lo que en el capítulo pasado queda referido, no solo pueden los Governadores, sino que deven necessariamente hazer las tales tassaciones. 3
† Las palabras de la cedula Real son estas: *Para que no aya fraudes, ni engños en las ventás i renunciaciones de los dichos officios, sino mucha justificacion, puntualidad i verdad; antes de passarcelos, ni darles recaudo para servirlos, bagan las averiguaciones, i diligencias necessarias para saber i entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad, son que me deven servir los renunciantes.* 4

Pues si las tassaciones, se han de hazer, antes que se den los recaudos, para servir los officios; i estos los dan casi todos los Governadores de las Indias, conciencia i tolerancia del Consejo; bien se sigue, que no solo pueden, sino que deven hazer primero las tassaciones: pues lo contrario fuera permitir lo mas, i negar lo menos. I lo confirma el motivo de la tassacion: que siendo para el entero de la parte, que al Rey pertenece; i aviendo de ser esta de contado, i antes de entrar en el officio: claro está, que quien tiene facultad para dar la posesion, estará obligado à tassarle primero, para que se cobre, i entere esta parte. 5

No excluyen estas primeras tassaciones, el hazerse despues otras, ó ver la justificacion, que llevan ante los Virreyes, ó Presidentes, con mas pleno i decisivo conocimiento, con intervencion del Fiscal, como está ordenado; sin cuya certificacion, de que está satisfecho, ser el precio en q el officio estuviere puesto su verdadero valor, no se deve admitir, ni passar la renunciacion. † Pues como estas tassaciones, por muy exactas i justificadas, que sean, vienen suje- 6 7 8

tas

tas a la censura del Fiscal del Consejo, que al darse la confirmacion, si se constare, que ay causa, las podra tachar, i alegar, i provar el mas valor del oficio: de la misma fuerte vien en ante los Fiscales de las Audiencias las tassaciones de los Governadores: contra las quales, sin que sea necesario darlas por nulas, podran alegar i provar lo que les pareciere convenir, i ser mas útil a la Real hacienda.

9. Estas tassaciones se hazen comunmente por testigos: i porque estos, o inducidos, o parciales, podran con fraude, o interes, disminuir el valor, o estimacion de que depusieren: en caso, que desto conste, o aya dello bastantes indicios i conjeturas, puede el Rey, i los Oficiales de su Real hacienda, en su nombre, tomar el oficio por el tanto, dando al dueño, o renunciario, si es de primera renunciacion, la mitad, si de següda, las dos tercias partes. † Pero esto no ha de ser por pasiones particulares, ni por molestar las partes, como lo advierte la misma Real cedula, que lo dispone: la qual se practica muy poco en su decision.

a, *Ced. de Madrid a 23. de Março de 1622.*

11. Mientras se hazen las tassaciones, o se siguen algunos pleytos, que suele aver con el Fiscal, o con otros particulares, no pueden los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ni Governadores, en el interin, ni por otro titulo, ni causa alguna, nombrar persona, que sirva oficio vendible, pendiente la tassacion, o pleyto. † I si lo hizieren, el nombramiento es en si ninguno, i la persona, que se usare, no puede por razon, ni uso del, llevar ningun salario, ni emolumento, antes los tales ministros deven procurar, que los pleytos se sigan i fenezcan con toda brevedad, segun estava ordenado, i ahora mas apretadamente se ordena por la ultima cedula, de que adelante se hará

b, *Ordenança de Audiencias de 1563. tom. 1. pag. 369.*

c, *Ced. de Lisbon a 20. de Julio de 1619.*

d, *Cedul. del Pardo a 7. de Febrero de 16-7.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

particular mencion: † i se pondrá la dificultad, que 13
tiene la execucion deste artículo.

Capit. XIII. Del entero del valor de los oficios.

S V M A R I O.

- 1 *Possesion de oficio, no se da antes de enterar la caja.*
- 2 *Estilo de enterar lo liquido, i dar fiança por lo demas.*
- 3 *Entero ha de ser de contado.*
- 4 *Esperas se pueden dar, con conocimiento de causa.*
- 5 *Daño de negar esperas, considerable.*
- 6 *Esperas permitidas al arbitrio de los ministros.*
- 7 *Esperas permitidas, por la pema, despues de passadas.*
- 8 *Certificacion del entero, no pueden dar los luzes.*
- 9 *Advertencia, en dar unos oficios por otros.*
- 10 *De oficio dado en paga de otro, se cobra la renunciacion.*
- 11 *Papeles, i registros andan con las Escrivanias.*
- 12 *Como se ocurre por el titulo del oficio.*
- 13 *Recados que se han de insertar en los titulos.*
- 14 *Titulo, declare, si es de primera, ò segunda renunciacion.*

HEcha la tassación, se enterará luego en la Real 1
caja la parte, que le pertenece, ò se manda
enterar en el lugar, donde el oficio se sirve: i
halla que se presente testimonio del entero, no se da
la possesion, como se ha dicho. en los vedidos. † Al- 2
gunos Governadores tienen por estilo, i es el mas se-
guro i mejor, mádar enterar la parte, q̄ se deve, con-
forme a la tassacion, que han hecho, i q̄ el renuncia-
tario de fiança, de que si el oficio fuere tassado en ma-
yor precio por el Virrey, ò por quien para ello tenga dere-

derecho i facultad, pagará lo que montare, pro rata el dicho crecimiento, ó nueva ración.

- 3 La parte que se entrare, *a* ha de ser de contado, i no al fiado, ni por ella se pueden dar esperas, sino con muy conocido beneficio i utilidad de la Real
- 4 hazienda. *b* † I para escusar inconvenientes i consecuencias, ha de aver autos, por donde, con conocimiento de causa, conste del beneficio i utilidad, que de las esperas resultare. *c* † Este rigor, i el cerrar con este medio totalmente la puerta a las esperas, se conocio luego, que era dañoso, i que estorvaria la
- 5 venta i traspasso de muchos oficios, en vida de sus poseedores; mayormente de los que tienen valor mas considerable: porque es muy difícil hallar quie pueda entrar de contado el tercio, ó mitad de un oficio, que vale ciento, ó dozientos mil pesos, como ay algunos en las Indias. † I así se avisó al Virrey, i Oficiales Reales de Lima, que se gobernasen en esto, conforme a las ordenes dadas: mirando por la Real hazienda, i atendiendo a las personas i casos. *d* † I despues se permitieron tácitamente las esperas, pues se puso por pena a los deudores de oficios vendidos, ó renunciados, que pasado el plazo, ó espera, si el oficio fuere de los que tienen voz i voto en los Cabildos i Ayuntamientos, ó en otras cosas, no le tendrá el comprador, ó renunciatario activo, ni passivo, hasta que pague: *e* i así se deve guardar.
- 8 Del entero destas partes, que de las renunciaciones se devieren, como tampoco del precio de los remates, no puede los juezes dar certificacion definitiva, ni enunciativa en auto, titulo, ni otro recaudo, sin q la tengan de los Oficiales Reales, de que está en la Real caja de su cargo, f por evitar fraudes.

a, Céd. de Madrid a 25. de Febrero de 1614.

b, Cap. de carta de Lisboa a 29. de Julio de 1619.

c, Cap. de carta de Lisboa a 20. de Julio de 1619.

d, Cap. 11. de carta de Lisboa de 20. de Julio de 1619.

e, Céd. de Madrid a 27. de Mayo de 1624.

f, Céd. de Madrid a 28. de Mayo de 1624.

Si

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- Si, como queda dicho, en pago de algun oficio, ò parte devida del, se diere otro: deven los Oficiales advertir lo que fuere mas util a la Real hazienda: a pues puede el que se da ser menos vendible, ò aver baxado del valor, que solia: † i deste, que se diere en paga, se cobrará, i enterará la parte, como si verdaderamente se renunciara. † I si fuere escrivania, ha de llevar consigo todos los papeles i registros, que tuviere, porque estos en tassaciones, ventas, ò renunciaciones, se reputan por parte de los oficios, i pasan con ellos. b
- Enterada, ò assegurada la Real caja, ante el Governador, ò Justicia, que no despacha titulo, se ocurre por el al Virrey, ò Audiencia, que le ha de dar, i para ello se lleva testimonio del entero, ò fianças, que quedan dadas. † El Governador de Filipinas hazia infertar en los titulos, que dava de oficios renunciados, las ventas primeras dellos, quizá para justificar las tassaciones; i se le ordenò, c que solo se pudiesen las renunciaciones, i fee de los veinte dias de vida: con que se prueba ser esto lo preciso, a que se deve añadir la presentacion, i entero de la parte, que de la renunciacion se huviere pagado. † I por decision mas moderna, d se manda, que para este efeto de saber lo que se deve de la renunciacion, se declare en el titulo, si es primera, ò segunda, con mucha distincion; i así se deve guardar.
- a, *Ced. de Madrid à 6. de Julio de 1616.*
- b, *Ced. de Valladolid à 25. de Setiembre de 1604.*
- c, *Cedul. del Pardo a 20. de Noviembre de 1611.*
- d, *Ced. n. Mò con a 23. de Febrero de 1626.*

Cap. XIII. De la presentacion de los titulos de oficios.

S V M A R I O.

- 1 Solas dos clausulas de los titulos, se declaran aqui.
- 2 Clausula de presentar el titulo en el Ayuntamiento.

Si

- 3 Si el testimonio desta presentacion es necesario.
- 4 Fundamento de la opinion afirmativa.
- 5 L. 6. tit. 4. lib. 7. de la Recop. de Castilla en las Indias.
- 6 Opinion negativa mas provable, i porque.
- 7 Dicha l. 6. i sus motivos i partes.
- 8 Parte primera de la dicha ley, es legal i perpetua sin pena.
- 9 Parte segunda, es temporal, i su pena cumplida.
- 10 Parte tercera, es temporal, i su pena i caso.
- 11 Parte quarta, es legal, i su motivo.
- 12 Sumario desta ley mal sacado.
- 13 Clausulas desta ley, a que partes della se estendien.
- 14 Si esta ley es necesaria en las Indias.
- 15 Efecto desta ley, respeto de la Republica.
- 16 Consiquiese este efecto sin presentar el titulo.
- 17 Clausula dicha, no se pone por esta ley.
- 18 Tres cosas se requieren para servir un oficio.
- 19 La primera, el titulo dado, segun la practica.
- 20 La segunda, la acetacion por la Republica.
- 21 La tercera, el exercicio dado por quien puede.
- 22 Esto es derecho universal, i no por la dicha ley.
- 23 La dicha ley solo habla en officios renunciados.
- 24 Ni en los renunciados es ya necesaria.
- 25 Fundase esta resolucion en las Indias.
- 26 Imposible de executar en las Indias, sin mucha vexacion.
- 27 Resolucion de la duda.

1 **E**Ntre las clausulas ordinarias, que se suelen poner en los titulos, que se dan en las Indias, para servir officios vendibles, dexadas las mas por comunes, i que se hallan explicadas en diferentes tratados, solas dos me ha parecido, que en este pueden tener lugar. De la una, tratarà este capitulo de la otra casi todos los que se siguen.

2 Ponefe pues en cada titulo, que se da en las Indias, que destos solamente se duda, que la parte se aya de pre-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

presentar con el, en el Cabildo del lugar donde ha de servir el oficio. I así la practica es presentarle, como se manda, i con testimonio dello acudir al Consejo a facer la confirmacion. † La duda consiste, en si este testimonio es requisito tan sustancial, que de no traerse al Consejo resulte nulidad, i el oficio sea perdido, ò la parte por ello aya de llevar alguna cõdenacion.

La opinion afirmativa he visto alegar en el Consejo, fundada en la ley sexta, título quarto, libro septimo de la Recopilacion de Castilla, que manda, que dentro de sesenta dias se ayan de presentar estos titulos en los Ayuntamientos, so pena de perdidos los oficios. † I no aviendo cedula, ni disposicion particular, que dello trate en el derecho de las Indias, la dicha ley, se deve guardar, como todas las demas de Castilla en lo que no estuviere determinado, i decidido por el tal derecho.

Sin embargo de lo qual, parece, que la opinion negativa es mas provable, i como menos rigurosa, se puede, i deve seguir, por no aver decision, que tan claramente prueve lo contrario, que della resulte la nulidad, i pena referida.

I a la dicha ley Real se satisface, advirtiendo, que su sentido i fin principal, no es el referido, como de su contextura parece. Porque los Reyes Catolicos don Fernando, i doña Isabel, que la promulgaron, aviẽdo hecho merced de passar algunos oficios por renunciacion de sus poseedores, i sabiendo, que sin embargo se avian quedado con ellos, i los estaban sirviendo, i que el intento destas renunciaciones, no avia sido, de parte de los poseedores, privarse de los oficios en vida, sino traspasarlos en muerte en los renunciarios: queriendo los Reyes castigar esta mali-

malicia en lo pasado, i remediarla en lo futuro, promulgaron la dicha ley, parte temporal, i parte perpetua, cuya razon i alma es esta dividida en quatro decisiones, o partes; que assi lo pruevan, i declaran expresamente.

8 La primera, es legal i perpetua; i manda, que la persona en quien se renunciare oficio, se presente cõ el titulo del en el Ayuntamiento dentro de sesenta dias; para que siendo, como luego deve ser admitido, quede excluido el renunciante; i assi añade: *I no de lugar, que use mas del dicho oficio, el que assi lo renunció.* I en esta decision, no ay, ni se halla impuesta pena.

9 La segunda, es temporal, i que ya no sirve, por aver acabado cõ el termino de seis meses, que puso i senalò a los que tenian oficios renunciados i pasados, para que dentro del presentassen los titulos, i entrassen a usarlos, so pena de privacion de los tales oficios.

10 La tercera, tambien es temporal, i tiene la misma pena; que la segunda; pero solo habla con los que avian renunciado oficios, a los quales da para usarlos sesenta dias.

11 La quarta i ultima decision es legal, i manda, que quando se presentaren las renunciaciones, para sacar el passe, se presenten cõ ellas los titulos de los renunciantes, para que se rasguen; todo a efeto, de que no puedan servir mas los oficios.

12 I aunque el sumario de la dicha ley, es: *Que los que ovieren los oficias por renunciacion, presenten los titulos dentro de sesenta dias en Regimientos, i usen de los oficios: so las penas en esta ley contenidas.* Que parece pone la pena de privacion en la presentacion de los

13 titulos. La ley, como queda dicho, no la pone. † Ni
entra

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

entra aqui la question, sutil como controversa, si las clausulas subseqüentes se estienden a lo antecedente, ò al contrario; que esto no ha lugar en penas por odiosas, ni quando las decisiones son tan claras i distintas: pues aun la primera i ultima, en que deviera estar la pena, para comprehenderlas todas, no la tienen, i la que ay està repetida en la segunda i tercera. De que parece se puede colegir i concluir, que esta ley no pone la pena referida, i que assi no es fundamento bastante para la opinion afirmativa, ni argumento contra la negativa.

Pero quando esto no concluya en España, cosa 14
que no me toca aora disputar, vease, que efeto puede resultar oy desta presentacion en las Indias, de cuyo derecho tratamos, i si la clausula dicha se pone por esta ley, i si es solo en los officios renunciados en que decide, ò tambien en los vendidos, de que no trata.

En quanto a lo primero, el efeto desta presentacion, no es, ni puede ser otro, sino que, siendo cada Republica un cuerpo particular, cuya cabeça representa su Ayuntamiento, i Cabildo, en quien, como tal, està el gobierno urbano de todos; como en un cuerpo no puede aver miembro, de quien la cabeça no tenga conocimiento, assi no es bien, que en la Republica aya persona, ni ministro de quien ella no tenga noticia; i si se ha de usar i exercer alguna jurisdiccion, ò ministerio, entienda con que titulo, en que materia, i a que fin, para que teniendo algun inconveniente, ò lo suspenda, ò avise: de tal suerte, que en el Ayuntamiento, cuya cabeça es la Justicia Real i ordinaria, se halle razon de todo el gobierno de la ciudad; i el respeto que tienen todos los miembros a su cabeça. † Para esto se presentan los titulos 15
16
en

En los Cabildos: i supuesto, que este efeto se configne, presentandolos en qualquier tiempo, que se començate a usar, i exercer el oficio, dura cosa parece, que entrando en el un-renunciatorio, ò comprador, luego que le compra, ò se le renuncia, antes que tenga titulo de Virrey, despues que le tiene, no solo le aya de presentar, sino traer dello testimonio al Consejo, con los inconvenientes, que luego se diràn: i que estando dada noticia bastante al Cabildo, i Iusticia, quando se entra à servir el oficio; i trayendose dello testimonio, sea necesario otro de la segunda presentacion del titulo, que quanto al Consejo, no tiene mas efeto, que el primero.

- 17 Lo segundo, si esta clausula se pone oy en los titulos por virtud desta ley; se puede afirmar, que
- 18 no. † Pues es derecho comun, que para servir qualquier oficio se requieren tres cosas, titulo, aceptación
- 19 del, i exercicio. † Para la primera, se despacha la provision, ò cedula Real, ò el decreto, ò forma, que la
- 20 practica tiene introducida. † Para la segunda, que es la aceptacion del titulo, por parte de la Republica, ò Tribunal donde se ha de exercer, es necesaria la presentacion; i mas, si en el titulo va cometido el ju-
- 21 ramento, como es estillo ordinario. † La tercera, es el exercicio, al qual ninguno se deve, ni puede introducir con solo el titulo, sino con la licencia, ò casi possession, que le diere la Republica, ò Tribunal, despues que le conste del titulo, i vea, si es verdadero, si la persona es capaz, ò si la impetración del oficio fue como devia, para que constando de lo contrario,
- 22 el electo no sea admitido. † I siendo esto derecho comun i asentado para todos los oficios, desde los mas inferiores, hasta los mas superiores i supremos, que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

que los Reyes proveen; siguefe, que no es derecho nuevo el desta ley, ni en virtud della se pone la clausula referida, i por consiguiente no es su pena; caso, que por ello la imponga, general para todos los officios, sino particular para el caso de que trata.

Lo tercero, la ley habla solo en officios renunciados, i en ellos manda, que se haga la presentacion de los titulos dentro de sesenta dias: i demos, que esto sea con pena de perderlos; en mandar hazer esta presentacion, no dispone de nuevo, como queda visto; la nueva disposicion està en los sesenta dias, i en la pena: el intento del legislador queda declarado, i solo pudo verificarse en officios renunciados, i en ellos solos habla: luego, aun no siendo ley penal, como es, q̄ se deve limitar à lo expressado, i no a mas, no se pudiera estender a los officios comprados, pues ni dellos habla, ni dellos se puede verificar el intento, i fin de la ley.

Ni en los renunciados, que son a los que se limita, i en que expressamente decide, tiene oy esta ley fuerza, ni efeto alguno, por lo menos en las Indias. Porque si el intento es, que quien renuncia traspassè luego el officio; i para ello se mandà hazer la presentacion del titulo dentro de sesenta dias; i esto se eligio i ordenò por medio suficiente, para evitar los fraudes, que antes avia: si oy están estos tan evitados, que sin esta ley, es imposible que sucedan, i esto por nuevas ordenes, como se ha de suponer, que la ley, que en quanto al efeto suyo, ya no sirve por necesidad, pues el fin està conseguido sin ella, ni por conveniencia, pues la clausula no es decision suya, sino del derecho comun: sirva solo por la pena, i aun se estienda de los officios renunciados à los comprados?

Que

PARTE II. CAPITULO XIII. 145

25 Que el fin de la ley esté conseguido necessariamente, en oficios renunciados, ésta evidentemente por todo lo que queda dicho. Pues si para ser válida la renunciacion se ha de presentar dentro de setenta dias (que son los sesenta de la dicha ley) ante la Justicia, tassarfe el oficio, pagarse al Rey la parte, que le pertenciere, ocurrir por el titulo al Virrey, i por la confirmacion al Consejo; i cada trance de estos tiene sus penas, i circunstancias, tales, que ni el renunciante puede, aunque quiera, quedarse en el oficio, ni quando se quedara, se seguia el inconveniente, que la dicha ley quiso evitar, pues el Rey quedava con su parte de la renunciacion, i el oficio en cabeza del renunciatario, para que por su vida se regulasse la sucesion, sin que en ella se innovasse, aunque este segundo caso no puede suceder: siguefe, que ni en oficios renunciados, ni en comprados es necessaria, ni se guarda la dicha ley; i por configúete su pena.

26 Pero quando todo cessara, como se podria esta pena executar en las Indias, donde ya, en quanto a los sesenta dias es imposible, por la mucha distancia de los lugares, para los quales, no ay sobre esta presentacion señalado otro termino, ni los titulos se señalan? I aunque le señalàran, si quando el Virrey dà el titulo, le consta, que la parte està ya sirviendo el oficio, i el mandarle, que le presente en el Cabildo, es aprovacion de lo hecho, i asì favor de la parte, que ha de presentar el titulo, aunque no se le mande por el, pues trayendo, como trae termino señalado para sacarle, podra el Cabildo suspēderle el exercicio, en passandose; como se puede negar, q̄ es notable vexacion, que aviendo ido uno al Virrey del Perú a sacar su titulo, desde Tucuman, Rio de la

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Plata, Paraguay, Sãta Cruz de la Sierra, o los Charcas, que todas estas Provincias distan de trezientas hasta seiscieetas leguas de Lima, de malos caminos, por donde no ay correos; aviendole sacado, i teniendole en Lima, de donde puede facilmente remitirle a España, o testimonio del, para sacar la confirmacion; aya de bolver primero a presentarle en su Cabildo, i luego bolverle a embiar, o a Lima, con tantas leguas de rodeo, o al Rio de la Plata, donde las embarcaciones son tan dudosas? i esto mismo en su tanto, se puede dezir de todas las Indias, siendo la causa, una diligencia, que la parte ha de hazer por fuerça; i que importa poco, que en el Consejo confite, si fue antes, o despues: i assi concluyo, con que ni esta clausula induce nulidad, ni por faltar testimonio de su cumplimiento se deve negar la confirmacion; particularmente, quando se trae, de que la parte queda sirviendo el oficio.

Cap. XV. De la confirmacion de los officios, i su testimonio.

S V M A R I O.

- 1 *Clausula, de llevar confirmacion del Rey.*
- 2 *Confirmacion, se lleva de todos los officios.*
- 3 *Termino de tres años, quando se impuso, i a que officios*
- 4 *Quatro años, a renunciados, i vendidos.*
- 5 *Termino dicho, desde quando corre.*
- 6 *Estilo de los Virreyes, en este articulo.*
- 7 *Fundamento deste estilo.*
- 8 *Cedula Real, que le dio motivo.*
- 9 *Declaracion desta cedula.*
- 10 *Estilo nuevo en el Perú, para correr este termino.*

Fun-

PARTE II. CAPITULO XV. 146

- 11 *Fundamento deste estilo.*
- 12 *Este estilo, se deviera guardar en todos los terminos.*
- 13 *Este estilo confirmado, revocò lo dispuesto.*
- 14 *Termino de cinco años, por nueva concession.*
- 15 *No se puede prorrogar en las Indias.*
- 16 *Passados los cinco años, vacan los officios.*
- 17 *Quando se impide el curso de los cinco años.*
- 18 *Quatro dudas, contra la cedula de los cinco años.*

1 **L**A Segunda clausula, de las dos propuestas, que se pone en los titulos, es la que les ordena, i manda a los compradores, o renunciarios, que ayand de llevar confirmacion del Rey,

2 i para ello les señala termino preciso; † como está dispuesto, *a*, que se ponga, expresse, i declare en todos los officios, que se renunciaren, i vendieren, aunque sea por execuciones hechas en ellos por deudas del Rey, o particulares, como está declarado. *b*

3 Este termino, al principio fue de tres años para los officios comprados, que aun no eran renunciados, sino los de pluma, por una vida; i fue quando el llevar confirmacion, se ordenò por necesidad, siendo antes voluntario el llevarla los compradores, que querian, aunque ya necessario en los renunciarios, como queda dicho, con el mismo termino de los tres años, que despues se impuso a todos.

4 † Pero luego se alargò a quatro en los renunciados: *c* i porque se dudò, si expressando solos estos officios, se avia de guardar el mismo termino en los comprados, se declaró, *d*, que todos gozassen de los quatro años, que oy son cinco, como se dira adelante.

5 La primera duda, que se ofrece es, averiguar desde quando ha de comêçar a correr este termino, sea de quatro, o de cinco años. La Real cedula *e*, pare-

*a, Ced. de Vº
costilla a 25.
de Abril de
1605.
b, Cedul. de
Madrid a 8.
de Junio de
1626.
c, Ced. cita-
da de 1606.
cap. 5.
d, Ced. de r.
de Dizembre
de 1614. i de
Madrid a
28. de Mar-
ço de 1620.
e, Ced. cita-
da de 1606.
mãdadaguar
dar en este ar-
ticulo por o-
tra de S. Lo-
renço a 27.
de Octubre
de 1626.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

ce, que no dá lugar a dudar; porque expressamente dize: *Ayan de llevar, i lleven, i presenten titulo, i confirmacion mia dellos, dentro de quatro años, que corran, i se cuenten desde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante.* I otra, a, que manda guardar esta, dize: *El tiempo, para llevar la confirmacion mia, ha de correr desde el dia de la renunciacion.*

a, Ced. citada del Pardo a 7. de Febrero de 1627.

Pero sin embargo de lo que estas Reales cédulas expressan, se halla, que los Virreyes en los titulos, que davan, ponian por clausula, que los quatro años corriessé, i se cõtassén desde la data de los dichos titulos; los quales se passaron, i confirmará por el Consejo; con que parece, que la tacita aprovacion del legislador revoca estas decisiones, con tantos actos positivos, como con firmaciones se dieron.

Que fundaméto tuviessen los Virreyes para aver puesto esta clausula tã notoriáméte cõtraria a lo dispuesto; i estãdoles encargado, que no prorrogassén, los quatro años: yo juzgo, que a los del Perú, una Real cedula, aũq̃ algo particular, i entre partes, les pudo dar motivo para ello. Ponian en los titulos termino de tres años, para llevar la cõfirmaciõ, estãdo ya cõcedidos los quatro: lo qual, a lo q̃ parece, haziã, porq̃ hasta darles el titulo, se podria aver passado un año, desde el dia de la renüciaciõ: i cõ los tres, q̃ señalavan, eran los quatro, q̃ las cédulas Reales concedian. Nõ parecio al Consejo, q̃ este era buen estilo; i asì se despachò una, cuyas palabras son:

En el titulo, q̃ diste a Lorenzo Rodriguez Navarro, para servir en el interin un oficio, q̃ comprò de Regidor de la ciudad de la Plata; i en otros, de q̃ se ha pedido cõfirmacion en mi Consejo de las Indias, les poneis clausula, de que ayen de llevar las dichas confirmaciones dentro de tres años. I porque por la ultima cedula de re-

renunciaciones, está ordenado, que las ayen de llevar dentro de quatro años: ha parecido advertiros dello, i ordenaros, i mandaros, como lo bago, pongais en todos los dichos títulos de oficios, que diereades, así por vía de compra, como de renunciacion, el dicho termino de quatro años por preciso, para llevar la confirmacion; para que con esto no tengan ocasion de pedir prorrogacion, i se escusen pleytos.

9 Bastante motivo dio esta cedula, para la clausula referida: que si bien, por hazer mencion de la general de renunciaciones, parece, que se avia de entender conforme a ella, de la misma razon se prueva lo contrario: pues quando se mandò, q̄ en los títulos se pusiesen quatro años, se pudiera declarar desde quando avia de correr, o que en esto se guardasse la dicha cedula general; i no distinguiendo la ley, no se deve dar distincion, ni aquí la avia, porq̄ la clausula de los tres años, como los Virreyes la poniã, muy conforme era a lo ordenado: i como en ella se expresava, que corriesen desde la data de los títulos: i por esta ultima cedula, solo se ordenò, que se pusiesen quatro años, sin declarar, ni revocar otra cosa, claro es, que estos se avian de poner, como se poniã los tres, cuya clausula, solo se revocò en quãto al numero de los años, no en quanto a la forma, en que avian de correr, i así se prosiguió, i con ella se dieron muchas confirmaciones.

10 Despues se usò otro estilo, por lo menos, en oficios del Perú, cõ que se alargò mas este termino de los quatro años, poniendo los Virreyes en los títulos, que començasse a correr desde el dia, q̄ partiesse la primera armadilla (así se llama en la mar del Sur la armada, que trae la plata) para Tierra firme, por ser entonzes la precisa, i unica ocasion en que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

las partes pueden embiar los autos, i testimonios, para facar sus confirmaciones, que es una vez cada año: que si bien despues ay otro aviso, es para negocios del gobierno, no para cartas, ni procesos de particulares, aunque tal vez se traen.

a, Ced. de Madrid a 24. de Setiembre de 1621.

Este nuevo estilo, parece le fundaron en la razon ¹¹ de una Real cedula, *a*, que tratando del año, que tienen, i está señalado, para presentarse en el Consejo, los que vinieren en grado de segunda suplicacion, dize: *Les ha de correr, i contarse utilmente desde el día, que la flota, o armada, que se despachare de la Provincia, a donde se buviere tratado el pleyto, se hiziere a la vela en seguimiento de su viage para estos Reynos.* † Lo qual estuvo muy justaméte ordenado; i lo fuera, si para todos los terminos se declarara así; pues si al que no puede pedir, es reglá, que no le corra la prescripcion, al que no puede embiar al Consejo, ni ocurrir a el; tampoco le deve correr el termino, i el que está en las Indias, de donde sola una vez cada año, pueden venir los despachos; evidente es, q̄ antes deste tiempo no los puede embiar; i que por aguardarle, puede consumir casi un año. † De los ¹² titulos, que traian esta clausula, tambien se confirmaron los mas, lo qual, si bien era dispensar en la ley, como ni en la confirmacion, ni en el decreto, ni en la pena, o composicion, se hizo mencion, de que se dispensava, mas se puede entender, que se derogava: no embargante, que en algunos, aunque pocos, se ha guardado, i executado el rigor.

b, Ced. citada de 1627. i en S. Lorenzo a 27. de Octubre de 1626.

Ultimamente, por cedula Real *b*, moderna, está ¹⁴ concedido, que para venir ante el Rey, i su Real Consejo de las Indias, i bolver, i presentar en ellas las confirmaciones de oficios, sea el termino de cinco años continuos, que se cuenten desde las fechas de

15 de las renunciaciones: † sin que por ninguna causa,
ni razon, que se alegue, los puedan prorrogar los Vi
16 rreyes, Presidentes, ni Governadores: † antes passa-
do el dicho termino, no aviendose presentado ante
ellos las confirmaciones, por el mismo hecho, i sin
mas declaracion, queden los officios vacos, i se ven-
dan, i saquen en pregones: que para en quanto a es-
to, i no en mas, se altera, i revoca la cedula general
de renunciaciones.

17 Esta pena, i termino de cinco años tiene una fa-
vorable declaracion. Que sucediendo aver pleyto
sobre el derecho de la parte, que presentare la re-
nunciacion; o este sea con el Fiscal, o con otros ter-
ceros: si fuere de tal calidad, que por el se impida el
dar la posesiõ del officio a la persona, q̄ en su favor,
i cabeça tuviere la renunciaciõ: en este caso el ter-
mino dicho, corra, i se cuente desde el dia, q̄ por sen-
tencia de revista, se mandare dar la tal posesiõ a
la persona, que le huviere de aver, con que cessan
las dudas; i està claro, i notorio el derecho, que en el
articulo propuesto se deve guardar.

18 La Real cedula, que esto dispone, ultima, que en
la materia se ha despachado, hablando con el res-
peto, que a tã superiores resoluciones se deve, pues
a no aver dificultades en las leyes humanas, ni ellas
fueran tantas, ni tantos sus expositores, parece, que
tiene quatro dudas, no indignas de que se adviertã:
todas propias, i necessarias, para la entera declara-
cion, e inteligencia de la materia; i assi se
propondran en los quatro capitulos
siguientes.

FRAT. DE CONFIRM. REALES.

Cap. XVI. Si los officios de Filipinas tendrán el termino de cinco años para su confirmacion.

S. V. M. A. R. I. O.

- 1 Duda. i. si los cinco años son tambien para Filipinas.
- 2 Quando los años eran quatro, avia cinco para Filipinas.
- 3 Quando eran tres años, se dieron quatro a aquellas Islas.
- 4 Esta duda, pide resolucion Real.
- 5 Terminos para las Indias, con que distincion.
- 6 A distancias desiguales, terminos iguales, son desiguales.
- 7 Terminos varios en España.
- 8 Termino provatorio, para el Perú; i Nueva España.
- 9 Provincias del Perú, mas, i menos distantes.
- 10 Terminos de Governos, para las Indias desiguales.
- 11 Governadores, que van con termino de dos meses.
- 12 Governadores, con termino de seis meses.
- 13 Governador, con termino de diez meses.
- 14 Governador, con termino de ocho meses.
- 15 Como se avia de señalar los terminos, para Indias.
- 16 Desde quando avian de correr estos terminos.
- 17 Provincias mas distantes, devian tener mayor termino.
- 18 Distancia entre España, i las Filipinas.
- 19 Filipinas, el Reyno mas distante desta Corona.
- 20 Termino de seis años, que Provincias le gozan oy.

LA Primera duda, como mas inmediata a lo q̄ en el capitulo antecedente se ha dicho, es, si este termino ultimo de cinco años, que está concedido a todos los officios de las Indias, para lle-

var

var la confirmacion, se ha de entender tambien cõ los de las Islas Filipinas.

2 La razon de dudar, es, que quando este termino era de quatro años, se mandaron a, vender los officios de aquellas Islas, en la forma, que para las demas partes de las Indias estava dada: con que el termino de los quatro años, fuesse de cinco. Luego si aora, para las demas partes es de cinco; siguese, que para las Filipinas ha de ser de seis.

a, *Ced. de Madrid a 29. de Noviembre de 1616. i a 19 de Diciembre de 1618.*

3 Aprieta mas esta razon, que quando al Governador de aquellas Islas se dio la primera orden, b, para que allá proveyese los Regimientos, fue con cargo, que dentro de quatro años, se llevasse confirmacion dellos. Estos entonzes eran officios vendidos, a los quales no estavan aun concedidos mas de tres años, como queda advertido, i se dirá; pareciendo, que respeto de las demas Provincias de las Indias, se devia conceder mas termino a aquellas Islas, le fueron señalados los quatro años; quando estos fueron comunes, se le prorrogarõ a cinco: luego si estos cinco ya son comunes a todas las Indias, i las Filipinas han gozado siempre un año mas; de seis deve ser el termino para llevar la confirmacion de los officios, q̄ en ellas se vendieren, o se renunciare.

b, *Cedul. de Madrid a 17. de Marzo de 1608.*

4 Sin embargo destes fundamentos, la duda pide resolucion Real, i ley, que lo determine: i aunque lo referido puede valer, para que se declare, o conceda el termino de los seis años, no para que se tenga por declarado, o concedido, como no se tuvo en los casos propuestos, hasta, que por cedula Real se resolvió.

5 Desta duda, se puede sacar una advertencia, digna de que se atienda, i aun necesaria en todos los despachos, i leyes, que se promulgaren para las Indias:

en

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

en materia de terminos, que han de correr dellas a España, o al contrario: i es, que sean con distincion de las Provincias, segun su mayor, o menor distancia; entre las quales no puede aver termino común, que siendo uno para todas, sea proporcionado, i tenga la igualdad, que el buen gobierno de una Monarquía promete a todos los vassallos della. † Principio es de geometria, i de aritmetica, que si a cantidades, o numeros desiguales se añadé iguales, quedaran desiguales: luego si a Provincias, que distan desigualmente, se señala solo un termino igual para todas, desiguales quedaran. † Lo que distan entre si los lugares de España, i lo maritimo de sus costas, respecto de las Indias es muy poco, pues lo que contiene la mayor distancia por tierra, ay en las Indias de una Ciudad a otra: i para passar la mar a las Islas de Canaria; o Terceras, o a las del Mediterraneo, son viages muy cortos: i por esta variedad, i desigualdad de distancias, en los terminos de prueba la ay tambien, siendo de ochenta dias para aquende los puertos, de ciento i veinte para allende, i de seis meses el ultramarino, que es para las Islas de la costa de España.

En esta conformidad, aunque no con la distinción necesaria, está concedido el termino provatorio para las Indias, de año i medio para la Nueva España, i de dos años para el Perú.

*a, Orden 24
de la casa de
Sevilla.*

Pero aun esta distincion es limitada: pues en el Perú ay Provincias tan apartadas de las primeras, q̄ atendiendo a ello, piden termino particular, como le tienen los ministros, que a ellas van, † Los Governadores; i Corregidores, que se proveen en España para las Indias, como hazen el juramento en el Consejo, correles el salario desde el dia, que se hazen a la

PARTE II. CAPITULO XVI. 150

- la vela, en demanda de su viage, i se les da para el camino, el tiempo, que parece necesario, segun la Provincia a donde van: en lo qual, tambien ay niu-
 11 cha desigualdad. † A los Gobernadores de la Trini-
 dad, la Margarita, Venezuela, Andaluzia, Sãta Mar-
 ta, i Cartagena, que todos estan en la costa de Tie-
 12 rrafirme, se dan dos meses, i lo mismo a los de San-
 tiago de Cuba, i la Havana; † i al de la Florida, que
 solo dista dozientas leguas mas, se dan seis meses; i
 estos a todos los de Nueva España, desde Yucatan a
 la Nueva Vizcaya, i a los del Perú, desde el de Vé-
 13 ragua, que està junto a Panamá, hasta el de Chucui-
 to, que està junto a Potosi: † i no aviendo desde Chu-
 14 cuito a Santa Cruz de la Sierra dozientas leguas, se
 dan a su Governador diez meses, † i ocho al de Tu-
 15 cumán, que dista mas. † i assi conviniera, q̄ para ca-
 da Provincia, que es para cada Audiencia de las on-
 ze de las Indias, se senalarà termino particular, re-
 gulado por su mayor, o menor distancia: i que esto
 fuera assi en los terminos referidos de los Governa-
 dores, como en los de prueba, i en el año de la supli-
 cacion: pues parece rigor, que le tengan los de Li-
 ma, como los de Potosi, i de Filipinas, i de la Isla Es-
 16 pañola, estando estas Provincias en tan desiguales
 distancias. † I que se declarasse aver de correr estos
 terminos de España para las Indias, i dellas para Es-
 paña, desde la salida de las flotas, i armadas en los
 puertos, i por la tierra adentro, desde la salida, i des-
 pachos de la plata, o hazienda del Rey, que a ellos
 se llevare de cada distrito.
 17 De lo dicho se colige, que en todos los terminos
 referidos; i particularmente, en el que se trata de las
 confirmaciones de oficios, le han de tener mayor
 18 las Provincias, que estan mas apartadas; † i que las
 Islas

TRAT. DE CONFIRM. REALES

Islas Filipinas son las que mas dista de España; pues Sevilla, i Manila, aunque respecto de la latitud del orbe le faltan cincuenta grados, para ser antipodas, respecto de la longitud, solo les faltan veinte i dos, q hazen mas de diez horas i media de diferencia paralela entre sus meridianos: † i assi de todos los Reynos, que ciñe, i abraça esta gran Monarquía de España, el de las Filipinas, o Islas del Poniente, es el mas distante, por lo qual sus officios deven gozar de mas termino proporcionadamente, i este expresso, i declarado por decisión Real: pero en el interin, no podran usar mas, que de los cinco años comunes a todas las Indias.

19

a, *Ced. de Madrid a 28. de Julio de 1629.*

Despues de escrito, i aprobado este libro, como parece, se despachó cédula Real, declarando, que el termino, para llevar la confirmacion los de las Audiencias de Lima, la Plata, Chile, i Filipinas, sea de seis años, i para las demas Audiencias, i sus distritos, sea de cinco; uno, i otro con las calidades referidas. I por aver salido esta orden, despues de mi reparo, me pareció, sin alterar este capitulo, rematarle con ella.

20

Cap. XVII. Si ay diferencia de termino entre officios vendidos, i renunciados.

S. V. M. A. R. I. O.

- 1.ª *De la 2.ª si ay diferente termino entre los officios.*
- 2.ª *Officios renunciados, mas favorecidos, i porque.*
- 3.ª *Esperas ay en los renunciados, i no en los vendidos.*
- 4.ª *Officios vendidos, mas favorecidos, i porque.*

Cedu.

- 5 *Cedula de 1626. no decide en officios vendidos.*
- 6 *Cedula de 1606. no habla de officios vendidos.*
- 7 *Intento de la cedula de 1626. no conseguido.*
- 8 *Forma de los renunciados, no es para los vendidos.*
- 9 *Termino en los vendidos, es dudoso quando corre.*
- 10 *Termino deve correr desde la venta del officio.*
- 11 *Practica en contrario a esta resolucion.*
- 12 *Fundamento desta practica.*
- 13 *Practica de correr el termino, desde el titulo.*
- 14 *Cedula de 1626. no da cinco años a los vendidos.*
- 15 *Resuelvese lo contrario, por la misma cedula.*
- 16 *Termino, igual corre a los vendidos, que a los renunciados.*
- 17 *Officios vendidos, quedan mas favorecidos.*
- 18 *Resolucion de la duda, en favor de los vendidos.*

LA segunda duda de las propuestas es, si conforme a lo que se halla dispuesto, i ordenado ay alguna diferencia de termino entre los officios vendibles, i si son mas favorecidos los vendidos, o los renunciados.

2. Que lo sean los renunciados, parece, porque las mas de las cedulas, que tratan la materia, hablan, i disponen en ellos: i son los de mayor interes, porque la parte, que de las renunciaciones lleva el Rey, es sin poner de la suya cosa alguna; pues de un officio, de que llevò el precio por entero, suelde dentro de un año, o dos, llevar otro tanto valor, sin aver puesto mas; con que siendo favorecidos estos officios, se renunciaràn mas vezes, i así seràn de mayor interes: † razon, que se atendio para permitir, que pudiesse aver fiado, i esperas en las renunciaciones; lo qual no està así expresso en las ventas, que han de ser de còtado: luego los officios renunciados, son, i deven ser mas favorecidos.
- 3.

Que

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Que lo sean los vendidos, se prueba, con que desde el día, que se rematan, hasta que dellos dan títulos los Virreyes, Presidentes, o Governadores, no tienen señalado termino ninguno, fatal ni perẽptorio, como queda visto, teniendole los renunciados de los veinte, setenta, o treinta dias. I los quatro años, que hasta aora estavan assignados, para las confirmaciones, corrían, segun lo decidido, en los officios renunciados, desde las datas de las renunciaciones; i en los vendidos, porque no avia otra decision, desde la data de los títulos, con que se les prorrogava mas este termino de los quatro años: luego mas favorecidos son? 4

En esta duda, entra la nueva cedula; i parece, que intentando el decidirla, la buelve a dexar como estava. Porque en lo enunciativo entra hablando de officios vendidos, i renunciados; i así dize: *Que las personas en quien se remataren, o renunciaren los dichos officios.* I hablando del termino de los quatro años, que solia aver, dize: *Contados desde el día de la fecha de las renunciaciones, i remates.* I con esta entrada, no es la decision mas de para los renunciados. 5

Lo primero, estas dos clausulas, que juntamente, i con igualdad, hablan de unos, i otros officios, demas de ser enunciativas, que no inducen disposicion, aunque la declaran, i determinan: refieren se, como facadas de la cedula a, general de renunciaciones. La qual, vista a la letra, no se hallará, que tenga clausula, ni palabra, que trate, ni hable de ventas, ni remates, ni de officios vendidos, ni rematados, sino solo de los renunciados; con que en este viene a exceder el referente al referido; i en el exceso, ni decide, ni innova: i así en quan-

a, Ced. citada
de 1606.

PARTE II. CAPITULO XVII. 152

quanto a comprehender los vendidos , excede la enunciacion.

- 7 I aunque en lo decisivo , parece , que los incluye todos , quando dize : *Mando , que en passando un officio de un poder a otro , por venta (notese) muerte , o renunciacion , o de otra qualquier manera , se aya de presentar la persona , en cuyo favor se hizo , ante quien , i en el tiempo , i forma , que en la sobredicha cedula se consiene* , en que claramente se vee , que el intento fue decidir igual derecho , para los officios vendidos , i renunciados : pero en la forma no parece , que se consiguio tan expressamente como conviniera. †
- 8 Porque como en la enunciativa supone , que la cedula general de renunciaciones habla de remates , i ventas de officios , de lo qual no trata ; i lo que ordena para los renunciados , ni està aplicado , ni es aplicable todo a los vendidos : i la decision solo manda , que en ellos se guarde la dicha cedula : figuese , que , o no resuelve nada , o queda dudoso , si se les ha de aplicar , i como , la forma de los renunciados.
- 9 Confirrase , con que prosiguiendo la decision no trata mas de ventas , ni remates , ni de cosa , que les pertenezca , sino solo de renunciaciones , como quando dize : *La persona en cuyo favor se hizo*. I luego : *I si sucediere sobre el derecho de la parte que la presenta*. I al señalar del termino , que ha de correr , desde el dia de la renunciacion. Desuerte , que en quanto a officios vendidos , ni la cedula general resolvió cosa alguna , ni esta moderna , pues se remite a ella , ni otra , que yo aya visto en la materia ; particularmente en señalar el termino de quatro a cinco años , desde quando ha de correr : pues hasta la de
Fili-

TRAT. DE CONFIRM. REALES

a, Ced. citada de 1616.

Filipinas, *a*, que de proposito tratò de officios vendidos, poniendo cinco años, para llevar su confirmacion, no expusò esta circunstancia.

I aunque parece, que tratando de ventas, de las 10
quales se ha de llevar confirmacion dentro del termino señalado, este ha de començar a correr desde la venta; por lo qual ni es necesario expressar otra cosa, ni ay razon para dudar, en lo que està tan claro:

† se deve advertir que esto se entendiera assi, o se pu 11
diera entender, quando la practica no estuviera en contrario: i no solo vista, sabida, i tolerada por el Superior, † sino fundada en texto expreso, que es una 12

b, Ced. citada del Pardo, a 21. de Noviembre de 1603.

cedula Real, *b*, por la qual antes, que los officios fuer 12
sen renunciados, se dio facultad, para que en ellos se pudiesse hazer execucion, como queda dicho, que mandandò, que de los tales officios se llevas-
se confirmacion dentro de tres años, añade: *Contados desde el dia, que se les dieren los titulos, i los 13*
començaren a exercer, en adelante. † Que si bien esta cedula fue en caso particular, como era de officios rematados, i su razon general para los casos semejantes, introduxose en todos los remates, i officios, que se vendian, el correr el termino de los tres, quatro o cinco años, desde la data de los titulos, i como no ha avido cedula, que disponga lo contrario, ha se quedado la practica.

Pudierase replicar, que si esta nueva cedula, de q̄ 14
tratamos, no habla de officios vendidos, sino solo de renunciados, para estos, i no para los otros, serà la prorogacion del termino, i concession de los cinco años; i quedando los vendidos con los quatro, que antes tenian, aunque se cuenten desde los titulos, no seràn mas privilegiados, sino mucho menos.

A lo

PARTE II. CAPITULO XVII. 153

- 15 A lo qual se satisfaze, con que la cedula entra con ventas i renunciaciones, i officios vendidos i renunciados, como consta de las clausulas referidas; i así de la decícion, se aplicará a cada uno lo que se le pudiere aplicar. Lo formal i terminos fatales de las renunciaciones, no son aplicables à los remates, ni el correr el termino de los cinco años, desde las datas dellas, porque no es lo mismo renunciar, que rematar: pero el ser cinco años termino para llevar la confirmacion, supuesto, que tan obligados son a ello los compradores, como los renunciatarios, a todos puede ser comun, sin alterar en mas; i así se podrá introducir, sin contravenir a lo ordenado.
- 16 Compruevasé, con que lo mismo, que aora se manda por esta cedula moderna en el articulo propuesto, está mandado por otra, a no muy antigua, en que se declaró, que los compradores de officios fuese visto estar obligados a llevar, i presentar titulo, i confirmacion Real dentro de quatro años, precisamente: i añade estas palabras: *En la forma, que está mandado, lo hagan los que los adquieren por renunciacion de otros i se contiene en la dicha mi cedula de catorze de Diziembre de seiscientos i seis: so las penas en ella declaradas, en las quales, desde luego los condeno, i*
- 17 *be por condenados, lo contrario haziendo.* † Luego si esta aplicacion de los officios renunciados a los vendidos, que casi es la que aora, no surtio mas efeto, que el gozar de los quatro años, i la obligacion de llevar i presentar confirmacion, so las penas puestas a los renunciados: siguese, que de la misma suerte se podra entender la cedula moderna: con que los vendidos quedarán gozando de los cinco años, como antes, de los quatro; i siempre en esto mas favorecidos i privilegiados.

a, Ced citada
de Madria à
28 de Março
de 1620.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

La ultima resolucion desta duda, es, que segun el intento i mente del legislador, el termino de los officios vendidos, ha de començar à correr desde los remates, como el de los renunciados, desde las renunciaciones, quedando en esto iguales: pero esta resolucion es mas conjeturada i provable, que expressa, ni declarada por cedula Real ninguna, como de todo lo dicho se puede bien colegir. De que se figue, que por este defeto no se podran dar los officios por vacos.

Capit. XVIII. Quando se impide el transcurso del termino de la confirmacion.

S. V. M. A. R. I. O.

1. Duda tercera, verificar el caso de la Real cedula.
2. Practica derogante con ciencia del Principe, es permitida.
3. Practica de dar la possession de los officios, permitida.
4. Caso propuesto, no se verifica ante Governadores, ni Audiencias no Pretoriales.
5. Ni ante Virreyes, ni Audiencias Pretoriales.
6. Donde ay los pleytos, no ay jurisdiccion, i al contrario.
7. La practica se deve revocar, ò aprovar.
8. Esta duda requiere determinacion Real.
9. Resuelvese la duda en el interin.
10. Titulos de officios, hagan relacion de los pleytos.

LA tercera duda es, que hablando la dicha cedula de los pleytos, que, como queda dicho, ^{2, Supra cap. 15. n. 17.} impiden el transcurso de los cinco años, que señala para llevar la confirmacion, dize: *Si fuere de tal calidad, que por el se impida el meter en posesion la persona, que en su favor i cabeçatiene la renunciacion del officio:* i asi la duda consiste en la verificacion deste caso.

2 Quando la practica ha derogado alguna forma, ò solemnidad introducida por el derecho, i el Principio tiene dello ciencia i paciencia, con actos positivos i notorios, es visto, ya que no aprovarla, permitir. † Provado queda, que sin embargo de aver mandado la Real cedula de renunciaciones, i otras, que solos los Virreyes, ò Audiencias Pretoriales despachassen titulos de officios vendidos, ò renunciados, i que con ellos se tomasse la posesion, i no antes: los despachan, no solo otras Audiencias, sino muchos Governadores: i que aun sin titulos, con autos solamente, se da la posesion a las partes, i quedan ya firviendo los officios, quando ocurren a sacar los titulos.

4 Entra pues el caso propuesto, i parece, que se ha de verificar en los pleytos, que se trataren, no solo ante las Audiencias Pretoriales, ò subordinadas, sino ante los Governadores, pues alli se puede impedir la posesiõ adonde se da: i como los Governadores, los titulos i posesion que dan, es excediendo de la facultad que tienen, no puede este exceso darles jurisdiccion, para conõcer destas causas, que nunca ante ellos se ponen, que como pleytos, que rocan al gobierno superior, se remiten a el. Luego sigue, que en ellos no se puede verificar el caso propuesto, pues no se puede conõcer del.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Si se ha de verificar en los pleytos, que se ponen ante los Virreyes, ò Audiencias; como lo insinua la Real cedula, hablando con el Fiscal; en estos no se impide la possessión, pues ya quando el comprador, ò renunciatario acude a sacar el titulo, queda en ella, i exerciendo el officio: i assi entonces no será el pleyto para impedirle, sino para privarle de la possessión; caso, de que la cedula no habla; por lo qual no se impedirá con el el transcurso de los cinco años.

a, Ced. de san
Lorenzo a 28.
de Octubre de
1607.

Siguese, que donde pueden suceder los pleytos, que es ante los Governadores, no ay jurisdiccion para conocer dellos; i que donde la ay, que es ante los Virreyes, i Audiencias Pretoriales, ò subordinadas, pues a los Fiscales de todas, a está encargado el procurar, que se aeaben con brevedad los pleytos, que se ofrecieren sobre renunciaciones de officios, de que supone el conocimiento, en estos Tribunales no pueden suceder todos los pleytos desta calidad. † Luego si esta duda, è incompatibilidad procede de la practica, que està introducida i rolerada; parece necesario, que ò esta se revoque expressamente, ò la Real cedula, suponiendola por buena i legal, se conforme con ella, para la verificacion del caso, que propone, ò mandando, que los Governadores conozcan de semejantes pleytos, ò que sucediendo, los remitan a las Audiencias, suspendiendo la possessión: † i declarando, si estos pleytos sucedierẽ despues de dada, i antes de despacharse el titulo, si tendrá el mismo efeto de suspèder el termino, hasta la sentècia de revista; ò si correrà sin embargo. Todo lo qual parece q̄ requiere determinaciõ Real. † I en el interin cūplirã los Governadores cõ suspèder la possessiõ, en q̄ huviere pleyto, i remitirle a la Audiencia mas cercana;

las

las Audiencias con resolverlos, i los Virreyes con conocer de los que ante ellos se pusieren, sin dar possession litigiosa, ni quitarla, sino por sentencia, i con conocimiento de causa. I en quanto al termino, dada la possession, no podra el pleyto hazer, que lo corrido se tenga por no passado, siendo mucho: pero siendo poco, si se impide el darse el titulo, ni el termino corre, ni lo corrido se puede reputar por parte del.

11. Ultimamente se advierte, que en todos los titulos, que los Virreyes, Presidentes, ó Governadores dieren de officios vendidos, ó renunciados, se ha de hazer relacion de los autos i contradiciones, que huvieren precedido, i su estado. I si desto no se hiziere relacion la confirmacion, que se diere, sea obedecida, i no cumplida, i su execucion se suspenda, hasta dar aviso al Rey. *a*

a, Ced. de Madrid a 22. de Setiembre de 1627.

Cap. XIX. Si los officios vendibles se deven proveer en interin.

S V M A R I O.

- 1 Duda quarta, no provee los officios en interin.
- 2 Vacante de officios inescusables, forçosa.
- 3 Daño de no proveerse estos officios en interin.
- 4 Motivo de los Governadores en dar luego la possessiõ.
- 5 Ley quebrantada en lo difícil, lo queda en lo facil.
- 9 Prohibicion de nombrar escrivanos en las Indias.
- 7 Por no aver limitacion, la limitan los Iuezes a su gusto.
- 8 Casos graves ante escrivanos nombrados, i porque.
- 9 Prohibiciones sin limitacion, faciles de quebrantar.
- 10 Motivos de prohibir el interin destes officios.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

11. Evitarlos inconvenientes, sin causar otros iguales.
12. Justicias ordinarias, pudieran proveer en interin.
13. Efectos desta advertencia.

L Aguarta i ultima duda principal, no es solamente contra la dicha Real cedula, si bien en ella aprieta mas, sino contra todas las que disponen, a que los Virreyes, Presidentes, Audiencias i Governadores, no puedan proveer los officios vendidos, ò renunciados en interin, como queda advertido. *b*

a, Ordenan. de Augien. de 1563. tom. 1. pag. 369. ced. de Lisboa de 20. de Julio de 1519. i del Pardo a 7. de Febrero de 1627. b, En el cap. 12.

Sucede vacar, ò renunciarse algunos, que no pueden estar vacos ocho dias, como son los escrivanos de Camara, donde ay solo uno, los de Ayuntamientos, i mas si son solos en las Ciudades, los de Consulados, los de minas, i hazienda Real, todos los officios de las Casas de moneda, los Depositarios, Receptores, i otros. En estos, i en todos concede la Real cedula, que puede aver pleytos, que impidan la posesion, i antes es este el caso, en que prohibe el interin; i quando faltan pleytos, el tiempo, que se requiere para sacar el titulo, en parte podra ser, que llegue a un año. † Pues si el officio fuere de los inescusables, i el Virrey, Audiencia, ò Governador, no le han de proveer en interin, ni el propietario entrar hasta que se acabe el pleyto, ò sin averle, hasta que saque el titulo; como será posible executar la prohibicion de la Real cedula; ò dexar de padecer la Ciudad, ò Tribunal, donde el officio vacare?

Aora se puede entender mejor la causa, que los Governadores tuvieron, para dar titulos i posesion de officios, sin aguardar a que se presentassen para ella, los que davan los Virreyes, ò Audiencias, que como

como tal vez, ó siempre estan muy distantes, i no pueden proveer los officios en interin, ni passarse sin quien los sirva; entre estos inconvenientes hallan, que es el menor admitir al comprador, ó renunciatario, que exerça desde luego, lo que despues ha de exercer.

5 El apretar tanto las decisiones; que no se dexepuerta a su quebrantamiento; es justo i necesario: pero con advertencia de salvar en ellas lo imposible, ó lo dificil de su execucion: pues una vez quebrada la ley, en el caso imposible, que no previno el legislador, queda ya con menos fuerça, i expuesta à no guardarse, en los que sin dificultad pudiera.

6 † Por cedula Real se mandò, a que ninguno en las Indias pudiesse usar officio de escrivano Real, sin titulo del Rey, despachado por el Consejo; i se prohibio b à los Virreyes, Audiencias, Governadores, i otros luezes i Justicias, el poder nombrar escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, ni para ningun efeto general, ni particular, por secreto, ni grave que fuesse, con pretexto de aver falta de escrivanos, so graves penas. † Esta prohibicion, ay casos en que no se puede guardar; pues siendo verdadera la falta de escrivanos, como lo puede ser en algunas partes de las Indias, aunque en otras ay mas de los que conviniera; i siendo precisa la necesidad, i no prevenido lo que en ella se ha de hazer, qualquier Governador nombra escrivanos; i como no ay declaracion, quando se entenderà aver necesidad, juzgala a su voluntad: † i se vistò yo causas, en que hubo condenacion, q̄ passò de cien mil pesos, los autos de más de diez mil hojas, el tiempo de más de tres años, fulminadas casi todas, i todas sentenciadas

a, Ced. de Madrid a quatro de Mayo de 1607.

b, Ced. de Madrid a 20. de Noviembre de 1621.

7
8

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

con un escribiénte, á quien el Governador nombró por escrivano, por el estílo que tenia de nombrarlos, quando le parecia. † I así las prohibiciones, que no previenen los casos imposibles, dificultan su execucion, ò facilitan su quebrantamiento, en los posibles.

El intento con que se prohíbe, que los oficios vendibles se provean en interin, es porque los que los proveen ponen en ellos deudos, criados, ò amigos, i por aprovecharlos, i ocuparlos, alargan los pleytos, dilatan los titulos, las partes no pueden presentar dentro del termino las confirmaciones, i los oficios en daño de sus propietarios, i de la hazienda Real, estan suspensos i émbaraçados. † I aunque el evitar estos inconvenientes, es justo i necessário, no ha de ser con resulta de otros, sino mayores, iguales, privando a las Republicas i Tribunales de los ministros, de que forçosamente necesitan; causa primera, i no muy culpable de quebrantarse algunas prohibiciones.

I para el intento referido, parece, que seria de menos inconveniente, que las Justicias ordinarias nó brassen quien sirviéssse los oficios vendibles, mientras dellos se sacassen los titulos; i que a los así nóbrados, ni Virreyes, ni Audiencias, ni Governadores los pudiéssen remover, sin justa causa i conocimiento della. † De que resultaria, que siendo el nombramiento el dia que el oficio vacasse, no se daria lugar a los superiores para prevenirle, ni poner personas fuyas: i no pudiendo remover al nombrado, no dilatarian la entrada del propietario, por lo menos en las Ciudades donde no estuviéssen, que seria en las mas. Con que los oficios quedarian servidos, sin los inconvenientes, que aora resultan.

Cap.

Cap. XX. Si el termino de la confirmacion,
i su pena, es para pedirla, ò para pre-
sentarla.

S V M A R I O.

- 1 Termino de cinco años, para presentar la confirma-
cion.
- 2 Todo el termino es habil para pedir la confirmacion.
- 3 Confirmacion, basta que se pida en tiempo.
- 4 Tiempo primero de las confirmaciones, sin duda.
- 5 Tiempo segundo, algo dudoso.
- 6 Tiempo tercero, sin duda.
- 7 Circunstancia de poco efeto.
- 8 Pena del que no presenta la confirmacion en el ter-
mino.
- 9 Passado el termino, como se executava la pena.
- 10 Passado el termino, no se admite oy la confirmacion.
- 11 Entiendase en el segundo tiempo, i porque.

1 **D** Espues de las dudas propuestas, la haze una
circunstancia, que expressan las Reales ce-
dulas, a quando dizen: *Lleven i presenten ti-
tulo i confirmacion.* I hablando del termino de los
cinco años, b que es, *Para venir ante mi persona, i mi
Consejo Real de las Indias, i bolver, i presentar confir-
macion.* En que parece, que no solo señalan el termi-
no, para pedir la confirmacion, sino para que dentro
del se aya de sacar, llevar i presentar en las Indias, en
el lugar, donde cada oficio se huviere de servir.

a, *Ced. citada
de 1606.*
b, *Ced. citada
de 1627.*

2 Calidad, ò circunstancia es esta, que puede consu-
mir un año de termino, si se atiende, que cada año
solo ay una ocasion de embiar los títulos a las In-
dias. Pero sin embargo, no ha tenido inconveniente
esta

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

esta orden pues, conforme al estilo i practica, todo el termino señalado ha sido habil para presentarse las partes en el Consejo, pues para ello no le ay particular. † I como la confirmacion se pida en tiempo habil, aunque se de, fuera del, se tiene por valida, i se ha admitido en las Indias, sin distincion de termino ninguno, aunque allà sea passado, i por ello esten los officios dados por vacos, vendidos, i en poder de sus compradores, que en llegando los titulos del Rey son obedecidos i cumplidos; lo qual succede, i se ve cada dia.

En lo qual se puede advertir por los de las Indias, que las confirmaciones pueden tener tres tiempos. El primero, quando se piden, i se sacan, i presentan, todo dentro del termino señalado: este succede pocas vezes, i no tiene duda. † El segundo es, quando se pide dentro del termino, pero tan a los ultimos dias del, que no solo no queda tiempo para llevar el titulo, i presentarle en las Indias; pero ni aun para despacharle i sacarle; i este caso ha sido el mas frequente i ordinario; que aunque se pida la confirmacion el ultimo dia de los cinco años, se ha tenido por legitimamente pedida, i se ha concedido; por lo qual en las Indias no se ha podido reparar, en si se presenta fuera del termino: pues aunque el titulo se aya dado despues de cumplido, se colige, que se pidio en tiempo: i una vez despachado, no le puede reparar ningun inferior por esta causa. † El tercer tiempo es, quando la confirmacion se pide fuera de tiempo, i se concede; condenando a la parte en alguna pena, que en este caso ya se constò al Consejo del defeto, i le dispensò, i dio el titulo, i cedula a parte de la pena, ò condenacion, con lo qual en las Indias, aunque los officios

cios esten dados por vacos , se buelven a sus dueños. I así no ay caso ninguno , en que no ayau sido admitidos los que presentan confirmacion Real , ò sea antes , ò despues de passado el termino.

- 7 De lo dicho se puede colegir , que es sin efeto la circunstancia referida , de que la presentacion del titulo i confirmacion aya de ser dentro del termino , pues donde se ha de hazer ha de ser obedecida , llegue antes , ò llegue despues. † A lo qual se satisfaze , con que la pena , que esta puesta al que no llevare confirmacion , dentro de los cinco años , es , que pierda el oficio , para no usarle mas ; i como si fuera vaco , i hacienda Real , se venda en publica almoneda , i de lo procedido del , se den al dueño las dos tercias partes , i la otra se meta en la Real caja. ^a De suerte , que la pena es privacion del oficio , i perdimiento de la tercera parte de su valor , porque solo se dan al dueño las dos , i estas despues que el comprador ha satisfecho el remate , i no antes: ^b

- 9 En las Indias , passados los cinco años , luego se executa , ò deve executar efectivamente esta pena. Pero el efeto della ha sido hasta aora , que si la confirmacion no se presentava antes , ò despues de passado el termino , ò porque no se podia , ò porque no se concedia , el oficio se quedava vendido , i el Rey con el tercio , que le pertenecia. I si se presentava ; al comprador del oficio , se le bolvia su dinero , sin pedirle lo que con el avia ganado ; i el propietario perdía el tiempo , que avia tardado en presentar la confirmacion , que le servia de pena.

^a, *Ced. citada de 1606. cap.*

^b, *Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.*

Pero.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

3, *Ced. dicha de Madrid à 22. de Setiembre de 1627.*

Peroy està ordenado, que si por estar, i averse 10
passado el termino, se vendiere algun oficio, i despues el que le tenia presentare confirmacion del, no se le buelva, sino que se de aviso al Consejo, para que el Rey mande lo que fuere servido : i assi se deve guardar. † Si bien esto se puede entender en el 11
segundo de los tres tiempos arriba referidos; no en el tercero, pues el que se presenta fuera del termino, i por ello, aunque se le da la confirmacion, es con alguna pena, ya es visto tener el Rey ciencia, de que su oficio estara vendido en las Indias, pues ya no podra presentar la confirmacion en tiempo, quien la sacò fuera del; i fera visto fer la voluntad Real, que se cumpla i execute el titulo que da con ciencia del estado de la causa, i evidenciamiento del tiempo en que se ha de presentar: aunque en este caso, por mas seguro tendrà, que se declare en el mismo titulo, o se saque cedula a parte, que lo mande.

Cap. XXI. De la forma, con que se despachan las confirmaciones.

S V M A R I O.

- 1 *Confirmacion, como, i con que poder se pide.*
- 2 *Clausula se pone en los titulos, que lo declara.*
- 3 *Dia de la presentacion, se pone luego.*
- 4 *Presidente del Consejo, encomienda el despacho.*
- 5 *Señor de la Encomienda, informa, i se decreta.*
- 6 *Si ay def. y. i composicion, como se decreta.*
- 7 *Si no ay composicion, como se decreta.*
- 8 *Passan los autos a justicia hasta revista.*
- 9 *Titulo, como se despacha.*

Si

- 10 Si se da por vaco el oficio, que cedula se despacha.
- 11 Si se niega la confirmacion, que cedula se da.
- 12 Testimonio de presentacion, no se da, ni aprovecha.
- 13 Titulo, declara los autos que se vieron, i para que.
- 14 Titulo, no se refrenda hasta pagar la mesada.
- 15 Mesada de oficios vendibles, i quien la paga.
- 16 Como se paga la mesada, para sacar el titulo.
- 17 Fiscales de las Indias, deven saber de las confirmaciones.
- 18 Clausula, que se pone en los titulos en las Indias.
- 19 Razon de los oficios toman los Oficiales Reales.
- 20 Cuenta se dara de las confirmaciones, que faltaren.
- 21 Procedido de oficios, se embia por cuenta a parte.

1 **E**L que se presenta en el Consejo a pedir confirmacion de oficio, encomienda, ò merced alguna, venta, transaccion, ò otro qualquier negocio que la requiera, ha de ser con poder bastante i especial, para seguir con el Fiscal, ò otra parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradiccion, ò diferencia, que se le moviere, en todos grados, é instancias hasta la conclusion: i oir, consentir, ò suplicar de qualquier autos, ò sentencias interlocutorias, ò definitivas, que por el Consejo se dieren. I no lo haziendo asì, en su ausencia, ò rebeldia, i sin que para ello aya mas citacion, llamamiento, ò emplazamiento, se puede proseguir, i proceder en la causa en todas instancias, haziendo los autos i notificaciones en los estrados. † I si bien en solos los titulos de oficios, que en las Indias se dieren, està ordenado, a que se ponga clausula, que expresse todo lo susodicho; como la razon es la misma, se entiende i practica en los demas casos, que requieren confirmacion.

a, Ced. de Madrid a 28. de Marzo de 1620.

3 Luego que los titulos, ò recaudos se presentan en el Consejo, los Oficiales mayores ponen en ellos el dia

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

dia de la presentacion: si son de Encomiendas, ò mercedes, el Oficial mayor de gracia, si de oficios, ò contratos; el de gobierno. † Con esto se llevan a la sala, i el señor Presidente los encomienda a uno de los señores del Consejo, que suele ser de los mas modernos: † à quien se llevan, i si halla, que traen la forma necessaria, dando dello noticia en la sala, se manda luego despachar titulo i confirmacion, i se despacha en virtud deste decreto, sin andar por otras manos. † Si le parece, que tiene algunos defetos, i dada noticia al Consejo, los quiere dispensar, i la parte sale a ello con alguna composicion, el decreto es, que la parte acuda al señor Fiscal, con quien se tratan i conciertan todas las dispensaciones i composiciones. † Si no ha de aver composició, que es lo mas ordinario, dize el decreto, que lo vea el señor Fiscal.

Con este decreto se haze pleyto de justicia; i assi en respódiendo el señor Fiscal, passan los papeles de la Secretaria, en que se presentaron a la Escrivania de Camara; i en ella se sigue por autos i sentencias, hasta la definitiva de revista, con que buelven a la Secretaria. † Si se dio la cõfirmacion sin pena, ni composicion, despachasse el titulo: si tuvo composicion, ò pena, tambien se despacha sin hazer mencion dello, i cedula a parte, para que se cobre lo en que fue condenado, ò compuesto. † Si no se concede la confirmacion, ò por defetos de solemnidad, ò por ser pasado el termino, se despacha cedula, para que se venda el oficio por el Rey, como vaco, ò como no confirmado; en un caso, enterando en la Real caja todo su valor, en otro la tercera parte del. † Si la confirmacion se deniega, por defetos de la persona: la cedula es, para que se le buelva lo q̄ huviere enterado, i el

- i el oficio se venda à otra, lo qual raras vezes se manda, si es renunciado.
12. I porque en presentádolo los titulos en el Consejo para las confirmaciones, se solia sacar testimonio de lo, i embiarle a las Indias; cõ que allà se amparavan las partes, i acà se desamparavan las causas, se declaró, a que este testimonio no relevasse de la pena, miéntras no se presentasse la misma confirmacion: por lo qual, ni en el Consejo se da de la presentacion, ni es necesario, supuesto, q̄ no releva de la pena, i el despacho principal corre con brevedad. † Si al pedir la confirmacion, se presentã algunos papeles, ò recados mas de los ordinarios, i ay litigio sobre ella, en el titulo, que en el Consejo se diere, se ha de hazer relacion de los requisitos i autos, que precedieren, para mandar se le dar con tal claridad, que a los Virreyes, Presidentes i Governadores de las Indias conste, si se reconocieron, i vieron los papeles, que las partes presentaron; para q̄ si se huvieren omitido algunos, por facilitar la confirmacion, lo reparen i adviertan, como les està ordenado. *b*
14. Hécho i firmado el titulo de qualquier oficio vendido, ò renunciado, no le refrenda el Secretario à quien toca, hasta que se pague la mesada, q̄ se deve i cobra de todos, como de las mercedes i Encomiendas queda dicho, aunq̄ en diferente cántidad. † Porque en estos oficios se considera el precio en q̄ se han rematado los vendidos, i tassado los renunciados, menos el tercio, ò mitad, q̄ se huviere enterado por la renunciación en la Real caxa; i este precio se reduce à razón de veinte mil el millar, i de lo q̄ pudiera rétar, como principal cada año, se cobra la duodecima parte por la mesada: la qual paga la persona, en cuya cabeça se despacha el titulo: esto assi en los oficios, q̄ tienen salario, como en los que no le tienen. Si

a, Capide carta de Vallado lid a 3 de Abril de 1607.

b, Auto del Consejo en Madrid a 12 de Noviembre de 1627.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Si la mesada se ha de pagar i cobrar en las Indias, 16
 se despacha cedula para ello, como en las Encomiendas queda dicho. Si se ha de dar aqui, que es lo mas ordinario, da certificacion el Oficial mayor de gobierno de lo que monta, i por ella se paga, i lo cobra el Receptor general de penas de Camara del Consejo, poniendo recibo, de como queda pagado, i en su poder; i con este se ocurre a la Contaduria del mismo Consejo, dõde se toma la razon, i se pone fee, de q̄ queda tomada, en la certificacion i recibo; i bolyendo este recado à la Secretaria, de donde emanò, se refrenda i entrega el titulo.

Los Fiscales de las Audiencias de las Indias tienen a su cargo *a* el saber, si las confirmaciones se llevan dentro del termino, que està ordenado, i pedir que se guarde i execute todo lo referido; i que en defecto dello, se den los officios por vacos: si no es en caso, *b* que en no pedirlo asì aya conocida utilidad de la Real hazienda. † I los Oficiales Reales deven tomar la razon de todos los officios, que en sus distritos se vendieren, ò renunciaren: † de que para ello se ha de poner clausula expressa en los titulos, que allà se dieren, *c* para que con esta razon puedan pedir, i pidan a sus plaços las confirmaciones; i que no presentandose dentro dellos, se den los officios por vacos. I deven tener libro a parte, *d* con muy clara i puntual cuenta de todos los que se vendieren i renunciaren, i mucho cuydado de recorrerle, para el efeto referido. † I de las confirmaciones, que faltare por presentar, pasado el termino, han de dar cuenta al Virrey, Presidente, ò Governador, à quien la execucion tocara, para que con citacion de Fiscal, i de partes, provea, que los tales officios se buelvan à vender. 17

a, Ced. de san Lorenzo a 3. de Mayo de 1596.
b, Cap. de carta de Lisboa à 24. de Agosto de 1619.
c, Ced. de Madrid a 10. de Febrero de 1622.
d, Ced. a los de Potosi en Madrid à 22. de Julio de 1626.

e, Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.

Todo lo q̄ se cobrare en las Indias por los Oficiales 18
19
20
21
les

les Reales, procedido de oficios vendibles, se ha de remitir, i embiar por cuenta à parte distinta i separadamente, i sin juntarlo con la demas hazienda Real, avifando al Consejo de lo que cada año se embiare de cada caja por esta cuenta, i al Presidente i Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que lo remitã à esta Corte, a conforme à la orden, que para ello tienen. *b*

a, Ced. de Valladolid à 13. de Enero de 1605.

Cap. XXII. En que se declara el numero septimo del capitulo octavo de las renunciaciones hechas en menores.

b, Ced. de la dicha data para la casa de Sevilla.

S V M A R I O.

- 1 *Dificultad con que se saben las leyes de las Indias.*
- 2 *Estudio del Autor para esta obra, i vista de cédulas.*
- 3 *Numero septimo del capitulo octavo, que contiene.*
- 4 *Cedula del año de 1619. i sus palabras.*
- 5 *Como se estienda à oficios renunciados.*
- 6 *Renunciacion hecha en menor confirmada.*
- 7 *Razon en renunciaciones i ventas, es una misma.*
- 8 *Numero septimo, porque se declara.*
- 9 *Pragmatica de 1590. su disposicion i practica.*
- 10 *Materia de la dicha pragmatica, porque se trata aqui.*
- 11 *Antes de la cedula de 1619. se practicava su decision.*
- 12 *Pragmatica de 1590. quando se practicò en las Indias.*
- 13 *Exemplar desta practica en el Consejo.*
- 14 *Si el menor, que renuncia oficio, paga parte de su valor.*
- 15 *Fundamentos que se han escrito por la negativa.*
- 16 *Sigue el Autor la negativa por derecho de las Indias.*
- 17 *En el caso propuesto son dos las renunciaciones.*
- 18 *Renunciacion primera, es valida i verdadera.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- 19 Pragmatica de 1590. se dewio guardar en las Indias.
- 20 Facultad i forma necesarias para renunciar.
- 21 Tres facultades se consideran en este caso necesarias.
- 22 Facultad primera, i sus calidades, por la cedula de 1581.
- 23 Facultad segunda, i sus calidades, por la pragmatica.
- 24 Facultad tercera, por la dicha pragmatica.
- 25 Pragmatica verificada en quatro tiempos, i quales.
- 26 En el primer tiempo, como se praticava.
- 27 Menor, no pagava su renunciacion, i porque.
- 28 La cedula de 1581. ni la pragmatica, no gravan al menor.
- 29 En el segundo tiempo, no paga el menor, i porque.
- 30 En el tercero tiempo se procede con distincion.
- 31 En el quarto tiempo revocada la dicha pragmatica.
- 32 Cedula de 1627. i sus palabras.
- 33 Advertencia primera, que esta cedula revoca i confirma.
- 34 Advertencia segunda, que revoca la pragmatica, y no lo expressa.
- 35 Advertencia tercera, que la dula de la cedula no fue la decidida.
- 36 Advertencia quarta, que desta cedula resulta daño a la Real hacienda.
- 37 Daño, que desta cedula resulta a los que tienen officios.
- 38 Porque se ponen estas advertencias a esta cedula.
- 39 Historia del Real Consejo de las Indias, promete el Autor.

LAs leyes de las Indias han corrido hasta ahora, como cedula i provisiones Reales, sueltas i singulares, muchas dellas emanadas de particulares dudas i pleytos, que se ofrecen; de los quales salen, i se embian a una, ô a mas Provincias: i assi, para tener noticia de todas, es necessaria continua asistencia en las Secretarias, i cuydado diligente en lo que despachan. ¶ Quando comencè este

tra-

tratado, que ha casi dos años, que està acabado, avia reconocido quinientos libros Reales, i sacado de ellos las leyes, de que se ha ido formando la Recopilacion dellas. Con lo qual, i la continuacion, que he tenido en saber lo que despues se ha ido proveyendo, parece provable el aver juntado todo lo que en cada materia està dispuesto. Pero como los libros son tantos, i tantas las cédulas, que cada dia se despachan, por pedir las los casos, i cosas que se ofrecen, confieso ingenuamente, que podrè aver dexado algunas, ò contrarias, ò diversas de lo que escrivo, i que en materia, que nadie ha tratado, me cõtentrè con la gloria de primero en intentarlo, quando no lo sea en conseguirlo.

3 En el numero septimo del capitulo octavo desta segunda parte, digo, que la renunciacion hecha en menor, no induce nulidad, sino dispensacion, por la qual, de mas de la parte, que por la renunciacion se deviere, ha de servir el renunciatario con mas alguna cantidad. I aunque alli me parecio bastante alegar al margen la cedula Real, a que asì lo disponia; por aver hallado otra mas moderna con diferente resolucion; que dio motivo a este capitulo, conviene referir las palabras de la primera, que son estas.

a, Ced. de Lisboa à 20. de Agosto de 1619

4 He tenido por bien de ordenaros i mandaros, como lo hago, que de aqui adelante, en los titulos i despachos, que se diere, para que las personas, à quien se rematare algun oficio, en la forma sobredicha, le sirva en el interin, que llevan confirmacion mia, proveais se ponga por clausula especial, que de mas del valor en que se estima i reputa el tal oficio, me sirva con tanta cantidad; por razon de la condicion, que se le concedio; ora sea la sobredicha (notese) que du-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

rante la menor edad , le sirva su padre , ò otra persona ; ò que en qualquiera manera se dispense en las dichas cédulas, leyes y ordenanças, en otra forma qualquiera que sea , para que conforme a ello , quando se acuda à pedir las confirmaciones al dicho mi Consejo, se vea, si el precio, que se paga es equivalente, i se provea lo que convenga.

Esta decisiõn faquè el dicho numero septimo: i aunque habla en officios vendidos à menores, la puse en los renunciados; asì por la identidad de la razon, segun lo que queda dicho, *a* como por ser caso mas apretado, aunque mas llano, i mas praticado en las Indias, de que pudiera traer muchos exemplares: † pero baste el que alli *b* refiero; pues en el se passò en las Indias, i se confirmò en el Consejo, la renunciacion hecha en menor, i no hijo, ni deudo del renunciante. † Luego si el menor es hàbil para estas renunciaciones; i para comprar officios, lo supone i permite cõ dispensacion la Real cedula, i no ay mas razon para tenerlos por uno, que por otro titulo, i de ambos ay exemplares, bien se figue ser verdadera la resoluciõn del dicho numero septimo.

Asì lo era quando le escrivi: pero aora, que su derecho està alterado, como se dirà, conviene declararle mas: † i advertir, que en los terminos de la dicha cedula de dezinueve, no tenia lugar, ni se practicava en las Indias la pragmática *c* destos Reynos, que dispone, que el menor de veinte i cinco años, i la muger, de qualquier edad que sea, que heredaren officios, ò los tuvieren por otro qualquier titulo justo, los puedan dar à quien los sirva i exerça por tiempo de dos años; i dentro del, sean obligados el tal menor, ò muger à renunciarlos, i disponer dellos: so pena de que passados los dos años

*a, Supra cap.
17.*

*b, Dicho cap.
8. num. 13.*

*c, Pragm. de
san Lorenzo à
13. de Junio
de 1590. que
es l. 42. tit. 20.
lib. 2. Recop.*

PARTE II. CAPITULO XXII. 163

años queden vacos. Porque si el menor podia poner quien sirviese, hasta salir de la menor edad, no avia menester gozar del beneficio de la dicha ley.

- 10 Pero como ya la dicha cedula *a* està revocada, i durò pocos años su decision, parece necesario tratar de la dicha pragmática: demas, que su materia
- 11 fenecerà en la principal deste capitulo. † Por exemplares consta, que aun antes de la cedula de dezi-nueve, se practicava su derecho en las Indias, pues ella solo introduxo, que se expressasse en los titulos, lo que en el caso se hazia, que era dispensar con los menores, para servir sus officios por substitutos.
- 12 † Consta tambien, que por el mismo tiempo se practicava la dicha pragmática: pues presentandose en el Consejo renunciacion de una Escrivania de Camara de Lima, hecha en Geronimo Lopez de Montoya menor, se le dio confirmacion; con que dentro de dos años la renunciassse en persona habil,
- 13 conforme a la dicha pragmática. † I aviendo renunciado Blas Hernandez la Escrivania del Cabildo, ò Ayuntamiento de la misma Ciudad, en su hijo don Felix Hernandez de Guzman, que era menor, i su curador renúciadola dentro de los dos años en Alfo de Carrion, el Consejo por senténcia de vista *b* declaró por vaco el dicho officio, dando por nulas las dos renunciaciones: la de Blas Hernandez, por aver sido hecha en menor, contra lo dispuesto por la cedula de ochenta i uno; *c* i la de don Felix por consecuencia de la primera, que siendo nula, no pudo ser valida la segunda, por la regla de la resolucion de los derechos correlativos, del que da, i del que recibe. En la segunda instancia se provò, averse practicado la dicha pragmática en las Indias en

a, Cedula citada de 1619

b, Sent. a 13. de Noviembre de 1613.

c, Ced. citada del Cobo a 13. de Noviembre de 1581.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

diferentes casos: i assi la sentencia de revista confirmò ambas renunciaciones, i el dicho Alonso de Carrion tiene oy executoriada la confirmacion de la suya.

a, *Supra cap.*
5. *num.* 3.

La mayor duda, que de la dicha pragmatica se ha ofrecido, es la que oy se litiga en la causa referida. Si estando, como està ordenado, que de las renunciaciones se pague la parte, que se ha dicho, se pagará esta de cada renunciacion de las dos, que en el caso supuesto intervienen, ò de sola una. † Aunque sobre este punto se ha eserito doctamente con fundamentos muy legales: ya haziendo nula una de las renunciaciones, i por el argumento de las ventas nulas, que no deven alcavala, excluyendo la paga de la renunciacion: ya dudando, si estas son dos, ò una, i si la primera, por ser en persona inhabil, fue verdadera renunciacion no; i assi moviendo otras questiones inducidas a la materia, † sin tocar en ninguno de los dichos fundamentos: por ser la resolucio desta duda propia desta obra, i contingente el ofrecerse en otros casos, dirè lo que en todos, i en este alcanço. Que por ser derecho de las Indias, cuya inteligencia es mi mayor estudio, sin salir del, fundarè por resolucio verdadera, que de las dos renunciaciones supuestas, no se deve mas que un tercio del valor del officio, salva en todo la opinion mas acertada.

Lo primero supongo, que en este caso ay dos renunciaciones, ambas validas, firmes i verdaderas, una del padre en el hijo, i otra del hijo en el tercero, que goza el officio; lo qual no fuera por actos nulos, sino por validos i legitimos. † Ni alcanço, como se puede entender, que fue, i es nula, i sin efeto la primera renunciacion, i valida la segunda; pues quando el Consejo dio por vaco el officio en vista, fue por seguir esta opi-

opinion: i quando confirmò la segunda renüciacion, fue por averle constado, que la primera se hizo valida i legitimamente: de que se sigue la suposicion propuesta.

19 Lo segundo supongo, que la dicha pragmatica del año de noventa, como incorporada ya en el derecho Real destes Reynos, se pudo i devio praticar en los de las Indias; por lo que queda dicho. *a*

20 Lo tercero, que en las Indias, como tambien queda advertido, *b* no se podia renunciar oficio alguno en menor, ni en mayor, sin paga, ni có ella, hasta que fue facultad Real: cuya forma es tan substancial de las renunciaciones, que en faltando en ella, se pierden los oficios: i guardandola sin quitar, ni añadir, passan legitimamente a los renunciatarios, sin mas gravamen, que el que las mismas facultades ponen.

a, Supra 1. p. cap. 8. n. 23.
b, Supra cap. 2. num. 14.

21 Lo quarto; que en el caso propuesto, i en todos los semejantes, ay, i se consideran, tres facultades para renunciar; todas distintas i necessarias, i cada una có su forma i calidades particulares; las quales guardadas, ni à los renunciantes, ni à los renunciatarios se puede pedir, ni gravar mas.

22 La primera facultad concedio la cedula de ochēta i uno, *c* con tres calidades. La primera, pagando el renunciatario, ò renunciante la tercera parte del valor del oficio renunciado. La segunda, usando la dicha facultad por sola una vez, que es lo mismo, que por una vida mas. La tercera, haziendo la renüciacion en persona habil i suficiente; i con esta excluyò los menores. Pero la practica los introduxo, supliendo a vezes el defeto de la menor edad con la dispensacion, como queda advertido. De suerte, que en los terminos desta primera facultad, solo avia una

c, Ced citada de 1581.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

renunciacion, i una paga; i siendo hecha en menor; el oficio era perdido.

La segunda fue por la dicha pragmatica de noventa, concedida con otras tres calidades. La primera, que los renunciantes fuesen menores de veinte i cinco años, ò mugeres. La segunda, que usassen de la facultad dentro de dos años, contados desde el dia, que los oficios fuesen suyos. La tercera, que la renunciacion se hiziesse en persona habil i suficiente. De que se sigue, que en los terminos desta facultad solo avia otra renunciacion sin paga, i con las calidades referidas; i en defeto dellas, era la pena, quedar el oficio vaco; ò por ser mayor el renunciante, ò passados los dos años, ò el renunciario inhabil.

La tercera facultad cõcedio tacitamente la misma pragmatica, derogando la tercera calidad, que requeria por forma la cedula de ochenta i uno; i admitiendo la practica, que contra ella estava introducida: porque prohibiendo el dar los oficios en confianza, para que los sirvan otros, dize: *Excepto, si el que al presente tiene, ò tuviere de aqui adelante alguno de los dichos oficios, fuere menor de veinte i cinco años, ò muger, que aya heredado el tal oficio, ò avido por otro qualquier titulo justo, que no sea en fraude desta nuestra ley.* En lo qual claramente supone, que los menores pueden tener oficios, i que assi se pueden renunciar en ellos, cõ cargo, de que ellos los renuncien dentro de los dichos dos años.

Lo quinto supongo, que el caso de la dicha pragmatica se puede verificar en quatro tiempos. El primero, desde que se promulgò, hasta el año de seiscientos i seis, que se amplio mas la facultad primera de renunciar. El segundo, desde este año al de seiscientos

seiscientos i dezinueve; en que se dio nueva ampliacion a la dicha facultad. El tercero deste, al de seiscientos i veinte i siete, en que esta ampliacion se prohibio, i se revocò la dicha pragmática. El quarto, el que aora corre con el derecho i cedula moderna, que se referirà.

26 En el primer tiempo, renunciando el padre en el hijo menor, usava forçosamente de la primera i tercera facultad referidas; i por configuiente, devia el tercio del valor del oficio. El hijo recibia el oficio, no para usarle, porque era menor, sino para usar en el forçosamente de la dicha segunda facultad con sus calidades; ò perderle por qualquiera que faltasse. I assi le avia de renunciar dentro de dos años, i en persona habil, i donde no, quedava vaco.

27 Este menor, por esta renunciacion, no devia pagar, ni pagava nada. I assi se resolvió por sentencias de vista i revista en la Real Chancilleria de Lima, en la causa del dicho Geronimo Lopez de Montoya. I aunque se truxo al Supremo Consejo en grado de segunda suplicacion, solo se declaró, no aver grado: por lo qual esta resolucion no aprietta; pero la razon della es, pues es evidente i cierto, que este menor, para dever tercio de su renunciacion, ha de tener ley, cedula, ò ordenança, que assi lo disponga; porque de otra suerte, será pedir lo indevido. † I discurriendo por las decisiones,

28 que para esto se pueden inducir. La primera, es la dicha cedula de ochenta i uno; i esta solo concede una renunciacion, i della manda pagar el tercio; la qual hizo i pagò el primer renunciante, con que se extinguió la facultad de la dicha cedula; i assi, ni por ella renunciò el menor,

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

nor, ni devio pagar tercio alguno. Tampoco por la pragmática de noventa, porque esta no le puso tal gravamen. Ni por la de seiscientos i seis, que aunque introduxo mitades i tercios en todas las renunciaciones, no se pudo estender a lo pasado, ni á las renunciaciones hechas antes della en el primer tiempo, de que hablamos: con que parece queda fundada la resolución referida.

En el segundo tiempo aprieta mas la dificultad, ²⁹ el hallarse permitida pluralidad de renunciaciones, i todas pagando parte del valor. Pero sin embargo, es á mi entender la misma su resolución, por los fundamentos referidos. I porque, ò la cedula de seiscientos i seis revocò la dicha pragmática, ò la dexò en su fuerza. Si la revocò, no ay renunciacion de menor forçosa; sino que como mayor, podra quedarse con el oficio, ò renunciarle. Si no la revocò, que es lo cierto, no dispuso, ni alterò este caso, i como omisso quedò a la disposicion del derecho antecedente. I así el menor quedò con su facultad, en la misma forma, i con las mismas calidades, que le estava concedida; i por consiguiente, sin pagar tercio.

En el tiempo tercero, se ha de considerar, ³⁰ derogada la dicha pragmática, no por la cedula dicha de dezinueue, sino por la práctica i estilo introducido en las Indias, i tolerado por la misma cedula, q̄ haze mencion del. I así se puede distinguir, que ò el menor en este tiempo, usando deste estilo i tolerancia, se quedò con el oficio, i despues le renunciò, como pudiera, si fuera mayor: ò usando de la dicha pragmática, i con expressa mencion della la guardò, i conforme a lo que dispone hizo la renunciacion: que en este caso no deve tercio, por las razones dichas; i en el otro le deve, por usar de la cedula
de

de seiscientos i seis, que no permite renunciaçion sin paga.

31 En el quarto i ultimo tiempo, que es el que corre, hallamos claramente revocada la dicha pragmática por la Real cedula, que dio motivo a este capitulo. La qual reparè para enmèdar el dicho numero septimo; i por interponerse otros estudios; se omitio este, i se passò en la imprenta el dicho numero, hasta q̄ llegando a este capitulo se reconoció la oposicion. I porque la dicha cedula a moderna tiene su parte de dificultad, pondrè sus palabras, que son estas.

2, *Ced. de Madrid à 4. de Junio de 1627.*

32. *Como lo tenéis entendido, por cedula del Rey mi señor i padre, que estè en gloria, de catorze de Diziembre de seiscientos i seis, està dispuesto, que las renunciaciones de los ofiçios, que conforme à ella se han de poder hazer, han de ser en personas hábiles, capaces i suficientes. I porque he entendido, que en algunas de mis Audiencias de las Indias se han ofrecido dudas, sobre si se han de admitir las que se hizieren en personas menores de edad, i platicarse para ello la ley quarenta i dos (esta es la dicha pragmática del año de novèta) titulo veinte del libro segundo de la Recopilacion de leyes destos mis Reynos. Visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido i tengo por bien, para que cessen dudas, i se execute sin ninguna contradiccion, ni interpretacion, lo que en esta razon està mandado en la dicha cedula; de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hazer; ni bagan en personas menores de edad, inhábiles, ni incapazes. I mando, que las que se hizieren, ò buxieren hecho en las que lo fueren, no se admitan; i que den i se den por vacos los ofiçios, como por la dicha cedula de catorze de Diziembre està ordenado. En que aveis de poner todo cuydado; de manera, que se execute precisa i puntualmente, sin exceder dello en manera alguna, ni dar.*

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

dar lugar à dispensaciones, aunque sean dadas à titulo de composicion, que así es mi voluntad, i conviene à mi servicio. Fecha, &c.

Para declaracion desta cedula, procederè por advertencias, porque vistas sus calidades, i los daños, ò utilidades, que della pueden resultar, o se confirme, o se revoque, o se declare. Fsea la primera, q̄ el quarto tiempo, que por ella se considera, es el mismo, que hubo antes que se promulgasse la dicha pragmatica: en el qual se usava de la facultad primera *a* de las tres referidas, para renunciar en solo personas hábiles, como queda advertido. I así dize, que esto es conforme a la cedula de seiscientos i seis, tantas vezes alegada, que dize lo mismo, en quanto a que las personas sean hábiles, i suficientes; i en esto se conformò con lo antes proveido, q̄ fue cõ la dicha cedula de ochenta i uno, i con la pragmatica, que eran las inmediatas; segũ se ha dicho. *b* Con que parece queda dudosa la resolucïon desta nueva cedula, pues entra conformandose con la cedula de seiscientos i seis; i revocando la dicha pragmatica, que implica dificultad por lo arriba dicho, *c*

a, *Supra nu.*
22.

b, *Supra nu.*
29.

c, *Supra dicho n.* 29.

d, *Supra nu.*
19.

e, *Supra nu.*
12.

Segunda advertencia, que siendo la dicha pragmatica ley recopilada, i como tal, executable en las Indias, *d* i executada ya en ellas por ordẽ de su Real Consejo, segun por lo dicho consta; *e* esta cedula la revoca en la decisïon, i no lo dize, ni expressa, como conviniera en la letra. Que la revoca es claro, pues indistintamente prohibe renunciaciones en menores; i no las aviendo, no pueden ellos gozar de la facultad de los dos años: lo qual haze dudosa la resolucïon.

Tercera advertencia, que la duda sobre que la dicha cedula cayò, fue la q̄ se ofrecio en las Audiencias

cias de las Indias, si en ellas se avia de guardar, ò no la dicha pragmática; lo qual conforme a las cédulas alegadas, i tiempo de cada una, no parece, que fue dudar, si se podian hazer, ò no renunciaciones en menores, pues por la cédula, que queda referida, a ^{2, Supra n. 4.} ~~5.6. 7.~~ *prática i exemplares, consta, que se hazian i admittian.* Lo que se pudo dudar fue, si hecha la renunciacion en menor, pondria este quien sirviessse el oficio mientras llegava á edad capaz; ò si seria obligado a renúnciarle dentro de los dos años en persona habil, conforme a la dicha pragmática, cuyo caso i especie era esta. I el resolver la duda con negar la facultad de renunciar en menores, fue revocar implicitamente la pragmática, i tambien la referida cédula de dezinoue, sin hazer mencion della, dexando estas tres decisiones casi opuestas.

36 Quarta advertencia, que aunque esta cédula es conforme a derecho, pues lleva por fin el poner en los oficios personas habiles, tiene oy dos inconvenientes considerables. El primero, quitar mucho valor à los oficios, i poner en ellos personas de no tantas partes, como por ella se pretende: porque en privando a los padres de poder dexar los oficios a sus hijos, que duda tiene, de que muchos los dexaran de comprar? Particularmente en los que tienen mas de honra, que de provecho, como son todos los Regimientos, que muchos ciudadanos compran, por dexarlos perpetuados en sus descendientes: i no todos tendran, quando murieren, hijos mayores en quien renunciarlos; i aviendo menos compradores, será menor su valor: i los que los compraren, serán hombres solteros, que se contenten con tener oficios, para mandar à los vezinos casados i antiguos.

37 El segundo inconveniente será el daño de los que
oy

TRAT. DE CONFIRM. REALES

oy tuvieren comprados officios, i se hallaren con hijos menores, i obligados à renunciarlos en estraños. I aunque la cautela es hazer la renunciacion en una persona habil, i que esta pague la parte, que se deve à la Real caja, i lo demas del valor lo dè al menor: la experiencia ha mostrado en las Indias el mal efecto desta cautela, ò forma ordinaria. Que como la execucion della es despues de muerto el renunciante, i puesto el renunciatario en la possession del officio, cada uno es un pleyto, en que siendo el actor menor, i el reo escrivano, Alguazil mayor, ò ministro semejante, las mas vezes, ò se pierde todo, ò la mayor parte del valor, que al menor se queda à dever.

Con estas advertencias he puesto esta Real cedula, 38 por parecerme, que de las Indias se ha de pedir su revocacion, i que quede la materia en los terminos del tercer tiempo referido, ò por lo menos en los del segundo. I por entender, que basta representar los daños, i advertir los inconvenientes, para que se tengan por evitados à la prudencia, zelo i acierto del Real Consejo de las Indias, que con tan vigilante cuydado las sige i gobierna. † De cuyas alabanças, 39 con animo afectamente reconocido i obligado, dilatara la pluma à no tener dispuesta obra mas importante, que con todo lo historico i politico de tan superior Tribunal, desde su origen i creacion, hasta el tiempo presente, declarara su potencia, manifestara su grandeza, i publicara su nombre, debaxo del titulo de Historia Politica del Real i Supremo Consejo de las Indias. A la qual remito el mejor logro de mis estudios, i la mayor muestra de mis deseos.

Cap.

Cap. XXIII. De las Cavallerias i Peonias
de tierras, i demas casos, que requieren
confirmacion.

S V M A R I O.

- 1 Tierras se repartieron en las Indias, i para que.
- 2 Repartieronse por Cavallerias i Peonias.
- 3 Comission de repartir tierras, à quien se da.
- 4 Tienenla Virreyes, Presidentes i Governadores.
- 5 Tierras, que se dan à los que han servido en ellas.
- 6 Tierras que se dan por cédulas Reales.
- 7 Tierras que se venden.
- 8 Cavallerias i Peonias antiguas, que contenian.
- 9 Cavalleria i Peonia en Tierra firme.
- 10 Montones de tierra, es dudoso que contenian.
- 11 Medir por montones, quando començò, i por que.
- 12 Tusa sustentò en las Islas, i otras partes.
- 13 Tamaño de los montones para la Tusa.
- 14 Cavalleria, que montones i pies en quadro tenia.
- 15 Peonia, que montones i pies en quadro tenia.
- 16 Esta medida i cuenta se dexò.
- 17 Peonia, que contiene oy.
- 18 Cavalleria, que contiene oy.
- 19 Cavallerias i Peonias, como se dan oy.
- 20 Confirmacion se mandò llevar de tierras.
- 21 No se praticò esta orden, i oy se deve praticar.
- 22 De tierras dadas por cédulas, se distingue.
- 23 Venta de tierras, quando començò.
- 24 Indios sintieron daño de la venta de tierras.
- 25 Perjuizio de los Indios, salvo en estas ventas.
- 26 Venta de tierras sea con Junta, i como.
- 27 Diligencias para ventas, cometidas al Virrey.
- 28 Venta de tierras Reales en almoneda publica.
- 29 Con cargo de llevar confirmacion.
- 30 Orden general, para todas las Indias.

Mina

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

- 31 *Mina que se descubre por registro, como se reparte.*
- 32 *Mina descubridora, como se señala.*
- 33 *Mina del Rey, como se señala.*
- 34 *Mina salteada, como i quando se señala.*
- 35 *Mina por socavon, como se reparte.*
- 36 *Minas del Rey, se benefician mal, i porque.*
- 37 *Confirmacion de venta, ò arrendamiento de minas.*
- 38 *De arrendamiento de minas no se deve llevar.*
- 39 *De venta de minas, no se lleva confirmacion, i porque.*
- 40 *De ordenanças se lleva confirmacion.*
- 41 *Ordenanças de Virreyes se executan luego.*
- 42 *Ordenanças de Governadores, i ciudades, como se executan.*
- 43 *Pena de no llevar confirmacion de ordenanças.*
- 44 *Ordenanças, que se han confirmado.*
- 45 *Confirmacion, se requiere en todos los casos graves.*
- 46 *Confirmacion de transacciones.*

Quando se començaron a poblar de Españoles las Provincias de las Indias, como era forçoso para sustentarse tratar de la agricultura, i labór de las tierras, fue necesario repartirselas, dando à cada uno las que parecian competentes à sus servicios i calidad, ò las que convenia al bien i sustento de los pueblos. † Para esto se ordenò, *a* que dexandoles para propios las tierras i solares, que à los pobladores pareciesse, i para exidos, dehesas y pastos las necessarias, las demas tierras valdías, que se pudieffen dar sin perjuizio de tercero, *b* se repartiessen por Peonias, ò Cavallerias entre los que huvieffen servido, segun sus meritos; de suerte, que a todos cupieffe parte de lo bueno, i de lo que no lo fuesse tanto. *c* I que residiendo cinco años, le quedassen por su vida, al que assi se repartiessen. *d*

a, Cap. de instruc. à dñ Fernand Cortés à 26. de Junio de 1523. tom. 2. pag. 63.

b, Cap. de la dicha instruccion, pag. 63.

c, Cap. de la dicha instruccion, pag. 63.

d, Cap. de la dicha instruccion, pag. 64.

Esta

5 Esta comission de repartir tierras i solares, se dio à todos los que capitulavan poblaciones, *a* i se da oy
 4 mas cumplida i distinta. *b* † Tuuieronla tambien los Virreyes i Gobernadores, e aunque al Presidente de Guatimala, por el exceso con que usava della, se le ordenò, que las Cavallerias i tierras que diessè, fuesse sin perjuizio de tercero, i por el tiempo que fuesse la voluntad del Rey; *d* i hasta oy la tienè, pero como se ha de llevar cõfirmacion de las que dierèn, segun se dirà, usan della menos de lo que solian.

5 Esta reparticion de tierras, ò es à Conquistadores i Pobladores, i personas, que han servido en las Indias, i à estos se dan por Cavallerias i Peonias, con que no se den à uno mas de cinco Peonias, ni mas de tres Cavallerias: *e* † ò estas tierras se dan por cedula Realè à los que deste Reyno se van à vivir a las Indias, que es despachò ordinario del Consejo, *f* quando manda dar tierras i solares; i en este
 7 caso no se dan Cavallerias, ni Peonias: † ò se venden, que es lo q̄ oy mas se practica, i son los tres casos, que esta reparticion, ò provision comprehende.

1 para que se entienda quanto es una Peonia, i una Cavalleria, i un solar; se ha de suponer, que en las Indias se han dado i repartido diferentes Cavallerias i Peonias, en diferentes tiempos: las que al principio se dieron en la Española, i demas Islas de Barlovento, i en la Tierra firme fueron las que parece por un capitulo de instruccion, *g* que se halla impresso, dada à Pedro Arias de Avila, primer Governador de Tierra firme.

9 Cavalleria, dize, que es el espacio de tierra en que se pueden señalar ducientos mil montones: Peonia, la en que caben cien mil; de fuerte, que dos Peonias hazian una Cavalleria.

a, Cap. de la Capitulacion de dõ Fracisco Pizarro.

b, Ordenan. 47. 71. 90. 103 127. 130. de Poblaciones.

c, Ced. de Toledo à 21. de Mayo de 1534 de Ocaña à

17. de Febrero de 1531. de Valladolid à 31. de Octubre de

1543. i cap. de instruccion a don Francisco de Madrid à

28. de Diciembre de 1568. to. 1. p. 65. 66

d, Ced. de Madrid à 18. de Mayo de 1572 tom. 1. p. 67.

e, Ordenança 103. de Poblaciones citadas tom. 4. p. 241.

f, Ced. de Valia à 15. de Febrero de 1586 to. 1. p. 69.

g, Cap. de instruccion a 9. de Agosto de 1513 tom. 1. p. 65.

Y

Pero

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Pero aun esta declaracion queda dudosa, por no
10
saberse, que montones eran estos, ni que cantidad
de tierras comprehendian, i como las cosas i mate-
rias de Indias se hallan oy tan poco tratadas, por la
corta noticia de los que dellas han escrito, no sera
sobrada aqui esta declaracion, pues el Coronista
Antonio de Herrera la omitio, i es necesaria para
la inteligencia desta materia, i de las historias de
las Indias.

El contar, ò medir las tierras por montones, 11
començò, como otras muchas ordenes, en la Espa-
ñaola; porque el sustento de sus naturales, i des-
pues de los Españoles, que la poblaron, hasta que

a, *Tomas Harriot de com-
mod incolar. Virginea, 2.
p. apud Theodor. de Bry.
America, p.*

huvo trigo, fue una raiz, que llaman Yuca, en
el Brasil llaman, i en la Virginea Cocushavu: a i al
fruto llaman en las Islas Caçay: b. Destas raizes 12
se hazian las sembreras mas utiles, i assi dieron en
su labor los Españoles, i para ello pedian, i se les re-
partian las tierras.

1.
b, *P. Acosta, lib. 4. de su
hisor. natu-
ral, cap. 27.
c, Oviedo, his-
tor. general
de Ind. lib. 7.
cap. 2.*

Para que se diessen bien, se levantavan unos 13
montones de tierra redondos, altos de media va-
ra, i de ocho, ò diez pies de circuito, tan juntos,
que casi se tocavan unos con otros, como refiere
Gonçalo Fernandez de Oviedo: aunque el Obispo
de Chiapa don fray Bartolome de las Casas, dize,
que cada monton tenia quatro palmos de alto, i do-
ze pies en quadro.

d, *Casas en el
tratado sobre
el octavo re-
modio, en la
razon 11. Pe-
dro Martir,
Decas. 3. Ocea-
ni, cap. 5.*

De lo dicho se colige, que tamaño tenian estos 14
montones, pues los mayores podian ser de tres
pies de largo: i se saca, que una Cavalleria de du-
cientos mil montones en un plano quadrado, avia
de ser de quatrocientos i quarenta i siete monto-
nes por lado, que es la raiz quadrada, sin trecientos
i noventa i uno, que quedan fuera de la cuenta: i
los

los de cada lado hazen mil i trecientos i quarenta i un pies, i todo el plano un quento i ochenta mil
 15 pies quadrados. I una Peonia de cien mil montones, tenia en un plano quadrado, trecientos i diez i seis por lado, que es la raiz quadra, sobrando ciento i quarenta i quatro; i los de cada lado novecientos i quarenta i ocho pies: i todo el plano ochocientos i noventa i ocho mil, setecientos i quatro pies quadros; quedando fuera mil i ducientos i noventa i seis, por los ciento i quarenta i quatro montones dichos. I esto contenian las Cavallerias i Peonias.

16 Despues, como en otras Provincias las sementeras i labores eran diferentes, i se mandaron a dar i repartir tierras, para huertas, ganados, i otros heredamientos i grangerias: alteróse esta forma, si bien no he hallado la que por entonces se guardó: pero puede se entender, que fue la que despues pusieron i señalaron las ordenanças de poblaciones, que es la que oy se deve guardar.

a, Ced. citada de Valladolid a 31. de Octubre de 1543.

17 Declaran pues, *b* que una Peonia contiene un solar de cincuenta pies en ancho, i ciento en largo; cien hanegas de tierra de labor, de trigo, ó cevada; diez de maiz; dos huebras de tierra para huerta; ocho para plantas i arboles de secada; tierra de pasto para diez lechonas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas, i veinte cabras.

b, Ordenanc. 104. de las citadas de poblaciones de 1573. tom. 4. pag. 241.

18 Vna Cavalleria *c* contiene un solar para casa de cien pies en ancho, i ducientos en largo, i de todo lo demas, como cinco Peonias, que hazen quinientas hanegas de labor, de trigo, ó cevada; cincuenta de maiz; diez huebras de tierra para huerta;

c, Ordenanc. 105. de las dichas, tom. 4. pag. 241.

Y 2 qua-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

cuarenta para plantas, i arboles de fecadal: tierra de pasto para cincuenta lechonas de vientre, cien vacas, veinte i cinco yeguas, quinientas ovejas, i cien cabras. † Las quales Cavallerias, assi en los solares, como en las tierras de pasto i labor, se han de dar deslindadas i apeadas, en termino cerrado: i las Peonias, los solares i tierras de labor, i plantas deslindadas i divididas, i el pasto comun. a Con lo qual se pueden mejor entender las Reales cedulas, a que tratan de reparticion de tierras, por Cavallerias i Peonias.

a, Ordenanc.
106. de las di-
chas, tom. 4.
pag. 241.

b, Cap. de la
instruccion ei-
rada de don
Fernando Cor-
tes. Ced. de To-
ledo. d. 2 L. de
Mayo de 1534
i de Vallado-
lid. d. 31. de
Octubre de
1543. citadas.
c, Ced. de Oca-
ña. a 17. de Fe-
brero de 1531.
citada, tom. 1.
pag. 65.

Esto supuesto, de los tres titulos, con que se han 20
dado tierras en las Indias, como queda referido,
el primero fue por gracia i merced, en remunera-
cion de servicios, i por modo de Cavallerias i
Peonias: de las quales se ordeno, e que se llevasse
confirmacion del Rey, dentro de año i medio: que
si bien la cedula Real, que assi lo disponia, pa-
rece, que fue por una vez, para sola una reparti-
cion de tierras, que se pidio por los vezinos de Me-
xico, i se cometio a su Audiencia; i assi se decla-
ro, que el año i medio corriese desde la data de
la dicha cedula, de que se colige, que fue tem-
poral, i no perpetua: con todo es argumento bas-
tante, de que la voluntad Real era; que destas
mercedes se llevasse confirmacion; pues no tui-
eron aquellas mas calidad, que las demas, que des-
pues se dieron. † Pero no hallo, que assi se hi- 21
ziessse, sino que los Virreyes davan las tierras a
quien les parecia, i su titulo era bastante: oy
convendra, que se lleve confirmacion, pues aun-
que distintamente no se halle orden para ello, baf-
ta la general, de que se ayen de confirmar todas
las

Las mercedes, que en las Indias hizieren los Virreyes, para que se comprehendan las de Cavallerias i Peonias de tierras, pues son mercedes.

22 El segundo titulo es, quando se dan en virtud de las cédulas ordinarias de tierras i solares. En este se puede hazer distincion: si en virtud destas cédulas se dan à los que las llevan, tierras, para que cultiven i siembren, por su vida, como se usó en las Indias, i como fueran las cédulas, *a* en la clausula: *Conforme a como las solcis dar à otras personas de esta tierra, de su calidad:* en este caso, siendo la merced, i titulo temporal, i de cosa, que no es hazienda inmediata del Rey, no será necessaria confirmacion. Pero si el titulo fuere perpetuo, i las tierras, ò solares de valor tan considerable, que siendo en dinero, requeria confirmacion, será necessario llevarla: pues ay bastante argumento en las Encomiendas de Indios, que aunque se den en virtud de cédulas Reales, han de ser despues confirmadas, como queda visto; *b* i ni sus titulos son mas perpetuos, antes menos, pues son por dos vidas no mas; ni el valor de las tierras i solares será siempre tan corto, que tal vez no iguale al de una Encomienda pequeña.

a, Cédulas ordinarias de tierras i solares.

b, Supra i. p. cap. 17. num. 17.

23 El titulo tercero es por venta de Cavallerias i Peonias, solares, ò tierras sueltas: introduxose en las Indias desde los arbitrios generales, de que se ha hecho mencion: *c* i por este, demas de las que se compusieron, por no estar los titulos tan justificados, resultó el hallarse muchas tierras valdías, que como Realengas, se fueron vendiendo, a los que mas davan por ellas, sin que por entonces los obligassen à llevar confirmacion, porque no estava ordenado.

c, Supra c. 2.

TRAT. DE CONFIRM. REALES!

- Por las muchas tierras, que por estos tres títulos
- a, *Cap. citado de la dicha instruc. de 1523. tom. 1. p. 63.* se repartieron, particularmente en Nueva España, 24
 b, *Ced. citada de Toledo a 21. de Mayo de 1534.* sintieron los Indios algun perjuizio en las suyas:
 c, *Ced. citada de Valladolid a 31. de Octubre de 1543.* siendo desde los principios lo mas encargado, que 25
 d, *Cap. de carta de 10. de Febrero de 1589 tom. 1. p. 66.* no se diessen, ni vendiessen en perjuizio de tercero,
 e, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* ni daño de los naturales; i assi se ordenò a don Fer-
 f, *Ced. de Madrid a 10. de Noviembre de 1578. tom. 1. pag. 68.* nando Cortès con elausula, *sin perjuizio de tercero.* A
 g, *Carta del Virrey a 30. de Octubre de 1616.* don Francisco Pizarro, *guardando en ello la orden i*
 h, *Ced. de Madrid a 17. de Junio de 1617* moderacion, que tenemos mandado guardar en los seme-
 i, *Ced. dicha de 1617.* jantes repartimieutos. Al Governador de Cartagena, e
 k, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* sin perjuizio de las tierras de los Indios, ni de otro ter-
 l, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* cero alguno. Al Virrey del Perú: *d i que os parecia,*
 m, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* que las que fuesen de los Indios, se les bolviessen, &c. lo
 n, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* qual me ha parecido muy bien. Al Presidente de Guati-
 o, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* mala, *d sin perjuizio de tercero:* i à la Audiencia de
 p, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* Quito, e i à otros ministros, por ser esta calidad la
 q, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* principal, que se deve atender en las Indias.
 r, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* Para esto se ordenò f al Virrey de Nueva España, 26
 s, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* i por la misma razon al del Perú, i à sus Governado-
 t, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* res, que no vendiessen tierras algunas, sino a pedimie-
 u, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* to del Fiscal, i con acuerdo de la Junta de hazienda,
 v, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* q para estos, i otros casos se haze en Mexico, Lima, i
 w, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* demas Audiencias; donde constasse, q las tierras eran
 x, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* del Rey, atendiendo siempre al bien de los Indios.
 y, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* I aunque el Virrey replicò g à esta ordè, que tenia 27
 z, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* algunos incòvenientes, se le bolvio à mandar, b que
 aa, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* la guardasse: con q las averiguaciones, que huviesen
 ab, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* de prececer, las hiziesse sin intervencion de la Junta
 ac, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* de hazienda, ni ministro della, bolviendole à adver-
 ad, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* tir, que solo se avian de vender las tierras, que no
 ae, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* fuesen de los Indios.
 af, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* Tambien se le ordenò i entòces, que estas ventas 28
 ag, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* de Cavallerias i Peonias de tierras se hiziesen co-
 ah, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* mo de hazienda Real en publica almoneda, † i con 29
 ai, *Ced. citada de Madrid a 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.* cargo

cargo i condicion, que los compradores quedassen
 obligados à llevar confirmacion del Rey dentro de
 tres años, contados desde las datas de los titulos, se-
 ñalando para la confirmacion destas ventas este ter-
 mino por propio i especial, sin regularle por el de los
 90 oficios, ni mercedes. † I esta orden i forma, como por
 ella consta, fue universal para todas las Indias, i no li-
 mitada à solo Cavallerias i Peonias; sino q̄ cõprehen-
 de todas las ventas q̄ se hizieren de tierras del Rey,
 porque de todas se deve pedir i llevar confirmacion.
 31 De lo dicho se sigue una duda; para cuya resolu-
 cion se ha de suponer, que cõforme a las ordenanças
 i leyes de minas, que en el Peru hizo i promulgó el
 Virrey don Francisco de Toledo, a i en Nueva Espa-
 ña avia las mismas, ò otras semejantes; en registran-
 dose alguna mina, ò beta, i llegado à medirla, i amo-
 32 jonarla: † lo primero, es dar al descubridor una mi-
 na, b que es de sesenta varas dõde ella señala i elige,
 33 à que llamã, la descubridora. † Luego, por su parecer
 i voto, debaxo de juramento, à la parte q̄ mejor en-
 tiende q̄ ferà, se señala otra mina de otras sesenta va-
 34 ras para el Rey; † i despues della, si el descubridor no
 tiene mina ninguna en una legua en cõtorno mas de
 esta que registra, se le da otra despues de la del Rey,
 q̄ llaman la salteada; pero si tiene otra mina en el di-
 cho cõtorno, no le pertenece mas q̄ la descubridora;
 i en tal caso la del Rey se ha de señalar à la parte del
 primero, que huviere pedido, i escogido estacas: de
 fuerte, que siempre venga à quedar entre la descubri-
 35 dora i salteada, ò entre la descubridora, i primeras
 estacas. † I si la mina, ò beta se descubre por focavõ, i
 dentro del, en señalandose a la descubridora sus se-
 senta varas, trẽinta à un lado, i treinta à otro, se seña-
 la luego la del Rey de la misma manera.

a, Ordenanças
 de minas en la
 plata à 13. de
 Febrero de
 1574.
 b, Ordenança
 18. titul. 1. de
 las dichas.

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

Siguese, que donde quiera que se descubré minas ³⁶
 tiene el Rey las suyas, que puede beneficiar por su
 cuenta. Pero como el administrar plata, aun en lo
 que entra i sale por cargo i descargo liquido, requie-
 re tanta confianza i verdad en los ministros, i el ma-
 nejo i labor de las minas mucho mayor, por no ser
 el cargo liquido, ni saberse lo que rendirá la beta, ni
 de que sustancia será el metal, que della se sacare,
 que oy puede ser muy pobre, i mañana muy rico, i
 al contrario: es forçoso el riesgo, i dificil el hallar
 buena administracion en minas del Rey, cuyos gaf-
 tos son ciertos, i cuya ganancia queda al dicho, i pa-
 recer de los administradores. Por lo qual son muy
 pocas, ò ningunas las minas del Rey, que se pueden
 labrar, ni labran por su cuenta; sino que lo ordinario
 es, ò arrendarlas, ò venderlas. ^{a:}

a; Capit. 41.
 58: de carta
 de dñ. Frãcis-
 co de Toledo,
 en el Guzco à
 1. de Março
 de 1572.

Entra pues la duda, si supuesto, que de las ventas ³⁷
 de tierras se ha de llevar confirmacion, si se avra de
 llevar tambien de los arrendamientos, ò ventas de
 minas Reales, que tambien son tierras, i mas ricas,
 que las de sembradura.

En quanto a los arrendamientos, es cierto, que no ³⁸
 se deve llevar confirmacion, por ser temporales. † En ³⁹
 quanto à las ventas, me parece lo mismo: porque las
 minas son de tal calidad, que comenzandolas à la-
 brar muy ricas, en breves dias se pierden i acaban;
 i si duran no es tanto, alomenos en su riqueza, quan-
 to es necessario para llevar confirmacion, si por lo
 referido en otros casos se haze el argumento. I seria
 trabajo sin fruto, venderse la mina, i embiar el com-
 prador por la confirmacion al Consejo, donde no
 se puede tener noticia de su valor, ni si es menor, ò
 mayor, conque será forçoso concederla: i quando
 se niegue, i al cabo de cinco años buelva esta defie-
 gacion

PARTE II. CAPITULO XXIII. 173

gacion à las Indias, ya la mina estará no solo mas pobre, sino acabada, ciega, ò perdida. Por lo qual al Virrey del Perú se le dio comission, *a* para estas ventas de minas, sin clausula de confirmacion.

- 40 Requiere se tambien confirmacion Real en todas las ordenanças i estatutos, que en las Indias hizieren los Virreyes, Audiencias, Governadores, Vniversidades, Comunidades, Ciudades, i Villas, Hospitales i Colégios; † pero con esta distincion, que las ordenanças, que los Virreyes hazen, se executá luego; i aunque de algunas se embia à pedir confirmacion, las mas passan, i se guardan sin ella, aun pendiente la apelacion dellas. Lo mismo es de las que hazen las Audiencias, si bien estas son pocas; porque como no tienen el gobierno, no les toca esta parte del. † Las que hazen los Governadores, Ciudades, ò Villas, i las demas Comunidades, no se pueden executar, sin que esten aprovadas por el Virrey, ò Audiencia del distrito, que las manda guardar: *b* con que dentro de año i medio las presenté ante el Rey, i faquen confirmacion: *c* † término, que no tiene pena; i parece lo será, que passados quatro, ò cinco años, como para los officios estan señalados, si no se presentare la confirmacion, i huviere quien lo oponga, se suspéderàn las tales ordenanças. † Por lo qual se han confirmado muchas de Ciudades, de Vniversidades, Colegios, Hospitales, Hermandades i Consulados.

- 45 Vltimamente; como regla general, se advierte, que de todas las cosas, que ò por cantidad, calidad, valor, ò perpetuidad, se reputan por grandes, i considerables, ò sean contratos, ò privilegios, facultades, ò concessiones, que los Virreyes, Audiencias, ò Governadores hagá en nombre del Rey,

a, Ced de Madrid à 26. de Mayo de 1573 i del Pardo à 17. de Octubre de 1575. tom. 3. pag. 426.

b, Ordenança 49. de Audiencias de 1563.

c, Ced. de Madrid à 22. de Setiembre de 1530. i en Valladolid à primero de Setiembre de 1548.

i co-

TRAT. DE CONFIRM. REALES.

i como ministros suyos , para lo qual no constare,
que tienen especial poder , ò que se estiende à ello
el general que tuvieren , deven contratar , hazer , ò
conceder , con cargo de llevar confirmacion. † Así 46
se embiò a pedir este año de una transaccion quan-
tiosa , q̄ se hizo por el Fiscal de la Real Audiencia de
Lima , en cierto pleyto , que en ella se tratava. Con
que doy fin a la materia de los oficios vendibles , i de
las Encomiendas ; de las quales pone las que se pro-
veen en las Indias , i su valor el Maestro fray Antonio
Vazquez de Espinosa en su Descripción de las Indias ,
que comiença à imprimir , quando este libro sale de
las preñsas , obra , que por la variedad , abundancia i
noticia con que escribe de todas aquellas Provin-
cias , como quien las ha visto casi todas , satisfará a los
doctos , i admirará a los curiosos. I có esta digresion ,
que no ha sido mas esta obra , restituyo mis estudios à
la Recopilacion de leyes de las Indias , assunto
principal dellos ha mas de siete años , à cuyos asue-
tos , que trabajo tan continuo , no puede carecer de
algunos , aguardan otros , con que pretendo servir à
quien los anima con aplausos , i los solicita con pre-
mios : siendo el mayor la aprovacion Real del Su-
premo Senado , que gobierna docto , i premia
justo materias i servicios del
Nuevo Mundo.

(: :)



AV.

AVTORES I OBRAS

en que se alegan en este
tratado.

IR. Agustín de Avila Padilla. *Historia de S. Domingo de la Provincia de Mexico.*

Agustín de Zarate. *Historia del Peru.*

Alvaro Nuñez Cabeça de Vaca. *Sus naufragios.*

Antonio de Herrera. *Historia general de las Indias. Descripción de las Indias.*

Doctor Antonio de Morga. *Sucesos de Filipinas.*

Fr. Antonio de Remesal. *Historia de Chiapa.*

D. Fr. Bartolome de las Casas, Obispo de Chiapa. *Tratados sobre el remedio octavo: sobre los Indios esclavos: de las treinta proposiciones.*

Diego Fernandez Palentino. *Historia del Peru.*

Francisco Lopez de Gomara. *Historia general de las Indias.*

Garcilaso de la Vega Inca. *Comentarios del Peru. Historia de la Florida.*

Gaspar de Villagra. *Historia del Nuevo Mexico.*

Geronimo Benzono. *Historia del Nuevo Orbe.*

Geronimo de Bivar. *Historia de Chile.*

Fr. Geronimo Roman. *Republica de los Indios.*

Doct. Gonçalo de Illescas. *Historia Pontifical.*

Fr. Gregorio Garcia. *Predicacion del Evangelio en el Nuevo Mundo.*

Doct. Gutierrez Velazquez Altamirano. *De officio & potestate Vicarij Principis, & Indiarum gubernatione.*

Hernando de los Rios. *Relacion de Filipinas.*

P. Josef de Acofta. *Historia natural de las Indias. De procuranda Indorum salute.*

Iuan

AUTORES.

- Juan Bótero Benefe. *Relaciones Vniversales.*
Fr. Iuan de Grijalva. *Historia de san Agustín de Nueva España.*
Fr. Iuan de Silva. *Memoriales de Nueva España.*
Doctor Iuan de Solorzano Pereyra. *De Iure Indiarum.*
Fr. Iuan de Torquemada. *Monarquía Indiana.*
Fr. Iuan Gonçalez de Mendoza. *Itinerario de la China.*
Levinio Apolonio. *De rebus Peruvinis.*
Lupercio Leonardo de Argensola. *Conquista de las Molucas.*
Fr. Marcelo de Ribadeneyra. *Historia de las Islas del Archipiélago de la China.*
Ordenanças de las Indias.
P. Pablo Ioséf de Arriaga. *Extirpacion de la Idolatria del Perú.*
P. Pedro Chirinos. *Relacion de Filipinas.*
Pedro Martir de Angleria. *Decas Oceani.*
Fr. Pedro Simon. *Conquista de Tierra firme.*
Pedro Zieza de Leon. *Coronica del Perú.*
Fr. Prudencio de Sandoval. *Coronica de Carlos Quinto.*
Lic. Vasco de Puga. *Cedulas Reales de Indias.*
Ulrico Fabro. *Relatio sua navigationis.*
Recopilacion de leyes de Castilla, i de las Indias.
Libros Reales manuscritos del Supremo Consejo de las Indias, que son mas de quinientos, de que se sacaron las decisiones, que en la obra parecen.

TABLA DE LAS LEYES, CEDVLAS, provisiones, ordenanças i cartas Reales, que se declaran en este tratado.

*numEl ero primero despues de cada f señala el folio, los demas
que se siguen los del Tratado.*

<p>Ley de la sucefsion à 26. de Mayo de 1536. promulgada, fol. 5. 26. que tiempo acabò en ella, fol. 6. 2. 3. en el Perú, f. 10. 3. 2. f. 12. 1. 1. su nombre, f. 11. 1. allegarò segúda vida, f. 20. 37. su origẽ, f. 23. 2. 3. 5. f. 24. 8. que cõtiene, 20. sus declaraciones, f. 24. 13. hasta f. 27. 34. sus dudas quie las resuelve, 36. admitio mugeres, fol. 59. 41.</p>	<p>va, 25. cõtra el parecer de muchos; 26. prohibiã las Encomiendas, 28. de difcil execucion; 30. quales se executaron, fol. 10. 31. como hallaron el Perú, fol. 12. 12. su execucion suspendida, f. 13. 29. 21. f. 16. 4. que Encomiendas mandaron quitar, f. 81. 11. hasta fol. 83. 27. causa de su prohibicion, fol. 98. 31.</p>
<p>Ley de las Encomiendas, que es la vigesima sexta de las nuevas de 1542. fol. 8. 22. revocada, fol. 16. 5. fue justa, fol. 94. 2. fol. 96. 17. justa su revocacion, f. 95. 4. fol. 96. 17.</p>	<p>Cedula à 20. de Junio de 15237 fol. 48. 15. 16. 17.</p>
<p>Ley de Malinas à 20. de Octubre de 1545. f. 27. 36. fol. 28. 41. fol. 29. 45. 47.</p>	<p>Cedula à 3. de Agosto de 1546. fol. 59. 39.</p>
<p>Ley 42. tit. 20. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, fol. 162. 9. i en otros, que se siguen.</p>	<p>Cedula à 27. de Febrero de 1549. fol. 57. 25. fol. 58. 30. 34.</p>
<p>Ley 12. tit. 10. lib. 5. f. 47. 8. i en los que se siguen.</p>	<p>Cedula à 21. de Março de 1551. fol. 103. 39.</p>
<p>Ley 6. tit. 4. lib. 7. fol. 142. 8. i en los que se siguen.</p>	<p>Cedula à 28. de Agosto de 1552. fol. 25. 17.</p>
<p>Leyes nuevas à 20. de Noviembre de 1542. de que procedierò, f. 8. 18. quantas, 19. seis las rigurosas.</p>	<p>Cedula à 18. de Diciembre de 1552. fol. 108. 23.</p>
<p>La vigesima quarta, 20. La vigesima quinta, 21. La vigesima sexta, 22. La vigesima nona, 23. f. 14. 24. La trigesima, fol. 9. 24. La trigesima ocha</p>	<p>Cedula à 11. de Junio de 1559. fol. 27. 33.</p>
<p>va, 25. cõtra el parecer de muchos;</p>	<p>Cedula à 31. de Mayo de 1562. fol. 27. 32.</p>
<p>26. prohibiã las Encomiendas, 28. de difcil execucion; 30. quales se executaron, fol. 10. 31. como hallaron el Perú, fol. 12. 12. su execucion suspendida, f. 13. 29. 21. f. 16. 4. que Encomiendas mandaron quitar, f. 81. 11. hasta fol. 83. 27. causa de su prohibicion, fol. 98. 31.</p>	<p>Cedula à 17. de Julio de 1572. f. 63. 26. fol. 64. 28.</p>
<p>26. prohibiã las Encomiendas, 28. de difcil execucion; 30. quales se executaron, fol. 10. 31. como hallaron el Perú, fol. 12. 12. su execucion suspendida, f. 13. 29. 21. f. 16. 4. que Encomiendas mandaron quitar, f. 81. 11. hasta fol. 83. 27. causa de su prohibicion, fol. 98. 31.</p>	<p>Cedula à 27. de Febrero de 1575. fol. 26. 23. f. 60. 47.</p>
<p>26. prohibiã las Encomiendas, 28. de difcil execucion; 30. quales se executaron, fol. 10. 31. como hallaron el Perú, fol. 12. 12. su execucion suspendida, f. 13. 29. 21. f. 16. 4. que Encomiendas mandaron quitar, f. 81. 11. hasta fol. 83. 27. causa de su prohibicion, fol. 98. 31.</p>	<p>Cedula à 13. de Noviembre de 1581. f. 133. 1. f. 138. 25. f. 162. 22.</p>
<p>26. prohibiã las Encomiendas, 28. de difcil execucion; 30. quales se executaron, fol. 10. 31. como hallaron el Perú, fol. 12. 12. su execucion suspendida, f. 13. 29. 21. f. 16. 4. que Encomiendas mandaron quitar, f. 81. 11. hasta fol. 83. 27. causa de su prohibicion, fol. 98. 31.</p>	<p>Cedula à 27. de Mayo de 1591. fol. 70. 5.</p>

T A B L A.

<p>Cedula à 19. de Junio de 1593. fol. 69. 16.</p> <p>Cedula à 8. de Junio de 1596. fol. 79. 47.</p> <p>Cedula à 16. de Agosto de 1599. fol. 71. 15.</p> <p>Cedula à 20. de Setiembre de 1602. fol. 122. 3.</p> <p>Cedula à 21. de Noviembre de 1603. f. 130. 10. f. 152. 12.</p> <p>Cedula à 14. de Diciembre de 1606. fol. 124. 1. f. 125. 9. f. 127. 4. fol. 146. 5. 6. fol. 151. 6. fol. 165. 29. fol. 166. 33.</p> <p>Cedula à 4. de Março de 1607. f. 21. 48. f. 26. 22.</p> <p>Cedula à 31. de Diciembre de 1607. f. 122. 9. f. 134. 6.</p> <p>Cedula à 25. de Noviembre de 1609. fol. 122. 2.</p> <p>Cedula à 3. de Abril de 1610. fol. 121. 6.</p> <p>Cedula à 20. de Diciembre de 1610. fol. 90. 9.</p> <p>Cedula à 3. de Diciembre de 1611. fol. 128. 11.</p> <p>Cedula à 17. de Enero de 1612. fol. 89. 6.</p> <p>Cedula à 17. de Diciembre de 1614. fol. 90. 9.</p> <p>Cedula à 20. de Agosto de 1619. fol. 131. 7. f. 162. 3. 4. 9.</p> <p>Cedula à 3. de Junio de 1620. f. 67. 22. 73.</p>	<p>Cedula à 11. de Junio de 1622. fol. 52. 11.</p> <p>Cedula à 24. de Setiembre de 1621. fol. 147. 11.</p> <p>Cedula à 12. de Junio de 1625. fol. 90. 10.</p> <p>Cedula à 15. de Março de 1626. fol. 132. 14.</p> <p>Cedula à 19. de Junio de 1626. fol. 122. 3.</p> <p>Cedula à 7. de Febrero de 1627. fol. 148. 18. cap. 16. f. 151. cap. 17. fol. 154. cap. 18. f. 155. cap. 19.</p> <p>Cedula à 4. de Junio de 1627. f. 166. 32.</p> <p>Cedula à 19. de Junio de 1627. fol. 91. 13.</p> <p>Cedula à 11. de Abril de 1628. fol. 46. 6.</p> <p>Cedula à 20. de Abril de 1629. fol. 22. 49.</p> <p>Provision à 4. de Junio de 1543. fol. 67. 1.</p> <p>Provision à 4. de Setiembre de 1551. fol. 108. 23.</p> <p>Provision à 5. de Abril de 1552. fol. 20. 41. f. 24. 13. 14.</p> <p>Carta à 28. de Setiembre de 1534. fol. 23. 6. Carta à 31. de Febrero de 1537. f. 62. 11. Carta à 11. de Junio de 1552. f. 16. 12. Carta à 3. de Junio de 1555. fol. 21. 45.</p> <p>Ordenança 37. del Real Consejo de las Indias, f. 54. 1. 2. 3.</p>
---	--

¶ Sin estas, que van mas particularmente ilustradas, se hallaran en este tratado otras quinientas i cinquenta cédulas, provisiones, ordenanças, capitulos de cartas, i de instrucciones Reales, i capitulaciones hechas, i despachadas desde el año de mil i quinientos i tres, hasta el pasado de seiscientos i veinte i nueve.

INDICE

DE LAS PRINCIPALES MATE- rias desta obra.

*En f. es folio con el numero, que se le sigue primero, los demas son
numeros del capitulo.*

A.

- | | |
|---|--|
| <p>A. Bogado quien lo será, f. 133. 23.
 Aceptacion de Encomienda, fol.
 26. 29. sin herencia, 30. de perso-
 nas, fol. 74. 3. de oficio, fol. 144.
 18. 20.
 Acusaciones contra Indios, f. 107. 7.
 Adelantados encomiendan, fol. 3 r.
 11. 13. fol. 55. 6.
 Aguas repartidas, fol. 2. 3.
 Alcaldes del Crimen, fol. 55. 4. sus
 deudos, fol. 132. 11.
 Alcaldes mayores, fol. 19. 36. como
 encomiendan, f. 3 r. 11. 13. si tie-
 nen Indios, f. 55. 5. admiten re-
 nunciaciones, f. 136. 7. no dan tí-
 tulos, fol. 137. 11.
 Alcaldes ordinarios, si encomien-
 dan, f. 46. 67. si admiten renun-
 ciaciones, fol. 136. 8. 9.
 Alcavalas impuestas, f. 118. 11.
 Alcaydes, que Indios tenian, f. 3. 12.
 Alferazgos, fol. 118. 18. sus privile-
 gios, fol. 119. 24.
 Alguaziles, fol. 132. 17. mayores
 de Chancillerias, fol. 119. 22. de
 ciudades, 13.</p> | <p>Allanamiento del Perú por Gasca,
 fol. 14.
 Allegados de ministros, fol. 55. 11.
 fol. 56. 14. f. 132. 17.
 Almaguitras privados de Indios,
 fol. 8. 23.
 Almoneda Real como, fol. 121. 1. de
 tierras del Rey, f. 171. 28.
 Almoxarifuzgos por tierra, f. 117.
 3. del mas valor, 4.
 Lic. Alonso Lopez Cerrato, f. 9. 30.
 Alquilar sus Indios el Encomen-
 dero, fol. 62. 9. se pueden los In-
 dios, fol. 111. 49 f. 113. 61.
 Alborotos del Perú, f. 13. 16.
 Amistad con ministros, f. 56. 16.
 Ampliaciones de la ley de la suce-
 sion, fol. 24. 1 r.
 Anaquito donde fue muerto Blasco
 Nuñez, fol. 13. 22.
 D. Andres Hurtado de Mendoza
 Virrey, fol. 14. 3 r.
 Año comenzado por cumplido, f.
 128. 10. de la segunda suplicacion,
 fol. 147. 11.
 Antibicion, fol. 36. 3. su clausula,
 fol.</p> |
|---|--|

INDICE.

- fol. 36. 48. cédulas con ella, 52.
- Antigüedad** de servicios sin calidad, f. 70. 3. de mercedes en curso, f. 86. 55.
- Antiguos preferidos**, f. 70. 4. 5. 6. en concurso, fol. 71. 24. su derecho, fol. 88. 61.
- Antioquia** su gobierno, f. 37. 15.
- Antipodas**, si son Sevilla i Manila, fol. 150. 18. 19.
- D. Antonio de Mendoza** sus despachos, fol. 14. 31. persuadió la paz, f. 15. 3. no encomendó, fol. 16. 9. introduxo la disimulacion, f. 20. 38. f. 21. 44 f. 24. 9.
- Apelacion** al Consejo, f. 134. 9.
- Aprovacion** de tercera vida, fol. 21. 46.
- Arbitraria** la graduacion, f. 78. 43. la dispensacion, f. 131. 8.
- Arbitrario** el premio del Pacificador, fol. 66. 15.
- Arbitrio** en Encomendar, fol. 62. 15. malo crecer los tributos, fol. 108. 22.
- Arbitrios** propuestos, fol. 117. 1. excutados, fol. 119. 21.
- Argumento** de oficios à Encomiendas, fol. 75. 13.
- Arisinetica** igualdad, f. 73. 30.
- Arrendamiento** de minas, fol. 172. 37. 38.
- Assistencia** pide los Entretenimientos, fol. 84. 40.
- Audiencia de Lima**, quando Encomienda, fol. 24. 2. no dio titulos, i porque, fol. 89. 1.
- Audisencia de Mexico**, la primera pudo dar Indios, fol. 4. 24. i los
- dio, f. 17. 15. 18. 19. fol. 18. 28. i mal 20. sus Encomiendas nulas, fol. 24. 28. dio Entretenimientos, f. 83. 30. la segunda se fundò, f. 18. 21. sus instrucciones, 23. 24. no encomendò, 24. hizo repartimie to, fol. 19. 29.
- Audiencias Pretoriales** seis, f. 136. 6. del Nuevo Reyno, f. 36. 13. de S. Domingo, f. 40. 24. Pretoriales dan titulos, f. 137. 10. no Pretoriales tres, fol. 136. 5. estas no dan titulos, fol. 137. 12. 16. la de Quito da titulos, 17. 18. la de Gracias à Dios fundada, fol. 42. 31. de Quito, i la Plata iguales, f. 137. 15. la de Chile da titulos, 19. inhibidas de pleytos de Indios, fol. 28. 41. conocen de frutos de Encomiendas, f. 29. 46. no dan descubrimientos, fol. 32. 17. las que encomiendan, f. 46. 3. sus pareceres como, f. 71. 15. cuydan de los Indios, fol. 100. 6.
- Avisar** de los compradores de oficios, f. 134. 6.
- Ausentes** como suceden, f. 26. 32.
- Autor desta obra** su diligencia, fol. 62. 2 promete otra, f. 167. 39.
- Autoridad** de Virreyes, f. 57. 18. de la Justicia, fol. 110. 39.
- Autos** insertos en titulos, fol. 141. 13. i relacion dellos, fol. 155. 11.
- Ayuda de costa** en Indios quien la puede tener, f. 57. 23.
- Ayuntamiento** cabeça del pueblo, fol. 143. 15.

Balan

INDICE.

B.

- B Alancarios** oficios vendibles, f. 119. 30.
- Barlovento** sus gobiernos, f. 40. 23.
- Batalla** de Xaquixaguana, f. 14. 27.
- Benemeritos** tenían Indios, f. 4. 24. quales lo son, f. 52. 9. deven ser premiados, f. 62. 16. para oficios, f. 66. 22. su graduacion dificil, f. 67. 25. fol. 70. 1. f. 74. 1. f. 78. 43. no Conquistadores en cócurso, f. 72. 22. su conservacion, f. 73. 32. su número, f. 78. 34. por las armas, 40. por las letras, 41. su lugar en concurso, f. 86. 55. su cócurso excluido, f. 87. 56. en concurso có cédulas, 60. preferidos, f. 88. 61. en venta de oficios, fol. 133. 2. se busquen para Regimientos, f. 134. 5.
- Doñor Bernal** de la Junta de Valladolid, f. 7. 9.
- Bernardino Vazquez** de Tapia, f. 81. 11. f. 82. 23.
- Bien** espiritual se atiende, f. 100. 4.
- Bienes** castréses las Encomiendas, f. 2. 5. 15. hereditarios no son las Encomiendas, sino legales, & familiares, f. 26. 25. comunes, f. 73. 31. en quales obra la distributiva, fol. 74. 2. fol. 75. 4. 5. comunes, i su distincion, 14. 15. indiferentes, 16. f. 76. 19. 22. no señala la distributiva, 26. de la Republica Indiana, f. 77. 29. 37.
- Blasco Nuñez Vela** Virrey del Perú, i executor de las leyes, f. 9. 30.

halló inquieto el Perú, f. 12. 13. 14. porque se perdió, f. 13. 18. suspende tarde la execucion, 21. vencido i muerto, 22.

Bracamoros su gobierno, f. 35. 10.

C.

- C Abeça** del pueblo, f. 143. 15. del Ayuntamiento, 15.
- Cabeceras** reservadas, f. 102. 29.
- Cacicazgos**, dellos conocen las Audiencias, f. 108. 17.
- Caciques** no se devian nombrar en títulos de Encomiendas, f. 107. i 4. servicio que se les deve, f. 108. 17. no mestizos, 17. exemptos de tributar, f. 18.
- Calidad** de Descubridores, f. 51. 4. de personas en los pareceres, f. 71. 15. i servicios no siempre concurren, f. 70. 3. de Conquistador, si se requiere, f. 75. 4. substancial de oficios, f. 124. 5. de renunciacion tiene la paga, f. 129. 4.
- Calidades** de las Encomiendas ocho f. 111. 47. 48. 49. f. 112. 57. 58. 59. 60. f. 113. 61. 62. de los remates seis, f. 122. 1. 2. 3. 6. 7. 8. 10. f. 124. 1. de las renunciaciones quatro, f. 127. 1. 2. f. 131. 1. 6. f. 133. 1. de cópradores de oficios, 3. de la facultad de renunciar, f. 164. 22.
- Calpisques** dañosos, f. 109. 25.
- Canciller** de las Indias, f. 116. 10.
- Cantidad** de que conocen las Audiencias en pleytos de Indios, f. 29. 43. de las Encomiendas, i su

INDICE.

- noticia necesaria, f. 78. 44. de los
 Entretenimientos, f. 84. 40. de
 salarios q̄ el Rey paga, f. 85. 46.
 de tassas de Indios, f. 111. 53.
- Capitanes** solia encomendar, f. 31. 14.
 generales no encomiendã, f. 30. 8.
- Capitulacion** de Pizarro con que
 terminos, f. 33. 1. el que la haze
 encomienda, f. 55. 8.
- Capitulo** de Cortes sobre Encomiẽ
 das, f. 48. 14.
- Cargar** Indios prohibido, f. 8. 20.
- Caribes** de que especie, f. 101. 14. 18.
- Carta** de Virrey con titulo de ofi-
 cio, f. 122. 8.
- Cartagena** su gobierno, f. 38. 19.
- Casados** Cõquistadores preferidos,
 fol. 65. 10. Pobladores, 11. hijos
 de ministros recibẽ donaciones,
 fol. 133. 19.
- Casas** con Encomenderos era ma-
 lo, fol. 23. 4. es favorable, f. 24. 7.
 no se deve la madre para que la
 sustente el hijo, f. 25. 17. se deve
 la hija que sucede, 18.
- Casas** de Religion i Reales no tie-
 nen Indios, f. 8. 22. f. 57. 22. de
 Virreyes, i su autoridad, f. 57. 18.
 de la moneda sin Indios, fol. 82.
 17. de Sevilla, i su jurisdiccion pri-
 vativa, f. 49. 21.
- Cavallerias** que solian ser, f. 169. 8.
 9. 14. que son oy, f. 170. 18: co-
 mo se dan, 19. pueden darse con
 Peonias, f. 169. 5.
- Cavalleros**, que Indios se les davã,
 f. 3. 12. i Conquistadores en con-
 curso, f. 72. 23.
- Causas** de situar mercedes, f. 81. 10.
- de dudar en la justificaciõ de las
 Encomiendas, f. 98. 30. de entrar
 los Encomenderos en sus pue-
 blos, f. 103. 38. graves, con escri-
 vanos nombrados, f. 156. 8.
- Cedulas Reales** de cumplimieto da
 el Consejo, f. 49. 21. de renta co-
 mo habilitã, f. 53. 22. de recomẽ-
 dacion, 23. f. 56. 17. si califican
 servicios, f. 53. 24. 25. 26. contra-
 rias en la prelacion, fol. 70. 2. de
 mercedes con antelacion, i sin
 ella, f. 80. 3. dan Entretenimien-
 tos, f. 84. 39. cõ antelacion, f. 86.
 48. ordinarias de mercedes, i su
 concurso, 49. 54. 55. en concurso
 cõ benemeritos, f. 87. 60. no pre-
 judican a los antiguos, f. 88. 61.
 por ellas ay prelaciõ, 61. de tribu-
 tos declaradas, f. 108. 23. 24. para
 cobrar pena, ò cõposicion, f. 159.
 9. en blanco llevò Gasca, f. 14. 23.
- Censas** sobre caxas Reales, f. 80. 5.
- Certificacion** de paga, f. 41. 8.
- Cesion** de tributos haze el Rey, fol.
 100. 7.
- Chile** de que distrito, f. 34. 1. su Pre-
 sidente Governador, f. 36. 12. sus
 soldados p̄miados, f. 66. 20. tass-
 sa de sus Indios, f. 112. 54. 55.
- Chucuito** su gobierno, f. 35. 9.
- Circunstancias** varian los casos, f.
 88. 63.
- Ciudad** de S. Domingo lo q̄ fue, f. 2. 1.
- Clausulas** quitada una de las Enco-
 miendas, f. 63. 21. 22. porque no
 se declaran todas, 24. la de llevar
 cõfirmacion, f. 64. 29. f. 89. 3. f.
 146. 1. del entero, f. 81. 6. de ante-
 lacion

INDICE.

- iacion, f. 86. 48. de la doctrina, f. 104. 49. de titulos de oficios, fol. 142. 1. de presentacion, f. 143. 14. f. 144. 17. 22. de traer poder, f. 159. 2. de tomar la razon de los oficios, f. 160. 19. de dispensacio en titulos, f. 162. 4.
- Clerigos** encomendavan, f. 5. 22. no tienen Indios, f. 57. 12. tienen situaciones, 22. que no son doctri-neros, f. 104. 48.
- Cobrança** de tributos, f. 19. 31. 36. fol. 107. 13.
- Cofradias** no tengan Indios, f. 8. 22. f. 57. 22.
- Colonia** primera las Islas, f. 2. 1. 2.
- Comendador** de Lares, f. 2. 8. f. 3. 9. mayor de Leon, f. 7. 17.
- Comission** de la Audiencia de Mexico, f. 19. 29. se requiere para encomendar, f. 30. 7. de repartir tierras, f. 169. 3.
- Composicion** de vidias, f. 21. 49. de estrangeros, f. 118. 8. de tierras, 8. decreto para ella, f. 159. 6.
- Comprador** admitido el oficio, fol. 123. 11. por execucion, f. 129. 10. sus calidades, f. 133. 3. de oficio el menor, f. 162. 5.
- Comutativa** como premia, fol. 72. 25. que atiende, 28.
- Concesion** de quarta vida, 21. 48. de servicio personal, f. 104. 44. de renunciar, f. 124. 3. pide confirmacion, f. 173. 45.
- Concurfos** dificil materia, f. 63. 19. dos en proueer Encomiendas, f. 64. 1. de personas i mercedes, 1. 2. 3. de personas primero, f. 65. 4. de Descubridores i Conquistadores, 6. de calidad i servicios, f. 70. 3. de mercedes, f. 80. 1. f. 86. 51. f. 87. 59. de benemeritos, fol. 86. 55. excluidos, f. 87. 56.
- Condicion** necessaria ser los oficios renunciabiles, f. 124. 6.
- Condiciones** de Encomiendas i remates. *Vease Calidades.*
- Confirmacion** de la ley de la sucesion, f. 14. 26. no tuvo el repartimiento de Cortes, f. 17. 14. de vidias cõpuestas, f. 22. 49. su clausula, f. 64. 30. de Entretenimientos, f. 85. 41. de Encomiendas, f. 89. 3. 4. f. 91. 16. de mercedes, 17. 18. no piden los sucesores, 19. 20. de oficio executado, f. 129. 10. se niega por gobierno, f. 134. 7. su clausula para oficios, f. 146. 1. su termino, 3. f. 157. 1. sus tiempos tres, 4. su pena, f. 158. 8. cõ q̃ poder se pide, f. 159. 1. su despacho, 3. en justicia, 8. si se niega, 10. su falta acusada, f. 160. 17. i avisada al gouier no, 20. de Encomiendas en mugeres, f. 60. 46. de renunciacion en menor, f. 162. 6. de tierras, f. 170. 20. 21. f. 171. 22. f. 172. 29. 30. de venta de minas, 37. 38. de ordenanças, f. 173. 40. de que cosas se lleva, 45. 46.
- Conocimiento** de despojos, f. 28. 42. 44. de causa para unir Encomiendas, f. 62. 14. de personas para proveer las Encomiendas, f. 78. 44. de Cacicazgos, f. 108. 17. de causa para esperar, f. 141. 4. 5. de pleytos sobre oficios, f. 154. 4.

INDICE.

- Conquista** nõbre escusado, f. 52. 12.
- Conquistadores** para tener Indios, f. 5. 24. su sentimiento, f. 9. 29. por capitulacion, f. 31. 10. quales lo son, f. 51. 5. nombre honroso, 5. convertibles con Pacificadores, f. 52. 11. f. 65. 9. preferidos, 5. 7. en cõcurso, 6. casados, 10. sus hijos, f. 67. 1. f. 69. 16. primeros preferidos, f. 70. 5. benemeritos, f. 72. 22. Cavalleros, 23. verdaderos quales, 25. preferidos quales, 27. no premiados, 28. tienen Entrenamientos, f. 83. 33. se atiende en la venta de oficios, f. 134. 4.
- Consejeros** no tengan Indios, f. 54. 2. 3. que despachos ven, f. 159. 5.
- Consejo de Indias** fundado, f. 48. 16. que pleytos se le remiten, f. 28. 41. passa despachos de otros, f. 49. 20. tribunal privativo, 21. da cedula de cumplimiento, 21. sus leyes, f. 50. 25. que concurso practica, f. 65. 3. cuyda de los Indios, f. 100. 6. f. 104. 48. da titulos de escrivanos, f. 156. 6. su historia promete el Autor, f. 167. 39.
- Consejos**, parecer del de Castilla, f. 5. 25. el de Estado consultado, f. 8. 16. de España que admitiesen servicios de Indias, f. 77. 36.
- Conservacion** de poblaciones, f. 2. 3. de benemeritos, f. 73. 32. de las Indias para la Fè, f. 100. 8. de Españoles en ellas, f. 102. 24. de la Fè, 25. f. 110. 42. sus impedimentos, f. 103. 30.
- Consideracion** de los que encomiendan, f. 28. 40.
- Contadores** de cuentas no tengan Indios, f. 55. 4.
- Contratos** llevan confirmacion, f. 173. 45.
- Conventos** del Perú, f. 81. 9. que gozan de limosna, 9.
- Conversion** cometida, f. 99. 2. i fin temporal, f. 100. 8. impedida de la division, f. 103. 32.
- Corona Real** tuvo los Indios, f. 7. 12. f. 8. 22. 23. f. 9. 24. de Castilla tiene las Indias, f. 115. 1.
- Corregidores de Indios** su origen, f. 18. 25. 35. su mal uso, f. 19. 32. poblado encomiendan, f. 31. 11. 13. f. 55. 6. no tengan Indios, 5. f. 56. 14. dañosos à los Indios, fol. 109. 26. su tribunal, f. 136. 7. no dan titulos de oficios, f. 137. 11. su termino para yr a los oficios, f. 149. 10.
- Corregimientos** en las Indias, f. 19. 35. à que personas se daràn, fol. 71. 16. i à quales no, f. 132. 16.
- Correo mayor** de las Indias, f. 116. 8. de Nueva España, f. 119. 31.
- Correspondencias** de ministros, fol. 56. 16.
- Costarica** su gobierno, f. 45. 34.
- Costumbre** de encomendar, f. 32. 20. en distribuir bienes comunes, f. 75. 4.
- Criados** de ministros, f. 55. 11. estos no pueden tener Indios, f. 56. 14. de familiar de ministro, 16. de ministro muerto, 57. 19. de ministros no tengan poder para renunciar, f. 132. 5. no los encargue los ministros, 17.

Don.

INDICE.

Don Cristoval Colen descubrio, f. 2.
 1. repartio Indios i tierras, 5. 7.
Lic. Cristoval Vaca de Castro re-
 formo Repartimientos, f. 12. 9.
 Governador del Peru, f. 13. 16.
Culpa trae pena, f. 10. 34.
Cumana su gobierno, f. 40. 26.
Cumplimiento de vidas, f. 28. 37. de
 cedula de mercedes, f. 88. 61.
Cuñados de ministros, f. 132. 16.
Cura de Indios quien no lo sera, f.
 104. 48.
Cuzco de que Provincia, f. 33. 1.

D.

D Año de los Indios se evite, fol.
 113. 62.
Data de titulos principio de su ter-
 mino, fol. 147. 9.
Decisiones como seran, f. 156. 5.
Declaraciones de la ley de la suce-
 sion, fol. 24. 11. f. 27. de condicio-
 nes de remates, fol. 122. 2.
De contado los remates de oficios.
 fol. 121. 5. las partes de renun-
 ciaciones, fol. 141. 3.
Defensa de los Indios el Obispo de
 Chiapa, fol. 6. 5. dellos i de la tie-
 rra las Encomiendas, f. 104. 42.
 f. 109. 31. de los Indios a cargo
 de los Fiscales, fol. 100. 6.
Defectos dispensables como se de-
 cretan, fol. 159. 6.
Delegados los que encomiendan,
 fol. 30. 7.
Delitos de los Indios, fol. 106.
 2. 4.

Demanda de frutos de Encomien-
 da, fol. 29. 46.
Denominacion de repartir i enco-
 mendar, fol. 5. 28.
Depositarios, fol. 118. 19. sus privi-
 legios, fol. 119. 28.
Derecho de Encomiendas del Pe-
 ru, fol. 10. 32. de Encomiendas
 de Nueva España, 33. su origen,
 34. su practica, 36. que Provin-
 cias usan cada uno destos, fol. 22.
 49. de la sucesion, fol. 20. 42. de
 representacion, fol. 24. 14. de las
 vidas es uno, f. 27. 33. de vassallos
 reservado, f. 30. 6. 7. del mas dig-
 no dificil, fol. 51. 2. de los dignos
 es estrecho, f. 74. 2. del mas dig-
 no guarda el Papa, fol. 76. 23. de
 Entretenimientos, 83. 31. here-
 ditario en hijos, fol. 84. 35. Real
 en las Indias no disputable, fol.
 110. 38. Real de Castilla, f. 115.
 3. Real de las Indias, f. 120. 36.
Descendientes de Conquistadores,
 fol. 51. 6. de Descubridores, Po-
 bladores i Pacificadores, fol. 52.
 15. daño que les resultò, f. 56. 18.
 de Caciques no tributan, f. 108.
 18. de Conquistadores para cõ-
 prar oficios, f. 134. 4.
Descubrimientos de Pizarro, fol.
 12. 7. de Túbez, 8. davan los Go-
 vernadores, fol. 31. 15. da el Rey,
 16. de Tucuman, f. 34. 5. de Sãta
 Cruz, f. 35. 6. del Paraguay, 7. del
 Rio de la Plata, 8. de Yahuarson-
 co, 10. de los Quixos, f. 36. 11. de
 Chile, 12. del Nuevo Reyno, 13. de
 Popayã, f. 37. 14. de Antioquia, 15.

INDICE.

- de los Musos, 16. de Santa Marta, fol. 38. 17. de la Grita, 18. de Cartagena, 19. del Dorado, 20. de Veragua, f. 39. 22. de la Española, f. 40. 24. de Venegueta, 25. de Camaná, 26. de la Isla Trinidad, 27. de la Florida, f. 41. 29. de Yucatan, f. 42. 31. de la Galicia, f. 43. 32. de la Vizcaya, 33. del Nuevo Mexico, 34. de Guatimala, Honduras i Nicaragua, fol. 44. 34. de Soconusco, Colta-rica, i Filipinas, f. 45. 34. su forma oy, f. 106. 6.
- Desempeño** de cajas, fol. 80. 5. con que arbitrios, fol. 117.
- Despachos** de algunos Virreyes, f. 14. 31. fol. 16. 10. uno ordinario declarado, f. 92. 22. de otros C6- sejos para las Indias, f. 49. 20. 21. generales en las Secretarias, fol. 138. 24.
- Despojos** su conocimiento, fol. 28. 42. 44.
- Deudas** para executar officios, fol. 129. 9. 11.
- Deudos** de ministros, f. 56. 15. f. 57. 19. no los encarguen los Oyde- res, f. 132. 17. f. 133. 20.
- Dejacion** de Indios prohibida, fol. 62. 2. permitida, f. 4.
- Dis** de la renunciacion, si se cuenta, fol. 127. 5. 6. comenzado, f. 128. 10. se pone al pedir confirma- cion, fol. 159. 3.
- D. Diego** de Almagro degollado, fol. 13. 16. Lopez de Zuniga Vi- rrey, fol. 14. 31. de Ordaz, f. 81. 11. fol. 82. 19.
- Difficultades** de la graduacion, fol. 67. 25. f. 70. 1. f. 74. 1.
- Dignos** se han de premiar, f. 62. 16. su derecho, f. 74. 1. no Conquis- tadores, f. 75. 6. prefiere el Rey, fol. 76. 24.
- Disimulacion** en tercera vida, fol. 20. 38. fol. 21. 44. f. 24. 9. aprova- da, fol. 21. 45. 46. en quarta vida, 47. fol. 24. 9. ya no lo es. 48.
- Dispensacion** con menor para re- nunciacion, fol. 131. 7. su paga ar- bitraria, 8.
- Disputas** sobre Encomiendas, f. 3. 5. sobre la guerra de las Indias, f. 106. 5. sobre el titulo de las In- dias, f. 110. 39. 43. f. 111. 45.
- Distincion** de premios, fol. 72. 18. de bienes comunes, f. 75. 14. 15. de mercedes, f. 80. 1. de Situacio- nes, f. 85. 45. de tributos vacos, f. 91. 15. de gentiles, f. 101. 15. de la obra, f. 120. 36. de terminos para Indias, f. 149. 5. 9. f. 150. 15.
- Distributiva** de premios, fol. 72. 24. que atiende, fol. 73. 29. 31. di- ficil, 30. en que bienes, fol. 74. 2. fol. 77. 37. como obliga, f. 76. 26. universal, fol. 77. 37.
- Division** de Encomiendas se prohi- be, fol. 62. 12. fol. 103. 39. como se haze, fol. 87. 57. de pueblos da- ñosa, fol. 103. 32.
- Dobla**, que sea, fol. 5. 30.
- Dominio** no tienen los Encomen- deros, fol. 100. 5.
- Donacion** de Indios prohibida, fol. 9. 24. f. 62. 8.
- Donativo** se pidio, f. 117. 5.

Da-

INDICE.

Dorado sus noticias, f. 38. 20.
Dote en Encomienda, f. 62. 11.
Doctrina de los Indios, fol. 103. 33.
 fol. 104. 45. 46. Fin. de las Encomiendas, fol. 104. 42. fol. 109. 31. fol. 111. 48. Encomendados no son sus ministros, fol. 105. 51.
Doctrineros, daño que hazen, fol. 109. 26.
Dudas puso el Obispo de Chiapa, fol. 7. 8. en el derecho de Nueva España, fol. 15. 6. 12. sobre la ley de la sucesion, f. 27. 36. en la justificacion de encomendar, f. 94. 1. sobre una cedula Real, f. 148. 18.

E.

Eclesiasticos tuvieron Indios, f. 57. 24. no tengan Indios, f. 81. 11.
Edad en el renunciatorio, f. 131. 6.
Edictos para proveer Encomiendas, f. 62. 17. cosa justa, f. 63. 18.
Efetos de la predicación de los Apóstoles, f. 102. 22. de la presentación de títulos, f. 143. 15. de provisiones en interin, f. 156. 11.
Eminencia prefiere, f. 67. 24.
Empañar Indios prohibido, fol. 62. 10.
Encomendados, Indios quedan vasallos del Rey, ol. 47. 11. Indios sus tributos como se cobran, fol. 114. 17.
Encomendar, que sea, f. 4. 28. 29. no pudo Cortés, f. 3. 15. 16. ni otro, fol. 4. 20. fol. 7. 17. f. 9. 24. ni don

Antonio de Mendoza, fol. 16. 10. f. 20. 38. ni la segunda Audiencia de Mexico, f. 18. 24. f. 19. 29. prohibido al principio, f. 110. 35. i porque, f. 96. 19. pudo Cortés, f. 4. 17. cometido a los Sacerdotes, 22. pudo Pizarro, f. 12. 7. 10. pudo la primera Audiencia de Mexico, f. 17. 20. fol. 18. 18. concedido, f. 14. 25. no pueden los Virreyes de Mexico, f. 20. 39. ni todos los Gobernadores, f. 30. 6. 7. los que pueden son delegados. 7. no puede el Capitan general, 8. pueden los que capitulan, f. 31. 10. que Corregidores pueden, 11. 12. i 3. folian los Tenientes i Capitanes, 14. oy que Tenientes pueden, fol. 32. 18. f. 46. 5. que *Virreyes*, que *Presidentes*, que *Gobernadores* pueden, fol. 32. 19. que ministros, 24. por muerte de Gobernador, fol. 46. 1. el Gobernador nombrado, 4. Alcaldes ordinarios, 6. 7. el que puebla, f. 55. 6. no pudiendo, entra la incorporacion, fol. 21. 43. ha de ser a benemeritos, f. 4. 17. con que consideracion, f. 28. 40. su forma, f. 30. 4. su *facultad* en que consiste, 5. requiere comision, 7. f. 31. 14. con que reglas se conoce la facultad, 9. Indios reducidos quando, 12. por costumbre, f. 32. 21. en distrito ageno, 22. a arbitrio de los ministros, fol. 62. 17. con que justificacion, fol. 94. cap. 18. los *Reyes*, fol. 95. 4. acto indiferente,

INDICE.

fol.96.20.fol.97.25.fu estilo, fol. 107.16.

Encomenderos, que pagavan, fol.3. 1. porque eran dañosos, fol.23. 4.no sean escrivanos, f.57.21.no son señores de los Indios, fol.97. 24.lo que no pueden, f.100.5.7. son por celsió de los tributos, 7. impediã la doctrina, f.103.31. cuy davan poco della, 33. no entran en sus pueblor, 37.38.como procuravan la doctrina, f.104.45. no son ministros idoneos, f.105.51. porque presentan sus titulos, fol. 92.22.

Encomiendas su materia se disputa, f.3.15.f.7.6.f.30.1.preceres en ellas, f.40.20.f.94.2. su sucesiõ, f.5.26.aprovadas, 27. su origen, 1.27. se usan en Nueva España, 29.gravadas, 32. sus dos tiẽpos. fol.6.2.3. se quitarõ, f.7.12.f.81. 11. se prohibieron, f.9.28. f.48. 13.15.f.94.3.f.97.26.f.98.31.33. porq̃ vidas se davan, f.11.1.ã merced del Rey, f.11.2.refõrmadas, f.12.8.de Nueva España, f.15.1. nulas, f.18.24.28.en Corregimiẽto, f.19.34.primeras cõ q̃ titulo. f.20.37. quando se incorporan, 41.que oy se cõponen, f.22.49. equiparadas à feudos, fol.24.14. bienes castrẽses, f.25.15.sus cargas cuyas, 16. de mugeres en los maridos, 20.21.no son bienes hereditarios, f.26.25.como se repudian, 27.como se transfieren, 28. f.27.32. se acetan sin herencia, f. 26.39.f.27.31. no se dã à quien

tiene otras, f.27.38: sus pleytos dõde, f.28.41.f.29.43.demanda de frutos donde, 46. significaciõ del nõbre, f.48.11.ã quien se darã, f.51.1.f.75.6.9.24.28.f.77. 36. f.78.38.f.107.12. quien las puede pretender, f.51.3.f.59.36. 37.vacas no se proveen en hijos, f.52.16. habiles para ellas, f.53. 1.f.66.20.f.75.4.inhabiles para ellas, f.54.1.f.66.22.f.113.115.como se dan, f.56.13. fiaes con q̃ se dan, f.59.38.f.104.49.pratica de darlas, f.60.46. porq̃ modos no se puedẽ dar, f.62.28. cõ titulos, f.63.20.f.89.1.2.tomada la razon, f.63.25.26.27. si son bienes comunes, f.75.5.f.76.20.22. pertenecen al Rey, 25. bienes de la Republica Indiana, f.77.29. qual es puede dar el Rey, 30.33.34. quando son premio comũ, 35. dadas en España, f.78.42. como se cobra su tercio, f.85.6. que se quitarõ, f.81.12. mas ay en el Perú, f.87.59. que llevan confirmaciõ, f.22.49. f.89.4. f.91.16.17. 18. como se entiene q̃ vacan, f.90. 8.perdidas en pena, 9. si son justas, f.95.6.f.96.18.19. f.98.30. 31.f.102.29.no impidẽ, f.103.5. son gratificaciõ, f.102.24.no son dañosas, 27.no se dividen, f.103. 39.f.104.40. no se puedẽ quitar, f.111.46.sus calidades, 47. *Veãse Facultad, Mafada, Provision, Repartimientos, Titulos.*

Enemigos de los Indios los Españoles, f.106.2.4.del trabajo los Indios, f.113.61. En-

INDICE.

- Entero** del tercio de las Encomiendas, f. 81. 6. del precio de los officios, fol. 123. 11. necesario en renunciados, f. 140. 1. certificacion del, f. 141. 8. 12.
- Ensayadores** officios vendidos, fol. 119. 30.
- Entrar** los Religiosos en pueblos de Indios, fol. 103. 35. prohibido á los Encomenderos, 37. 38.
- Entretenimientos** puedé tener mōjas i Clerigos, f. 57. 23. su origen, f. 81. 12. f. 83. 29. en que pueblos se situaron, f. 83. 29. como se davan; 30. su derecho; 31. si se dá oy llevan confirmacion, f. 34. 41.
- Eslavos** no son los Indios, fol. 47. 9. fol. 109. 28.
- Escrivanias**, mayor de governaciō, f. 116. 9. vendidas por una vida, f. 118. 14. de la mar del Sur, 16. mayor de la Carre-a, 17. de governacion, f. 119. 32. de Camara, fol. 129. 33. q̄ se han vendido; 33. llevan consigo los papeles, f. 141. 11.
- Escrivanos** de Camara no puedé tener Indios, f. 57. 21. no lo seã los Encomenderos, 21. de Governacion, fol. 119. 32. tengan titulos por el Consejo de Indias, f. 156. 6. nombrados en ellas, 7. 18.
- Escuderos** q̄ Indios tenian, f. 3. 12.
- España** abraçò la Fè, f. 102. 23. paga los pecados contra los Indios, fol. 113. 67.
- Española**, que Indios tenia, f. 3. 13. su gobierno i descubrimiento, f. 49. 24. Republica, i su conservacion, fol. 102. 24.
- Españoles**, si son enemigos de los Indios, f. 106. 1. 3. 4. no viven entre ellos, f. 109. 26. mala fama cò los estrangeros, fol. 113. 68. si por las Encomiendas son sobervios, 14. 69.
- Especies** de gentiles, fol. 100. 9. 10. fol. 101. 15. 16. 17.
- Esperança** del premio facilitò el allanamiento, fol. 14. 28.
- Esperas** por precio de officios, fol. 141. 5. 7. f. 151. 3.
- Espiritual** bien se atienda, f. 100. 4. ña; fol. 102. 20.
- Estancieros** dañosos á los Indios, fol. 109. 25.
- Estanco** en las salinas, fol. 117. 6.
- Estilo** de Nueva España en Encomiendas, f. 15. 1. de las Secretarias, f. 63. 26. f. 138. 24. de dividir las Encomiendas, f. 87. 58 de encomedar, f. 107. 14. de renúciar cada semana, f. 135. 3. de dar titulos, f. 138. 23. 26. de officios vèdidos, 27.
- Estrangeros** no tegan Indios, f. 57. 25. apeteçen las obras del Obispo de Chiapa, fol. 95. 9. su com; p̄sicion, f. 118. 8.
- Estraños** gozan de las Encomiendas còpuestas, f. 22. 49. f. 78. 39.
- Examen** de meritos en provision de Encomiendas, f. 62. 17.
- Excursion** para vender officios, fol. 129. 10. fol. 130. 14.
- Execuciō** de las nuevas leyes, f. 9. 27 30. sus p̄dida, f. 16. 4. de la incorporaciō, f. 90. 7. de reducciones, f. 103. 39. descubre los incōvenientes, f. 104. 43. de arbitrios f. 119. 21 en officios por deudas, f. 129. 9. f. 130. 11. de leyes como serã, f. 156. 5. de.

INDICE.

- de la pena de las confirmaciones, fol. 158.9. f. 160.17.
- Executar* en Indias, que despachos, fol. 49.20.
- Executores* de las nuevas leyes, fol. 10.31. fol. 15.2. en las Indias males, fol. 109.27.
- Exemplares* de mugeres cõ Encomiendas, fol. 60.44.45.46. de Entretenimientos, fol. 83.31. del gobierno de Castilla para las Indias, fol. 115.2.
- Exemplos* de Pacificador descontento, fol. 66.17. de Encomiendas en España, fol. 75.9. de premiar soldados, fol. 79.46.
- Exercicio* para oficio, f. 144.18.21.
- Expressar* las preeminencias en los remates, fol. 122.2.
- F.**
- F** *Asultad* para repartir tierras, f. 2.3. para *ensomendar* como se usò, f. 11.4. para *repartir* Indios, para renunciar, si se estiende a oficios dados, f. 125.9.10.11.
- Fama* de los Españoles mala, fol. 113.68.
- Familiares* de ministros son incapazes, fol. 55.11.14.
- Familiaridad* con ministros, que causa, fol. 55.16.
- Favor* de la poblacion, f. 24.7. para los pretenciores, f. 91.14. el premiar servicios para quien, f. 109.33. de la hazienda Real, fol. 124.7.
- Favorecidos* que oficios lo son mas, fol. 151.4.
- Fè Catolica* assienta bien sobre la conservacion, fol. 100.8. porque se abraça con mas firmeza, f. 102.23. quando es dificil de introducir, 25. no por apremio, fol. 110.42.
- Don *Fernando Cortès* tuvo orden para no repartir, fol. 3.15. rezelo publicarla, f. 4.17. dio Indios, i con que titulo, 18. f. 17.13. embiò el repartimiento, f. 4.19.
- Feudos* se intentaron introducir, f. 4.20. a ellos se equiparan las Encomiendas, f. 24.14.
- Fianças* en la cobràça de tributos, fol. 19.32. de estancieros, fol. 109.25. del mas valor, f. 140.2.
- Fiado* en oficios, fol. 121.5.
- Pieles executores*, oficios vendidos, i sus privilegios, f. 119.27.
- Filipinas* su gobierno i descubrimiento, f. 45.34. termino de sus confirmaciones, f. 148.2. lo que distan de España, f. 150.18.19.
- Fin* temporal sin daño de la conversion, f. 100.8. necessario, fol. 102.20.
- Fines* de las Encomiendas, fol. 59.38. f. 104.41. f. 109.31. fol. 111.48.
- Fiscales* no pueden tener Indios, fol. 55.4. son Protectores dellos, fol. 100.6. en tassas de oficios, f. 139.8. piden las cõfirmaciones, fol. 160.16.
- Florida* su gobierno i descubrimiento, f. 41.29.

Forma

INDICE.

- Forma* de encomendar, f. 30. 4. fol. 56. 13. induce nulidad, 17. afirmativa, fol. 61. 1. 2. f. 62. 15. negativa, fol. 61. 2. principal es premiar á los dignos, fol. 62. 16. en pacificaciones justa, f. 106. 6. de la Republica de las Indias, fol. 115. 2. de las leyes de las Indias, fol. 161. 1.
- Lic. Don Francisco* de Alfaro, fol. 111. 52.
- Francisco* de los Cobos, fol. 7. 9. su parecer, fol. 8. 26. fue Canciller, fol. 116. 10.
- D. Francisco* de Toledo Virrey, i sus despachos, fol. 24. 31.
- Francisco* Hernandez Giron, su exé plo, fol. 66. 19.
- Francisco* Maldonado, fol. 81. 11. fol. 82. 22.
- D. Francisco* Pizarro pudo encomendar, fol. 12. 7. 10. su descubrimiento, 8. muerto, f. 13. 16. terminos de su capitulacion, f. 33. 1.
- Lic. D. Francisco* Tello de Sandoval Visitador, fol. 9. 30. executor de las leyes, f. 15. 2.
- Francisco* Vazquez Coronado, fol. 81. 11. fol. 82. 21.
- Frutos* por demanda en Audiencia, fol. 29. 46 por pena, f. 90. 10. en cassas, i su distribucion, f. 108. 21.
- Fundamentos* del Obispo de Chia. pa respondidos, fol. 99. 1.
- G.**
- Don Garcia* de Loaysa Presidente de Indias, fol. 7. 7.
- Gentiles* sus tres especies, f. 100. 9. hasta fol. 101. 18.
- Geometrica* igualdad, fol. 73. 3.
- Gil* Gonzalez de Benavides, f. 81. 11. fol. 83. 36.
- Gonzalo* Pizarro, f. 13. 20. degollado, fol. 14. 27.
- Governacion* no impide las Encomiendas, f. 100. 5.
- Governador* del Perú dio titulos de Encomiendas, f. 12. 9. de nuevo criado, si encomienda, f. 32. 20: no encomienda dõde otro, 2. si muere quien encomienda, f. 46. 1. nombrado encomienda, 2. que puebla como encomienda, f. 55. 6. nombra escrivanos, f. 156. 7.
- Governadores* no tengan Indios, f. 8. 22. fol. 55. 4. 9. 12. no dan descubrimientos, fol. 31. 15. f. 32. 17. arbitran en el encomendar, fol. 62. 15. que practican el concurso de mercedes, f. 65. 2. su tribunal para renunciaciones, f. 136. 6. si dan titulos, fol. 137. 12. 13. 14. f. 138. 21. f. 154. 3. si pueden cassar los officios, fol. 139. 2. 6. termino para ir á sus officios, fol. 149. 10. porque dan posesion de los officios, fol. 155. 4.
- Governadores* no todos encomiendan, fol. 30. 6. 7. f. 31. 8. que encomiendan son delegados, fol. 30. 7. que pueblan encomiendan, f. 31. 11. 13. que encomiendan, fol. 32. 19. que ay en el Perú, f. 34. 4. en el Nuevo Reyno, fol. 36. 12. en Tierra firme, f. 39. 20. en Barlovento, f. 40. 23. en Nueva España, fol.

I N D I C E.

- fol. 42. 30. en la Galicia, f. 43. 33. en Guatimala, 34. quales encomiendan, ò no, fol. 34. 2. hasta fol. 45. 34.
- G**obierno, su principio en las Indias, fol. 2. 1. conserva la Fè, fol. 102. 23. de Castilla exemplar de las Indias, fol. 115. 2.
- Graduacion** difícil, fol. 67. 25. f. 67. 1. fol. 70. 1. fol. 74. 1. arbitraria, fol. 78. 43.
- Gran Canciller**, fol. 116. 11. 1. 12.
- Gratificacion**, f. 85. 44. son las Encomiendas, fol. 102. 24. fol. 204. 42. fol. 109. 31.
- Gravar** las Encomiendas como, fol. 5. 32.
- Doctor Gregorio Lopez**, f. 7. 9.
- Grita** su gobierno, f. 38. 18.
- Guardas de Casas de moneda**, fol. 119. 30.
- Guatimala** su descubrimiento i gobierno, fol. 43. 34.
- Guaynarima** su reparticion, fol. 14. 29.
- Guerras civiles del Perú**, fol. 13. 15. que causaron, 16. hecha à los Indios, fol. 106. 2. ha cessado, 5.
- H.**
- H Abiles** para Encomiendas, fol. 53. 1. por venta, 22. por recomendacion, fol. 56. 15.
- Habilitar** mestizos, fol. 118. 9. illegitimos, 10.
- Hazienda Real** de las Indias libre, fol. 80. 5. se pierde faltando Indios, fol. 113. 66. diminuida i aumentada, fol. 116. 13. su favor, i en que consiste, fol. 124. 7.
- Herederos** donde piden los frutos de las Encomiendas, fol. 29. 46. de Encomiendas, que meladadan, fol. 92. 26.
- Herencia** i Encomienda como, fol. 26. 30. 31.
- Hermanos** el que sucede sustèta los demas, fol. 25. 17. de ministro no admitan officios renueciados, fol. 132. 11. ni se los den de justicia, 16. de Oydor no aboguen en su Audiencia, fol. 133. 23.
- Doctor Hernando de Guevara**, fol. 7. 9. 17.
- Hidalgos** diferencia de los plebeyos, fol. 71. 13.
- Hidalguias** su venra. sin efeto, fol. 118. 12.
- Hija** sucede, à falta de hijo, fol. 20. 41. fol. 24. 13. que sucede, si casa dentro de un año, f. 25. 18. sucede, fol. 84. 35.
- Hijos** suceden, fol. 20. 41 fol. 22. 49. mayores suceden, fol. 24. 12. varones de grado en grado, 13. pueden repudiar la herencia, i aceptar la Encomienda, fol. 26. 30. no se oponen a las vacantes de sus padres, f. 52. 16. legitimos i naturales de Governador que puebla, fol. 55. 7. de Oficiales Reales i ministros, 10. de ministro muerto, fol. 57. 20. no legitimos, 25. legitimados, 26. 27. naturales, f. 58. 30. 31. fol. 59. 35. 36, fol. 84. 34. bastardos, 35. 36. 37. de hijos bastardos, 35. de muertos en

INDICE.

- en la guerra, f. 66. 21. de Conquistadores, f. 51. 6. f. 07. 1. f. 68. 3. 4. 5. f. 69. 16. segundos, f. 68. 10. 11. f. 69. 14. 15. f. 82. 35. f. 84. 34. en Entretenimientos, f. 84. 35. 37 de ministros para renunciar oficios, f. 138. 11. de ministros no casados, f. 133. 19. de ministro donde no puede abogar, 23.
- Historia del Consejo promete el Autor*, f. 167. 39.
- Historiadores de los alborotos del Perú*, f. 13. 17.
- Honduras su gobierno*, f. 44. 34.
- Hora de la muerte*, f. 127. 3. de la renunciacion, 4.
- Hospitales no tengan Indios*, f. 8. 22. f. 57. 22.
- I.
- Ic. Ibarra Iuez*, f. 3. 14.
- Idolotria de Indios*, f. 107. 7.
- Iglesias no tengan Indios*, f. 57. 22.
- Igualdad arítmética, i geométrica*, f. 73. 30. en los servicios, f. 77. 35.
- Iguales los Conquistadores i Descubridores*, f. 65. 8. como se prefieren f. 88. 61.
- Ilegítimos habilitados*, f. 118. 10.
- Impedimentos á la conservacion se deven quitar*, f. 103. 30. de la vision de pueblos, 32. á la codicia de los Encomenderos, f. 107. 13. al termino de los cinco años, f. 154. 4.
- Imposicion de almozarifazgos*, fol. 117. 3. de alcavalas, f. 118. 11.
- Incapaces de Encomiendas*, f. 54. 1. no se habilitan por recomendacion, f. 56. 15. de Indios los Escrivanos, fol. 57. 21.
- Incompatibles Encomienda i herencia*, f. 27. 30. oficios en vida, i no en muerte, f. 128. 2.
- Inconstancia de naciones barbaras*, f. 102. 23.
- Inconvenientes descubre la execucion*, f. 104. 43. de la mita, f. 111. 49. de oficios en inrerin, f. 156. 11.
- Incorporacion de Indios en la Corona*, f. 7. 12. f. 8. 22. f. 12. 11. f. 16. 12. executada, f. 19. 30. 31. 36. f. 20. 40. f. 23. 2. quando entra, f. 21. 43. puede hazer el Rey, f. 75. 25. de algunas Encomiendas, f. 81. 11. por pena, f. 89. 6. f. 90. 9. a quié perjudica, f. 89. 8. de las Indias en la Corona, f. 115. 1.
- Indias pobiò su riqueza*, f. 2. 1. como se cõsideran, f. 76. 21. comer su conversion, f. 99. 2. su señorio no es ya disputable, f. 110. 38. conserva la justicia, 39. en la Corona de Castilla, f. 115. 1. forma de su Republica, 2.
- Indiferente es la facultad de encomendar*, fol. 97. 20.
- Indios aperecidos para minas*, f. 2. 4. repartidos, 5. 7. f. 3. 9. traídos á Castilla, 5. 6. en la Corona, 8. f. 7. 12. f. 8. 22. 24. f. 18. 25. con libertad, 9. por repartimiento general, f. 3. 11. quantos se davan, 12. f. 4. 24. que avia en la Española, 15. si se darian como vassallos, f. 4. 21. fol. 47. 10. para minas en Nueva

INDICE.

- Nueva España**, f. 5. 30. defendidos por el Obispo de Chiapa, f. 6. 5. no se carguen, f. 8. 20. no peiquen perlas, 21. se quitaron à ministros, 22. f. 55. 4. no se dan por esclavos, f. 47. 9. no sean alquilados, ni prestados, f. 62. 9. ni empenados, 10. su numero en los títulos, f. 63. 22. f. 92. 28. i en premio, f. 67. 23. que personas de España los tuieron, f. 75. 7. 8. mal tratados, f. 97. 29. f. 98. 31. no los mãdan sus Encomẽderos, f. 100. 5. de q̃ especie de gentiles, f. 101. 13. requieren proteccion, 9. si cõ su acabamiẽto seràn. Cristianos, f. 102. 26. no los acaban las Encomiendas, 28. su reducciõ à pueblos, f. 103. 39. su doctrina, f. 104. 45. si son sus enemigos los Españoles, f. 106. 2. sus vicios, f. 107. 7. que tributos dan, 15. f. 108. 17. 19. 20. 22. eran libres, f. 109. 28. como se avian de alquilar, f. 111. 49. f. 113. 61. los del Paraguay, i sus tassas, 51. 53. de Chile, i sus tassas, f. 112. 55. que dieffen donatiuo, f. 117. 2. prejudicados con la venta de tierras, f. 171. 24.
- Infeles** no son compelidos à recibir la Fè, f. 110. 42.
- Informaciones** en materia de Indios, f. 8. 16. de oficio no se hazen por todos, f. 71. 14.
- Inhabiles** de Encomiendas, f. 54. 1. f. 56. 17.
- Inbibicion** de pleytos sobre Indios, fol. 28. 41.
- Insertar** en los títulos que cosas, f. 122. 2. f. 141. 13.
- Islas** de Barlovento. Colonia primera, f. 2. 1. Filipinas lo que distan de España, f. 150.
- Instrucciones** de la Audiencia de Mexico, f. 18. 21.
- Interin** de oficios vendibles no se provee, f. 139. 1. fol. 140. 11. fol. 155. 1.
- Introduccion** de la Fè difícil faltando las Encomiendas, f. 102. 25. de Encomiendas con que fines, fol. 104. 41.
- Jornal** se dà a los Indios, f. 112. 60.
- P. Josef** de Acosta lo que dize de los Indios, f. 107. 11. doctrina singular, f. 110. 37. 38.
- Juan** Alonso de Sosa, f. 82. 15.
- Doctor Juan** de Figueroa, f. 7. 9. 17.
- Lic. D. Juan** de Loaysa Calderon, f. 132. 13. f. 133. 22.
- Doctor Juan** de Solorzano Percyra promete tratar de Encomiendas, f. 27. 35. fol. 114. 75. alabado, fol. 27. 9.
- F. Juan** de Torres, f. 8. 15.
- D. F. Juan** de Zumarraga, f. 83. 27.
- D. Juan** de Zuñiga, f. 7. 9.
- Juan** Gines de Sepulveda, f. 106. 5.
- Juan** Infante, f. 81. 11. f. 82. 18.
- D. Juan** Lopez de Zarate, f. 83. 17.
- Lic. Juan** Ortiz de Cervantes, fol. 75. 22.
- Juan** Xaramillo, f. 81. 11. f. 82. 24.
- Juez** repartidor, f. 3. 13. de Cadiz, f. 49. 21.
- Juezes** de registros, f. 49. 21. quales no lo pueden ser, fol. 132. 17. no dan

INDICE.

dán certificación del entero de los oficios, f. 141. 8.
Juntas sobre la materia de Encomiendas, f. 3. 15. f. 7. 6. 9. 10. f. 8. 16. 17.
Jurisdiccion sobre Indios, f. 100. 3. no dan las Encomiendas, 5.
Juros firmados en Indias, fol. 80. 4. vendidos, 5.
Justicia distributiva de premios, f. 72. 24. legal, f. 73. 29. cõserva las Indias, f. 110. 9. Real cabeça del Ayuntamiento, f. 143. 15.
Justicias mayores, f. 136. 7. ordinarias nõbren en interin, f. 156. 12.
Justificacìon del repartir dudosa, f. 3. 12. de Encomiendas, f. 7. 6. f. 94. 18. de leyes nõ se dispute, f. 95. 7. de Encomiendas con que me dio, f. 96. 18. 19. cõ que se dudò, f. 98. 30.

L.

L *Abradores*, que Indios se les davan, f. 3. 12.
Legitimaciones no se dan en las Indias, f. 58. 29.
Leyes se declaran con lo historico, f. 23. 1. de Castilla en Indias, f. 49. 22. 23. devè salvar lo difìcil, f. 156. 5. de las Indias su forma, f. 161.
Libro del Obispo de Chiapa apetecido, f. 95. 8. del Gran Canciller, f. 116. 12. de la razon de los oficios que se venden, f. 160. 20.
Licencia del Rey se requiere para descubrimientos, f. 31. 16.
Limofnas que el Rey haze en las Indias situadas, f. 82. 4. lo que mon-

ran, f. 81. 8. de vino i azeyte, 9. preferidas, 9.
Litigiosa possessiõ de oficio no se de, f. 154. 9.
Lic. Lope Garcia de Castro, f. 14. 31.
Lugartenientes de Governadores no tengan Indios, f. 8. 22.
D. Luis de Velasco el primero no encomendò, f. 20. 39.
Lic. Luis Ponce, f. 4. 21.

M.

M *Adre* quando la sustenta el hijo, f. 25. 17.
Manila i Sevilla, si son antipodas, f. 150. 19.
Marido le sucede la muger, fol. 25. 19. como goza la Encomienda de su muger, 20. 21. sucede a la muger, f. 26. 23. f. 60. 47.
Marques de Cañete, i sus despachos, f. 14. 31. arbitrios que executò, fol. 119. 21.
D. Martin Enriquez introduxo la quarta vida, f. 21. 47.
Martin Vazquez, f. 81. 11. f. 82. 25.
Materias de Encomiendas disputa das, f. 3. 15. pareceres en esta, f. 4. 20. su dificultad, f. 5. 25. de Indias tratadas, f. 7. 10. con inhibicion, f. 49. 21. la del concurso difìcil, f. 53. 19. 17. de Entretenimiẽtos dudosa, f. 85. 43. la de ventas i renũciaciones la misma, f. 120. 36.
F. Matias de Paz, f. 8. 15.
Medio del desfempeño, f. 80. 5. f. 116. 13. de la justificacìon de las Encomiendas, f. 96. 18. 19. f. 98. 32.

Me-

INDICE.

Mayor renunciatorio con dispensacion, f. 131. 7. f. 162. 3. si puede comprar oficio, 5. si paga la renunciacion que haze, f. 163. 14. como puede tener oficio, f. 164. 24.

Lic. Mercado, f. 7. 9.

Merced del Rey es por una vida, f. 11. 3. por dos vidas como se cumplen en los descendientes, f. 28. 37. 39. en Indias como habilita, f. 53. 22. sea conforme, f. 71. 12.

Mercedes su distincion, f. 80. 1. con antelacion, 3. f. 86. 52. situadas, 4. f. 81. 10. situadas que principio, f. 85. 45. que se pasan á tributos vacos, f. 86. 48. en Indios vacos como, 50. su concurso, 50. f. 87. 60. no perjudica á los antiguos, f. 88. 61. su cumplimiento, 62. en tributos vacos, f. 91. 12. su mesada, f. 92. 24. de vasallos justas, f. 97. 24. de vasallos no tienen servicio personal, 28. que el Rey haze de renta como, f. 107. 14. antiguas de oficios, f. 106. 5. de oficios renunciables, f. 125. 16.

Meritos se examinan para Encomiendas, f. 62. 17. se expresan en los ritulos, f. 63. 23. preñeren, f. 69. 16. califican, f. 70. 6.

Mesada que sea, f. 92. 23. de Encomiendas, 25. 26. como se paga, f. 93. 29. embiada de las Indias, 33. 35. de oficios, f. 160. 16.

Mestizos no tengan Indios, f. 57. 25. no son Caciques, f. 108. 17. no vivan entre Indios, f. 109. 26. se habilitan para oficios, f. 118. 9.

Lic. Miguel Diaz de Armendariz, f. 9. 30.

Minas de Nueva España, que Indios tienen, f. 5. 30. como se reparten, f. 172. 31. la descubridora la del Rey, la salteada, 32. 33. 35. si se lleva confirmacion de su vénta, 37. 38.

Ministros no tengan Indios, fol. 8. 22. f. 55. 4. f. 56. 14. f. 81. 11. f. 113. 15. que pueden encomendar, que consideraran, f. 28. 40. que pueden tener la facultad de encomendar, f. 32. 24. tuvieró Indios, f. 57. 24. de las Indias á quié pueden encomendar, f. 76. 28. considerados en encomendar, f. 79. 46. de dotrina no son idoneos los Encomenderos, f. 105. 51 sus parientes.

Mita tiene inconvenientes, f. 117. 49.

Mitad de oficio renunciado, fol. 124. 3.

Moderacion de Encomiendas, fol. 81. 11.

Modernos preferidos, f. 71. 8. 9. fol. 73. 34. en concurso, f. 72. 24. f. 86. 53.

Monasterios no tengan Indios, fol. 57. 22.

Monjas, que renta pueden tener, f. 57. 23.

Montes repartirlos, f. 2. 3.

Montones de tierra que eran, f. 2. 7. f. 169. 10. su cuenta, 11. 12. su tamaño, 13.

Mosur de Vila, f. 116. 6. de Xenres, 7.

Muerte

INDICE.

toria para pregones, 2. reciben las pagas à su contento, f. 123. ii. puede tomar oficios por el tanto, f. 140. 9. 10. atienden la utilidad de la Real hazienda, f. 141. 8. toman la razon de los oficios, f. 160. 18.

Oficios como se dan, f. 56. 13. à que benemeritos, f. 66. 22. f. 68. 7. f. 75. 4. se deven à los naturales, 11. dellos à las Encomiendas vale el argumento, 11. su distribuci6n, f. 76. 18. de las Indias como, fol. 115. 3. sin jurisdiccion trata esta obra, 4. vendibles fueron de gracia, fol. 116. 5. sin jurisdiccion se venden, f. 118. 13. que se han vendido, f. 119. 21. vendidos en Portosi, que han valido, f. 120. 35. renunciabiles, f. 123. 10. f. 124. 1. de Popayan como se venden, f. 123. 12. vendibles son renunciabiles, f. 124. 1. de pluma, 4. ser renunciabiles que calidad, 6. grãdes por una vida, 8. dados por merced, si son renunciabtes, f. 125. 9. 10. 11. 16. dados en trueque como vacan, f. 128. 1. vacandos con una muerte, 2. f. 129. 7. dados en paga, 3. 6. su riesgo, 5. executados, 9. f. 130. 11. en quien no se renuncian, f. 132. 11. de justicia à quien no se dan, 13. f. 133. 22. à quiẽ se venden, 2. 3. 4. quien los compra, 3. vacan por falta de los terminos, f. 135. 9. f. 148. 15. quien da los titulos, f. 137. 10. toma el Rey por el tanto, f. 140. 9. 10. de Filipinas, i su termino, f. 148. 1. ven-

didos, si difiere de los renunciados, f. 151. 4. en interin si se proveen, f. 155. 1. f. 156. 10. que no pueden estar vacos, 2. 3. vãdidos por pena, f. 158. 10. su procedido, f. 160. 21. en menores, f. 161.

Opiniones sobre la guerra de las Indias, f. 106. 5. sobre la cuẽta de los veinte dias, f. 127. 4. & f. 128. 10.

Opositores no son hijos, ni nietos, f. 52. 16. 18. à Encomiendas, fol. 82. 17.

Orden para repartir Indios, f. 3. 10. 13. f. 4. 22. 24. para no repartirlos, f. 3. 15. f. 4. 17. 20. de llevar confirmacion, 89. 4.

Ordenanças requiere confirmaci6n, f. 173. 40. de Virreyes como se executan, 41. de Governadores i ciudades, 42.

Ordinarios no son los q̄ encomiendan, f. 30. 7.

Origen de Repartimientos i Encomiẽdas, f. 5. 27. de Pensiones, 31. del derecho de Nueva España i Perù dificil, f. 10. 34. 35. de Correidores de Indios, f. 18. 25. f. 19. 35. de la ley de la sucecion, f. 23. 2. 3. de los Entretenimientos, f. 81. 12. f. 83. 29.

Oydores no tãgan Indios, f. 55. 4. ni sus parientes, f. 56. 14. ni tengan oficios, f. 132. 11. 16. 18. no recomiendan sus deudos, f. 133. 20.

P.

Pacificadores que encomiendan, f. 31. 10. i Conquistadores son conyer-

INDICE.

- convertibles, f. 52. 11. quales lo
 son, 14. preferidos, f. 65. 12. 14.
- Padre** le sucede el hijo, f. 24. 12. no
 tiene el usufructo de la Encomiē
 da del hijo, f. 25. 17. le sustenta el
 hijo, 18. da su Encomienda en
 dote, f. 62. 11. Oydor no aboga
 ante el su hijo, f. 133. 23.
- Paga** q̄ solia dar el Encomendero,
 f. 3. 12. de los Entretenimientos
 mala, fol. 83. 29. de la mesada de
 Encomiendas, f. 93. 30. 31. 32. de
 la dotrina, f. 104. 46. de tributos
 en q̄, f. 108. 21. de renunciaciones,
 f. 124. 3. en oficio, f. 129. 3. 4. 6. f.
 141. 9. de dispēsaciō, f. 121. 8. de me
 sada de oficio vèdible, f. 160. 16.
- Papeles** van con las escrivanias, f.
 141. 11.
- Paraguay** su gobierno, f. 35. 7.
- Pareceres** varios en materia de en
 comendar, f. 4. 20. de los Sacer
 dotes para encomendar, 23. del
 Cōsejo de Castilla, f. 5. 25. se vie
 ron en la Iunta, f. 8. 16. se llevarō
 à Monçon, 16. del Cardenal de
 Sevilla, f. 9. 26. de Francisco de
 los Cobos, 26. de Audiēcias ex
 pressen calidades, f. 71. 15. del
 Obispo de Chiapa, f. 94. 2. f. 96.
 17. de Religiosos contra Indios,
 f. 107. 11.
- Parientes** de ministros, f. 55. 11. f.
 56. 14. 16. f. 132. 11. de Encomē
 deros, f. 104. 48.
- Pecados** contra Indios paga Espa
 ña, f. 113. 67.
- Pedro Almindez**, f. 82. 16.
- F. Pedro de Angulo**, f. 8. 15.
- F. Pedro de Cordova**, f. 107. 9.
- Lic. Pedro de la Gasca**, f. 13. 23. 27.
 fol. 14. 29.
- Pena** de las cōfirmaciones de Enco
 miendas, f. 89. 3. 5. 6. de incorpo
 raciō dudosa, f. 90. 8. de frutos, 9.
 10. de Encomēderos, f. 103. 37. es
 de quiē fue la culpa, f. 110. 34. de
 los ministros q̄ acetā renunciacio
 nes, f. 132. 12. 14. de no presentar ti
 tulos, f. 143. 14. f. 145. 26. de las cō
 firmaciones de oficios, f. 158. 8. 9.
- Pensiones** su origen, f. 5. 31. sus pley
 tos donde, f. 29. 43. sus titulos, f.
 63. 20. 23. su cōfirmaciō, f. 91. 17.
 su mesada, f. 92. 25. no dividē las
 Encomiendas, f. 104. 40.
- Peonias** como se pueden dar, f. 169.
 5. antiguas, 8. como eran i son, 9.
 15. f. 170. 17. como se dividen, 19.
- Permuta** de Indios, f. 62. 7.
- Perpetuidad** de poblaciones defea
 da, f. 2. 2. de Encomiendas estuvo
 resuelta, f. 17. 17.
- Personas** para oficios como, f. 72.
 18. quãdo mas que los servicios,
 21. f. 133. 3. 4.
- Peru** quãdo los alborotos, f. 12. 12.
 14. sus guerras que causarō, f. 13.
 15. 16. pacifico, f. 14. 27. que cō
 prehende, f. 34. 1.
- Pesqueria** de perlas con Indios, ò
 negros prohibida, f. 8. 21.
- Pleytos** de Encomiendas donde, f.
 28. 41. f. 29. 43. de quarta i quin
 ta vida, 47. suspenden el termino
 de la confirmacion, f. 148. 17. f.
 154. 1. 4. 8. de justicia quando lo
 son las confirmaciones, f. 159. 8.

INDICE.

- Poblacion** favorecida, f. 24. 7. el que la haze reparte los Indios, f. 31. 11. 13. con que licencia, 16. f. 32. 17. con que Pobladores, f. 52. 8. de Indios por reduccion, necesidad, f. 103. 39.
- Pobladores** con Indios, f. 4. 24. quales lo son, i quantos, f. 51. 8. preferidos, f. 65. 11. no tienen Entretenimientos, f. 83. 33.
- Poblar** ciudades con que facultad, fol. 55. 6.
- Pobleros** dañosos, f. 109. 26.
- Pobres** con Encomiendas dañosos, f. 107. 12.
- Poderes** amplísimos llevó Gasca, f. 14. 23. para renunciar á quien no se dan, f. 131. 5. para pedir confirmacion como seran, f. 159. 1.
- Poner** en Corregimiento que sea, f. 19. 31. 36.
- Popayan** de que distrito, f. 34. 1. su governacion, f. 37. 14. como se venden sus oficios, f. 123. 12.
- Possesion** de Encomiendas como, f. 26. 26. de Encomiendas que no conoce della, f. 29. 44. se da pagada la mesada, f. 92. 26. de oficio que la da, f. 138. 2. 2. quando no se da, 28. se da sin los titulos, f. 154. 3. que pleytos la impiden, 5. litigiofa, 9. porque la dan los Governadores, f. 155. 4.
- Possuras** de oficios, f. 121. 3.
- Potosí** valor de sus oficios, fol. 120. 35.
- Práctica** de Pensiones es mas en el Perú, f. 5. 31. de tributos, f. 104. 47. derogatoria quando es permitida, f. 154. 1. de la pragmática, f. 163. 12. 13.
- Pragmatica** de 1590. en las Indias, f. 163. 9. sus tiempos, f. 164. 25.
- Precio** de oficio, f. 123. 1. menor le dá los benemeritos, f. 133. 2. quando se buelve á la parte, f. 134. 8. si entero es necesario, f. 140. 1. como se embia, f. 160. 21.
- Predicacion** á gentiles, f. 101. 15. 16. 17. de los Apostoles, fol. 102. 21. 22. 23.
- Preceminencias** de oficios se expresen, f. 122. 2.
- Pregones** en almonedas, f. 121. 2.
- Perjuicio** de tercero en venta de tierras, f. 171. 25.
- Prelacion** de muger á hijo natural, f. 58. 31. de concursos, f. 65. 4. de Conquistadores, 5. de Descubridores, 7. 8. de casados, no. de Pacificadores, 12. 14. de Pobladores, 11. de soldados de Chile, fol. 66. 20. de hijos de los que mueren en guerra, 21. por eminencia, f. 67. 24. de hijos de Conquistadores, 1. f. 68. 3. en Entretenimientos, 6. de hijos segundados, 12. f. 69. 14. 15. 16. contraria por cedulas Reales, f. 70. 2. de antiguos, 4. 5. de mayores servicios, 6. f. 71. 10. de servicios modernos, 8. 9. de nobles, 11. de Conquistador, i otro benemerito, f. 72. 22. de Cónquistador, i Cavallero, 23. de antiguos i modernos, 24. por contrato, 25. por calidades, f. 73. 33. de servicios generales, f. 74. 1. de naturales de las Indias, f. 78. 38. de tercio

INDICE.

- tercio para el desempeño , f. 80.
 6. de mercedes, f. 86. 53. situacio-
 nes, f. 86. 56. de los mas beneme-
 ritos, f. 88. 61.
- Prelados** no tengan Indios, f. 8. 22.
 f. 57. 22.
- Premios** facilitaron el allanamien-
 to, f. 14. 28. de Descubridores,
 f. 51. 4. a los mas dignos, f. 62. 16.
 de Pacificadores arbitrarios, fol.
 66. 15. son los Indios, i para quié,
 f. 67. 23. dados por servicios, si se
 buelven a premiar, f. 69. 13. no se
 pierden por aguardarlos, f. 70. 5.
 de las Indias, i su distinció, f. 72.
 18. por la distributiva, 24. por la
 comutativa, 25. da, pero no seña-
 la la distributiva, f. 76. 26. son ne-
 cesarios, 27. de Encomiendas
 puede el Rey dar a todos, f. 77.
 34. comunes las Encomiendas,
 35. animan a los soldados, f. 79.
 46. de servicios, f. 102. 24. f. 104.
 42. f. 109. 31. de servicios en cu-
 yo favor son, 33.
- Presentarse** los titulos de Encomiē-
 das, f. 92. 22. ante el Virrey el q̄
 compra oficio, f. 123. 11. la re-
 nunciaciō dētro de sesenta dias,
 f. 135. 1. 7. donde pueden las re-
 nunciaciones, f. 136. 1. 8. 9. f. 137.
 11. los titulos de oficios, f. 142.
 1. 2. 6. en segunda suplicacion, f.
 147. 11. la confirmacion, f. 157.
 1. 2. f. 158. 8.
- Presentacion** como se pone, f. 159.
 3. f. 160. 12.
- Presidente** de Indias en la Junta, f.
 7. 9. de S. Domingo Visitador, f.
9. 30. fue Gasca, f. 13. 23. de Lima
 el Lic. Castro, f. 14. 31. de Chile
 es Governador, f. 36. 12. de Pa-
 namá es Governador, f. 39. 21.
 del Nuevo Reyno es Governá-
 dor, f. 36. 13. de S. Domingo es
 Governador, f. 40. 24. de la Ga-
 licia, f. 43. 32. de Guatimala Go-
 vernador, 34. de Filipinas Go-
 vernador, f. 45. 34. no tenga In-
 dios, f. 55. 4. f. 56. 14. no reciba
 renunciacion, f. 132. 11. sus pa-
 rientes, 16. f. 133. 23. del Consejo
 encomienda los despachos, fol.
 159. 4.
- Prestar** no se puedē Indios, f. 62. 9.
- Pretensores**, f. 52. 9. en que favoreci-
 dos, f. 91. 14.
- Primeros** Conquistadores preferi-
 dos, f. 70. 5.
- Principe**, le está reservado dar vas-
 fallos, f. 30. 6. puede dar Enco-
 miēda al menos digno, f. 76. 24.
 de Esquilache, f. 112. 54. dalo de
 gracia a su voluntad, f. 125. 12.
- Principio** de la ley de la sucesion,
 f. 23. 5. f. 24. 8. de situar merce-
 des, f. 81. 9. f. 85. 44.
- Privacion** es pena, f. 158. 8.
- Privilegio** de los treze de la fama,
 f. 51. 3. el que usa mal del, f. 109.
 29.
- Privilegios** de Alguaziles mayores,
 f. 119. 22. 23. de Alferez mayores,
 24. de Fieles executores, 27. de
 Depositarios, 28. de Receptores
 de penas, 29. de Tesoreros de Ca-
 sas de moneda, 30. de escrivanos
 de governacion, 32.

Proi

INDICE.

- Procuradores** de Nueva España, f. 16. 5. oficios vendidos, f. 120. 34.
- Prohibicion** de Encomiendas, f. 9. 28. de parientes de ministros dafiosa, f. 56. 18. de Encomiendas justas, f. 94. 2. en que se fundò, f. 96. 19. 26. f. 98. 33. de Encomiendas ya no conviene, f. 111. 46. de parientes de ministros, f. 132. 11. fol. 133. 20.
- Prometidos** no ay en venta de oficios, fol. 122. 6.
- Promulgacion** de la ley, 12. f. 49. 17. 18. f. 50. 23.
- Propiedad** de Encomiendas, i sus pleytos, f. 29. 44.
- Propietarios** i substitutos difieren, f. 46. 2. f. 55. 9.
- Propios** se dexan à las ciudades, f. 168. 2.
- Prorogacion** de vida, que mesada, f. 92. 27. de termino prohibida, f. 148. 15.
- Proteccion** Real necesaria à los Indios, f. 101. 15. de los Indios, fol. 100. 6.
- Protocolos** de renunciaciones, fol. 131. 5.
- Provincias** que usan el derecho del Perù, f. 22. 49. el que las puebla que haze, f. 31. 11. 13. mas apartadas piden mas termino, fol. 150. 17.
- Provison** nueva de Indios prohibida, f. 9. 24. de oficios como, f. 56. 13. de Encomiendas arbitraria, f. 62. 15. por edictos, 17. por cõcurso, f. 64. 1. de Encomiendas sus limitaciones, f. 76. 27. sus requisitos, f. 78. 44. considerada, f. 79. 46. de Repartimiento vaco, f. 87. 57. de Encomienda afeãa, f. 88. 63. aora mas breue, f. 91. 14. de officio en interin, f. 140. 11. f. 155. 11. f. 156. 10. 12.
- Prueba** de vida, f. 128. 11. sus terminos, f. 149. 8.
- Pueblos** quitados por las leyes, f. 81. 13. f. 83. 28. de los Entretenimientos, f. 83. 29. f. 84. 38. i no Caciques nõbren las Encomiendas, f. 107. 14.
- Pujas** en venta de officio, f. 121. 3. f. 122. 7. porque no se admiten, f. 133. 2.
- Q.**
- Quarta** vida es ya por cõcesion, f. 21. 48. en mugeres, f. 26. 22. como la següda, f. 27. 33. sus pleytos, f. 29. 47.
- Quatro** vidas de Nueva España, f. 24. 9.
- Quinta** vida en Nueva España, fol. 21. 49. como la segunda, f. 27. 33. sus pleytos, f. 29. 47.
- Queexas** de los del Perù, f. 13. 20. por darse Encomiendas en España, f. 78. 42.
- Quito** su Provincia, f. 34. 1.
- Quixos** su gobierno, f. 36. 11.
- R.**
- R Ancheria** con que licencia, fol. 31. 16.
- Razon** de Encomiendas si se toma, f. 63.

I N D I C E.

- f. 63. 25. 26. 27. justa de Estado, f. 91.
 f. 98. 33. de oficios vendibles se toma, f. 160. 18.
- Receptores** de penas, fol. 118. 20. f. 119. 29.
- Receptorias**, f. 120. 35.
- Recomendacion** por cédulas, f. 53. 23. f. 56. 15. f. 69. 16. de deudos no hagan los Oydores, f. 133. 20.
- Reduccion** conveniente, f. 103. 39.
- Reformacion** de Repartimientos del Perú, f. 112. 9. de Repartimientos de Nueva España, f. 81. 11.
- Regidores**, f. 129. 25.
- Regimientos** se vendan á beneméritos, f. 133. 2. f. 134. 5.
- Registros** i protocolos van con los oficios, f. 141. 11.
- Reglas** para saber quien puede encomendar, f. 31. 9. de los Entretenimientos, f. 83. 31.
- Relacion** de las Encomiendas que se dan, se embie, f. 64. 30. de los autos se pone en los rítulos, fol. 155. 11. f. 160. 13.
- Religiosos** encomendavan, f. 4. 22. énter en pueblos de Indios, f. 103. 31. 35. descubrió los vicios de los Indios, f. 107. 8.
- Remates** de oficios con que calidades, f. 122. 1. 6. 12.
- Remedio** el quitar las Encomiendas, f. 7. 12. del daño de los Calpifques, f. 109. 25.
- Remitir**, que pleytos al Consejo, f. 28. 41. f. 29. 47. paga de mesada á las Indias, f. 93. 31. 33.
- Remuneracion** adóde se hará, f. 65. 13. se deve, f. 70. 7.
- rentas** llevan confirmacion, f. 91. 17. 18.
- Renunciabiles** no eran las escrivanas, f. 118. 14. los oficios quando, f. 123. 10. f. 124. 1.
- Renunciacion** de Indios prohibida, f. 9. 24. su materia lata, f. 120. 36. de oficio có que paga, f. 124. 5. en oficios de merced, f. 125. 9. sus calidades, f. 127. 1. su hora no se expresa, 4. su dia si se cuenta, 5. 6. si lo es la paga, f. 129. 4. por escrito, f. 131. 1. en que personas, 6. 11. f. 132. f. 133. f. 134. 9. quando se presenta, fol. 135. 1. hecha en la mar, 5. donde se presenta, f. 136. 1. se declare si es primera, ó segunda, f. 141. 13. en menor, fol. 162. 2.
- Renunciar** si se pueden los oficios de merced, f. 125. 9. 10. 11. cada semana los oficios, f. 135. 3. 4.
- Reparticion** de Indios, f. 2. 5. fol. 3. 15. de bienes comunes, f. 75. 16. de tierras, f. 169. 5.
- Repartimiento** nuevo de Indios, f. 3. 13. 14. que hizo Cortés, f. 4. 18. 19. f. 17. 13. en Nueva España, f. 4. 24. en el Perú, i Nueva España, 29. 30. f. 111. 49. General del Perú, f. 12. 12. de 150. Encomiendas, f. 14. 29. General de Nueva España, f. 17. 16. 18. f. 19. 29. de Cortes no se aprovó f. 48. 17. q vaca como se reparte, f. 87. 57.
- Repartimientos** su origen, f. 5. 1. 27. dio Pizarro, f. 12. 8. reformados, 9. 12. por dos vidas, 11. **Vease Encomiendas.**

INDICE.

- Repartir tierras*, f. 2. 3. 5 7. f. 118. *Rio de la Plata* su gobierno, f. 35. 81
 7. f. 168. 1. 3. Indios que sea, f. 5.
 28. como, f. 3. 10. concedido, 13.
 negado, 15. no es encomendar, f.
 16. 9. los que pueblan como, fol.
 55. 7. *Vease Encomiendas*, minas
 como, f. 172. 31.
- Republica* originaria, f. 2. 1. Indiana,
 i sus bienes, f. 77. 29. Española, i
 su conservacion, f. 102. 24. de las
 Indias, i su forma, f. 115. 2.
- Repudiar* la Encomienda, f. 26. 27.
 la herencia, 30.
- Requisitos* en provision de Enco-
 miendas, f. 78. 44.
- Reservar* al Principe, que derecho,
 f. 30. 6. los puertos i cabeceres, f.
 202. 29. casos á las Audiencias,
 f. 108. 17.
- Resoluciones* como seran, f. 104. 43.
- Respuesta* á los fundamentos de
 Chiapa, f. 99. 1.
- Revocacion* de la ley contra Piza-
 rros i Almagros, f. 14. 24. de la
 ley que quitava los Indios, 25. f.
 95. 4. f. 96. 17.
- Reyes de Castilla* puedē incorporar
 las Encomiendas, f. 76. 25. i dar-
 las á los de España, 28. f. 77. 30.
 33. 34. pueden cometer la con-
 version, f. 99. 2. f. 100. 3. ceden los
 tributos, 7. justamente dan Enco-
 miendas, f. 102. 29. como dan las
 rentas, f. 107. 14. de que Indios
 tienen tributo, f. 108. 20. tienen
 ordenado lo bastate para las In-
 dias, f. 109. 27.
- Riesgo* de los oficios es la vacante,
 f. 129. 5.
- Maestro Roa*, f. 81. 11. f. 82. 70.
- ### S.
- Sacerdotes* encomendavan, f. 4. 23.
Salarios quando no se deven pa-
 gar, f. 56. 17. situados en las In-
 dias en que cantidad f. 85. 46.
- Salinas* por estanco, f. 117. 6.
- Lic. Salmeron*, f. 7. 9.
- Salteada* mina, f. 172. 34.
- Santa Cruz* de la Sierra, i su gobier-
 no, f. 35. 6. Marta i su gobierno,
 f. 38. 17.
- D. Sebastian* Ramirez de Fuenleal,
 f. 7. 9.
- Secretarias* del Consejo, i su estilo,
 f. 63. 26. f. 138. 24, f. 159. 8.
- Segunda* vida en Nueva España, f.
 20. 37. suplicacion, f. 147. 11.
- Segundo* tiempo de las Encomien-
 das, f. 6. 3. sucesor en merced no
 situada, f. 28. 37.
- Sencilla* que sea, f. 5. 30.
- Señores* de los Indios no son de los
 Encomenderos, f. 97. 24. no se
 llaman los Caciques, f. 108. 18.
- Señorio* tenian los Ricoshombres
 de Castilla, f. 97. 23. de las Indias
 ya no disputable, f. 110. 38.
- Señorios* por servicios davā los Ro-
 manos, f. 97. 22.
- Separar* Encomiendas, f. 62. 13.
- Servicio* personal prohibido, f. 9. 28
 f. 97. 27. f. 98. 35. f. 103. 38. porq̄
 se cōcedio, f. 104. 44. como, f. 111.
 53. en Chile, 56. vasallos no le dā,
 f. 97. 28. Ser-

INDICE.

- Servicio** debido á los Caciques, f. 108. 17. con que calidad, f. 112. 57. 58.
- Servicios** en cedula Real referidos, f. 53. 24. de los padres en los baldados, f. 59. 36. refieren los títulos, f. 63. 23. premiados, f. 69. 13. antiguos, f. 70. 3. mayores, 6. con q̄ se califican, 7. modernos, f. 71. 8. 9. f. 73. 34. se atiende mas q̄ las personas, f. 72. 21. preferidos, fol. 73. 32. generales, f. 74. 1. de las Indias, i de España, f. 77. 35. 36. su premio necesario, f. 102. 24.
- Setenta** dias para las renunciaciones, f. 135. 1.
- Sevilla**, si es antipoda de Manila, f. 150. 18. 19.
- Situaciones** sus pleytos adóde, f. 29. 43. pueden tener monjas i clérigos, f. 57. 23. de mercedes, f. 80. 2. f. 85. 45. f. 88. 61. de juros, 4. de limosnas, f. 81. 7. 9. de Entretenimientos, f. 83. 29. 1. 84. 38. passadas a tributos, f. 85. 42. 45. f. 86. 47. donde ay mas, f. 87. 59. por cedulas Reales, f. 91. 17.
- Sobrecartas** para Indias, f. 49. 21.
- Soconusco** su gobierno, f. 45. 34.
- Solar** su tamaño, f. 170. 17. 18.
- Soldados** de Chile, i su derecho, fol. 53. 29. f. 66. 20. de armadas i flotas, f. 53. 20. f. 66. 22. por el premio, f. 79. 46.
- Soluciones** á la l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. f. 47. 8. del Obispo de Chiapa, f. 102. 26.
- Substitutos** difieren los propietarios, f. 46. 29.
- Sucesion** de hijo legitimo, f. 24. 12. de hijo natural, f. 58. 30. de mugeres, f. 24. 7. f. 58. 31. de maridos, f. 16. 23. f. 6. 47. f. 61. 50. en Encomiendas como, f. 5. 26. f. 20. 41. f. 26. 26. en Entretenimientos, f. 84. 34. 36.
- Sucesores** en los officios si encomiendan, f. 31. 10. en Encomiendas no facan confirmacion, f. 91. 19. 20. facan titulos, f. 92. 21. que mesada paga, 26.
- Suplicacion** de las nuevas leyes, fol. 16. 4. segunda, f. 147. 11.
- Suspender** la orden de llevar confirmacion, f. 89. 4. el termino de la confirmacion, f. 148. 17.
- Sustentar** un hermano á los demas, f. 25. 17. no se pueden las Indias sin Encomiendas, f. 102. 27.

T.

- T Arta** comision para encomendar, f. 31. 14.
- Talladores**, f. 119. 30.
- Tapias** que eran, f. 3. 12.
- Tassa de Indios**, f. 9. 25. f. 98. 32. 35. se declare en los titulos, f. 92. 28. su efeto, f. 107. 13. en frutos, i su distribucion, f. 108. 21. del Paraguay, f. 111. 51. 53. de Chile, f. 112. 55. 56.
- Tassa de officios**, f. 139. 1. quien la haze, 5. sujeta á los Fiscales, 8. su crecimiento, f. 140. 2.
- Tenientes** encomendavan, f. 31. 14. no encomiendan, f. 32. 18. en que caso encomiendan, fol. 46. 5. no

I N D I C E.

- tengan Indios, f. 55. 5. que tribunal, f. 136. 8. como admiten renunciaciones, f. 137. 11.
- Teodoro** de Bar, f. 95. 10.
- Tercera vida** aprobada, f. 21. 45. 46. en el Perú, 49. en mugeres, f. 26. 22 es como la segunda, f. 27. 33.
- Tercera parte** de que renunciaciones, f. 124. 5.
- Tercero** sucessor de merced no situada, f. 28. 37.
- Tercio** de Encomiendas, f. 80. 6. f. 124. 3.
- Termino** para repudiar, f. 26. 26. f. 27. 32. para confirmación de Encomiendas, f. 91. 16. de veinte dias i su cuenta, f. 127. 5. 7. fatal i su pena, f. 135. 9. para confirmacion de oficios, f. 146. 3. f. 147. 9. f. 148. 17. f. 157. 1. para las Indias, f. 146. 12. 14. f. 149. 5. 6. 10. f. 150. 11. 14. para Filipinas, f. 146. 1. f. 149. 2. de seis años, f. 150. 20. de oficios vendidos, f. 152. 10. impedido, f. 154. 5. f. 155. 10. para confirmación de tierras, f. 170. 20. para confirmacion de ordenanças, f. 173. 41.
- Terminos** de la Nueva Castilla, fol. 33. 1. de la Nueva Toledo, 1.
- Tesoreros** de casas de moneda, fol. 119. 30.
- Téstigos** tenga la renunciacion, fol. 131. 2. para la tasa de oficios, f. 140. 9. 10.
- Téstimonio** de presentación no se da, f. 160. 12.
- Tiempo** no califica servicios, f. 70. 7. considerable, f. 79. 45. de la vacante declare el titulo, f. 91. 13. legitimo de la renunciación, f. 127. 2. para sacar el titulo, f. 155. 3.
- Tiempos** de las Encomiendas, f. 6. 1. de las confirmaciones, f. 57. 4. de la pragmática de 1590, f. 163. 25.
- Tierra** para qué fructifica, f. 77. 37.
- Tierras** repartidas, f. 2. 3. 7. f. 118. 8. f. 168. 1. 2. con qué titulos se dan, f. 170. 20. como se venen, f. 171. 24.
- Tierra firme** su gobierno, f. 39. 22.
- Titulo** de Encomiendas era depositado, f. 4. 18. f. 17. 13. f. 20. 37. cuándo se da al hijo sucessor, f. 26. 24. de Encomienda, f. 83. 20. de las Indias, f. 110. 40. 43.
- Titulos** de Encomiendas dio el Governador del Perú, f. 11. 9. refiere los meritos, f. 62. 17. f. 63. 23 i el valor, 22. i el tiempo de las vacantes, fol. 91. 13. i el numero de Indios, f. 91. 28. no se dá en provisiones, i porque, f. 89. 1. del repartimiento de Gasca, 1. por el Rey irrevocables i necessarios, 2. 3. dan los Virreyes a los sucessores, f. 92. 21. presentan los Encomenderos, 22. de señores de España, f. 97. 23.
- Titulos** de oficios vendidos, f. 134. 6. qué los da, f. 137. 10. 19. f. 138. 20. 26. f. 155. 4. que llevan inserto, f. 141. 13. f. 155. 11. su presentacion, f. 142. 1. f. 144. 17. 26. como se dan en el Consejo, f. 159. 9. f. 160. 13. 14. de Escrivanos, f. 156. 6. de tierras, f. 169. 5. f. 170. 17. 20. *Vease Clausula.*
- Fr. Tomas Ortiz**, f. 107. 11.
- Trajano Bocalino**, f. 96. 13.

Tran-

INDICE.

- Transacciones*, que requieren confirmacion, f. 173. 46.
- Transferir* Encomienda, f. 26. 28. con que mesada, f. 92. 27.
- Transversales* admitidos, f. 26. 28.
- Traspasso* de Indios, f. 62. 7.
- Tratado* del Obispo de Chiapa, f. 7. 13. f. 96. 11. 15. de Encomiendas prometido, f. 27. 35. f. 114. 75.
- Tratamiento* de los Indios encargado, f. 100. 6.
- Treinta* Pobladores cada lugar, f. 52. 8. dias tuvieron las renunciaciones, f. 127. 3. dias tienen para presentarse, f. 135. 8.
- Tres vidas* quien encomienda, f. 31. 13. en los Quixos, f. 36. 11. en Entretenimientos, f. 83. 32. *Vease Tercera.*
- Treze* de la fama, f. 51. 3.
- Tribunales* de Indias privativos, f. 49. 2. 1. de Virreyes, f. 136. 2. de Audiencias, 3. 5. de Gobernadores, 6.
- Tributos* de Indios quales serian, f. 4. 20. mal cobrados, f. 19. 32. vacos q̄ son, f. 90. 11. f. 91. 15. tassados, f. 98. 32. 36. f. 107. 13. f. 111. 53. f. 112. 55. cede el Rey, f. 100. 7. como se distribuyen, f. 104. 46. quedan los Indios, f. 107. 16. que Indios no los pagan, f. 108. 18. a los Caciques, 17. 18. devidos, f. 111. 44. como se cobran, f. 114. 17.
- Trinidad* Isla, i su gobierno, fol. 40. 27.
- Trueque* de Indios prohibido, f. 62. 7. de oficios como, f. 128. 1. fol. 141. 9.
- Tucuman* su gobierno, f. 34. 5. tassa de sus Indios, f. 111. 51. 53.
- Tumbez*, descubrimiento de Pizarro, f. 12. 8.

V.

- V. Acar* Encomienda como se entiende, f. 86. 50. f. 90. 8. oficio, f. 121. 1. f. 128. 1. f. 129. 5. 7. f. 135. 9. fol. 148. 16.
- Valor* de la Encomienda expresa el titulo, f. 63. 22. de oficio i su tassa, f. 139. 1. 7.
- Vassallos* si se darian los Indios, f. 42. 21. quien los da, f. 30. 6. 7. nunca se dió por tales los Indios, f. 47. 10. del Rey son los Indios, f. 48. 11. 12. el serlo del Rey los Indios no será en su daño, f. 109. 28. acababa el mal tratamiento, f. 113. 65.
- D. Vasco* de Quiroga, f. 83. 27.
- Veinte* dias de las renunciaciones, f. 127. 3. 4. 8. f. 128. 10. 11.
- Veintiquatros*, f. 119. 26.
- Lic. *Velazquez*, f. 7. 9.
- Venezuela* su gobierno, f. 40. 25.
- Venta* de Indios prohibida, f. 9. 24. f. 62. 7. de hidalguias, f. 118. 12. de oficios, 13. 15. f. 119. 21. de escrivanias, f. 118. 14. fol. 120. 33. de oficios en Potosi, 35. de que oficios, f. 121. 6. de oficios como, f. 123. 12. de oficios grandes por una vida, f. 124. 8. de oficios por deudas, f. 129. 9. en q̄ personas, f. 133. 1. 3. 4. f. 134. 5. con esperas, f. 151. 3. principio del termino, f. 152. 10. de tierras, f. 171. 24. 26. 27. de minas, f. 172. 37. 38.

Verbal

INDICE.

- Verbal* no sea la renunciación, f. 131. 1.
- Visios* de los Indios, f. 107. 8. 10.
- Vidas* de las Encomiendas, f. 3. 14. f. 5. 27. f. 11. 1. f. 12. 11. f. 20. 42.
- Virreyes* no tengan Indios, f. 8. 22. f. 9. 24. f. 55. 4. no dan descubrimientos, f. 32. 17. su autoridad, f. 57. 18. cuydã de los Indios, f. 10. 6. sus parientes, f. 132. 11. avisan de los compradores de oficios, f. 134. 6. su tribunal para renunciaciones, f. 136. 2. dan titulos de oficios, f. 137. 10.
- Virreyes* del Perú Blasco Nuñez, f. 9. 30. qual hallò la tierra, f. 12. 13. sus despachos, f. 14. 31. encomiendã, f. 33. 1. f. 37. 9. suspèder la ordẽ de las cõfirmaciones, f. 89. 4.
- Virreyes* de Nueva España no encomiendan, f. 20. 39. f. 41. 30. que introduxeron las quatro vidas, f. 10. 9.
- Vista del Consejo*, f. 8. 18.
- Visitador* del Nuevo Reyno, fol. 9. 30. de Nueva España, 30.
- Vnion* de las Provincias del Perú, f. 33. 1. de Encomiendas como, f. 62. 14.
- Vso* de oficios como se da, f. 123. 11.
- Vsufucto* de la Encomienda del hijo no tiene el padre, f. 25. 15.

Y.

- Y Abuarsonco* su gobierno, f. 35. 10.
- Yernos* de ministros no tengan Indios, f. 55. 12. ni acetan renunciaciones, f. 132. 4.
- Yuca* raiz, i como se sembrava, fol. 169. 12.
- Yucatan* su gobierno, f. 42. 31.

¶ En el prologo se passò una errata, que por cõsiderable se saca aqui; plana 8. linea 8. añadiendose, diga, anidandose.



¶ Alit lectio ingenium: Et studio fatigatum, non sine studio tamen, reficit. Nec scribere tantũ, nec tantum legere debemus: altera res contristabit, Et vires exhauriet: de stilo dico: altera solvet ac diluet. In vicem hoc illo commutandum est, Et alterũ altero temperandum: ut quidquid lectione collectum est, stilus redigat in corpus. Seneca epist. 48.

$$\begin{array}{r} 3 \\ \hline 588 \\ \hline 66 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}) \\ 66 \\ \hline 42 \\ 428 \\ 3 \\ \hline 300 \end{array}$$

Juan Sanco
Juan Sanco

Josefa Ma



BIBLIOTECA NACIONAL



1001917475